

**EXP. N° 3820-113-22**

**CONSORCIO ANCASH v PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **CONSORCIO ANCASH** (en adelante, el CONSORCIO)

**DEMANDADO:** **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**  
(en adelante, PSI)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** **GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA** (Presidente)  
**LUIS EDUARDO ADRIANZÉN DE LAMA**  
**JAVIER URBANO SEGIL CONDE**

**SECRETARÍA ARBITRAL:** **ANA HAYDEÉ LINO SUÁREZ**  
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de  
Conflictos de la PUCP

---

**DECISIÓN No. 8**

En la ciudad de Lima, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este Colegiado.

## 1. EL CONVENIO ARBITRAL:

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra suscrito por las partes el 12 de agosto de 2013:

### **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto, por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento PUCP) y en forma supletoria el Decreto Legislativo No. 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LEY DE ARBITRAJE).

## 2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El doctor Javier Urbano Segil Conde fue designado árbitro por el CONSORCIO, mientras que el doctor Luis Eduardo Adrianzén de Lama fue designado árbitro por PSI. La Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP designó como presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, el mismo que aceptó el cargo encomendado, quedando desde entonces válidamente constituido el Tribunal Arbitral.

## 3. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

Mediante Decisión No. 1 de fecha 18 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso arbitral detalladas en el numeral 2 de la Decisión. Asimismo, se otorgó al CONSORCIO el

plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que presente su escrito de demanda y el plazo de diez (10) días hábiles a PSI a fin de que acredite el registro de la controversia en el SEACE.

Mediante Decisión No. 2 de fecha 19 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado de la misma, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que presente su contestación de demanda y/o reconvencción. Asimismo, se tuvo por acreditado el registro de la controversia en el SEACE.

Mediante Decisión No. 3 de fecha 22 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que subsane sus anexos y/o manifieste lo conveniente a su derecho, conforme al punto 3 del análisis de la mencionada Decisión.

Mediante Decisión No. 4 de fecha 24 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por subsanada la contestación de demanda, admitir a trámite el escrito de contestación de demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan.

Mediante Decisión No. 5 de fecha 21 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del proceso y admitió como pruebas las detalladas en el numeral 5 del análisis de la Decisión. Asimismo, se fijó un cronograma de audiencias, conforme al numeral 6 del análisis de la presente Decisión, precisándose que las audiencias se realizan de forma virtual.

Mediante Decisión No. 6 de fecha 9 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral precisó que las partes cuentan con el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que absuelvan los escritos de vistos 1 y 2. Asimismo, se dispuso que en caso las partes absuelvan el escrito de su contraparte, deberán remitir su escrito con copia a su contraparte, el Tribunal Arbitral, secretaría y a su vez a la plataforma de mesa de partes virtual. Del mismo modo, se dejó constancia que la Audiencia de Informes Orales se desarrollará el 15 de agosto de 2023 a las 09.00 horas de forma virtual.

Mediante Decisión No. 7 de fecha 20 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente los escritos de vistos 1 y 2. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijar el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, pudiendo este plazo ser prorrogado por única vez en diez (10) días hábiles, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje.

#### 4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

Mediante comunicación de Secretaría General de Arbitraje de fecha 24 de agosto de 2022, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales, la cual fue asumida en su integridad por el CONSORCIO, conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 117,258.60 netos más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 42,801.01 más IGV.
<b>TOTAL</b>	S/ 160,059.61 netos más impuestos de ley.

#### 5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión No. 5 de fecha 21 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ratificar las observaciones efectuadas por el Consorcio (a través de la Carta N° 004-2022- PSI/PCHG/RL del 31 de enero 2022) a la Liquidación de Obra emitida por la Entidad, en los siguientes extremos:

- *Que, la Entidad ha incluido de manera arbitraria en su Liquidación de Obra conceptos y/o montos que son contrarios a los alcances del laudo arbitral de fecha 05 de mayo de 2021.*
- *Que, la Entidad de manera arbitraria en su Liquidación de Obra incluyó conceptos y/o montos que no corresponde al alcance contractual y que son de estricta responsabilidad de la Entidad.*

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, que, en consecuencia, proceder a dejar sin efecto la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad, y determinar que la Liquidación de Obra presenta un saldo a favor del Consorcio Ancash ascendente a S/ 3'232,575.86; así como ordenar el pago a favor del Consorcio por dicho monto.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar pagar a favor del Consorcio el monto de S/ 313,250.00 soles por el daño causado, "debido a la renovación de las cartas fianzas, el mismo que se ha contabilizado desde el consentimiento del laudo arbitral con fecha 21 de setiembre de 2021 asignado con el expediente 497-78-14 hasta la fecha de la presente demanda arbitral (30.11.2022)".

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar a la Entidad inhibirse de iniciar proceso alguno que busque ejecutar las cartas fianzas hasta que se determine el monto

final de la Liquidación de Obra.

**QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar a la Entidad asumir los costos y costas del proceso arbitral.

## 6. POSICIONES DE LAS PARTES:

### Demanda del CONSORCIO. -

Mediante escrito de demanda de fecha 2 de diciembre de 2022, el CONSORCIO formuló su escrito de demanda, señalando las siguientes pretensiones:

#### **I. PETITORIO**

- **Primera Pretensión Principal.** – Que, el Tribunal Arbitral ratifique las observaciones efectuadas por el Consorcio (a través de la Carta N° 004-2022-PSI/PCHG/RL del 31 de enero 2022) a la Liquidación de Obra emitida por la Entidad, en los siguientes extremos:
  - Que, la Entidad ha incluido de manera arbitraria en su Liquidación de Obra conceptos y/o montos que son contrarios a los alcances del laudo arbitral de fecha 05 de mayo de 2021.
  - Que, la Entidad de manera arbitraria en su Liquidación de Obra incluyó conceptos y/o montos que no corresponde al alcance contractual y que son de estricta responsabilidad de la Entidad.
- **Segunda Pretensión Principal.** - Que, en consecuencia, se proceda a dejar sin efecto la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad y se determine que la Liquidación de Obra presenta un saldo a favor del Consorcio Ancash ascendente a S/ 3'232,575.86; así como se ordene el pago a favor del Consorcio por dicho monto.
- **Tercera Pretensión Principal.** –Que, el Tribunal Arbitral ordene pagar a favor del Consorcio el monto de S/ 313,250.00 soles por el daño causado, debido a la renovación de las cartas fianzas, el mismo que se ha contabilizado desde el consentimiento del laudo arbitral con fecha 21 de setiembre de 2021 asignado con el expediente 497-78-14 hasta la fecha de la presente demanda arbitral (30.11.2022).
- **Cuarta Pretensión Principal.** - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad inhibirse de iniciar proceso alguno que busque ejecutar las cartas fianzas hasta que se determine el monto final de la Liquidación de Obra.
- **Quinta Pretensión Principal.** - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad asumir los costos y costas del proceso arbitral

Sobre la primera y segunda pretensión principal, el CONSORCIO sostiene que mediante laudo arbitral emitido por los abogados Oswaldo Hundskopf Exebio, Javier Urbano Segil Conde y Eduardo Solís Tafur determinaron algunos montos que deben ser reconocidos por el PSI a favor del CONSORCIO, los mismos que serían consignados al momento de presentar la liquidación, agregando que la Entidad no presentó anulación contra el laudo emitido.

En tal sentido, mediante Carta No. 001-2021-PSI/PCHG/RL de fecha 19 de noviembre de 2021, el CONSORCIO presentó su liquidación ante el PSI, de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, mediante Carta No. 00050-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 17 de enero de 2022, la Entidad observó la liquidación presentada y a su vez presentó ante el CONSORCIO su propia liquidación elaborada.

Mediante Carta No. 001-2022-PSI/PCHG/RL del 28 de enero de 2022, el CONSORCIO levantó la observación a la liquidación de obra planteada por la Entidad referente al representante legal del CONSORCIO y mediante Carta No. 003-2022-PSI/PCHG/RL del 31 de enero de ese año, el CONSORCIO procedió con el levantamiento de las demás observaciones de la liquidación de obra elaborada por el CONSORCIO.

Mediante Carta No. 004-2022-PSI/PCHG/RL del 31 de enero de 2022, el CONSORCIO notificó a la Entidad las observaciones a la liquidación elaborada por la Entidad por el cual tiene como resultado que existe un saldo a favor del CONSORCIO por el monto de S/ 3'232,575.86, según las observaciones levantadas, siendo estas observaciones las que debe ratificar el Tribunal Arbitral, pues la Entidad habría incluido de manera arbitraria conceptos y/o montos que son contrarios al alcance del laudo emitido el 5 de mayo de 2021 y que se encuentran fuera del alcance contractual.

Respecto de la primera observación (del ítem 1) vinculado a las valorizaciones del contrato principal, para la Entidad el contratista habría valorizado el monto de S/ 3'302,211.86 y para el CONSORCIO el monto de S/ 6'326,417.68, el cual existen controversias actualmente pero que debe considerarse como monto recalculado de valorizaciones la suma de S/ 6'326,417.68 dado que las valorizaciones de obra se encuentran debidamente aprobadas por la Supervisión y la Entidad.

En tal sentido, no puede desconocerse los montos recalculados sobre la base que supuestamente no se habrían realizado o que existan deficiencias constructivas (entre otros), cuando dichas deficiencias técnicas del Expediente Técnico, tal y como lo ha determinado el laudo arbitral, habiendo sido necesario efectuar obras adicionales, las mismas que no se pudieron efectuar de acuerdo a la Resolución No. 615-2015-MINAGRI-PSI del 10 de setiembre de 2015.

Agrega el CONSORCIO que, a través del laudo arbitral, se expresó que el expediente técnico contenía errores, siendo que la Entidad, erróneamente, en la elaboración de su liquidación pretende considerar un metrado ejecutado menor al realmente realizado, con el sustento de informes señalados en el 2016 que nunca fueron comunicados y no han sido materia controvertida, por lo que está acreditado que el CONSORCIO valorizó los trabajos que había ejecutado en la obra.

Respecto de la segunda observación (del ítem 2) vinculado al presupuesto de adicional de obra, el CONSORCIO refiere que, durante la ejecución de la obra, el CONSORCIO solamente contaba con tres presupuestos adicionales de obra, sin embargo, en la liquidación se ha consignado presupuestos adicionales que no han sido efectuados por el CONSORCIO (adicionales No. 4, 5, 6 y 7) toda vez que, dichos adicionales han sido posteriores a la resolución del CONTRATO.

Es decir, dichos adicionales corresponden a otro contratista que la Entidad contrató para que se continúe con la ejecución del saldo de la obra, los mismos que no tienen vinculación con el CONSORCIO, por lo que debe considerarse como monto recalculado de valorizaciones correspondiente a los adicionales No. 1, 2 y 3, el cual asciende a S/ 1'860,161.32.

Adicionalmente, el CONSORCIO ha indicado que la liquidación de obra se realiza en base a los trabajos efectuados en el CONTRATO, por lo que no se puede considerar el Adicional de Obra No. 4 dado que por Resolución No. 615-2015-MINAGRI-PSI del 10 de setiembre de 2015, se declaró improcedente el presupuesto adicional No. 4 y presupuesto deductivo vinculante No. 3. Tampoco se pueden considerar los adicionales No. 5, 6 y 7 por no formar parte del CONTRATO.

Respecto de la tercera observación (del ítem 3) vinculado a los reajustes deben de calcularse según los montos valorizados y que corresponden a la ejecución de la obra. Además, el CONSORCIO indica con relación a la deducción de reajuste que no corresponde al adelanto directo y adelanto de

materiales, rechazando los montos indicados dado que no están en función de lo realmente valorizado, siendo que la posición del CONSORCIO es que debe consignarse los reajustes por el monto de S/ 201,017.72, de acuerdo con los conceptos que menciona en su demanda.

Respecto de la cuarta observación (del ítem 4 y 5) vinculado a los adelantos otorgados y amortizaciones por adelantos otorgados, el CONSORCIO ha expresado que se encuentra conforme con el cálculo efectuado por la Entidad.

Respecto de la quinta observación (del ítem 7) vinculado a los intereses, el CONSORCIO sostiene que se ha acreditado que se debe efectuar el pago de los intereses legales, los mismos que son producto del retraso en el pago de las valorizaciones, considerando lo realmente valorizado y ejecutado. En ese sentido, para el CONSORCIO debe considerarse el monto recalculado, el mismo que asciende a S/ 6,550.82 en relación a las valorizaciones que se detallan en su demanda.

Respecto de la sexta observación (del ítem 8) vinculado a las retenciones, el CONSORCIO refiere que la Entidad en su liquidación procedió con efectuar retenciones de manera arbitraria a la valorización No. 8 por el monto de S/ 195,434.73 y en relación a la valorización No. 9 el monto de S/ 144,305.29, sin embargo, la Entidad no ha tomado en cuenta que dichos montos no fueron retenidos, dado que a la fecha todas las facturas fueron canceladas en su totalidad.

Respecto de la novena observación (del ítem 9) vinculado a los mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el laudo arbitral, se ha reconocido la suma de S/ 123,488.32, más intereses por mayores gastos generales variables a favor del contratista, no obstante, la Entidad, a través de su liquidación, ha indicado el monto de S/ 104,651.12 (sin IGV), no cumpliendo con lo señalado en el laudo, toda vez que no han realizado el cálculo de intereses, por lo que debe considerarse el monto de S/ 109,167.29 que sí incluye el cálculo de intereses.

Por otro lado, sobre los gastos generales por la ampliación de plazo No. 5, en el laudo arbitral se reconoció S/ 247,798.86, sin IGV, más los intereses legales que deberán contabilizarse hasta la fecha efectiva de pago, hecho que no ha sido tomado en cuenta en la liquidación de la Entidad, incumpliendo lo señalado en el laudo por lo que debe considerarse el monto de S/ 258,492.50.



En relación a los gastos generales por la ampliación de plazo No. 8 (décimo novena pretensión), ampliación de plazo No. 9 (vigésima pretensión), ampliación de plazo No. 10 (vigésimo primera pretensión) el CONSORCIO indica que coincide con la Entidad en los montos señalados.

Respecto a la décima observación (de mayores gastos generales), el CONSORCIO indica que en la liquidación de la Entidad no se ha contemplado los mayores gastos generales por el mantenimiento de cartas fianzas, por lo que falta considerar en la liquidación el monto de S/ 1'876,783.57, monto calculado al 19 de noviembre de 2021, más los intereses correspondientes. Además, la liquidación de la Entidad ha omitido considerar lo resuelto por el Tribunal Arbitral, en lo que respecta a costos.

De ahí que, como consecuencia de los pagos en subrogación realizados por el CONSORCIO, debe considerarse en la liquidación final de la obra la suma de S/ 39,165.60.

De otro lado, el CONSORCIO refiere que no se ha considerado los gastos generales variables por derecho del contratista, en este rubro está incluido los gastos por el periodo de ejecución de la obra, que, si bien la obra no se llegó a culminar, se superó en plazo los días considerados para su ejecución que ha sido de 540 días calendarios, es por eso que con el avance de obra se ha calculado la suma de S/ 449,181.97, suma que debe aumentarse en la liquidación.

Respecto a la undécima observación (ítem A), relativo a los costos de seguridad y salud en el trabajo, la Entidad no ha considerado lo señalado en el laudo donde se establece el reconocimiento de los intereses, por lo que debe considerarse para los costos de seguridad y salud en el trabajo la suma de S/ 281,338.48, monto que no ha sido reconocido por la Entidad en su liquidación.

Respecto a la duodécima observación (ítem A), relativo a los mayores trabajos ejecutados en la construcción de la vía de acceso a la obra y la plataforma de trabajo de 5m de ancho en total, las mismas que son materia de adicional No. 2, la Entidad solo ha considerado lo señalado en el laudo, pero está pendiente el cálculo de los intereses, por lo que debe considerarse la suma de S/ 635,769.92.

Respecto a la décimo tercera observación, relativo a la ejecución de partida de relleno compacto para terraplén procedente al pago de 45000m<sup>3</sup>, el mismo que se basa en el reconocimiento a favor

del contratista derivados del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, el CONSORCIO manifiesta su conformidad.

Respecto a la décimo cuarta observación (ítem B), relativo a la demolición de estructura de desvío existente (Adicional No. 1 y 3), el CONSORCIO sostiene que ninguno de estos presupuestos adicionales que obedecen a resoluciones del año 2017 corresponden al contrato materia de litis, pues la obra se entregó según acta de constatación física e inventario de obra de fecha 16 de setiembre al 18 de setiembre de 2015, por lo que la emisión de las resoluciones fuera de esta fecha escapa del alcance del contrato.

Sin embargo, PSI pretende que el CONSORCIO asuma los costos y/o indemnice por los errores del expediente técnico que, como ha resuelto el laudo, no son de responsabilidad del contratista sino de la Entidad, por lo que, en resumen, el monto adicional que debe sumarse a la liquidación elaborada por su representada es de S/ 8,472,902.66, la cual no ha sido tomada en consideración por parte de la Entidad en su liquidación de obra.

En ese sentido, considerando dichas observaciones, así como el levantamiento de las mismas y la liquidación presentada por el CONSORCIO, el saldo final a su favor asciende a S/ 3'232,690.55, por lo que solicita que se declare fundada la primera pretensión principal de la demanda que busca ratificar las observaciones efectuadas por el contratista a la liquidación de la Entidad.

Asimismo, el CONSORCIO solicita que se declare fundada la segunda pretensión principal de la demanda, la cual tiene por objeto que se deje sin efecto la liquidación de obra emitida por la Entidad, indicando además que la Entidad notificó al CONSORCIO la Carta No. 00143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 10 de febrero de 2022 por el cual indicó que no emitirá pronunciamiento sobre el levantamiento de las observaciones presentadas por el CONSORCIO.

Sin embargo, a través de la Carta No. 001-2022-LIQ.CUSHUROCOCHA-GNR de fecha 7 de febrero de 2022, dieron respuesta al levantamiento de observaciones del contratista, lo cual evidencia que es la propia Entidad que se encuentra contradiciendo su propio argumento.

De otro lado, respecto de la tercera pretensión principal, el CONSORCIO sostiene que a través de un laudo arbitral se ha determinado que el expediente técnico contenía errores y presentaba deficiencias, por lo que se encuentra evidenciado que, durante todo el proceso arbitral, el CONSORCIO ha cumplido con renovar las cartas fianzas, por lo que solicita al Colegiado que se ordene a la Entidad el pago de S/ 313,250.00 por concepto de renovación de cartas fianzas.

Respecto de la cuarta pretensión principal, el CONSORCIO refiere que existe una controversia en relación a la liquidación final, no obstante, la posición del contratista es que la Entidad debe efectuar el pago de S/ 3'232,575.86 a favor, empero, considerando que aún no se resuelve las controversias vinculadas a la liquidación final, el Tribunal Arbitral debe ordenar a la Entidad inhibirse de iniciar proceso alguno que busque ejecutar las cartas fianzas hasta que se determine el monto final.

Finalmente, respecto de la quinta pretensión principal, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral que ordene a la Entidad pagar los costos y costas del proceso arbitral, toda vez que las controversias se han generado por la actuación arbitraria e ilegal de la Entidad al no querer cumplir con sus obligaciones de pago, por lo que al ser la Entidad la parte vencida del arbitraje, corresponde que esta parte asuma la totalidad de los costos y costas del proceso arbitral.

### **Contestación de la Demanda de PSI. -**

Mediante escrito de contestación de demanda del 3 de marzo de 2023, PSI contestó la demanda señalando respecto de la primera pretensión principal que ante el consentimiento del laudo emitido por el Tribunal Arbitral correspondía al contratista que elabore su liquidación, sin embargo, ante el incumplimiento del contratista, PSI procedió con su elaboración, la cual fue comunicada al CONSORCIO mediante Carta No. 00050-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Recibida dicha liquidación, mediante Carta No. 004-2022-PSI/PCHG/RL remitida vía notarial con fecha 31 de enero de 2022 presentó sus observaciones, las cuales, mediante Carta No. 00148-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 11 de febrero de 2022 dio respuesta a las observaciones formuladas por el contratista acogiéndolas parcialmente, de manera que, en posición de la Entidad, se ha cumplido cabalmente con el procedimiento de liquidación final de la obra.

Ahora, respecto de los aspectos técnicos que conciernen a las observaciones formuladas, PSI sostiene que de acuerdo con el informe técnico elaborado por el ingeniero Miguel de la Torre, se desprende que el contratista ha ejecutado la construcción de la presa sin tomar en consideración los aspectos técnicos de un adecuado proceso constructivo que ponen en riesgo la estabilidad y seguridad de la obra, por lo que muchos trabajos se han tenido que desestimar, demoler y volverse a ejecutar en el saldo de obra, lo cual justifica que se tengan que sincerar y recalcular metrados.

Para sustentar su posición, PSI ha expresado que la Opinión No. 089-2012/DTN precisa que, de comprobarse la existencia de un error en las valorizaciones que perjudique o afecte el interés público, la Entidad podría decidir no pagar la valorización aprobada por el Supervisor, por lo que se tuvo que volver a medir y sincerar los metrados realmente ejecutados, bajo condiciones normativas y contractuales.

Ahora, si bien es cierto que el laudo ha declarado responsable al PSI de entregar al CONSORCIO un expediente técnico con defectos y errores, lo cual conllevó finalmente a la paralización de la obra, impidiendo que el contratista continúe con la ejecución de la obra, en ninguna parte se indica que la Entidad deba reconocer al contratista en la liquidación de la obra todas las valorizaciones tramitadas por el contratista, autorizadas por la Supervisión y pagadas por la Entidad.

De ahí que la Entidad, válidamente ha vuelto a medir las partidas realmente ejecutadas (respetando un adecuado proceso constructivo y las especificaciones técnicas) y ha desestimado los metrados de las partidas ejecutadas fuera del marco contractual y las partidas que según se ha determinado nunca fueron ejecutadas (como son las inyecciones de lechadas de cemento en el basamento rocoso en el eje de la presa)

Respecto de la segunda pretensión principal de la demanda, PSI señala que esta pretensión es subordinada a la primera pretensión dependiendo de su resultado, señalando que la liquidación del CONTRATO se tramitó en estricta observancia de las disposiciones de la normativa de contratación pública, por lo que, desde el punto de vista formal, no existe sustento que ampare esta segunda pretensión por lo que debe ser declarada infundada por el Tribunal Arbitral.

Respecto de la tercera pretensión principal de la demanda, PSI señala que, de conformidad con la normativa de contratación pública, las garantías deben mantenerse vigentes hasta el consentimiento de la liquidación final. En este caso, atendiendo que dicho consentimiento no se ha producido dado que el CONSORCIO activó la cláusula de solución de controversias, entonces las garantías deben mantenerse vigentes, por lo que debe desestimarse esta pretensión.

Respecto de la cuarta pretensión principal de la demanda, PSI señala que, de conformidad con la normativa de contratación pública, corresponde al contratista la obligación de mantener vigente la garantía hasta el consentimiento de la liquidación final, sin embargo, si el contratista no cumple con renovar las garantías, resulta aplicable que la Entidad las pueda ejecutar según normativa, por lo que esta pretensión debería ser desestimada por el Tribunal Arbitral.

Respecto de la quinta pretensión principal de la demanda, PSI sostiene que, de conformidad con la Ley de Arbitraje, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre esta pretensión en tanto que no existe sustento jurídico y fáctico de las pretensiones formuladas en la demanda.

## **7. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

### **Cuestiones Preliminares. -**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio del Tribunal Arbitral, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO y la Ley de Arbitraje.
- ii) Que, en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral o se efectuó algún reclamo contra las reglas del presente proceso arbitral.
- iii) Que, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso.
- iv) Que, PSI cumplió con contestar la demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de contradicción.
- v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y en todo momento ejercer su derecho a la defensa.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que las cuestiones controvertidas podrán ser ajustadas, reformuladas y/o analizadas en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 196.- Carga de la prueba**

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en el Perú.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA, cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

---

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

### **Análisis.** -

#### **PRIMERO.**

En primer lugar, es preciso señalar que el proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato de Ejecución de Obra “Construcción de Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay, provincia de Bolognesi, Ancash” derivado del procedimiento de Licitación Pública No. 002-2013-AG-PSI, cuyo monto contractual asciende a S/ 28’959,676.22, monto que comprende el costo de la ejecución de la obra, seguros e impuestos, así como todo lo necesario para su ejecución.

Solamente para efectos de resolver la presente controversia, este Tribunal Arbitral estima pertinente referirse, de manera previa, al marco jurídico que resulta aplicable al presente proceso, pues será sobre la base de estas disposiciones normativas, además de los hechos expuestos y los medios probatorios presentados, que adoptará su decisión. En tal sentido, es preciso hacer referencia a la cláusula décimo séptima del CONTRATO, la misma que señala literalmente lo siguiente:

***“Cláusula Décimo Séptima: Marco Legal del Contrato***

*Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.*

Como se observa, el marco legal del CONTRATO se constituye por la normativa de la contratación pública. En ese sentido, dado que la convocatoria del proceso de selección se realizó en el año 2013, este caso se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), aprobada mediante D.L. No. 1017; modificada por Ley No. 29873 y su Reglamento (en adelante, el REGLAMENTO), aprobado por D.S. No. 184-2008-EF, modificado por D.S. No. 138-2012-EF.

De otro lado, dado que las normas de derecho privado se aplican de manera supletoria al presente proceso arbitral, de conformidad a lo previsto en la cláusula décimo séptima del CONTRATO, es

preciso tener en consideración el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el mismo que establece la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal a las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza, como se observa a continuación:

**Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. -**

*“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.*

En atención a lo anterior, la base jurídica para amparar los considerandos de este laudo y evaluar las cuestiones controvertidas del presente proceso, además de los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios ofrecidos, se encuentra constituida por las disposiciones del CONTRATO, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las directivas del OSCE, y supletoriamente, las normas de derecho privado, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

**SEGUNDO.**

Tomando en consideración el marco jurídico antes expuesto, corresponde al Tribunal Arbitral analizar y resolver las cuestiones controvertidas que se han fijado a través de la Decisión No. 5 de fecha 21 de junio de 2023, empezando este análisis jurídico por la primera y segunda cuestión controvertida que refleja la primera y segunda pretensión principal, las cuales han sido formuladas por el CONSORCIO en su escrito de demanda, según las siguientes:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ratificar las observaciones efectuadas por el Consorcio (a través de la Carta N° 004-2022- PSI/PCHG/RL del 31 de enero 2022) a la Liquidación de Obra emitida por la Entidad, en los siguientes extremos:

- *Que, la Entidad ha incluido de manera arbitraria en su Liquidación de Obra conceptos y/o montos que son contrarios a los alcances del laudo arbitral de fecha 05 de mayo de 2021.*
- *Que, la Entidad de manera arbitraria en su Liquidación de Obra incluyó conceptos y/o montos que no corresponde al alcance contractual y que son de estricta responsabilidad de la Entidad.*

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, que, en consecuencia, proceder a dejar sin efecto la Liquidación de Obra efectuada por la Entidad, y determinar que la Liquidación de Obra presenta un saldo a favor del Consorcio Ancash ascendente a S/ 3'232,575.86; así como ordenar el pago a favor del Consorcio por dicho monto.



De acuerdo con la posición de ambas partes, una primera controversia que deberá ser dilucidada se encuentra vinculada a la elaboración de la liquidación de la obra que realizó en su oportunidad PSI y que fue objeto de observación por parte del CONSORCIO, la cuales, según alegaciones de esta parte, deben quedar ratificadas por haber incluido la Entidad, de manera arbitraria, conceptos y/o montos que son contrarios a los alcances del laudo emitido el día 5 de mayo de 2021.

En tal sentido, considerando que, en lo que respecta a este primer extremo de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Arbitral, la materia controvertida se encuentra vinculada al procedimiento de la liquidación de la obra ejecutada por el CONSORCIO, corresponde a este Colegiado analizar los aspectos que se circunscriben a dicha etapa de ejecución contractual, cuyo procedimiento de liquidación se encuentra previsto en el artículo 211 del REGLAMENTO:

*“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida”.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

Como vemos, la norma regula el procedimiento que debe seguirse para la presentación de la liquidación final de obra, estableciendo plazos previstos para su presentación, los mismos que se computan a partir del día siguiente de realizada la recepción de la obra. Cabe señalar que el referido artículo dispone además que, si el CONSORCIO no presenta su liquidación en el plazo indicado, su elaboración es de responsabilidad de la Entidad, contando para ello con el mismo plazo.

No obstante, si bien es cierto que la situación esperada en el ámbito de la contratación pública es el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones que se han pactado en el CONTRATO, lo cierto es que dicha situación no siempre es realizada durante la ejecución del CONTRATO, pues alguna de las partes puede incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o en todo caso verse imposibilitada de cumplirlas, lo que da origen a la resolución del CONTRATO de obra.

Cabe señalar que, respecto a la resolución del CONTRATO de obra, el artículo 209 del REGLAMENTO ha dispuesto que, como consecuencia de haberse comunicado la resolución del CONTRATO debe elaborarse el acta de constatación física e inventario de la obra, luego del cual, la obra quedaba bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación final, conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 del REGLAMENTO.

En tal sentido, a la luz de la normativa de contrataciones, si bien la liquidación del CONTRATO se realiza, normalmente, cuando haya finalizado la ejecución de la obra y esta haya sido recibida por la Entidad, también es cierto que la liquidación se realiza cuando se haya resuelto el CONTRATO y se efectúe la constatación física e inventario, conforme se indica en el artículo 209 del REGLAMENTO, debiendo efectuarse la liquidación, según el procedimiento contemplado en el artículo 211.

Además, un aspecto que debe ser puntualizado es que el artículo 211 del REGLAMENTO señala que no procede la liquidación de la obra mientras existan controversias pendientes de resolver. Lo

anterior permite a este Colegiado aseverar que, si bien (i) la recepción o (ii) la constatación física e inventario constituyen requisitos para dar inicio al procedimiento de liquidación, estos no son los únicos pues además se requiere que no existan controversias pendientes de ser resueltas.

Esto es así porque, si la liquidación de un contrato de obra ha quedado definido en materia de contratación pública como un proceso de cálculo técnico que tiene por finalidad determinar el costo total de la obra y el saldo económico resultante a favor o en contra de alguna de las partes del CONTRATO, entonces debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, entre otros conceptos que forman parte del costo total de la obra.

Adicionalmente, es preciso señalar que a dicha liquidación pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa en contratación pública, como son las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales también determinan el saldo económico de la obra. De ahí que, este acto de liquidación debe realizarse cuando todos los conceptos que integran la liquidación se encuentren determinados.

Por ello es que, si bien la liquidación debe realizarse después de haberse efectuado (i) la recepción o (ii) la constatación física e inventario de la obra, mientras que aun exista una controversia pendiente de ser resuelta, sea por conciliación o arbitraje, entonces no es posible efectuar el trámite de liquidación pues previamente debe resolverse estas controversias, en tanto que pueden afectar la incorporación de los conceptos técnicos y/o económicos que forman parte del costo total de la obra.

### **TERCERO.**

Tomando en cuenta estos aspectos, en el presente caso, el CONTRATO materia de litis quedó resuelto por la Entidad el 10 de setiembre de 2015, por lo que del 16 al 18 de setiembre de 2015 se procedió a realizar la constatación física e inventario de la obra<sup>2</sup>. Culminada esta etapa, se entiende que las partes debieron iniciar el procedimiento de liquidación del CONTRATO. Sin embargo, esta etapa no pudo realizarse en tanto que el CONSORCIO inició un proceso arbitral contra la Entidad<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Hecho no controvertido para las partes, según escrito de demanda y contestación.

<sup>3</sup> Seguido en el Expediente No. 497-78-14 administrado por el Centro de Arbitraje PUCP.

Este proceso concluyó el 21 de setiembre de 2021 tras la emisión de la Resolución No. 71, a través de la cual se resolvieron las solicitudes contra el laudo, dando por concluidas estas actuaciones arbitrales. En ese sentido, considerando que el proceso en mención había concluido, se observa que mediante Carta No. 001-2021-PSI/PCHG/RL notificada el 19 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, el CONSORCIO presentó a la Entidad su liquidación, dentro del plazo conferido por el REGLAMENTO.

Ciertamente, si se toma en consideración que la decisión por la cual declaró la conclusión de las actuaciones arbitrales fue notificada a las partes, vía correo electrónico, el 21 de setiembre de 2021<sup>5</sup>, tras haberse producido la constatación física e inventario de la obra y no existiendo otra controversia pendiente de ser resuelta, se advierte que el cómputo del plazo de los sesenta (60) días calendarios que tiene el contratista para elaborar su liquidación final vencía el 20 de noviembre de 2021.



Empero, al haberse presentado dicha liquidación el día 19 de noviembre de 2021, se verifica que el CONSORCIO inició el procedimiento de liquidación de forma válida, por lo que, correspondía a la Entidad pronunciarse dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios al respecto, sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, debiendo notificar su decisión al CONSORCIO para que este se pronuncie en quince (15) días siguientes.

En este caso, atendiendo que la liquidación final fue notificada a la Entidad el 19 de noviembre de 2021, entonces esta parte tenía plazo para pronunciarse hasta el 18 de enero de 2022, hecho que se produjo mediante la Carta No. 00050-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD notificada el día 17 de enero de 2022, a través de la cual, PSI elaboró y presentó por su cuenta una nueva liquidación del CONTRATO, en observancia de lo dispuesto en el artículo 211 del REGLAMENTO:

---

<sup>4</sup> Según Anexo 4 del escrito de demanda.

<sup>5</sup> Según Anexo 11 del escrito de demanda.

 **PERÚ** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego  **PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRIGACIONES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Formato Digitalizado por:  
IDN/SIA/ATA/OS/FABO  
Dispositivo: F162/2011/4868726  
FABO  
Habilitado por: VR  
Cargo: JEFE ENCARGADO -  
SUGES  
Fecha: 17/01/2022 15:17:44

Lima, 17 de enero de 2022

**CARTA Nro 00050-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD**

Ing. **CARLOS ROLANDO CHANGANAQUI GONZALES**  
Representante Legal **CONSORCIO ANCASH**.  
Las Camelias N° 710, 3er piso  
Distrito de San Isidro – Lima

ASUNTO : PRESENTA LIQUIDACION DE OBRA A LA ENTIDAD


Referencia : a) Informe N° 075-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD/SUGES  
b) Informe N°23-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD/SUGES-JFBA  
c) Memorando N°0000078-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM  
d) Memorando N°00032-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD  
e) Carta N° 03-2021-GNR fecha: 14-01-2022  
f) Carta N° 001-2021-PSI-PCHJG-RL fecha: 19-11-2021  
g) Laudo arbitral de derecho, expediente : N° 497-78-14  
h) Contrato S/N, Licitación Pública N°002-2013-AG-PSI  
i) Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CUSHUROCCHA - HUARCO CURAN - CAJACAY, PROVINCIA DE BOLOGNESI, ANCASH.

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), b), c) y d), mediante el cual la Unidad de Infraestructura de riego y drenaje así como la Unidad de Administración respectivamente, alcanzan y emiten conformidad a la liquidación técnico financiera de la Entidad (PSI), formulada por el consultor Ing. Genaro Jorge Nonaka Reyna, especialista en liquidaciones, mediante el documento de la referencia e).

Asimismo la sub unidad gerencial de ejecución y supervisión ha informado que con fecha 19-11-2021, mediante el documento f) de la referencia, el señor Pablo Luis Chumbe Grandez, quien se presenta como representante legal del Consorcio Ancash mediante documento de la referencia f), ha presentado su liquidación técnico financiera de la obra en referencia, situación que origino que mi despacho inicialmente proceda de buena fe a revisar dicha liquidación evidenciando serias discrepancias y/o observaciones en dicha liquidación, sin embargo en consulta realizada al área competente de la Entidad ( PSI), la Unidad de Administración ha verificado que dicha liquidación carece de toda legitimidad y legalidad por considerar que el representante legal del consorcio Ancash según contrato vigente es su persona, manteniéndose la dirección contractual vigente.

En tal sentido la sub unidad Gerencial de ejecución y supervisión, ha informado, que su representada desde el punto de vista legal y formal habría incumplido con la presentación de la liquidación técnico financiera de la obra en referencia y que, en cumplimiento con lo establecido por el RLCE y demás normas aplicables al caso, **la Entidad (PSI), le presenta la liquidación propia de la Entidad, cuyo resultado es con un saldo en contra de su representada por el monto de S/. - 5'240,326.81 soles.**

Av. República de Chile N° 465. Urb. Santa Beatriz, Jesus Maria - Lima  
T: (511) 424-4488  
www.gob.pe/psi  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Subsectorial de Irrigaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sisged.psi.gob.pe/SisgedVisorDigital/> ingresando el código KLMN20BEHC y el número de documento.

 **Siempre con el pueblo**

Nótese que el pronunciamiento que había realizado la Entidad estuvo circunscrito a emitir una nueva y propia liquidación del CONTRATO y no a formular observaciones a la liquidación que elaboró inicialmente el contratista, por lo que este Colegiado entiende que la Entidad consideró que debía elaborar y presentar una nueva liquidación al CONSORCIO, conforme lo dispone el artículo 211 del REGLAMENTO, más aún si esta parte había obtenido un saldo en contra del CONSORCIO.

Entonces, habiendo recibido esta liquidación el 17 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 211 del REGLAMENTO, el CONSORCIO contaba con un plazo de quince (15) días calendarios para poder pronunciarse respecto de la liquidación elaborada por su contraparte, plazo que vencía el 1 de febrero de 2022 y que ha sido cumplido por esta parte, pues obra en el expediente sus observaciones a la liquidación elaborada por la Entidad notificadas el 31 de enero de 2022:

# CARGO

## CONSORCIO ANCASH

NOTARIA MEDINA RAGGIO  
CALLE CHINCHÓN 812 - San Isidro  
CARTA NOTARIAL

31 ENE. 2022

N° 000644

RECIBIDA

Lima, 31 de enero de 2022.

**CARTA N° 004-2022-PSI/ PCHG/RL**


Señores  
**PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**  
Av. República de Chile N°485 Santa Beatriz, Jesús María -Lima  
**Jesús María -**

**Atención :** Renato Adrian Delgado Flores  
Director Ejecutivo del PSI

**CC :** Manuel del Maestro Yampufe  
Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - PSI

**Asunto :** Presentamos Observaciones a Liquidación elaborada por PSI

**Ref. :** a. Contrato de Ejecución de Obra: Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huanco Curan – Cajacay, Provincia de Bolognesi, Región Ancash”  
b. Carta N° 00050-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PIS-UGIRD  
c. Laudo de Derecho, Expediente N° 497-78-14

MINAGRI-PSI - VENTANILLA LIMA  
CUT: 06001472-2021  
REG-010-31/01/2022 14 3025  
  
98220003941

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo y a la vez manifestarle que el 17 del mes en curso hemos recibido vuestra carta de referencia mediante la cual nos remiten la liquidación técnica financiera de la Entidad (PSI), cuyo saldo es de S/ -5'240,326.81 en nuestra contra.

Al respecto, manifestamos nuestro total desacuerdo con la Liquidación efectuada por el Programa Sub Sectorial de Irrigación del Ministerio de Agricultura (en adelante el PSI o la Entidad) y en concordancia con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), nos pronunciamos sobre dicha liquidación observándola en los siguientes términos:

**OBSERVACIÓN N° 1 (Del ÍTEM 1)**

Debe considerarse como monto recalculado de valorizaciones correspondiente al contrato principal la suma de S/ 6,344,633.77, dado que las valorizaciones de obra se encuentran debidamente aprobadas por el Supervisor y la Entidad. Al respecto debemos precisar que los procedimientos de trámites de dichas valorizaciones han sido realizados con aprobaciones de la Supervisión de obra, conforme lo dispone el Reglamento, sin lo cual no procede un proceso de aprobación de la Entidad.

OFICINA LIMA: Av. Circunvalación Golf Los Incas 202, Int 901- Santiago de Surco – Lima  
Teléfono: 01-437-8325

LEY DEL NOTARIADO D. LEG. 1049 DE LA ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES

Art 100° - El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Art 102° - El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARÍA.

Dicha comunicación fue respondida por la Entidad mediante Carta No. 00148-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 11 de febrero de 2022, acogiendo parcialmente las observaciones formuladas por el CONSORCIO, relativas al cálculo de los reajustes del contrato principal y respecto a la aplicación de penalidad, y como resultado obtiene el costo final del CONTRATO en la suma de S/ 4'664,433.18 con IGTV, y con un monto a cargo del contratista de S/ 8'239,209.66 con IGTV.

#### CUARTO.

Hasta este punto, este Colegiado advierte que, en lo que concierne a los plazos para el procedimiento de liquidación del CONTRATO, estos han sido cumplido por ambas partes, existiendo controversia en torno a las observaciones que fueron detectadas por el CONSORCIO a la liquidación

que elaboró PSI, pues para esta parte, la Entidad habría establecido en su liquidación conceptos y/o montos que son contrarios a los alcances del laudo arbitral emitido el 5 de mayo de 2021.

Ciertamente, a través de esta decisión, los árbitros que estuvieron a cargo de la resolución de ese conflicto entre las partes analizaron y resolvieron diversos conceptos de carácter técnico que se incluyen en la liquidación final del CONTRATO, como son el reconocimiento de ampliaciones de plazo, el pago de mayores gastos generales, penalidades, indemnización por daños y perjuicios, responsabilidad por la resolución contractual, gastos por renovación de garantías, entre otros.

Así, de acuerdo con el contenido de la Carta No. 004-2022-PSI/PCHG/RL del 31 de enero de 2022, las observaciones que fueron detectadas por el CONSORCIO a la liquidación fueron las siguientes:

**Observación No. 1 (del ítem 1) vinculado a las valorizaciones del contrato principal:**

En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene que debe considerarse, como monto recalculado de valorizaciones, la suma de S/ 6'344,633.77 dado que las valorizaciones se encuentran aprobadas, mientras que, para la Entidad, existían partidas no ejecutadas, inconclusas y mal ejecutadas (deficiencias y vicios ocultos) por lo que existe un monto indebidamente valorizado de S/ 3'024,204.11 sin IGV (contrato principal) y S/ 1'520,417.42 sin IGV (adicional de obra)<sup>6</sup>.

Sobre el particular, este colegiado considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el artículo 197 del REGLAMENTO, el mismo que regula el procedimiento de aprobación y pago de las valorizaciones:

**Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados**

**Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta** y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

*En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.*

*En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados*

---

<sup>6</sup> Según Informe No. 082-2022-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGES-JFBA del 9 de febrero de 2022 adjunto a la Carta No. 00148-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 11 de febrero de 2022.

con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

**El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.** Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, **el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales**, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Como se aprecia, en el marco de la normativa de contratación pública, las valorizaciones constituyen la cuantificación económica del avance físico en la ejecución de la obra realizada durante un determinado periodo, teniendo el carácter de pagos a cuenta. Su procedimiento de aprobación y pago se encuentra establecido en el artículo 197 del REGLAMENTO y obliga a la Entidad a cancelar estas valorizaciones, de lo contrario se computan intereses legales a favor del CONSORCIO.

En este caso, atendiendo que las valorizaciones ya habían sido aprobadas por la Supervisión y la propia Entidad<sup>7</sup>, entonces esta parte estaría obligada a reconocer este pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del REGLAMENTO, máxime si los metrados ejecutados por el

---

<sup>7</sup> De acuerdo con los términos expuestos en el escrito de demanda y la Carta No. 004-2022-PSI/PCHG/RL del 31 de enero de 2022, los cuales no han sido refutados por la Entidad en este arbitraje.



CONSORCIO fueron controlados por la Supervisión, en cumplimiento de su función principal que es cautelar directa y permanentemente por la correcta ejecución y cumplimiento del CONTRATO:

	Documento Sustentatorio
Valorización N°02	MEMORANDUM N°732-2013-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2862-2013-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°03	MEMORANDUM N°823-2013-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°3230-2013-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°04	N°024-2013- MINAGRI-PSI-DIR-MI RIEGO/JCCH
Valorización N°05	MEMORANDUM N°052-2013-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°225-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°06	MEMORANDUM N°155-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°470-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°07	MEMORANDUM N°223-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°686-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°08	MEMORANDUM N°376-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°1143-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°09	MEMORANDUM N°587-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°1658-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°10	MEMORANDUM N°749-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°1999-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°11	MEMORANDUM N°756-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2008-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°12	MEMORANDUM N°1173-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2659-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°13	MEMORANDUM N°1172-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2653-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°14	MEMORANDUM N°1391-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°3089-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°15	MEMORANDUM N°1580-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°3401-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°17	MEMORANDUM N°187-2015-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°332-2015-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°18	MEMORANDUM N°989-2015-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2084-2015-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°19	MEMORANDUM N°1125-2015-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2467-2015-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°01 de Pto Adicional N°02	MEMORANDUM N°835-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2143-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°02 de Pto Adicional N°02	MEMORANDUM N°1398-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°3080-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°03 de Pto Adicional N°02	MEMORANDUM N°1573-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°3418-2014-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°05 de Pto Adicional N°02	MEMORANDUM N°186-2015-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°329-2015-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°06 de Pto Adicional N°02	MEMORANDUM N°1132-2015-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2493-2015-MINAGRI-PSI-DIR
Valorización N°01 de Pto Adicional N°03	MEMORANDUM N°962-2014-MINAGRI-PSI-DIR -OS
	MEMORANDUM N°2343-2014-MINAGRI-PSI-DIR

No obstante, si bien ni la LEY o el REGLAMENTO no han previsto algún artículo que permita a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada por la Supervisión, no menos cierto es que la Entidad podría evaluar la procedencia de su pago, en calidad de garante del

interés público, por lo que si se comprueba la existencia de algún error en la valorización que perjudique o afecte el interés público, la Entidad podría decidir no pagar dicha valorización.

Cabe señalar que, este mismo criterio ha sido adoptado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE al concluir lo siguiente en la Opinión No. 089-2012/DTN del 20 de junio de 2012:

- 3.4. *Le correspondía al inspector o supervisor verificar que la valorización presentada por el contratista correspondiera a los metrados efectivamente ejecutados en el periodo valorizado, hecho que de comprobarse generaba la aprobación de la valorización y su presentación a la Entidad para que esta realice el pago correspondiente. Ello no enervaba la potestad de la Entidad de verificar la procedencia del pago de una determinada valorización, en su calidad de garante del interés público que subyace a la contratación.*
- 3.5. *Ni la Ley ni su Reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada la misma por el inspector o supervisor; sin embargo, la Entidad podía evaluar la procedencia del pago de una determinada valorización, en su calidad de garante del interés público que subyace a la contratación.*

Por esta razón, este colegiado entiende que, en materia de contratación pública, cuando surge alguna discrepancia en respecto de la valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o la supervisión o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del CONTRATO, lo que, en puridad, significa que en esta etapa se pueden sincerar los metrados realmente ejecutados y valorizados por el contratista y en caso de conflicto, someterlos a conciliación y/o arbitraje:

**Artículo 199º.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados**

*Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.*

*La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.*

En este caso, el sustento para que la Entidad decida no pagar la totalidad de las valorizaciones que ya habían sido aprobadas por la Supervisión y por la propia Entidad es que se habrían encontrado

defectos constructivos que, a su criterio, constituyen vicios ocultos. En efecto, como consta en su escrito de contestación de demanda y alegatos finales, esta parte argumentó que los defectos constructivos encontrados para desconocer el pago de las valorizaciones eran vicios ocultos:

<b>Contestación de Demanda</b>
<p>33. De la revisión de las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico denominado "Evaluación Técnica de la obra en construcción de sistema de riego Cushurococha-Huarco curtan Cajacay- Región Ancash" presentado por el consultor Ing. Miguel de la Torre, se desprende que el contratista ha ejecutado los la construcción de la presa, sin tomar en consideración los aspectos técnicos de un adecuado proceso constructivo, es decir, la ejecución de dichos trabajos por parte del Contratista, ponían en serio riesgo la estabilidad y la seguridad de la obra, razón por la cual muchos de esos trabajos se han tenido que desestimar, demoler y volverse a ejecutarse en el saldo de obra, lo cual justifica claramente que se tenga que sincerar y recalcular los metrados realmente ejecutados (con consideraciones técnicas), <b>puesto que por negligencia o ausencia de la supervisión contratada por la Entidad, dichos trabajos mal ejecutados se constituyen en vicios ocultos que han sido develados con la ejecución de la presente consultoría</b>, según se detalla a continuación:</p>

<b>Alegatos de la Entidad</b>
<p>8. Ahora bien, de la revisión de las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico denominado "Evaluación Técnica de la obra en construcción de sistema de riego Cushurococha-Huarco curtan Cajacay- Región Ancash" presentado por el consultor Ing. Miguel de la Torre, se desprende que el contratista <u>ejecutó la construcción de la presa sin tomar en consideración los aspectos técnicos de un adecuado proceso constructivo, es decir, la ejecución de dichos trabajos por parte del contratista ponían en serio riesgo la estabilidad y la seguridad de la obra, razón por la cual muchos de esos trabajos se han tenido que desestimar, demoler y volverse a ejecutarse en el saldo de obra, lo cual justifica claramente que se tenga que sincerar y recalcular los metrados realmente ejecutados (con consideraciones técnicas).</u></p>
<p>9. De esta manera, la negligencia o ausencia de la supervisión contratada por la Entidad significó que dichos trabajos mal ejecutados <u>se constituyen en vicios ocultos</u> que fueron develados con la ejecución de la consultoría sobre la evaluación de la construcción de las obras de la cimentación de la Presa y de los materiales de cantera disponibles, entre otras evaluaciones como los del procedimiento constructivo del terraplén de la presa, donde se puede advertir que el contratista no cumplió con empotrar en la roca el</p>

Entre las principales deficiencias constructivas que encontró PSI a partir del informe de "Evaluación Técnica de la obra en construcción de sistema de riego Cushurococha-Huarco curtan Cajacay- Región Ancash" elaborado por el ingeniero Miguel de la Torre, se desprende que el contratista

habría ejecutado la construcción de la presa sin tomar en consideración los aspectos técnicos de un adecuado proceso constructivo, poniendo en riesgo la seguridad y estabilidad de la obra.

## QUINTO.

En ese sentido, atendiendo que los defectos constructivos que han sido deducidos por la Entidad se tratan para esta parte de vicios ocultos, en consecuencia, la Entidad debe sujetarse a los artículos que la normativa resulta aplicable, a fin de que el contratista, de ser el caso, se haga responsable por los eventuales defectos constructivos que hubiese ocasionado a su contraparte, al amparo del artículo 50 de la LEY y la cláusula décimo tercera del CONTRATO materia de litis:

En efecto, es preciso señalar que, en materia de contratación pública, tal y como se expresó anteriormente, los vicios ocultos se encuentran regulados en el artículo 50 de la LEY:

### **Art. 50.- Responsabilidad del contratista**

*El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, **contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra**, según corresponda.*

*Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.*

De otro lado, de acuerdo con la cláusula décimo tercera del CONTRATO, las partes al momento de establecer las responsabilidades del contratista, acordaron lo siguiente sobre vicios ocultos:

#### **GLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS**

Ni la suscripción del Acta de Recepción de Obra, ni el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, enervan el derecho de LA ENTIDAD a reclamar, posteriormente, por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA es de siete (07) años.

Como se advierte, las partes pactaron que debe aplicarse las disposiciones contempladas en el artículo 50 de la LEY para regular los aspectos relacionados a la responsabilidad del CONSORCIO

por saneamiento de vicios ocultos. Además, la LEY señala que el contratista es responsable por los vicios ocultos que afecten las obras ejecutadas por un plazo no menor de siete (7) años, contados a partir de la conformidad de la recepción total o parcial cuando se trate de ejecución de obras.

Ahora, si bien es cierto que, en esta cláusula del CONTRATO, las partes no han previsto la aplicación del Código Civil para regular los aspectos relacionados a la responsabilidad del contratista derivado de la existencia de vicios ocultos, es preciso señalar que, de conformidad con la cláusula décimo séptima del CONTRATO, las partes acordaron la aplicación supletoria de este cuerpo normativo para aquellas situaciones que no hayan sido previstas en el CONTRATO o la LEY.

En tal sentido, atendiendo que ni en el CONTRATO o la LEY se ha establecido cuales son los requisitos o condiciones necesarios para que el contratista se encuentre obligado a hacerse responsable por los vicios ocultos detectados por PSI, es preciso hacer mención a los artículos del Código Civil que justamente regulan este asunto, máxime si el saneamiento por vicios ocultos es una materia eminentemente civil, como se desprende a continuación:

**Art. 1503.-**

*El transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia.*

**Art. 1504.-**

*No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias.*

**Art. 1505.-**

*Hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición.*

Nótese que las normas del Código Civil disponen que los vicios ocultos se presentan cuando la prestación adolece de defectos que le daban valor y eran existentes al momento de la transferencia, por lo que pueden ser anteriores o concurrentes a este acto, el cual se realizó, en este caso, al momento de la recepción de la obra, pero que no pudieron ser detectados por la Entidad o fueron ignorados por este a pesar de haber actuado con diligencia ordinaria.

En ese sentido, de la lectura de los mencionados artículos del Código Civil, se desprende que para

que se encuentre acreditada la existencia de los vicios ocultos, es necesario que se configuren ciertos requisitos o condiciones para que el contratista se haga responsable por su saneamiento, porque de lo contrario, la Entidad hubiese optado por no haberlo adquirido. Estos requisitos han sido delimitados de la siguiente manera por la doctrina nacional<sup>8</sup>:

- i. **Que los vicios sean anteriores a la enajenación del bien**, es decir que cuando se alegue la existencia de un vicio, éste debe ser anterior a la época de la enajenación del bien.
- ii. **Que los vicios sean graves**, es decir, que el vicio debe hacer que el bien sea inadecuado para el uso al que originalmente se habría destinado o, que el vicio disminuya su utilidad, de modo tal que haga presumir que conociendo la existencia del vicio que se alega, no se hubiese adquirido el bien o se hubiese pagado un menor valor.
- iii. **Deben ser ocultos**, es decir, que los vicios sean ignorados por el adquirente y que además no haya podido/debido conocerlos. Así, puede sostenerse que no nos encontramos frente a un vicio oculto en aquellos casos en donde el adquirente es negligente en el examen del bien o en aquellos otros en que por su profesión u oficio debía haber sabido de la existencia del vicio con facilidad.

Se advierte que, si la Entidad ha advertido que los defectos encontrados constituyen vicios ocultos, estos deberán cumplir con los tres requisitos señalados para determinar su procedencia.

## **SEXTO.**

Tomando en cuenta el marco normativo y doctrinario antes expuesto, de acuerdo con los medios probatorios presentados, PSI alega que se habría configurado la existencia de los defectos constructivos o vicios ocultos en la obra ejecutada por el CONSORCIO, por lo que muchos de estos trabajos debieron ser desestimados, demolidos y volver a ser ejecutados, por lo que, a criterio de la Entidad, se justificaba que se tengan que sincerar y recalcular los metrados realmente ejecutados.

Al respecto, para este colegiado, no existe medio probatorio que permita generar convicción respecto a la supuesta deficiencia incurrida por el contratista durante la ejecución de la obra, pues de las actividades que realizó el CONSORCIO durante la ejecución, no se advierte cuestionamiento

---

<sup>8</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El Arbitraje en la Contratación Pública. Palestra Editores, 2009. Págs. 101-103.

alguno por parte de la Supervisión que deje constancia de tales deficiencias constructivas, más bien se advierte que esta Supervisión validó el fiel cumplimiento de los trabajos realizados.

Para tal efecto, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 47 de la LEY, la Supervisión cumple la función de velar por la correcta ejecución de una obra, la cual, en principio le corresponde a la Entidad, por lo que se entiende que se trata del representante técnico de PSI encargado de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento de los términos del CONTRATO y sus especificaciones técnicas, como se observa a continuación:

**Art. 47.- Supervisión**

*La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.*

*En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.*

*El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.*

Lo anterior permite entender a este colegiado que, al momento de producirse la constatación física de la obra, no existía ningún deterioro, anomalía o defecto relacionado a la construcción de la presa que deba ser considerado como vicio oculto, pues este no existía con anterioridad o al momento de producirse la recepción, siendo este uno de los requisitos esenciales para que se configure la responsabilidad del contratista por concepto de vicios ocultos como señala la norma.

Además, si bien el mencionado informe de la Entidad hace mención que los trabajos realizados por el contratista se habrían efectuado sin tomar en cuenta los aspectos técnicos para un adecuado proceso constructivo, lo cierto es que este informe fue utilizado por el Tribunal Arbitral del Expediente No. 497-78-14 para determinar que el expediente técnico presentaba deficiencias, las cuales son atribuibles a la Entidad, por cautelar su adecuada formulación como señala la LEY:

**Art. 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar**

*En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.*

*La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.*

En efecto, como se desprende de los numerales 239 al 244 del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral valoró el informe emitido por el ingeniero Miguel de la Torre y concluyó que el expediente técnico era deficiente y contenía errores, por lo que, si este expediente presentaba deficiencias que afectaban la construcción de la presa, claramente el contratista no puede ser responsable de los problemas técnicos presentados, sino la Entidad por haber elaborado un expediente erróneo.

Ahora, si bien es cierto que, con posterioridad a la constatación física, al Entidad señaló haber emitido el Informe No. 070-2015-MINAGRI-PSI y No. 40-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JER, a través de los cuales se sustentarían los vicios ocultos, lo cierto es que, a la luz de los medios probatorios presentados, dicha documentación no habría sido comunicada al contratista y tampoco fue analizada por el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral anterior para verificar la procedencia de vicios ocultos.

Lo anterior significa que no es jurídicamente posible que, de manera unilateral, una parte pretenda atribuir vicios ocultos a su contraparte, si la otra no ha cumplido con ofrecer sus descargos o se haya analizado esta imputación en un proceso arbitral, a fin de contrastar o verificar su procedencia, en tanto que no se pueden considerar vicios ocultos cuando el adquirente pudo conocer de los mismos actuando con diligencia debida, en este caso, con la presencia de la Supervisión en la obra.

Sin perjuicio de lo anterior, este colegiado no puede pasar advertido que, como consta en los actuados, la constatación física de la obra se realizó del 16 al 18 de setiembre de 2015, con lo cual, el plazo máximo que tenía PSI para poder cuestionar los defectos constructivos como vicios ocultos detectados venció el 18 de setiembre de 2022, sin embargo, en lugar de iniciar acciones legales contra el contratista para reclamar este concepto, solo dejó consentir dicha imputación.

Cabe señalar que este aspecto fue incluso materia de cuestionamiento por parte del presidente del Tribunal Arbitral durante la Audiencia de Informes Orales al formular la siguiente pregunta:



**Árbitro Gonzalo García Calderón Moreyra:** (01:13:51) “(...) ¿Cómo el Tribunal puede saber cuál de las fórmulas o cual de los montos es el correcto si no habido participación de la otra parte ni del Tribunal ni ha sido cuestionado ni mencionado en el anterior arbitraje (...)”

**Representante de la Entidad:** (01:14:57) “(...) yo pregunte porque esto no se dilucidó o no se incorporó en el arbitraje anterior y mencionan que el arbitraje era del 2014 sino me equivoco y ya para estas fechas finales del 2017 ya habían pasado las etapas por decirlo así para incorporarlo (...)”

Lo anterior hace concluir a este colegiado que al haberse ejecutado los metrados bajo la Supervisión de PSI sin formular ningún tipo de cuestionamiento, aun ni en el acta de constatación física de la obra, para este colegiado, las valorizaciones que ya habían sido aprobadas por la Supervisión y por la Entidad reflejaban el valor del contrato principal, máxime si los supuestos vicios ocultos detectados por la Entidad nunca fueron sometidos a conciliación y/o arbitraje por esta parte.

A partir de ello, el Tribunal Arbitral concluye que debe considerarse, como monto recalculado de valorizaciones del contrato principal, la suma de S/ 6'344,633.77 a favor del CONSORCIO.

## **SÉPTIMO.**

### **Observación No. 2 (del ítem 2) vinculado al presupuesto de adicional de obra:**

En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene que, durante la ejecución de la obra, el CONSORCIO solo contaba con tres presupuestos de adicionales de obra, sin embargo, en la liquidación se ha consignado presupuestos adicionales que no han sido efectuados por el CONSORCIO (adicionales No. 4, 5, 6 y 7), toda vez que dichos adicionales fueron posteriores a la resolución del CONTRATO, correspondiendo más bien dichos adicionales a otro contratista.

Por su parte, PSI ha manifestado a través del Informe No. 082-2022-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGES-JFBA del 9 de febrero de 2022 que, su representada reclama montos valorizados indebidamente, que ya se pagaron al contratista y que evidencia partidas no ejecutadas, inconclusas o mal ejecutadas por deficiencias o vicios ocultos. Sin embargo, conforme quedó desarrollado en el quinto y sexto considerando, estos vicios ocultos, al no haber sido requeridos han caducado.

De ahí que si el procedimiento para la aprobación de las valorizaciones de adicionales No. 1, 2 y 3 han contado con la aprobación de la Supervisión, debe considerarse el monto recalculado de dichas valorizaciones correspondiente a sus presupuestos adicionales, debiendo excluirse los presupuestos adicionales que no corresponden al CONTRATO, como es el caso de los adicionales No. 4, 5, 6 y 7, pues fueron declarados improcedentes o no formaban parte de la ejecución de la obra.

Esto es así porque, en el caso del adicional No. 4, de acuerdo con la Resolución No. 615-2015-MINAGRI-PSI del 10 de setiembre de 2015 se declaró improcedente el presupuesto adicional No. 4 y presupuesto deductivo vinculante No. 3, mientras que en el caso de los adicionales No. 5, 6 y 7 no formaban parte de la ejecución contractual efectuada por el CONSORCIO, sino a cargo de otro contratista que se encargó de ejecutar el saldo de la obra, siendo este hecho no negado por PSI.

A partir de ello, el Tribunal Arbitral concluye que debe considerarse, como monto recalculado de valorizaciones de las adicionales de obra No. 1, 2 y 3, la suma de S/ 1'860,161.32.

**Observación No. 3 (del ítem 3) vinculado a los reajustes:**

En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene que los reajustes deben calcularse según los montos valorizados y que corresponden a la ejecución de la obra, mientras que respecto a la deducción de reajuste que no corresponde al adelanto directo y adelanto de materiales, han sido rechazados por esta parte en tanto que no reflejan lo valorizado. Estos aspectos fueron rechazados por la Entidad, en tanto que los cálculos se efectuaron en función a los metrados ejecutados.

Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 49 y 198 del REGLAMENTO, se regula la obligatoriedad de incorporar fórmulas de reajuste en los contratos de ejecución de obra, advirtiéndose que, en esta clase de contratos, es obligatoria la incorporación y aplicación de fórmulas de reajustes, a fin de actualizar el valor de los elementos a la fecha correspondiente al mes de pago de la valorización, pues el valor original pudo haber variado tras contraer la obligación:

**Artículo 49.- Fórmulas de reajuste**

(...)

2. En el caso de contratos de obras pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE 20 efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas

*multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste “K” que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.  
(...)*

#### **Artículo 198°.- Reajustes**

*En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reajustes se calcularán en base al coeficiente de reajuste “K” conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.*

Como se advierte, el REGLAMENTO es sumamente claro al señalar que los reajustes son reconocidos al contratista, según las fórmulas de reajuste que se han establecido en la normativa de contratación pública y en base al coeficiente “K” conocido al momento de la valorización, teniendo el CONSORCIO el derecho de poder percibirlos y la Entidad la obligación de pagarlos al contratista en la valorización más cercana o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

En este caso, este colegiado advierte que la Entidad ha rechazado el cálculo de los reajustes y deducciones, bajo los mismos criterios para desestimar el pago del monto controvertido derivado de las valorizaciones del contrato principal y sus adicionales de obra, pues los cálculos que a su criterio no corresponden, se habrían realizado en función a los metrados realmente ejecutados, aspecto que no tiene asidero, dado que estas alegaciones fueron desvirtuadas en la primera observación.

A partir de ello, se concluye que los reajustes deben calcularse en función a los montos valorizados derivados del contrato principal y sus adicionales en la suma. En ese sentido, siendo que el monto recalculado es de S/ 664,770.31 y el monto pagado es de S/ 463,752.59, se concluye que existe un saldo a favor del contratista de S/ 201,017.72 por concepto de reajustes, conforme al cálculo aritmético realizado por esta parte, cálculo que no ha sido cuestionado por la Entidad:

3	<b>DE LOS REAJUSTES (SIN IGV)</b>			
	Del Contrato Principal	506,991.97	410,240.28	
	Del Adicional de Obra N° 01	10,917.98	21,538.19	
	Del Adicional de Obra N° 02	63,604.65	31,974.12	
	Del Adicional de Obra N° 03	55,931.49		
	Deducción de reajuste que no corresponde - adelanto directo	17,985.88		
	Deducción de reajuste que no corresponde - adelanto materiales	- 45,310.10		
	<b>SUBTOTAL</b>	<b>664,770.31</b>	<b>463,752.59</b>	<b>201,017.72</b>

**OCTAVO.**

**Observación No. 4 (del ítem 4 y 5) vinculado a los adelantos otorgados y amortizaciones por adelantos otorgados:**

En relación a esta observación, de acuerdo con el escrito de demanda presentado por el CONSORCIO, este colegiado advierte que esta parte no tiene ningún cuestionamiento en torno a los adelantos otorgados y amortizados, estando conforme con el cálculo efectuado por PSI, aspecto que es corroborado con el Informe No. 082-2022-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGES-JFBA, de modo que, en lo que respecta a esta cuarta observación, no hay controversia entre las partes.

**Observación No. 5 (del ítem 7) vinculado a los intereses:**

En relación a esta observación, el CONSORCIO refiere que se deben efectuar el pago de los intereses legales, los mismos que son producto del retraso en el pago de las valorizaciones ejecutadas, siendo que debe considerarse el monto recalculado de S/ 6,550.82. Sobre este punto, la Entidad ha aseverado que los intereses legales se han calculado en función al monto ejecutado, por lo que, a su criterio, el monto calculado por esta parte corresponde a S/ 3,130.50 sin IGV.

Al respecto, este colegiado estima pertinente tomar en consideración el artículo 197 del REGLAMENTO, el mismo que hace mención acerca de las valorizaciones y metrados de la obra:

**Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados**

*El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.*

*A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.*

Como se observa, el REGLAMENTO es sumamente claro al señalar que el retraso en el pago de una determinada valorización, se genera el derecho del contratista al reconocimiento de los intereses legales, aspecto que es conocido por ambas partes, pues tanto el CONSORCIO como la Entidad han reconocido que deben aplicarse intereses legales por el retraso en el pago de las valorizaciones ejecutadas por el contratista, aunque cada parte lo calculó de manera diferente.

No obstante, tomando en cuenta que la Entidad ha calculado los intereses legales en función de los metrados que habría ejecutado el contratista, sin tomar en cuenta aquellos que fueron efectivamente ejecutados por esta parte, los mismos que fueron aprobados por la Supervisión, este colegiado considera atendible la postura del contratista, relativa a que debe considerarse como intereses legales el monto recalculado de S/ 6,550.82, cálculo que no ha sido cuestionado por la Entidad.

**Observación No. 6 (del ítem 8) vinculado a las retenciones:**

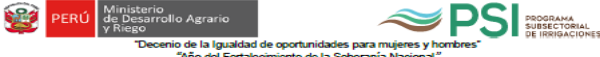
En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene que la Entidad efectuó retenciones de manera arbitraria a la valorización No. 8 el monto de S/ 195,434.73 y en relación a la valorización No. 9 el monto de S/ 144,305.29, sin embargo, la Entidad no habría tomado en cuenta que dichos montos no fueron retenidos, dado que todas las facturas han sido canceladas en su totalidad. No obstante, para la Entidad, estas retenciones se efectuaron por no haber presentado la póliza CAR.

Ciertamente, de acuerdo con el sustento que se desprende en el Informe No. 082-2022-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGES-JFBA, la Entidad refiere que su contraparte no cumplió con presentar la póliza CAR, por lo que PSI decidió aplicar penalidad al contratista, de acuerdo con lo previsto en

la cláusula vigésima y décimo cuarta del CONTRATO ascendente a S/ 2'999,734.28 por no contar con dicha póliza desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 29 de setiembre de 2014.

Al respecto, este colegiado advierte, en primer término, que en la liquidación que elaboró la Entidad, esta parte no consignó que las retenciones efectuadas a la valorización No. 8 y 9 se hayan efectuado porque el contratista habría incurrido en penalidad, por el contrario, según se observa, cuando se produce la absolución a las observaciones formuladas por el contratista, la Entidad recién aclara que las retenciones efectuadas se tratan de penalidades por no contar con la póliza CAR.

Este hecho se encuentra debidamente probado en el expediente, pues en la liquidación que elaboró la Entidad solamente se hace mención que en las valorizaciones No. 8 y 9 se efectuaron retenciones por póliza CAR, mientras que en la comunicación que absuelve las observaciones formuladas por el CONSORCIO a la liquidación, la Entidad recién advierte, calcula e incluye el monto que corresponde a la penalidad aplicada por esta póliza CAR, como se advierte a continuación:



Finalizado Digitalmente por:  
DIWERSA DAVILA DE FREDO  
Departamento: 204-14893615  
Cargo: 2078 ENCARGADO -  
SUJETO  
Fecha: 11/02/2022 12:38:34

Lima, 11 de febrero de 2022

**CARTA Nro 00148-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD**

Señor:

**PABLO LUIS CHUMBE GRANDEZ**  
CONSORCIO ANCASH.  
Av. Circunvalación Golf Los Incas 202, int. 901 Santiago de Surco – Lima  
Presente -  
[Carlos\\_8329@yahoo.es](mailto:Carlos_8329@yahoo.es)

**Asunto :** RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA CONSORCIO ANCASH A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA FORMULADA POR LA ENTIDAD

**Referencia :** a) Informe N° 247- 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES  
b) Informe N° 016-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH  
c) Informe N° 082 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES/AFBA  
d) Carta N°02-2022-RESPUESTA A CONTRATISTA : 09-02-2022  
e) Carta Notarial N°04-2022-PSI/PCHG/RL : 31-01-2022  
f) Carta N°50-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD : 17-01-2022  
g) Contrato S/N, Licitación Pública N°002-2013-AG-PSI  
h) Obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO CUSHUROCOCHA - HUARCO CURAN - CAJACAY, PROVINCIA DE BOLOGNESI, ANCASH.


Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia e), mediante el cual se presenta observaciones a la liquidación de obra elaborada por la Entidad PSI, la misma que fue presentada a su representada mediante documento de la referencia f).

Al respecto la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión ha informado que en base al análisis del documento de la referencia d), así como de conformidad con la normativa de contrataciones, se remite respuesta sobre observaciones del Consorcio Ancash en relación a la Liquidación de Obra practicada por la Entidad (PSI), donde por considerar sustentado, se acoge la observación referida al cálculo de los reajustes del contrato principal, para lo cual se realizó el recalcado respectivo; **asimismo, se ha advertido, calculado e incluido el monto que corresponde a la aplicación de penalidad que ha incurrido el consorcio Ancash por no contar con la póliza CAR.**

Se adjunta al presente los documentos de la referencia a), b), c) y d), los cuales el suscrito hace suyo, como documentos base para alcanzarle a usted las coincidencias y discrepancias con las observaciones presentadas por su representada, documentos en la cual se precisan los cálculos y sustentos de los resultados emitidos.

En ese sentido, esta Unidad Gerencial pone de su conocimiento que la entidad acoge parcialmente vuestras observaciones y como resultado obtiene el Costo Final del Contrato de Obra que asciende a S/ 4 664 433.18 (Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos treinta y Tres y 18/100 soles) con IGV, y con un monto a cargo de su representada de S/ 8 239 209.66 soles (Ocho Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Nueve y 66/100 soles) con IGV, motivo por el cual se le solicita la devolución del mismo.

Av. República de Chile N° 485. Urb. Santa Beatriz, Jesús María - Lima  
T: (511) 424-4488  
[www.gob.pe/psi](http://www.gob.pe/psi)  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Subsectorial de Irrigaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sisged.psi.gob.pe/SiggedV/visorDigital/> ingresando el código KLMN20BEHC y el número de documento.



**6. OBSERVACIÓN N° 06**

El contratista indica:

**OBSERVACIÓN N° 6 (Del ÍTEM 8)**

A lo relacionado al ítem 8, relacionado a las retenciones por la póliza CAR, debe manifestarse que estos montos no fueron retenidos, dado que a la fecha todas las facturas han sido canceladas en su totalidad.

Por lo señalado, este monto indicado, aunque no cambia el monto final de la liquidación de obra, debe excluirse.

**Respuesta de la Entidad:**

Según los reportes de las valorizaciones N° 08 (CP N° 2014-02810) y N° 09 (CP N° 2014-04155), en el cual se verifica que el contratista no cumplió con

presentar la Póliza CAR, donde el PSI, aplicó lo indicado en el contrato de obra, de conformidad con la cláusula Vigésima, de las Pólizas de Seguros. Donde al no presentar la póliza CAR, corresponde aplicar la penalidad prevista en la Décima Cuarta del contrato.

Del cálculo respectivo, se tiene una penalidad a ser aplicada al contratista que corresponde a S/. 2 999 734.28 soles, por no contar con la póliza CAR desde el 01/03/2014 (CP N° 2014-02810 de Valorización N° 08 Marzo 2014) hasta el 29/09/2014 (CP N° 2014-04155 de Valorización N° 09 Abril 2014), donde la valorización N° 09, fue cancelada el 29/09/2014, fecha en el cual se canceló al contratista y se efectuó la retención para adquirir la póliza CAR.

Se Adjunta anexo de cálculo de penalidad( en documento de la referencía a).

Este aspecto es claramente contrario a las disposiciones de la normativa de contratación pública, pues el REGLAMENTO es sumamente claro al señalar que, durante el procedimiento de liquidación de la obra, solamente se puede observar la misma y luego de ello absolver dichas observaciones, pero, en ningún caso, se regula la posibilidad de que, en la absolución de observaciones, se calculen o incluyan conceptos nuevos a la liquidación, en este caso, el cálculo de la penalidad.

En este caso, atendiendo que la penalidad por póliza CAR recién fue advertida, calculada e incluida en la absolución de observaciones, como expresamente lo señaló la Entidad, consecuentemente, se trata de un concepto que no puede ser considerado en la liquidación final del CONTRATO, pues en ese caso, el CONSORCIO debería volver a observar este cálculo y luego la Entidad volver a absolver esta observación, sin embargo, el REGLAMENTO no ha regulado esta situación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, este colegiado hace notar que, de acuerdo con la cláusula vigésima del CONTRATO suscrito, se acordó lo siguiente sobre las pólizas de seguros:



**CLÁUSULA VIGÉSIMA: DE LAS POLIZAS DE SEGUROS**  
EL CONTRATISTA en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, deberá presentar a LA ENTIDAD, las siguientes pólizas:

a) Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la firma del contrato hasta la liquidación de la obra:  
**POLIZA CAR**

- Básica; por el monto del contrato.
- Terremoto; por el monto del contrato de obra.
- Avenida, lluvia e inundación, por el monto del contrato de obra.
- Responsabilidad Civil, por el 20% del monto del contrato de obra.
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 5% del monto del contrato.
- Huelga, motin, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 20% del monto del contrato de obra.

Vigencia desde de la firma de Contrato hasta que la liquidación de la obra quede consentida.

b) Póliza de accidentes personales: deberá incluir un mínimo de 25 obreros, por muerte o invalidez permanente por el 2.5% del monto de la obra por cada obrero. Deberá especificar que se considerarán como terceras personas al Personal del PSI, que se encuentren cumpliendo funciones dentro de la zona de ejecución de obra. Vigencia de la póliza hasta la liquidación de la obra.

c) Póliza de Seguro de accidentes individuales de su personal de ingenieros y técnicos, conforme a lo prescrito por el Decreto Legislativo N° 688 y Decreto Ley N° 25897.

De presentarse algún inconveniente por parte de EL CONTRATISTA en el cumplimiento del plazo establecido, LA ENTIDAD podrá ampliar el plazo, previa solicitud debidamente sustentada, la cual será evaluada por LA ENTIDAD.

EL CONTRATISTA, en virtud a lo establecido en el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobada por D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, los tributos y gravámenes que correspondan al contratista, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de las aportaciones sociales de su personal, se regularán por las normas sobre la materia.

Asimismo, corresponde AL CONTRATISTA la contratación de todos los seguros necesarios para resguardar la integridad de la obra, los recursos que se utilizan y los terceros eventualmente afectados, de acuerdo con lo que establezcan las Bases.

Ante cualquier eventualidad que cause daños a la obra durante su ejecución, proveniente de causas naturales, y ante la ausencia de las pólizas de seguros CAR antes descritos, EL CONTRATISTA se compromete a asumir los costos que correspondan, en las mismas condiciones y porcentajes solicitados en las Bases.

En caso de no contar con las pólizas o no ser presentadas dentro del plazo acordado, EL CONTRATISTA será penalizado en concordancia con lo previsto en la cláusula Décima Cuarta del contrato.

Asimismo, EL CONTRATISTA autoriza a LA ENTIDAD para que en caso de no entregar las pólizas, esta las adquiera con cargo a las valorizaciones.

Como se advierte, el CONTRATO regulaba que el CONSORCIO tenía la obligación de entregar tres pólizas de seguros y solo en el supuesto de que esta parte no cuente con estas o no las entregue en el plazo acordado en el CONTRATO, entonces la Entidad tenía el derecho de penalizar al CONSORCIO, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, la cual regulaba la aplicación de penalidad por mora en caso de retraso injustificado del contratista:

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES**  
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

**F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;**  
**F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.**

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda.



A partir de lo dispuesto en la cláusula vigésima del CONTRATO, este colegiado entiende que solo en el supuesto de que el contratista no cumpla con presentar, en el plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el CONTRATO, las tres pólizas de seguro, entiéndase la póliza CAR, la póliza de accidentes personales y la póliza de seguro de accidentes individuales, entonces la Entidad tenía derecho a aplicar la penalidad por mora.

No obstante, ¿qué sucedía si solo se cumplía con entregar dos de las tres pólizas de seguro? ¿Como podría en este supuesto aplicarse la penalidad al contratista? Claramente se trata de un supuesto que el CONTRATO no había definido, pero que, a criterio de este colegiado, ante este eventual supuesto no correspondía aplicar penalidad pues la cláusula vigésima del CONTRATO regulaba su aplicación ante el incumplimiento de presentar las tres pólizas de seguro.

En este caso, se advierte que la Entidad decidió aplicar penalidad por mora ante la falta de presentación de la póliza CAR, aspecto que tendría asidero si la cláusula vigésima del CONTRATO hubiese regulado la posibilidad de aplicar penalidad en el caso de que alguna de las pólizas no sea presentada, por eso es que, ante esta deficiencia del CONTRATO, este colegiado comprende porque recién al momento de absolver las observaciones, se efectuó el cálculo de la penalidad.

Sin embargo, como se desprende de los medios probatorios, al haber sido desarrollado este cálculo en la absolución de observaciones, se advierte que el contratista nunca tuvo oportunidad de poder pronunciarse, a fin de cuestionar su objetividad, proporcionalidad o razonabilidad, aspecto que era necesario, máxime si dicho cálculo se efectuó de manera equivocada por PSI, conforme lo ha reconocido el propio representante de esta parte en la Audiencia de Informes Orales:

**Árbitro Gonzalo García Calderón:** “(...) Ahí señala tiempo de demora en la entrega de la póliza CAR 212 días, debería calcularse sobre 212 días, como dice el doctor Segil, y no sobre 744 días, esa es la pregunta creo yo del doctor”.

**Representante de la Entidad:** “(...) igual me parece que hay un error aquí en estos cálculos, porque la verdad es que también recién nos estamos percatando de este error, (...) acá le han considerado 744 días, probablemente haya un error en este cálculo.”

Dentro de este marco, considerando que la penalidad por mora fue un concepto que recién fue advertido, calculado e incluido en la absolución de observaciones, es decir, de manera posterior a la liquidación que elaboró PSI y solo se aplicaba en el supuesto que el contratista no cumpla con presentar las tres pólizas de seguro, este colegiado concluye que este concepto no puede ser incluido en la liquidación, por lo que debe ratificarse este extremo de las observaciones.

## **NOVENO.**

### **Observación No. 9 (del ítem 9) vinculado a los mayores gastos generales, de acuerdo a lo dispuesto en el laudo arbitral:**

En relación a esta observación, el CONSORCIO ha señalado, en primer término, que respecto a los gastos generales por la ampliación de plazo No. 2 que la Entidad en su liquidación ha indicado el monto de S/ 104,651.12 (sin IGV), incumpliendo lo señalado en el laudo arbitral pues no se habría realizado el cálculo de los intereses, de conformidad con el artículo 204 del REGLAMENTO, por lo que debe considerarse el monto de S/ 109,167.29 que sí incluye el cálculo de intereses.

De otro lado, el CONSORCIO sostiene que respecto a los gastos generales por la ampliación de plazo No. 5 que también debe aplicarse lo establecido en el laudo arbitral, así como lo dispuesto en el artículo 204 del REGLAMENTO, debiendo los intereses legales computarse hasta la fecha efectiva de pago, hecho que no se habría dado a la fecha incumpliendo lo señalado en el laudo, por lo que a consideración del CONSORCIO, se debe considerar el monto de S/ 258,492.50.

Por su parte, PSI ha aseverado que en el laudo arbitral, no se ha especificado la fecha de inicio y de término para el cálculo de los intereses legales, por lo que, al no haber tal precisión, la Entidad debe mantener en la liquidación el monto de S/ 104,651.12 sin IGV para el caso de los gastos generales derivados por la ampliación de plazo No. 2 y la suma de S/ 247,798.86 sin IGV para el caso de los gastos generales por concepto de ampliación de plazo No. 5 que si fueron consignados en el laudo.

Al respecto, este colegiado advierte que existe una controversia en lo que respecta al mandato contemplado en el laudo arbitral. Así, en lo que respecta a los mayores gastos generales de la ampliación de plazo No. 2, en el tercer punto resolutive del laudo arbitral se ordenó que debía

reconocerse los mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo No. 2 en la suma de S/ 123,488.32 (suma que incluye el IGV), más los intereses legales a favor del CONSORCIO:

**Tercero:** Declarar **fundado** el tercer punto controvertido (segunda pretensión principal de la demanda arbitral), precisando que:

- Que la Resolución Directoral N° 406-2014-MINAGRI-PSI, que aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 2, no surte efectos; por tanto, se tiene por ampliado el plazo por 50 días calendario.
- Que corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 2.
- Que corresponde el pedido de reconocimiento de la suma de S/ 123,488.32, más intereses, por mayores gastos generales variables a favor del contratista.

Del mismo modo, en lo que respecta a los gastos generales por la ampliación de plazo No. 5, de acuerdo con el décimo segundo punto resolutivo del laudo arbitral, se ordenó a la Entidad que debía reconocer los mayores gastos generales variables por dicha ampliación de plazo en la suma de S/ 247,798.86 (suma que no incluye el IGV), más los intereses legales a favor del CONSORCIO. En ambos casos, es claro que existe un mandato de pago de intereses legales hacia PSI:

**Décimo segundo:** Declarar **fundado** el duodécimo punto controvertido (Segunda Pretensión Principal - referido a la solicitud de acumulación de fecha 22 de enero de 2015), en consecuencia, sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N° 002-2014-MI NAGRI-PSI, por notificación extemporánea, teniéndose ampliado el plazo contractual por 113 días calendario, y se reconoce en favor del Consorcio los mayores gastos generales por S/. 247,798.86, sin IGV, más los intereses legales que deberán contabilizarse hasta la fecha efectiva de pago.

Sin embargo, como ha mencionado la Entidad al momento de absolver la observación del contratista, el Tribunal Arbitral ha omitido señalar, tanto en la parte considerativa como en la resolutive del laudo, la forma de cálculo de estos intereses legales, aspecto que resulta crucial para que esta parte pueda conocer y aplicar el procedimiento de cálculo, como consecuencia del retraso en el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo No. 2 y 5.

De ahí que, ante esta deficiencia del laudo arbitral, este colegiado no puede ratificar esta observación de la contratista dirigida a que la Entidad le reconozca estos intereses legales, pues no

es que la Entidad no haya querido consignar en la liquidación del CONTRATO los intereses legales que se han ordenado, sino que simplemente no los puede hacer en tanto que el mandato del laudo arbitral, en lo que respecta a este extremo, es deficiente o no ha sido precisado por los árbitros.

Ciertamente, dado que los intereses legales tienen por objeto castigar el retraso en el pago de una obligación cierta, es obligación de los árbitros fijar el cómputo de los intereses legales para lograr un laudo ejecutable para las partes, debiendo señalar la fecha desde la cual deberá devengarse los intereses legales por el monto adeudado, el cual debe ser reconocido en el laudo, hasta la fecha efectiva de pago, precisión que no ha sido efectuada por el Tribunal Arbitral anterior.

Ahora, un detalle que debe ser mencionado es que el artículo 204 del REGLAMENTO se ha encargado de regular el pago de los intereses legales derivado del retraso en el pago de los mayores gastos generales, al señalar que, en estos casos, corresponde que la Entidad pague los intereses desde la fecha de vencimiento de la valorización de mayores gastos generales, con lo cual, se podría entender que, en virtud de esta norma, se podrían ordenar los intereses legales:

**Artículo 204.- Pago de Gastos Generales**

*Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.*

*A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.*

Sin embargo, si este Tribunal entra a analizar y pronunciarse respecto de los intereses legales derivados de los mayores gastos generales por ampliación de plazo No. 2 y 5, aplicando el artículo 204 del REGLAMENTO, claramente estaría emitiendo un pronunciamiento que sería a todas luces anulable, en tanto que este colegiado carece de la competencia para pronunciarse al respecto, dado que se trata de una controversia que ya ha sido analizada y resuelta por otro Tribunal Arbitral.

Siendo así, este colegiado concluye que en lo que respecta a este extremo de las observaciones formuladas a la liquidación del CONTRATO, no es posible ratificar esta observación.

### Observación No. 10 (de mayores gastos generales)

En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene que, en la liquidación efectuada, no se habría contemplado los mayores gastos generales por el mantenimiento de las cartas fianzas que solo debieron estar vigentes hasta la aprobación de la liquidación, es decir de forma posterior a la resolución del CONTRATO, debiendo realizarse luego el proceso de liquidación y devolver las cartas fianzas el 23 de enero de 2016. Estos gastos se han cuantificado de la siguiente forma:

GASTOS POR PERMANENCIA DE CARTA FIANZA					
COSTO DIARIO DE CARTA FIANZA POR:	GASTO DIARIO S./	DESDE	HASTA PARCIAL	DIAS TRANSCURRIDO	PARCIAL S./
ADELANTO DIRECTO	435.90	23/01/2016	19/11/2021	2,128.00	927,589.88
ADELANTO DE MATERIALES	250.53	23/01/2016	19/11/2021	2,128.00	533,133.21
FIEL CUMPLIMIENTO	167.29	23/01/2016	19/11/2021	2,128.00	356,001.90
FIEL CUMPLIMINETO N°01,02,03	28.22	23/01/2016	19/11/2021	2,128.00	60,058.59
				<b>SUB TOTAL (SIN IGV) S./</b>	<b>1,876,783.57</b>
				<b>TOTAL (CON IGV) S./</b>	<b>2,214,604.62</b>
Fecha Oficial de Inicio de Obra:					27/08/2013
Fecha de Termino de Obra Programado:					17/02/2015
Fecha de Termino de Obra por resolucion de contrato					10/09/2015
Tiempo por Elaborac Liquidacion por Contratista					60
Tiempo por Elaborac Liquidacion por Entidad					60
Tiempo por Resolucion					15
Fecha de devolucion de fianzas					23/01/2016

Además, el CONSORCIO refiere que en la liquidación practicada por la Entidad se ha omitido considerar lo resuelto por el Tribunal Arbitral sobre los recursos de interpretación de laudo, en lo que respecta a los costos arbitrales, esto como consecuencia de que el CONSORCIO realizó el pago en subrogación de estos honorarios, por lo que debe considerarse en la liquidación final la suma de S/ 39,165.60, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición que resolvió ese recurso:

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de integración presentada por el Consorcio mediante escrito recibido el 19 de mayo de 2021. En ese sentido, se integra el vigésimo cuarto punto resolutivo bajo el siguiente texto:

“ORDÉNESE que cada parte asuma en partes iguales los costos arbitrales del proceso por concepto de honorarios arbitrales y de secretaría arbitral, **así como por concepto de la pericia técnica de oficio**, mientras que cada parte deberá asumir sus propios costos por concepto de asesoría técnica y legal.

En ese sentido, SE ORDENA al PSI reembolsar en favor del CONSORCIO los pagos arbitrales y periciales asumidos por esta parte en vía de subrogación durante el procedimiento:

- Suma neta de S/ 22,500.00 (veintidós mil quinientos con 00/100 Soles), por concepto de pago en subrogación de honorarios del perito de oficio.
- Suma neta de S/ 16,665.60 (dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco con 60/100 Soles), por concepto de pago en subrogación de honorarios del nuevo árbitro.”

De otro lado, el CONSORCIO refiere que no se ha considerado los gastos generales variables, estando en este rubro incluido los gastos por el periodo de ejecución de obra, pues, si bien la obra no se llegó a culminar, se superó en plazo los días considerados para su ejecución que fueron 540 días calendarios, por lo que a criterio del contratista, debe aumentarse en la liquidación el monto de S/ 449,181.97 por haber tenido la obra un plazo de ejecución de 744 días calendarios:

<b>GASTOS GENERALES VARIABLES AL QUE TIENE DERECHO EL CONTRATISTA</b>			
Gastos Generales propuesta economica		1,737,493.70	Sin IGV
Gastos Generales Fijos	35.65%	619,445.79	
Gastos Generales Variables	64.35%	1,118,047.91	
Gastos Generales Variables		1,118,047.91	-
Gasto general variables diario		2,070.46	-
Días de ejecución de obra		744	
Total gastos generales variables		1,540,421.56	(A)
<b>GASTOS GENERALES VARIABLES RECONOCIDOS EN LA LIQUIDACIÓN</b>			
Por contrato principal		287,848.75	
Por adicional 1		8,035.48	
Por adicional 2		143,650.06	
Por adicional 3		-	
Por ampliacion de plazo 2		109,167.29	
Por ampliacion de plazo 5		244,058.39	
Por ampliacion de plazo 7		138,227.76	
Por ampliacion de plazo 8		58,793.86	
Por ampliacion de plazo 9		46,729.51	
Por ampliacion de plazo 10		54,728.50	
<b>Total de GG por valorizaciones</b>		<b>1,091,239.59</b>	<b>(B)</b>
<b>Total de GG a ser reconocidos por proyecto</b>		<b>449,181.97</b>	<b>(A) - (B)</b>

Por su parte, la Entidad ha señalado al momento de absolver las observaciones formuladas a la liquidación que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, por lo que se trata de una obligación del contratista mantenerla vigente hasta el consentimiento de la liquidación, siendo costos que deben ser asumidos por el contratista, agregando que, en el laudo arbitral, los árbitros declararon improcedente esta observación.

De otro lado, respecto a los gastos arbitrales solicitados, la Entidad refiere que su contraparte no presenta sustento alguno, máxime si los gastos arbitrales se exigen en la etapa arbitral correspondiente, mientras que respecto a los gastos generales variables solicitados por el CONSORCIO, la Entidad refiere que ha reconocido las pretensiones que el laudo arbitral ha aprobado, por lo que, a su criterio, no corresponde lo requerido por el contratista.

Al respecto, este colegiado observa que el CONSORCIO ha deducido respecto de esta décima observación, tres aspectos claramente diferenciados, el primero vinculado a los mayores gastos generales por la renovación de las cartas fianza, el segundo, relativo a los gastos arbitrales y el tercero respecto a los mayores gastos generales variables por el periodo de ejecución de la obra. A efectos de tener claridad y orden, el Tribunal Arbitral analizará cada uno de estos aspectos.

Así, sobre los mayores gastos generales por la renovación de las cartas fianza, este colegiado advierte que dicha solicitud es improcedente, en tanto que dichos gastos se tratan en realidad de una obligación legal que la LEY y el REGLAMENTO le han impuesto al contratista en su calidad de parte contractual, por ende, no es posible que, a través de la liquidación del CONTRATO, el CONSORCIO pretenda que se le devuelvan los costos de la renovación de dichas cartas.

Así, como consta en el artículo 158 del REGLAMENTO, se ha previsto que la carta fianza de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final:

**Art. 158.- Garantía de fiel cumplimiento.**

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y*

servicios, **o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.** (énfasis agregado)

Por otra parte, en relación a los gastos arbitrales, este colegiado considera que este concepto tampoco puede ser pretendido en la liquidación del CONTRATO, pues no se trata de un concepto técnico que debe ser incluido al no haberse generado como consecuencia del proceso constructivo de la obra. Además, es preciso señalar que los gastos arbitrales que han sido ordenados en el proceso arbitral deben ser reclamados por el contratista a través del proceso de ejecución de laudo.

Finalmente, en relación a los mayores gastos generales variables, es preciso señalar que al tratarse de gastos que se encuentran asociados al tiempo de ejecución de la obra, queda claro para este colegiado que se tratan de aquellos costos que incurre el contratista y que se encuentran directamente vinculados al plazo de ejecución de la obra, el cual pudo haberse extendido como consecuencia de la aprobación de una ampliación de plazo o un adicional de obra.

Por esta razón, en el marco de los artículos 203 y 204 del REGLAMENTO, la cancelación de los gastos generales variables no se encuentra supeditada al término del plazo de ejecución contractual original, sino que dichos gastos deben ser pagados proporcionalmente con cada valorización, durante el plazo de ejecución de la obra, por lo que, en caso de haberse aprobado ampliaciones de plazo, estos gastos generales variables deben ser calculados en valoraciones independientes:

**Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario**

*En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*



*En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.*

**Artículo 204.- Pago de Gastos Generales**

*Para el pago de los mayores gastos generales **se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales**, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.*

En este caso, se advierte que el CONSORCIO pretende el reconocimiento de los gastos generales variables sin calcularlos en valoraciones independientes como exige la normativa de contratación pública, sino que ha hecho un cálculo en función al gasto general variable diario multiplicado por los días de ejecución de la obra, obviando el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 203 del REGLAMENTO que además exige que este gasto sea ajustado por el coeficiente "Ip/Io.

Además, este colegiado tiene presente que las ampliaciones de plazo y adicionales de obra que generaron el pago de mayores gastos generales variables fueron objeto de análisis y decisión en el laudo arbitral anterior, donde el Tribunal Arbitral analizó cada uno de estos adicionales y ampliaciones de plazo, determinando que algunos conceptos por mayores gastos generales variables debían ser retirados porque el precio no había sido calculado o no estaba acreditado.

Así, por ejemplo, en lo que respecta al presupuesto del adicional No. 2, se advirtió que el rubro campamento y oficinas se había contemplado un área de 25m<sup>2</sup>, sin embargo, no se había adjuntando el sustento sobre el área consignada, mientras que el rubro equipos de oficina, se consignó la cantidad de 0.3, cantidad que tampoco fue explicada o sustentada por el contratista, por lo que no se incluyeron estos conceptos en el cálculo de los gastos generales variables:

91. En el punto B.5 Campamento y oficinas el contratista ha contemplado un área de 25 m<sup>2</sup>. De la revisión de los medios probatorios no se advierte sustento sobre el área consignada, por lo que, el Tribunal Arbitral considera no incluir este concepto en el cálculo de los gastos generales variables.
  
92. En el punto "Equipos de oficina", el Contratista ha consignado la cantidad de "0.3", cantidad que no ha sido explicada o sustentada por el Contratista; por lo cual, se omitirá este concepto para el cálculo de los gastos generales variables.

Lo mismo sucedió con el rubro gastos varios, donde se consignó un monto de S/ 200.00 sobre el cual tampoco fue sustentado. Además, se observa que el Tribunal Arbitral concluyó que debía reconocerse los gastos generales variables por ampliaciones de plazo y adicionales, según los gastos generales acreditados que el contratista había consignado, con lo cual, se advierte que el cálculo de los mayores gastos generales variables del CONTRATO ya ha sido analizado y resuelto.

En ese sentido, atendiendo que la pretensión del contratista carece de asidero legal, pues el REGLAMENTO exige que el cálculo de los mayores gastos generales variables se realiza a través de valorizaciones independientes y que, mediante laudo arbitral anterior, el Tribunal Arbitral ya analizó y determinó que rubros de los mayores gastos generales variables solicitados debían ser reconocidos, este colegiado considera que este extremo de la observación no puede ser ratificado.

Siendo así, este colegiado concluye que en lo que respecta a este extremo de las observaciones formuladas a la liquidación del CONTRATO, no es posible ratificar esta observación.

## **DÉCIMO.**

### **Observación No. 11 (ítem A)**

En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene que sobre los costos de seguridad y salud en el trabajo (séptimo punto controvertido de la segunda pretensión principal del proceso arbitral anterior), la Entidad no ha considerado lo señalado en el laudo arbitral, en el cual se establece el reconocimiento de los intereses, por lo que en lo que respecta a este concepto, se debe considerar en la liquidación el monto de S/ 281,338.48, suma que no ha sido reconocida por PSI.

Por su parte, la Entidad ha aseverado al momento de absolver esta observación de la liquidación que en el laudo arbitral no se ha especificado la fecha de inicio y de término para el cálculo de los intereses, por lo que, al no haberse indicado tal precisión, la Entidad mantuvo el monto de S/ 269,699.72 con IGV, suma que fue consignada en el laudo arbitral por concepto de costos de seguridad y salud en el trabajo, conforme consta en la siguiente captura del laudo arbitral:

**Sétimo:** Declarar **fundado** el séptimo punto controvertido (Segunda Pretensión Principal - referido a la solicitud de acumulación de fecha 9 de enero de 2015, en consecuencia, corresponde que la Entidad indemnice al Consorcio por los costos de seguridad y salud en el trabajo de la obra por el monto de S/269,699.72 más reajustes e intereses.

Al respecto, conforme se ha analizado y resuelto en la observación No. 9, se advierte que el Tribunal Arbitral anterior ha omitido precisar la forma de cálculo de los intereses legales derivado por los costos de seguridad y salud en el trabajo de la obra, con lo cual, al haberse incurrido en esta deficiencia, consecuentemente este colegiado no encuentra asidero para ordenar el pago de los intereses legales, en tanto que no existe el procedimiento para calcular el monto ordenado.

Siendo así, este colegiado concluye que en lo que respecta a este extremo de las observaciones formuladas a la liquidación del CONTRATO, no es posible ratificar esta observación.

#### **Observación No. 12 (ítem A)**

En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene respecto a los mayores trabajos ejecutados en la construcción de la vía de acceso a la obra y la plataforma de trabajo de 5m de ancho en total, las cuales son materia del adicional No. 2 (octavo punto controvertido de la tercera pretensión principal del laudo arbitral) que la Entidad solo ha considerado lo señalado en el laudo que ascienden a S/ 635,769.92, pero estaría pendiente adicionar el cálculo de los intereses legales.

Por su parte, al momento de absolver las observaciones formuladas a la liquidación, la Entidad ha señalado que no proceden pues en el laudo arbitral no se habría especificado que se deben considerar los intereses, por lo que debe mantenerse el monto reconocido y ordenado en la suma de S/ 609,408.59 con IGV. Este aspecto se encuentra debidamente corroborado, pues efectivamente ni en la parte considerativa ni resolutive se ordenó pago de intereses legales por este concepto:

**Octavo:** Declarar **fundado** el octavo punto controvertido (Tercera Pretensión Principal - referido a la solicitud de acumulación de fecha 9 de enero de 2015), en consecuencia, corresponde ordenar que la Entidad indemnice al Consorcio por mayores trabajos ejecutados en la construcción de la vía acceso a la obra y la plataforma de trabajo, de 5 metros de ancho en total, las mismas que son materia del Presupuesto Adicional N° 2 por el monto de S/ 609,408.59.

En tal sentido, atendiendo que, mediante laudo arbitral, el Tribunal Arbitral anterior no analizó y mucho menos ordenó el pago de intereses legales por los mayores trabajos ejecutados en la construcción de la vía de acceso a la obra, consecuentemente este colegiado se encuentra imposibilitado de ordenar este pago, en tanto que se trata de una materia controvertida que ya ha sido analizada y resuelta por un Tribunal Arbitral adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Siendo así, este colegiado concluye que en lo que respecta a este extremo de las observaciones formuladas a la liquidación del CONTRATO, no es posible ratificar esta observación.

#### **Observación No. 13 (ítem A)**

En relación a esta observación, el CONSORCIO refiere que sobre la ejecución de partida de relleno compacto para terraplén procedente al pago de 45000m<sup>3</sup> (décimo punto controvertido de la quinta pretensión principal del proceso arbitral anterior), el mismo que se basa en el reconocimiento a favor del CONSORCIO derivados del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, ha señalado que ambas partes se encuentran de acuerdo, por lo que se advierte que no es punto en controversia.

#### **Observación No. 14 (ítem B)**

En relación a esta observación, el CONSORCIO sostiene que se encuentran relacionados a los siguientes adicionales: demolición de estructura de desvío existente y demolición de estructura de servicio existente, los cuales, si bien se aprobaron mediante resoluciones del año 2017, para entonces ya se había resuelto el CONTRATO, además la constatación física e inventario se llevó a cabo en el año 2015, por lo que la emisión de estas resoluciones está fuera del CONTRATO.

Por su parte, la Entidad ha aseverado al momento de absolver esta observación que dio continuidad al proyecto convocando la ejecución del saldo de obra, elaboró un expediente técnico y en su ejecución se determinó con sustento técnico las deficiencias y vicios ocultos de la ejecución del

CONTRATO del contratista y sus consecuencias como la demolición de estructuras mal construidas, por lo que fue indispensable demoler, por lo que esta reclamando este derecho en la liquidación.

Al respecto, este colegiado advierte de la revisión de los medios probatorios presentados que mediante Presupuesto Adicional No. 1 (Resolución No. 238-2017-MINAGRI-PSI y No. 3 (Resolución No. 367-2017-MINAGRI-PSI), se tratan efectivamente de resoluciones que se emitieron en el año 2017 con la finalidad, como expresó la Entidad, de culminar el saldo de ejecución de obra, pero que, en definitiva, no pueden tener ningún impacto en la liquidación del CONTRATO materia de litis.

Ciertamente, como se mencionó durante el análisis de la observación No. 10, la liquidación del CONTRATO se trata de un cálculo técnico que se efectúa para determinar el valor monetario real de una obra en función de lo que ha sido ejecutado por el contratista, por lo que, como es lógico, debe contener todas las valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad, entre otros conceptos que forman parte del costo total de la obra y que surgen durante su ejecución.

En este caso, atendiendo que la constatación física e inventario de la obra se llevó a cabo en el año 2015, es claro para este colegiado que, a partir de esa fecha, la obra quedó bajo el control de la Entidad, máxime si para entonces ya se había producido la resolución contractual, por lo que los presupuestos adicionales que se emitieron a través de resoluciones del año 2017 no pueden tener ninguna incidencia en la liquidación del CONTRATO, esto por no corresponder a su ejecución.

Siendo así, este colegiado concluye que en lo que respecta a este extremo de las observaciones formuladas a la liquidación del CONTRATO, debe ratificarse esta observación del CONSORCIO.

## **UNDÉCIMO.**

Hasta este punto, este colegiado ha ratificado las siguientes observaciones que el CONSORCIO formuló a la liquidación elaborada por PSI, señalando que las Observaciones No. 9 (del ítem 9), Observación No. 10 (de mayores gastos generales), Observación No. 11 (ítem A) y Observación No. 12 (ítem A) no han sido ratificadas por este colegiado, y precisando que respecto a la Observación No. 4 (del ítem 4 y 5) y la Observación No. 13 (ítem A) no existe controversia entre las partes:

- Observación No. 1 (del ítem 1) vinculado a las valorizaciones del contrato principal.
- Observación No. 2 (del ítem 2) vinculado al presupuesto de adicional de obra.
- Observación No. 3 (del ítem 3) vinculado a los reajustes.
- Observación No. 5 (del ítem 7) vinculado a los intereses.
- Observación No. 6 (del ítem 8) sobre las retenciones.
- Observación No. 14 (ítem B)

Entonces, ahora corresponde a este colegiado comparar el cálculo de la liquidación elaborada inicialmente por la Entidad con el resultado de la liquidación del CONTRATO que ha sido observada por el CONSORCIO, a fin de determinar con exactitud cuál sería el saldo a favor o en contra del contratista, considerando las observaciones del CONSORCIO que fueron ratificadas por este colegiado. En el siguiente cuadro se aprecia la comparación de ambas liquidaciones:

**Comparativo de Liquidaciones del PSI y Consorcio Ancash**

ITEM	CONCEPTO	PSI			CONSORCIO ANCASH LEVANTAM DE OBSERVAC.		
		MONTO RECALCULADO	MONTO PAGADO	SALDO	MONTO RECALCULADO	MONTO PAGADO	SALDO
1	DEL CONTRATO PRINCIPAL (SIN IGV)	3,302,211.59	6,326,415.70		6,326,417.68	6,326,417.68	
	SUB TOTAL .....(1)	3,302,211.59	6,326,415.70	- 3,024,204.11	6,326,417.68	6,326,417.68	-
2	DEL PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA (SIN IGV)						
	SUBTOTAL ... (1 +2 +3 +4)	- 117,853.30	1,402,564.11	- 1,520,417.42	1,860,161.32	1,402,564.11	457,597.21
3	DE LOS REAJUSTES (SIN IGV)						
	SUBTOTAL	251,997.29	463,752.59	- 211,755.30	664,770.31	463,752.59	201,017.72
4	DE LOS ADELANTOS OTORGADOS						
	SUBTOTAL	8,793,043.72	8,793,043.72	-	8,793,043.72	8,793,043.72	-
5	DE LAS AMORTIZACIONES POR ADELANTOS OTORGADOS						
	SUBTOTAL	- 8,793,043.72	- 2,481,752.51	- 6,311,291.21	- 8,793,043.72	- 2,481,752.51	- 6,311,291.21
7	DE LOS INTERESES						
	SUBTOTAL	3,130.50	-	3,130.50	6,648.02	-	6,648.02
8	RETENCIONES						
	SUBTOTAL	339,740.02	339,740.02	-	-	-	-
9	MAYORES GASTOS GENERALES						
	SUBTOTAL	512,701.85	-	512,701.85	2,893,042.80	-	2,893,042.80
	<b>COSTO FINAL DEL CONTRATO SIN IGV</b>	<b>3,612,447.91</b>	<b>14,164,283.60</b>	<b>- 10,551,835.69</b>	<b>11,751,040.13</b>	<b>14,504,025.59</b>	<b>- 2,752,985.46</b>
10	DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS						
	SUBTOTAL	650,240.62	2,549,571.06	- 1,899,330.44	2,115,187.22	2,610,724.61	- 495,537.39
	<b>COSTO FINAL DEL CONTRATO (Considerando IGV Te</b>	<b>4,262,688.53</b>	<b>16,713,854.66</b>	<b>- 12,451,166.13</b>	<b>13,866,227.35</b>	<b>17,114,750.20</b>	<b>- 3,248,522.85</b>
A	Laudo Arbitral Resolucion N° 67						
	SUBTOTAL	7,477,258.04	-	7,477,258.04	6,481,213.40	-	6,481,213.40
B	Otros						
	SUBTOTAL	266,418.71	-	266,418.71	-	-	-
	<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA</b>	<b>11,473,527.86</b>	<b>16,713,854.66</b>	<b>- 5,240,326.80</b>	<b>20,347,440.75</b>	<b>17,114,750.20</b>	<b>3,232,690.55</b>

Tomando en cuenta que este colegiado solamente ha ratificado seis (6) observaciones, en el siguiente cuadro se aprecia el cálculo de la liquidación final con dichas observaciones:

Ítem	Concepto	Monto Recalculado	Monto Pagado	Saldo
1	Del Contrato Principal (sin IGV)	6,326,417.68	6,326,417.68	
	Sub Total	6,326,417.68	6,326,417.68	-
2	Del Presupuesto Adicional de Obra (sin IGV)			
	Sub Total	1,860,161.32	1,402,564.11	457,597.21
3	De los Reajustes (sin IGV)			
	Sub Total	664,770.31	463,752.59	201,017.72
4	De los Adelantos Otorgados			
	Sub Total	8,793,043.72	8,793,043.72	-
5	De las Amortizaciones por Adelantos Otorgados			
	Sub Total	-8,793,043.72	-2,481,752.51	-6,311,291.21
7	De los Intereses			
	Sub Total	6,550.82	-	6,550.82
8	Retenciones			
	Sub Total	-	-	-
9	Mayores Gastos Generales			
	Sub Total	512,701.85	-	512,701.85
<b>Costo final del contrato sin IGV</b>		<b>9,370,601.98</b>	<b>14,504,025.59</b>	<b>-5,133,423.61</b>
10	Del IGV			
	Sub Total	1,686,708.36	2,610,724.60	-924,016.25
<b>Costo final del contrato considerando IGV</b>		<b>11,057,310.34</b>	<b>17,114,750.19</b>	<b>-6,057,439.86</b>
A	Laudo Arbitral Resolución No. 67			
	Sub Total	7,477,258.04	-	7,477,258.04
B	Otros			
	Sub total	-	-	-
<b>Saldo a favor del contratista</b>		<b>18,534,568.38</b>	<b>17,114,750.19</b>	<b>1,419,818.18</b>

Como observa, el resultado económico de la liquidación del CONTRATO tras haber ratificado seis (6) de las observaciones formuladas por el CONSORCIO, se advierte que existe un saldo a favor del contratista ascendente a S/ 1,419,818.18, el cual difiere sustancialmente con el resultado que determinó la Entidad en su propia liquidación, pues esta parte no había incluido conceptos que son propios de toda liquidación, según lo dispuesto por este colegiado en el presente laudo.

En ese sentido, atendiendo que la liquidación de la Entidad no había sido debidamente practicada, se deja sin efecto legal la liquidación que elaboró esta parte y considerando que el cálculo que realizó este colegiado determina un saldo a favor de CONSORCIO, se establece que la liquidación final del CONTRATO asciende a la suma de S/ 1,419,818.18, monto que deberá ser asumido por la Entidad en favor del CONSORCIO por concepto de liquidación final del CONTRATO.

Siendo así, este colegiado llega a la convicción de que la primera y segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO deben ser declaradas fundada en parte.

## **DUODÉCIMO.**

Habiéndose emitido un pronunciamiento respecto de la primera y segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, corresponde que a continuación este colegiado analice y resuelva la tercera y cuarta pretensión de la demanda, las cuales se encuentran circunscritas en la tercera y cuarta cuestión controvertida del proceso arbitral, siendo las siguientes:

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar pagar a favor del Consorcio el monto de S/ 313,250.00 soles por el daño causado, "debido a la renovación de las cartas fianzas, el mismo que se ha contabilizado desde el consentimiento del laudo arbitral con fecha 21 de setiembre de 2021 asignado con el expediente 497-78-14 hasta la fecha de la presente demanda arbitral (30.11.2022)".

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar a la Entidad inhibirse de iniciar proceso alguno que busque ejecutar las cartas fianzas hasta que se determine el monto

final de la Liquidación de Obra.

En relación a la tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda formulada, es preciso señalar que, de conformidad con la cláusula séptima del CONTRATO, el CONSORCIO entregó a la suscripción del CONTRATO una garantía de fiel cumplimiento por S/



2'895,967.62 a través de la Carta Fianza No. 0011-0910-9800308679 emitida por el Banco Continental, monto que equivalía al 10% por ciento del monto del CONTRATO original.

De acuerdo con la condición establecida en dicha cláusula del CONTRATO, esta garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación del CONTRATO, aspecto que se condice con el artículo 158 del REGLAMENTO, pues igualmente señala que esta garantía debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del CONTRATO, en el caso de ejecución y consultoría de obras como es el caso que nos ocupa.

Ello es así porque la garantía de fiel cumplimiento, como lo ha anotado la Dirección Técnico Normativa del OSCE<sup>9</sup>, cumple una doble función: (i) compulsiva, porque busca compeler u obligar al CONSORCIO a cumplir con sus obligaciones contractuales y (ii) resarcitoria, pues esta garantía pretende, a través de su ejecución, indemnizar a la ENTIDAD por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del CONSORCIO.

En el presente caso, es preciso señalar que, si bien el CONSORCIO ha pretendido en su demanda que se le reconozca el costo de la renovación de esta garantía desde el consentimiento del laudo arbitral con fecha 21 de setiembre de 2021 hasta la fecha de la demanda presentada en el presente arbitraje, lo cierto es que el REGLAMENTO exige al contratista que la renovación de esta garantía se realice hasta el consentimiento de la liquidación del CONTRATO.

Ciertamente, si se toma en cuenta que la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales del CONSORCIO, claramente esta garantía debe encontrarse vigente hasta el momento que se produzca el consentimiento de la liquidación final, ello por tratarse de uno de los elementos que determinan la culminación del CONTRATO y porque es una obligación que asume el contratista como parte contractual.

A partir de ello, para este colegiado es jurídicamente imposible ordenar que los costos de renovación de dicha garantía se reconozcan después de haber quedado consentido el laudo arbitral del expediente No. 497-78-14, sino después de haber quedado consentida la liquidación del

---

<sup>9</sup> Léase: Opinión No. 036-2015/DTN, No. 005-2015/DTN, No. 108-2014/DTN y No. 150-2018/DTN.

CONTRATO como exige la normativa en contratación pública, hecho que aún no ha ocurrido en tanto que el saldo resultante de la liquidación recién se ha determinado en este laudo.

Por otro lado, de conformidad con la cláusula novena y décima del CONTRATO, se advierte que el CONSORCIO igualmente entregó a la Entidad una garantía por adelanto directo y adelanto para materiales, sin embargo, de acuerdo con los términos del escrito de demanda, el CONSORCIO solicita el reconocimiento de los costos de sus respectivas renovaciones, los cuales fueron contabilizados igualmente desde el consentimiento del laudo hasta la fecha de la demanda:

AFECTACION POR DAÑO DE FIANZAS					
COSTO DIARIO DE CARTA FIANZA POR:	GASTO DIARIO S./	DESDE	HASTA PARCIAL	DIAS TRANSCURRIDO	PARCIAL S./
ADELANTO DIRECTO	435.90	3/02/2022	30/11/2022	301.00	131,205.15
ADELANTO DE MATERIALES	250.53	3/02/2022	30/11/2022	301.00	75,410.29
FIEL CUMPLIMIENTO	167.29	3/02/2022	30/11/2022	301.00	50,355.53
FIEL CUMPLIMINETO N°01,02,03	28.22	3/02/2022	30/11/2022	301.00	8,495.13
				<b>SUB TOTAL (SIN IGV) S./</b>	265,466.10
				<b>TOTAL (CON IGV) S./</b>	<b>313,250.00</b>

Al respecto, en lo que concierne a las cartas fianzas por adelanto otorgado, es preciso señalar que las garantías por adelanto tienen como propósito salvaguardar la amortización total del adelanto que hubiera otorgado la Entidad, debiendo la garantía por adelanto directo encontrarse vigente hasta que se produzca la amortización total del adelanto otorgado, mientras que la garantía de adelanto de materiales hasta que se utilicen los materiales o insumos por parte del contratista.

Sin embargo, si el contratista se vio en la necesidad de seguir renovando estas dos cartas fianzas hasta la interposición de su demanda, hace notar a este colegiado que el adelanto directo y el adelanto de materiales aún no se había amortizado, ¿sino porque otra razón seguiría el contratista manteniendo vigentes estas dos cartas fianzas, si el REGLAMENTO exige que solamente la carta fianza de fiel cumplimiento debe encontrarse vigente hasta el consentimiento de la liquidación?

A partir de ello, este colegiado infiere que, si aún no se habían amortizado el adelanto directo o el adelanto de materiales otorgado a la fecha de su demanda, claramente el costo por renovación de estas dos cartas fianzas no es imputable a la Entidad sino al contratista, pues se tratan de costos que el artículo 162 del REGLAMENTO y la cláusula novena y décima del CONTRATO exige que esta parte cumpla con efectuar hasta que amortice la totalidad del adelanto otorgado por la Entidad:

**Artículo 162.- Garantía por adelantos**

*La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.*

*Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.*

*Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.*

En todo caso, si estos adelantos ya se habían amortizado, entonces correspondía al contratista dejar de renovar estas dos cartas fianzas para efectos de evitar daños que bien pudieron haber sido evitados por su representada. Si este es el supuesto ocurrido, claramente se trata un aspecto que no puede ser atendido por este Tribunal Arbitral como daño causado pues conforme lo señala el artículo 1327 del Código Civil, el resarcimiento de daños no se debe en estos casos:

**Art. 1327.-**

*El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.*

Siendo así, el Tribunal Arbitral concluye que PSI no debe asumir el pago de S/ 313,250.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la renovación de cartas fianzas.

**DÉCIMO TERCERO.**

De otra parte, en relación a la cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda, el CONSORCIO solicita que se ordene a la Entidad inhibirse de iniciar proceso alguno que busque ejecutar las cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales hasta que se determine el monto final de la liquidación, considerando que aún no se resuelven las controversias vinculadas a la liquidación final del CONTRATO.

Sobre el particular, es preciso tener en consideración el artículo 164 del REGLAMENTO, el mismo que hace mención a la ejecución de las garantías que son otorgadas por el contratista:

**Artículo 164.- Ejecución de garantías**

*Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:*

*Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.*

*Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.*

*2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*

*3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.*

Como se observa, el REGLAMENTO ha establecido que en el supuesto que el CONSORCIO no cumpla con renovar la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, la Entidad tiene la facultad de ejecutar dicha garantía y contra esta decisión, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno, aspecto que tiene sentido, pues la Entidad estaría

desprotegida ante un eventual incumplimiento del contratista.

Además, se advierte que el medio por el cual la Entidad tiene la posibilidad de verse indemnizada, en el supuesto que el CONTRATO haya sido resuelto por causa imputable al CONSORCIO, consiste en la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, aspecto que responde a una voluntad justificada de la Entidad a raíz de haber estado vinculada contractualmente con una parte que incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales.

Tomando en consideración estos aspectos, la normativa de contratación pública ha previsto diversos supuestos para que se ejecuten las garantías otorgadas por el contratista. La primera, cuando no se hubiera cumplido con su renovación antes de su fecha de vencimiento, la segunda, cuando la resolución del CONTRATO por causa imputable al contratista haya quedado consentida y tercera, cuando el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo de la liquidación del CONTRATO.

En el presente caso, se advierte que los dos últimos supuestos no se han producido ni se van a producir, en tanto que la resolución del CONTRATO no se produjo por causa imputable al contratista, conforme consta en el desarrollo del laudo arbitral y porque en este caso, el CONSORCIO no tiene obligación de pagar a favor de la Entidad algún saldo de la liquidación del CONTRATO, dado que el resultado que determinó este colegiado es más bien a su favor.

Sin embargo, en lo que respecta al primer supuesto que ha regulado la normativa de contratación pública para que la Entidad ejecute la carta fianza de fiel cumplimiento, se advierte que este supuesto puede ocurrir si el CONSORCIO no cumple con mantener vigente esta garantía hasta que se produzca el consentimiento de la liquidación del CONTRATO, pues se trata de una obligación legal que el REGLAMENTO le ha atribuido a esta parte en su calidad de parte contractual.

En este caso, si bien es cierto, este colegiado ha analizado y concluido que la liquidación final del CONTRATO tiene un saldo a favor del contratista, se advierte que esta decisión aún no ha adquirido la calidad de consentida, en tanto que esta decisión puede ser materia de interposición de una solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión<sup>10</sup>, por lo que el contratista deberá

---

<sup>10</sup> Conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley de Arbitraje.

mantener vigente esta garantía hasta que se produzca este supuesto porque así lo exige el REGLAMENTO como condición para que la Entidad se abstenga de ejecutar esta garantía.

Siendo así, el Tribunal Arbitral concluye que la cuarta pretensión principal de la demanda debe ser declarada infundada por las razones que se han expuesto anteriormente.

#### **DÉCIMO CUARTO.**

Luego de haber analizado y resuelto la tercera y cuarta cuestión controvertida vinculada a la tercera y cuarta pretensión principal de la demanda, corresponde a este Tribunal Arbitral analizar la cuestión controvertida que se encuentra relacionada a la distribución o condena de costos y costas del proceso, la misma que fue recogida como marco de análisis de la quinta cuestión controvertida:

**QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSión PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, ordenar a la Entidad asumir los costos y costas del proceso arbitral.

Ciertamente, al haberse emitido un pronunciamiento respecto de las pretensiones principales de la demanda, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la forma de distribución de las costas y costos del proceso. Así, es preciso señalar que, de la revisión del convenio arbitral, no se verifica disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, de manera que el Tribunal Arbitral considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE:

#### **“Artículo 70.- Costos**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propriadamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral a costos del arbitraje propriadamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”<sup>11</sup>”*

Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, aplicable de manera supletoria al presente caso, se dispone a la letra lo siguiente:

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (énfasis agregado)*

Como se observa, de conformidad con el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, aplicable de manera supletoria al presente proceso, el reparto de los gastos arbitrales se efectúa teniendo en cuenta -en primer orden- el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto, pero a falta de acuerdo, se dispone que dichos gastos son de cargo de la parte vencida, en virtud del principio de vencimiento objetivo, pudiendo este Colegiado distribuir y prorratear el pago de estos costos entre las partes.

En ese sentido, dado que no existe acuerdo previo entre las partes acerca de la distribución de los gastos arbitrales, correspondería que sean de cargo de la parte vencida. Sin embargo, atendiendo que el Tribunal no ha coincidido íntegramente con la postura del CONSORCIO, en tanto que su primera y segunda pretensión fueron amparadas en parte y la tercera pretensión fue desestimada, este colegiado considera que no debe condenarse a una parte al pago exclusivo de los gastos.

---

<sup>11</sup> De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

En tal sentido, dado que el CONSORCIO ha asumido la totalidad de los gastos arbitrales conformado por los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y los gastos por concepto de secretaría en la suma de S/ 160,059.61 netos más impuestos de ley, de acuerdo con la liquidación que consta en el apartado cuarto de este laudo, corresponde que PSI le reembolse al CONSORCIO el 50% de dicha suma, es decir, el monto de S/ 80,029.80 netos más impuestos de ley.

De otro lado, en cuanto a los gastos incurridos por las partes para su defensa legal, considerando que la disposición contemplada en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje faculta a este colegiado a distribuir y prorratear los costos del arbitraje entre las partes, este Tribunal considera pertinente que cada una de las partes deba asumir los gastos que involucraron a sus respectivas defensas legales para presentar no solo su caso, sino también su posición jurídica en el presente arbitraje.

## **8. DECISIÓN. -**

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, el Tribunal Arbitral ratifica seis (6) observaciones efectuadas por el CONOSRCIO a la liquidación de obra emitida por la Entidad, por haber incluido conceptos y/o montos que no corresponden al alcance de la ejecución contractual por responsabilidad de la Entidad.



**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se deja sin efecto la liquidación efectuada por la Entidad y se determina que la liquidación final del CONTRATO presenta un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 1,419,818.18, suma que deberá ser asumida y pagada por PSI a favor del CONSORCIO.

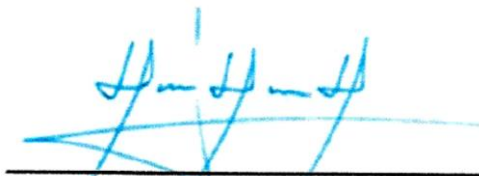
**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, no se ordena a PSI pagar a favor del CONSORCIO la suma de S/ 313,250.00 por concepto de renovación de cartas fianza.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda.

**QUINTO: DISPONER** que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes en iguales proporciones, **DEBIENDO** ambas partes asumir los gastos de sus respectivas defensas legales, en consecuencia, se **ORDENA** a PSI que reembolse a favor del CONSORCIO el 50% de los gastos arbitrales que fueron asumidos por esta parte para el trámite de este proceso arbitral, es decir la suma de S/ 80,029.80 netos más impuestos de ley.



**GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**JAVIER URBANO SEGIL CONDE**  
Árbitro



**LUIS EDUARDO ADRIANZEN DE LAMA**  
Árbitro

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA**

Caso Arbitral No. 0033-2023-CCL

**CONSORCIO KARINA SUAREZ MACEDO-IMPORT EXPORT BLACK &  
WHITE FASHION EIRL**

Demandante

vs.

**UNIDAD EJECUTORA No.036-001634 “FONDO SIERRA AZUL”**

Demandado

---

**LAUDO PARCIAL  
ORDEN PROCESAL No. 06**

---

*ÁRBITRO ÚNICO*  
**GERSON GLEISER BOIKO**

*Secretaria Arbitral*  
**JIMENA MEZA CONTRERAS**

Lima, 06 de noviembre de 2023

**TABLA DE ABREVIACIONES**

<b>DEMANDANTE, CONTRATISTA CONSORCIO</b>	<b>o</b>	<b>:</b>	<b>CONSORCIO KARINA SUAREZ MACEDO- IMPORT EXPORT BLACK &amp; WHITE FASHION EIRL</b>
<b>DEMANDADO, ENTIDAD</b>	<b>O</b>	<b>:</b>	<b>UNIDAD EJECUTORA No. 036-001634 FONDO SIERRA AZUL</b>
<b>CONTRATO</b>		<b>:</b>	<b>CONTRATO No. 003-2022-UEFSA-DE SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL SEDE CENTRAL PARA LAS OFICINAS DE LA UNIDAD EJECUTORA 036-01634 “FONDO SIERRA AZUL”</b>
<b>LCE</b>		<b>:</b>	<b>LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO – LEY 30225- TUO APROBADO POR DS 082-2019-EF</b>
<b>RLCE</b>		<b>:</b>	<b>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 344-2018-EF</b>
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>		<b>:</b>	<b>DECRETO LEGISLATIVO 1071</b>

## **ORDEN PROCESAL No. 06**

En Lima, al sexto día de noviembre del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo parcial para pronunciarse sobre la objeción formulada por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda:

---

### **I. INTRODUCCION Y PARTES**

- 1.1. El presente arbitraje se refiere a una controversia derivada del Convenio Arbitral contenido en la cláusula Décimo Sexta del CONTRATO No. 003-2022-UEFSA-DE Servicio de alquiler de local sede central para las oficinas de la Unidad Ejecutora 036-01634 "FONDO SIERRA AZUL" de fecha 04 de agosto de 2022, celebrado entre el CONSORCIO y la ENTIDAD.
  
- 1.2. El presente arbitraje es INSTITUCIONAL, NACIONAL y de DERECHO, de acuerdo al Convenio Arbitral y la ley peruana (Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225-TUO aprobado por DS 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS 344-2018-EF, y la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo No. 1071).

- 1.3. El Demandante y la Demandada se denominarán en conjunto como las "Partes".

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

- 2.1. La Parte Demandante es CONSORCIO KARINA SUAREZ MACEDO (DNI No. 29608382) – IMPORT EXPORT BLACK & WHITE FASHION EIRL (RUC No. 20454636130), en adelante CONTRATISTA, DEMANDANTE o CONSORCIO, con domicilio en la siguiente dirección: Jr. Brigadier Mateo Pumacahua No. 1168, Jesús María, Lima.
- 2.2. La Parte Demandada del proceso es la Unidad Ejecutora No. 036-001634 "FONDO SIERRA AZUL" (en adelante LA ENTIDAD o LA DEMANDADA), representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con domicilio en Av. Benavides No. 1535, Miraflores, Lima.

## **III. HISTORIA PROCESAL**

- 3.1. Con fecha 17.05.2023 se notificó a las partes la Orden Procesal No. 01 con el Proyecto de reglas para que puedan presentar sus comentarios.
- 3.2. Mediante Orden Procesal No. 02 de fecha 31.05.2023, se fijaron las reglas del proceso, el calendario procesal, y se otorgó plazo al demandante para presentar su demanda.

- 
- 3.3. Con fecha 03.06.2023 la Entidad presentó un escrito acreditando el registro de la controversia en SEACE.
- 3.4. Asimismo, con fecha 14.06.2023 la parte demandante cumplió con presentar su demanda arbitral, con copia a su contraparte, secretaria arbitral y el Árbitro.
- 3.5. Con fecha 31.07.2023 la Entidad presentó su contestación de demanda, donde incluye una objeción a las pretensiones formuladas por la parte demandante.
- 3.6. Mediante Orden Procesal No. 03 de fecha 02.08.2023, se corre traslado por 20 días hábiles al demandante de la objeción de la Entidad.
- 3.7. Con fecha 18.08.2023 el demandante cumple con absolver la objeción de la Entidad.
- 3.8. Mediante Orden Procesal No. 04 de fecha 31.08.2023 se cita a las partes para una Audiencia Especial para tratar el tema de la objeción formulada por la Entidad.
- 3.9. Con fecha 11.09.2023 se lleva a cabo la Audiencia Especial con presencia de ambas partes, donde pudieron exponer sus posiciones y el Árbitro formular las preguntas que considero, otorgándose al final un plazo a ambas partes para que presenten sus conclusiones sobre los temas tratados.
- 3.10. Asimismo, la Secretaria Arbitral cumplió con enviar a las partes información acerca de la solicitud de arbitraje

presentada al inicio de la controversia, de acuerdo a lo solicitado en la Audiencia.

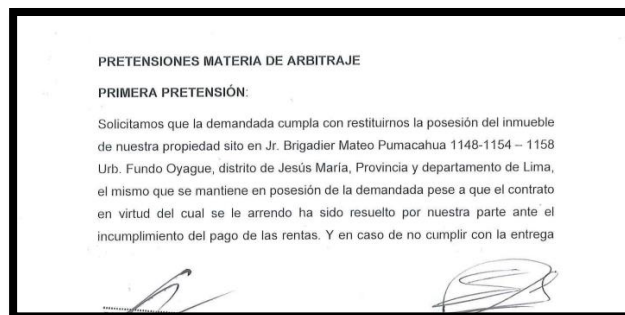
3.11. Con fecha 25.09.2023, ambas partes presentaron sus conclusiones sobre lo conversado en la Audiencia.

3.12. Mediante Orden Procesal No. 05 de fecha 25.09.2023 se resuelve fijar el plazo de 50 días para emitir el laudo parcial sobre la objeción formulada por la Entidad, plazo que vence el 14.12.2023.

#### **IV. PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **A. De la Demanda Arbitral**

4.1. El 14.06.2023, el CONTRATISTA cumplió con presentar su demanda arbitral planteando las siguientes pretensiones:



ARBITRAJE – CONSORCIO KARINA SUAREZ MACEDO- IMPORT EXPORT BLACK & WHITE  
FASHION EIRL CON UNIDAD EJECUTORA No.036-001634 FONDO SIERRA AZUL

Dr. Gerson Gleiser Boiko - Árbitro Único

Exp. No. 033-2023-CCL

formal y bajo acta, se proceda a su lanzamiento en vía de ejecución del laudo que deberá emitirse oportunamente.

**SEGUNDA PRETENSION:**

1. Solicitamos que la demandada cumpla con pagarnos las rentas que nos adeuda desde el mes de Agosto del 2022 a Setiembre del 2022 que hace un total de S/. 56,000.00 (Cincuenta y Seis mil soles) a razón de S/. 28,000.00 por mes.
2. Asimismo, solicitamos que la demandada cumpla con pagarnos la suma de S/. 252,000.00 (Doscientos Cincuenta y dos mil soles) como contraprestación por el uso del predio mencionado, desde el 01 de Octubre del 2022 hasta el 01 de Junio del 2023, a razón de S/. 28,000.00 (Veintiocho mil soles) por cada mes, suma equivalente a la renta que debían de pagar mensualmente por el arrendamiento del predio

3. De igual forma, pretendemos que la demandada cumpla con pagarnos la suma de S/. 28,000.00 (Veintiocho mil soles) por cada mes que continúe en posesión del inmueble, hasta que cumpla con hacernos entrega física del mismo, suma equivalente a la renta que debían de pagar mensualmente por el arrendamiento del predio, debiendo liquidarse el monto a pagar vía ejecución del laudo que se emita oportunamente.

De lo que se desprende que a la fecha la demandada debe pagarnos un monto total liquidado de S/ 308,000.00 (Trescientos Ocho Mil soles) a lo que debe sumarse la obligación por liquidar a que se hace referencia en el punto 3 más sus respectivos intereses legales.

Debemos establecer que el monto de la renta fue establecido mediante contrato 003-2022-UEFSA-DE de fecha 04 de agosto del 2022, el mismo que constituye ampliaciones de contratos anteriores suscritos por las partes.

**TERCERA PRETENSION**

Que la invitada cumpla con restituirnos los montos pagados por concepto de arbitrios municipales del inmueble sito en Jr. Brigadier Mateo Pumacahua 1148-1154 – 1158 Urb. Fundo Oyague, distrito de Jesús María, Provincia y

  
RODRIGO S. MEDINA TORRES  
Abogado

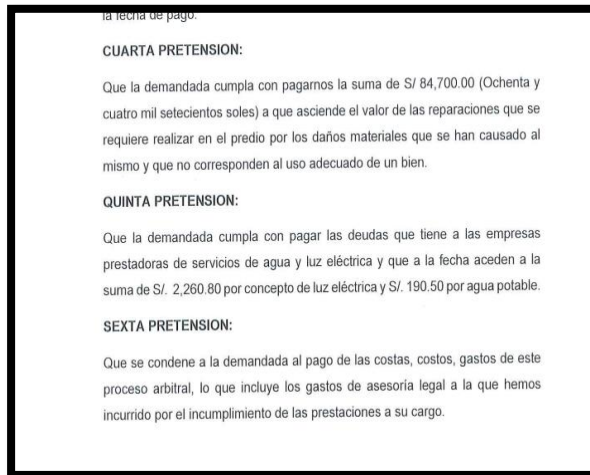


departamento de Lima, cuyo pago estaban obligados a realizar en su condición de arrendatarios, conforme al siguiente cuadro:

AÑO	MONTO ADEUDADO
2022 primer piso	23,048.88
2022 2do. Piso	4,322.94

Monto total adeudado: S/ 27,371.82 más sus intereses legales calculados hasta la fecha de pago.





## B. Entidad formula objeción

- 4.2. El 31.07.2023, la ENTIDAD contestó la demanda y en los numerales 20 al 28 de su contestación, formula objeción cora todas las pretensiones de la demanda, solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda toda vez que no pueden exigirse obligaciones contractuales, pues no se encuentran en una relación contractual válida, dado que el contrato materia de controversia habría sido declarado nulo, y la parte demandante no sometió la controversia sobre la nulidad a arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en la ley de contrataciones.

## V. ANALISIS DE LA OBJECION

- 5.1. De acuerdo con el art. 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable a la presente controversia, aprobado por DS No. 344-2018-EF, ***“las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los***

***puntos controvertidos del proceso***". Por lo tanto, habiéndose ejercido el derecho a la formulación de objeciones por parte de la Entidad, correspondería emitirse el pronunciamiento respectivo, y previo al análisis de fondo de la controversia.

Artículo 229. Excepciones u objeciones  
Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.

## 5.2 Posición de la ENTIDAD

La ENTIDAD sustenta su objeción en los siguientes hechos:

Sobre la resolución de contrato:

-El 04.08.2022 las partes suscribieron el contrato de arrendamiento del inmueble propiedad del demandante por el plazo de 365 días, hasta el 04.08.2023.

- El 18.08.2022 la Entidad solicitó a la Municipalidad de Jesús María la inspección técnica para obtener la inspección técnica de seguridad de edificaciones.

- Mediante Informe No. 189-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEFSA-DE/0A-ETIC la Entidad informa los resultados de la inspección realizada por la Municipalidad, donde se da cuenta de una serie de observaciones.

- Según la Entidad, estas observaciones resultan un limitante para la obtención del Certificado de Inspección

---

Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, cuya obtención es de obligatorio cumplimiento.

- Con carta No. 09-2022 enviada por correo electrónico al Consorcio, se le citó al demandante a una reunión para el 26.09.2022, la cual no participó.

- Con carta notarial No. 10-2022 notificada el 28.09.2022 a las 11.14 am se resolvió el contrato al Consorcio, y se otorgó plazo para recepción del inmueble.

- El mismo 28.9.2022, el Consorcio con carta 126-2022 procedió a resolver el contrato a las 14.50 pm.

- No estando de acuerdo con la resolución de contrato de la Entidad, el Consorcio inicio un proceso de conciliación para discutir la misma, el mismo que culminó el 30.11.2022, teniendo el Consorcio hasta el 18.01.2023 para iniciar el arbitraje sobre temas de resolución de contrato.

- No obstante, el Consorcio no presentó en su solicitud de arbitraje ninguna pretensión para discutir la resolución de contrato en su solicitud de arbitraje, habiendo consentido la resolución de contrato de la Entidad.

Sobre la nulidad de contrato:

- El contrato materia de controversia fue declarado nulo, y dicha nulidad no fue sometida a arbitraje dentro del

---

plazo de caducidad establecido en la norma de contrataciones, por lo que la misma se encuentra consentida.

- Con fecha 23.11.2023 se notificó al Consorcio la carta No. 023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEFSA-DE-OA que adjunta la RD No. 183-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEFSA-DE que declara la nulidad del contrato de arrendamiento de local.
- El Consorcio contaba con 30 días hábiles para someter dicha controversia a arbitraje, es decir hasta el 11.01.2023.
- Sin embargo, la nulidad no ha sido sometida a arbitraje hasta la fecha.
- En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra consentida por el Consorcio demandante.
- Sustenta su posición en la Opinión No. 081-2018-DTN en la que se señala:

“SI EL TITULAR DE LA ENTIDAD DECIDE DECLARAR LA NULIDAD DE CONTRATO, ESTA PROCEDE AUN CUANDO EL CONTRATO SE ENCUENTRE RESUELTO.”

- Precisa que la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que no puede exigirse la ejecución de ninguna obligación del contrato ni efectuarse pago, pues el cumplimiento de dichas obligaciones se justifica en el

---

marco de una relación contractual válida; y la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que este no genere efectos económicos.

- Por tanto, las cinco pretensiones en las que se reclama el pago de distintos conceptos no serían procedentes ante un contrato que fue declarado nulo en noviembre de 2022.
- Además, en el presente proceso no se puede analizar la declaratoria de nulidad, toda vez que dicha controversia no ha sido sometida a arbitraje. La solicitud de arbitraje en el presente caso se presentó el 21.02.2023 y el demandante no somete a controversia la nulidad de contrato.

### **5.3 Posición del Consorcio respecto de la objeción**

Con fecha 18.08.2023 el demandante presentó su escrito absolviendo la objeción de la Entidad, con los siguientes fundamentos:

- La relación contractual con la demandada respecto del Arrendamiento del inmueble ubicado en Jr. Brigadier Mateo Pumacahua No. 1148-1154-1158 Urb. Fundo Oyague, Jesús María, data del 22.02.2017 con el Contrato 001-2017-UEFSA, habiéndose renovado por espacio de 5 años, y según el acta de entrega de fecha 08.3.2017 suscrita por las partes, el inmueble se encontraba en perfectas condiciones, habiendo

---

funcionado en dicho inmueble las oficinas del demandado.

- Al suscribirse el Contrato 03-2022 es la Entidad quien se encontraba en posesión del predio, siendo ella la responsable de su buen estado.
- Las pretensiones de la demanda arbitral derivan de una relación contractual de arrendamiento, siendo que es obligación del arrendatario conservar el bien en el mismo estado que lo recibió.
- La Entidad pretende que al ser declarado nulo el contrato, ya no le es exigible el pago de deudas ni la devolución del bien, lo cual resulta errado; en caso se convalide la nulidad, nada impide que se resuelva la controversia sobre los contratos celebrados con anterioridad, los mismos que no han sido materia de impugnación por las partes.
- La controversia con la Entidad no se limita al Contrato No. 003-2022, si no tiene que ver también con el Contrato No. 001-2021 y sus addendas así como el acta de acuerdo 001-2022.
- Señala que la pretensión de restitución del inmueble está referida al Contrato No. 001-2017 que continuó con el Contrato 001-2018 y sus addendas; por lo que a falta del contrato No. 003-2022 el Consorcio señala que el Arbitro debe resolver la pretensión en base a los contratos anteriores.

- Es falso que se les haya entregado (devuelto) las llaves del inmueble, pues ello no puede hacerse vía notario; debe hacerse con presencia de ambas partes para verificar el estado del inmueble, con presencia de notario para exigir el pago de las reparaciones.
- La Entidad ha destrozado el inmueble, realizando perforaciones en paredes, destrozando instalaciones eléctricas, puertas, baños.
- Respecto de las rentas reclamadas, tributos y servicios, parte se derivan del Contrato No. 003-2022, como también de los contratos anteriores, no habiendo operado prescripción ni caducidad respecto de los mismos.
- Igualmente, el pago de las reparaciones no solo deriva del Contrato No. 003-2022 sino de los contratos anteriores.
- Debe rechazarse la pretensión del demandado en el sentido que no se le puede reclamar nada porque el contrato fue declarado nulo, pues prevalecen las cláusulas de los contratos anteriores.
- Las condiciones en que se produjo la nulidad del contrato fue irregular ya que no se notificó de esto al propietario.
- El informe técnico en el que se sustenta la nulidad lo suscribe un ingeniero en tecnologías de la información

---

y comunicación, habiendo malinterpretado las observaciones del ITSE de la Municipalidad, y concluye que el local no es apto por lo que debe arrendarse uno nuevo; pero ese ingeniero no posee la especialidad para hacer dichas afirmaciones como si lo tiene un ingeniero civil u otro especializado, lo cual fue mencionado en sus descargos.

- La relación contractual no se reduce al Contrato No. 003-2022 si no que son de aplicación los contratos anteriores.

### **Posición del Árbitro Único**

5.4 Habiendo analizado la posición de cada una de las Partes, evaluado los medios probatorios aportados por las Partes y escuchado sus posiciones en Audiencia, el Arbitro Único procede a pronunciarse sobre la objeción formulada por la ENTIDAD, que se sustenta en que al haberse declarado la nulidad del contrato No. 003-2022 materia de controversia, y siendo que el demandante no sometió a controversia dicho acto en el plazo de caducidad establecido en las normas de contrataciones, el mismo quedo consentido, no pudiendo exigirse vía arbitraje obligaciones contractuales derivadas de dicho contrato, pues no se encuentran en una relación contractual válida.

5.5 En primer lugar, es preciso mencionar que en la Audiencia Especial surgió la discrepancia entre ambas partes de cuando había sido presentada la solicitud de arbitraje, y a que relación contractual se refería.



5.6 Según la Entidad demandada la solicitud de arbitraje fue presentada el 21.2.2023, mientras que el Consorcio sostenía que la solicitud de arbitraje había sido presentada el 16.01.2023.

5.7 A pedido del Árbitro, la Secretaria Arbitral envió un correo a las partes con fecha 12.09.2023, es decir luego de llevada la Audiencia Especial, donde se precisó lo siguiente:

*"1. La solicitud de arbitraje fue presentada el 16 de enero de 2023, con pretensiones referidas al Contrato N° 003-2022-UEFSA, así como a otros contratos.*

*2. El 20 de enero de 2023, se subsanó la solicitud de arbitraje.*

*3. El 23 de enero de 2023, se notificó la solicitud de arbitraje y su subsanación a la parte demandada.*

*4. El 6 de febrero de 2023, el demandado solicitó que las reclamaciones de cada contrato se tramiten en arbitrajes independientes.*

*5. El 13 de febrero de 2023, el demandante absolvió la oposición del demandado.*

*6. El 15 de febrero de 2023, el Centro solicitó a la parte demandante que adecuó su solicitud de arbitraje a pretensiones derivadas de un solo contrato.*

*7. El 21 de febrero de 2023, el demandante adecuó su solicitud de arbitraje al Contrato N° 003-2022-UEFSA.*

*8. El 24 de febrero de 2023, se notificó la solicitud de arbitraje adecuada al demandado."*

5.8 Si bien es cierto se presentó la primera solicitud de arbitraje el 16.01.2023, esta fue adecuada el 21.02.2023 precisando a que contrato se referían las pretensiones planteadas. En virtud de lo anterior, es claro que las controversias sometidas al presente proceso arbitral, están

---

referidas únicamente al Contrato No. 003-2022, tal como fue precisado por el demandante en su solicitud de arbitraje adecuada el 21.2.2023.

5.9 Ahora bien, es un hecho no controvertido, que ninguna de las pretensiones de la demanda arbitral cuestionan o impugnan la declaración de nulidad del Contrato No. 003-2022 realizada por la Entidad. Este punto es la principal objeción de la Entidad, que señala además que no podría hacerlo ya que opero la caducidad para discutir la declaración de nulidad.

5.10 Incluso en la Audiencia Especial, el demandante contesto a una de las preguntas del Árbitro, y confirma que la nulidad de contrato quedo consentida (minuto 13.55 a 14.03 de la grabación), pero según su posición, eso no impide al Árbitro pronunciarse sobre las pretensiones planteadas pues las obligaciones también se derivan de las relaciones contractuales anteriores, y se trata de obligaciones que no han prescrito ni caducado. Incluso sustenta esta posición en lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Arbitraje, referido a la extensión del convenio arbitral, y lo señalado en el artículo 45.10 de la LCE en el sentido que la controversia se resuelve aplicando la Constitución, Ley, y RLCE.

5.11 Este Árbitro observa que este argumento carece de validez en el presente proceso arbitral, toda vez que tal como fue informado por la Secretaria Arbitral, la solicitud de arbitraje adecuada del demandante el 21.02.2023, precisó que la controversia estaba relacionada solo al Contrato No. 003-

2022 (el último), y no a los anteriores, tal como había sido mencionado en la anterior solicitud de arbitraje, según puede observarse de la siguiente imagen:



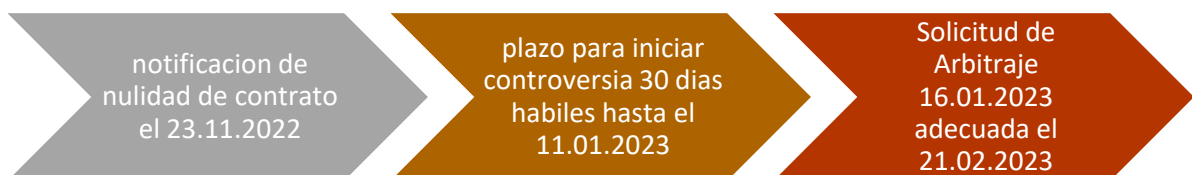
5.12 Para este Arbitro, la referencia al artículo 14 de la Ley de Arbitraje como argumento de defensa mencionado en la Audiencia Especial por el demandante es incorrecta, pues la citada norma está relacionada a aquellas partes cuyo consentimiento se determina por su participación activa en la negociación del contrato, por lo que nada tiene que ver con controversias que surjan de otras relaciones contractuales, sino que dicha norma se refiere a la posibilidad de extender los alcances de un convenio arbitral a aquellos (entiéndase partes), que han participado en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato, pero vinculado a la relación contractual materia de controversia, no de anteriores contratos que no son materia del presente proceso arbitral.

5.13 Con relación a la referencia del artículo 45.10 de la LCE, se establece un orden de prelación obligatorio de las normas que deben utilizarse para resolver la controversia, lo que

será cumplido a cabalidad por el Árbitro siendo una norma de orden público.

5.14 Nótese que la Entidad formula una objeción al arbitraje, mas no deduce excepción de caducidad contra las pretensiones de la demanda, pues según su argumento, no existe ninguna pretensión que haya cuestionado la declaración de nulidad de la Entidad, por tanto la consecuencia es que ha operado la caducidad según su punto de vista, no siendo posible discutir obligaciones contractuales al haber quedado consentida la nulidad de contrato.

5.15 Dicho lo anterior, corresponde en primer lugar analizar si opero la caducidad sobre la declaración de nulidad de la Entidad, y si efectivamente quedo consentida pues la objeción formulada por la Entidad se sustenta en esta afirmación. Para ello es necesario remitirse al artículo 45.5 de la LCE que establece de manera clara un plazo especial de caducidad de 30 días hábiles para determinados actos entre los que se encuentra la nulidad de contrato.



45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

El artículo 45.9 de la LCE, establece de manera indubitable que los plazos contenidos en el artículo 45 de la LCE son de caducidad.

Asimismo, el artículo 145.1 del RLCE establece:

**Artículo 145. Nulidad del Contrato**

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.

145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5.16 Este Árbitro puede verificar que luego de la notificación de la declaración de nulidad, no existe ningún medio probatorio que acredite el inició de alguna controversia para discutir la declaración de nulidad de la Entidad. Por tanto, en el presente arbitraje, no es posible analizar el fondo de dicha declaración de nulidad, si cuenta o no con sustento, pues eso debió ventilarse en un proceso especial por la parte que consideraba existía vulneración de algún derecho, lo que no ha sido acreditado.

5.17 La solicitud de arbitraje del demandante fue presentada después del 11.01.2023 (fecha máxima para iniciar controversia sobre la nulidad de contrato), y según las pretensiones contenidas en la solicitud de arbitraje presentada, y en la propia demanda arbitral, ninguna se encuentra relacionada a cuestionar la declaración de nulidad del contrato, por lo tanto el acto de nulidad realizado por la Entidad quedo consentido, siendo firme.

5.18 Así también lo reconoció el demandante en la Audiencia Especial tal como se mencionó líneas arriba.

5.19 En consecuencia al haber operado el plazo de caducidad para discutir la nulidad del contrato, este Arbitro considera que no es posible entrar al fondo de las pretensiones que tienen por finalidad que se ordene a la Entidad cumplir obligaciones derivadas de una relación contractual nula. Además, tampoco es posible analizar controversias relacionadas con relaciones contractuales anteriores como sostiene la demandante, toda vez que el demandante en su solicitud de arbitraje adecuada, preciso que las pretensiones estaban relacionadas con el último contrato con la Entidad, y no con los anteriores. Si bien la entrega del inmueble dado en arrendamiento se produjo con un contrato anterior que luego fue renovado, es la última relación contractual donde surgen las controversias que son materia del presente arbitraje por expresa manifestación del demandante.

5.20 La caducidad es una institución jurídica que sirve para resolver drásticamente situaciones de incertidumbre. La caducidad exige una certeza absoluta, ata a un derecho para que sea ejercitado dentro de un determinado plazo, teniendo un carácter inexorable.<sup>1</sup>

5.21 Por su parte, la Opinión No. 61-2012 del OSCE define a la caducidad como *“una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado*

---

<sup>1</sup> GOMEZ CORRALIZA (1990) La caducidad, Madrid. Pag 151.  
Orden Procesal No. 06  
Página **21** de **30**

---

*por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.”*

5.22 El tratamiento de la caducidad en el Código Civil es el siguiente:

*“La caducidad es tratada en nuestro Código Civil en los artículos 2003 al 2007, que fundamentalmente establecen lo siguiente:*

- a) La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente (artículo 2003)*
- b) Los plazos de caducidad los fija la ley, sin pacto en contrario (artículo 2004)*
- c) La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 2005)*
- d) La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte (artículo 2006)*
- e) La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este haya sido inhábil. (artículo 2007)”<sup>2</sup>*

5.19 Siguiendo lo expuesto anteriormente, el artículo 2003 del Código Civil peruano indica que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Sobre el particular, la Casación No. 2566-99-Callao indica que la caducidad tiene el propósito de brindar seguridad a una situación jurídica. El juez está facultado para aplicarla de oficio, en una

---

<sup>2</sup> HERNANDEZ BERENGEL, Luis (1992) La prescripción y la caducidad. Revista 22 Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pag. 26.  
Orden Procesal No. 06  
Página **22** de **30**

---

verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario.<sup>3</sup> El carácter perentorio de la caducidad supone la extinción del derecho sustantivo y de acción una vez se cumpla con el plazo previsto por la norma. El plazo de caducidad forma parte del contenido material y sustantivo del propio derecho, dentro del cual el titular del derecho tiene la capacidad de modificar una determinada situación jurídica existente. Al respecto, solo dentro del plazo fijado por la ley es posible realizar la acción necesaria para modificar una situación jurídica y evitar que el derecho caduque.

5.20 En lo que respecta a la inexorabilidad, los plazos de caducidad no pueden ser interrumpidos ni suspendidos. Roxana Jiménez menciona que, a diferencia de la prescripción, el plazo de caducidad no puede interrumpirse en ningún caso, salvo en el caso de la aplicación del art. 2005 del Código Civil. En ese sentido, por regla general, los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, sin embargo, los plazos de caducidad no comparten dicha posibilidad de ser ampliados mediante una suspensión ni interrumpidos toda vez que la caducidad simplemente ocurre. La caducidad es un instituto excepcional establecido por la ley en atención al interés público que se busca salvaguardar.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Casación No. 2566-99-Callao, El Peruano- 07/04/2000, pag. 4991.

<sup>4</sup> JIMENEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (2019) Apuntes sobre la caducidad y la Seguridad Jurídica. Forseti 10. Pp. 46-47.



---

5.21 Por lo tanto, en el arbitraje, la caducidad extinguirá no solo los derechos sustantivos que podrían reclamarse en esa vía/ fuera (para evitar redundancia) arbitraje, también extinguirá los efectos del convenio arbitral relativos al caso concreto. En otras palabras, se extinguirá la obligación de someterse a arbitraje y de cumplir con el eventual laudo.

5.23 Por otro lado, según lo establecido en la Opinión No. 081-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa de OSCE, un contrato nulo, es inexistente, y por tanto no debe surtir efectos; lo que determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

*“2.1.5 Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.”*

5.24 Cuando un contrato ha sido declarado nulo, no puede exigirse al contratista las obligaciones que se derivan de este, y tampoco realizar el pago pues el cumplimiento de las prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida.

5.25 El demandante estuvo facultado para discutir la nulidad de contrato realizada por la Entidad, y acumular las pretensiones de obligaciones económicas derivadas de la relación contractual que mantenía con la Entidad, pero por decisión propia no lo hizo, no siendo válido en esta instancia analizar sus argumentos sobre si estuvo bien o mal realizada la nulidad por parte de la Entidad como

---

argumenta ahora el demandante, pues dicho acto quedo consentido y firme al no activarse el mecanismo de solución de controversias para discutir las razones utilizadas por la Entidad para dicho acto dentro del plazo de caducidad definido en la norma.

5.26 Las pretensiones formuladas (primera, segunda, tercera, cuarta, quinta) en el presente arbitraje tienen por finalidad que el Árbitro ordene la restitución del inmueble y el pago de diversos conceptos que el demandante considera tiene derecho, es decir pretensiones relacionadas con el contrato de arrendamiento declarado nulo, situación que no es posible tal como se mencionó líneas arriba, en el entendido que no existe una relación contractual válida, y la consecuencia de ello es que un Árbitro no puede resolver una controversia entre partes que no tienen relación válida entre ambas. Ello sin perjuicio de las acciones de enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar tal como se menciona en el numeral 2.15 de la Opinión de OSCE antes mencionada, y citada como argumento por la Entidad.

5.27 Este Árbitro observa que el demandante no presentó pretensiones destinadas a discutir la validez de la resolución contractual de la Entidad, ni tampoco presenta pretensiones sobre la declaración de nulidad de la Entidad, por lo que ambos actos quedaron consentidos. Nótese, que cuando presenta su primera solicitud de arbitraje el 16.01.2023, que después adecúa el 21.02.2023, ya conocía de la decisión de la Entidad de declarar la nulidad (noviembre 2022), pero de modo propio decidió no

---

someterla a arbitraje, y tampoco la resolución contractual de la Entidad, a pesar de cuestionarla vía conciliación, situación que no puede ser subsanada por el Arbitro.

5.28 Respecto a la primera pretensión relacionada con la restitución del inmueble, este Arbitro observa que la Entidad intento proceder con dicha devolución conforme ha sido acreditado (Anexo B-4 de la contestación), pero por causas ajenas a la Entidad esta no pudo formalizarse, incluso la Entidad ha manifestado en el presente proceso su disposición a proceder con la restitución (numeral 28 de su escrito de conclusiones), por tanto no resulta ser un tema controvertido.

5.29 Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar FUNDADA la OBJECION presentada por la ENTIDAD contra la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO, en consecuencia IMPROCEDENTE la demanda arbitral.

## **VI. RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-**

6.1 Siendo que el presente laudo parcial pone fin a la controversia, procede pronunciarse sobre quién debe asumir los gastos arbitrales del presente caso.

6.2 **EL ARBITRO** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

---

6.3 Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, **EL ARBITRO** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.

6.4 Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

*“Artículo 70°.- **Costos.***

***El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

*a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

*b. Los honorarios y gastos del secretario.*

*c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*

*d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*

*e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

*f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro).*

6.5 Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad*

---

*nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"<sup>5</sup>.*

- 6.6. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

*"Artículo 73°.- **Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*(...)"*.

- 6.7 Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de

---

<sup>5</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

---

los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y 73° de la **LEY DE ARBITRAJE, EL ARBITRO** concluye que al no haberse amparado la demanda, EL CONSORCIO debe asumir la totalidad de los costos, los mismos que serán determinados por el Consejo Superior de Arbitraje.

6.8 Respecto de los gastos de abogados y demás costos arbitrales, **EL ARBITRO** considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica y demás en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

Por lo tanto, **EL ARBITRO, ORDENA** que EL CONSORCIO asuma la totalidad de los costos del arbitraje.

## **VII. DECISIÓN**

En atención a las consideraciones desarrolladas, el Árbitro Único resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la FUNDADA la OBJECION formulada por la Unidad Ejecutora No. 036-001634 "FONDO SIERRA AZUL" contra todas las pretensiones de la demanda arbitral, en consecuencia IMPROCEDENTE la demanda.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que el CONSORCIO asuma la totalidad de los costos del arbitraje, los mismos que serán determinados por el Consejo Superior de Arbitraje; y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos, ayuda técnica

---

y demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

**TERCERO**: Ordenar el registro del presente Laudo Parcial en el Portal SEACE.



---

**GERSON GLEISER BOIKO**  
ÁRBITRO ÚNICO

Lima, 07 de noviembre de 2023

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Demandante:

A y V Seeds Co. S.A.C.  
En adelante El **Contratista.**

Demandado:

Programa de Desarrollo Agrario Rural – Agro Rural  
En adelante La **Entidad.**

Árbitro Único:

Patrick Hurtado Tueros.

Secretaría Arbitral:

Ivete del Rosario Linares.

### **RESOLUCIÓN N° 12**

Lima, 7 de noviembre de dos mil veintitrés. -

### **VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 23 de setiembre de 2020, se suscribe el contrato N° 069-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, para la adquisición de semillas de alfalfa (MEDICAGO SP) en un plazo de sesenta (60) días calendario.
2. La Clausula Décimo Séptima del Contrato establece lo siguiente:

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*



*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Como consecuencia de las controversias surgidas por la supuesta aplicación injustificada de penalidades, El Contratista presentó su solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la cláusula anteriormente citada. De igual manera, en el convenio arbitral, se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes, siendo definitivo e inapelable.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. ACTUACION PRELIMINAR DEL ÁRBITRO UNICO**

- 1.** Al haber quedado firme la designación del Árbitro Único, Patrick Hurtado Tueros, se declaró formalmente instalado el presente arbitraje y mediante la Resolución N° 01 del 13 de junio de 2022, se formularon las reglas del proceso.
- 2.** Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, El Contratista presenta la demanda arbitral, la cual fue admitida en la Resolución N° 04 de fecha 13 de 2023 y se corre traslado a La Entidad.
- 3.** A su vez, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023, La Entidad presenta contestación de demanda, la cual planteaba una excepción de caducidad, la cual fue admitida mediante Resolución N° 05 de fecha 13 de febrero de 2023.
- 4.** En la Resolución N° 07 de fecha 11 de abril de 2023, el Árbitro Único definió los Puntos Controvertidos de la siguiente manera:
  - i) PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:** Determinar si las pretensiones del demandante giran en torno a la aplicación de penalidades por mora, en el marco del Contrato.
  - ii) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare como justificado el retraso incurrido en el marco de la ejecución del Contrato N° 69-2020-MINAGRI-AGRORURAL.
  - iii) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y declare la inaplicación de la penalidad por mora impuesta por parte de la Entidad por la suma de S/ 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100).
  - iv) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad la devolución, a favor del demandante, del importe descontado como penalidad por mora aplicado, por el monto de S/

611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100), más los intereses que correspondan.

- v) **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA asumir todos los gastos que originen el presente proceso arbitral, tales como honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro de Arbitraje, entre otros.

5. A través de la Resolución N° 09 de fecha 29 de mayo de 2023, se reprogramó la Audiencia fijada en un inicio para el 29 de mayo de 2023, para el 08 de junio a las 11:00 horas. No obstante, se reprogramó por segunda vez la mencionada audiencia y se determinó como fecha definitiva el jueves 22 de junio de 2023 a las 11:00 horas.
6. Mediante la Resolución N° 11 se declaró el cierre de la etapa probatoria y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral de Derecho.

### III. ANÁLISIS

#### III.1. CUESTIONES PRELIMINARES

- i. Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único, se impugnó o se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- ii. Que, El Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- iii. Que, La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda y excepción, dentro del plazo correspondiente.
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra, para informar ante el Árbitro Único, lo que sucedió a través de la Audiencia Única.
- v. Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 7, el Árbitro Único decidió pronunciarse sobre la excepción de caducidad posteriormente.
- vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso.

#### III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 07 de fecha 11 de abril de 2023, a través de la cual se establecieron los Puntos Controvertidos, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente, en base a los Puntos Controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa de alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia, que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

## **1. CUESTION PREVIA RELATIVA A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

***Determinar si las pretensiones del demandante giran en torno a la aplicación de penalidades por mora, en el marco del Contrato.***

#### **1.1 POSICION DE LA ENTIDAD**

La Entidad sostiene, en su escrito de contestación de demanda, que la controversia planteada por El Contratista (retraso justificado) recae en las

causales contempladas en el numeral 45.6. Dicho esto, añade que el conflicto y su reclamo ante conciliación o arbitraje, debía ser presentado antes de la fecha del pago final.

Dicho de otra manera, señala que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de modificar el plazo del contrato, a través de una ampliación, lo cual supone que, una vez aprobada, ya no se incurre en mora.

No obstante, a juicio de La Entidad, El Contratista no cumplió con los requisitos exigidos por ley para solicitar la ampliación del plazo, así como tampoco para discutir la decisión sobre el particular vía arbitraje, toda vez que no esperó a que el hecho generador del retraso concluya primero, antes de formalizar la solicitud de ampliación de plazo.

Por otro lado, cita la Cláusula Cuarta del Contrato, que señala que el pago de la contraprestación asciende al monto de S/ 6'111,980.00 (seis millones ciento once mil novecientos ochenta con 00/100 soles), dejando en claro que es un pago único, enfatizando que, de haber presentado la solicitud de arbitraje, debió haberlo hecho antes de que se realice el pago único.

Asimismo, sostiene que ha hecho la verificación correspondiente en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (SIAF), donde afirma que se logra visualizar que, el pago final de la prestación del Contratista se realizó el 25 de enero de 2021. Así sostiene que, esto desestimaría el arbitraje, toda vez que la solicitud de arbitraje fue presentada en una fecha posterior, exactamente el 3 de marzo de 2021.

Por tales motivos es que, La Entidad dedujo la excepción de caducidad, al no haberse respetado los plazos para presentar la solicitud de arbitraje, contemplado en la norma.

En adición, La Entidad respondió a la absolucón de la excepción de caducidad mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2023, indicando que El Contratista sí tenía pleno conocimiento de que se encontraba fuera del plazo contractual; asimismo, conforme a las bases integradas y al contrato suscrito, se establecieron penalidades en caso no se cumpliera con dicho plazo. Por lo tanto, sostiene que al haberse declarado IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo, no se modificó el plazo contractual y, por lo tanto, ha habido un atraso de 29 días no justificados.

También añade que, El Contratista no habría controvertido la improcedencia de la solicitud dentro del plazo de caducidad señalado en la norma, lo que le permite concluir que ha sido consentida de pleno derecho, consumando de esta forma el resultado de dicha solicitud.

## **1.2 POSICION DEL CONTRATISTA**

El Contratista argumenta que se acogió a la figura de retraso justificado porque buscaba evitar que se aplique la penalidad por retraso, puesto que su posición es que fue una causal no imputable a ésta.

Añade también que el retraso justificado es un concepto que no tiene regulación propiamente dicha en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, por lo que no hay un plazo estipulado que limite el tiempo en el que puede presentarse la demanda arbitral bajo esta causal.

Siguiendo por esta línea, El Contratista aduce que La Entidad no habría cumplido con absolver las diferentes cartas enviadas por éste, en las que daba cuenta de los retrasos no imputables a éste; sin embargo, no recibió ninguna respuesta concreta al respecto, a pesar de que la Administración Pública se encuentra en la obligación de ofrecer respuesta.

En adición, El Contratista manifiesta que tuvo conocimiento de la aplicación de la penalidad por retraso, cuando ésta fue aplicada al momento de ejecutar el pago final de obra; entonces, sostiene que era un imposible jurídico presentar antes la demanda si es que no se tenía conocimiento de la causa que da origen a la controversia.

Finalmente, señala que es importante el pronunciamiento del Árbitro Único respecto a la aplicación de penalidades, toda vez que, si éstas son indebidas o injustas, carecería de sentido ofrecer respuesta a la excepción de caducidad, porque el punto central de ésta ya habría sido resuelto.

En la respuesta a la excepción planteada, El Contratista aduce que acudió a la figura del retraso justificado porque buscaba intentar evitar que se aplique la penalidad por mora, retraso que asegura, se debió a razones no imputables al Contratista. Por otro lado, añade que La Entidad no cumplió con absolver todas las cartas presentadas, hecho que generó en El Contratista la expectativa de que La Entidad decidiera no aplicar las penalidades.

Finalmente, refiere que es obligación de la Administración Pública responder todas las comunicaciones enviadas por un contratista, precisamente atendiendo a la debida motivación de los actos de la Entidad, como parte de principio de debido procedimiento. Por ello, solicita que le excepción de caducidad sea declarada INFUNDADA.

## **1.3 POSICION DEL ARBITRO ÚNICO**

En cuanto a la caducidad, podemos mencionar que Juan Monroy Gálvez la define como aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, la cual se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho

que ha devenido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso, que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial.

Teniendo presente lo desarrollado por la doctrina, pasaremos a desarrollar si en el presente caso se ha extinguido el derecho de acción y el derecho sustantivo del Contratista, en relación a la controversia surgida en torno al contrato N° 069-2020-MINAGRI-AGRO RURAL para la adquisición de semillas de alfalfa (MEDICAGO SP) en un plazo de sesenta (60) días calendario.

Al respecto, la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica, velando por el interés colectivo, y porque los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Por tanto, y en relación a lo anterior, en el artículo 2004° del Código Civil se ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad, con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma.

El mencionado artículo establece:

*"Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario".*

Así, de lo expuesto, se puede apreciar que la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.

Siguiendo con el razonamiento anterior, resulta importante mencionar lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, que establece:

*"Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".*

De lo antes mencionado, queda claramente establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por ley y sus disposiciones son de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.

Conforme lo expuesto, este Árbitro Único es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial, debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general.

En ese sentido, habiendo señalado que los plazos de caducidad deben ser fijados por ley y conforme al análisis realizado, el Árbitro Único, en respeto a los elementos establecidos en el ordenamiento jurídico general, considera que el análisis de caducidad debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 45.6 del

artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante "LCE" o "Ley de Contrataciones", indistintamente), el cual señala que:

**"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

(...)

*45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*45.6 **En supuestos diferentes** a los mencionados en el párrafo anterior, **los medios de solución de controversias** previstos en este artículo **deben ser iniciados** por la parte interesada **en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.**" (Resaltado agregado)*

La norma es clara al señalar que, hasta antes de la fecha de pago final, se podrá presentar la solicitud de arbitraje correspondiente por motivos diferentes a los consignados en el artículo 45.5, entre los cuales califica como motivo el tema de aplicación de penalidades por mora. En el presente caso, se debe precisar que la solicitud de arbitraje presentada el 03 de marzo de 2021, se presentó dentro del plazo correspondiente, conforme se desarrollará a continuación.

La posición de La Entidad es que se habría incurrido en la excepción de caducidad porque la solicitud de arbitraje, o, dicho de otra forma, el inicio de la controversia se dio después de los plazos contemplados por el artículo 45.6 del LCE. Conforme a este numeral, los medios de solución de controversias deben presentarse en cualquier momento anterior a la fecha del pago.

Así pues, La Entidad añade que el contrato y lo relacionado al pago de la contraprestación se hizo en un pago único, realizado luego de la recepción formal de la documentación correspondiente. Dicho pago se habría realizado el 25 de enero de 2021, mientras que la solicitud de arbitraje fue presentada el 03 de marzo del mismo año, lo que superaría ampliamente el plazo para el inicio de este tipo de controversias originadas en la aplicación de la penalidad por mora.

Respecto a lo señalado por La Entidad, el Árbitro Único considera que no se ha incurrido en la excepción de caducidad.

Al analizar en primer lugar la argumentación ofrecida por La Entidad, la cual se resume básicamente a que no se habría cumplido con los plazos otorgados

por la LCE, hay que precisar que estamos ante un contrato de ejecución única, que de acuerdo con la Opinión N° 089-2022/DTN *“son aquellos que importan o suponen una sola ejecución; es decir, se agota de manera instantánea con el cumplimiento de la prestación; cabe precisar que el agotamiento instantáneo en este tipo de contratos no significa que el contrato deba ejecutarse de manera inmediata, sino que su ejecución se realice un solo acto que agota su finalidad”*.

Es de fácil comprobación la naturaleza del contrato en cuestión, ya que al acudir a la Cláusula Segunda del contrato, vemos que el objeto de éste es la adquisición de bienes de semillas de alfalfa. A su vez, en la Cláusula cuarta, se regula que el pago se hará en una sola armada, previa conformidad de la entrega del bien y de la recepción del comprobante de pago respectivo. Se puede concluir de esta manera, cuál es la naturaleza del contrato y que sí debía hacerse un pago único, tal y como lo menciona La Entidad.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que para que se configure el plazo contemplado en la normativa, se debe haber realizado el pago final de toda la prestación objeto del Contrato, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que se ha controvertido precisamente la actuación de La Entidad al momento de aplicar la penalidad y, en consecuencia, también el descuento de S/ 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100 soles). Por lo tanto, al encontrarse cuestionado el descuento, no se puede afirmar la premisa de que el pago final se ha realizado en su totalidad.

De esta manera, podemos concluir en este apartado, que las pretensiones presentadas por El Contratista y los puntos controvertidos delimitados por el Árbitro Único, están directamente vinculados con la discusión de la aplicación de las penalidades que se está dando en el presente proceso arbitral.

Así pues, recordemos que el numeral 45.6 del artículo 45 de la LCE, establece que todo supuesto diferente a los del artículo 45.5 podrá ser sometido a controversia, hasta antes de la fecha del pago final. Esto implica que el Árbitro Único puede conocer el conflicto entre las partes y analizarlo para ofrecer una resolución conforme a los hechos y medios probatorios presentados.

Por lo tanto, el Árbitro Único considera que la excepción de caducidad no puede ser declarada fundada en el presente caso, debido a que el pago único y total alegado por La Entidad no se ha realizado tal y como ésta lo asegura, pues ha existido un descuento que está siendo controvertido en el presente proceso arbitral.

De esta manera, se determina que la excepción de caducidad ha sido desestimada y, por lo tanto, declarada INFUNDADA, toda vez que, a juicio del Árbitro Único, El Contratista aún se encontraba habilitado al momento de presentar la solicitud de arbitraje, con motivo fundamentado en el reconocimiento de retraso justificado, para cuestionar la aplicación de la penalidad por mora.



## **2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL**

***Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare como justificado el retraso incurrido en el marco de la ejecución del Contrato N° 69-2020-MINAGRI-AGRORURAL.***

### **2.1 POSICION DEL CONTRATISTA**

El 16 de noviembre de 2020, El Contratista presentó la Carta N° 078/2020-AYVSeeds, donde presenta la solicitud de ampliación de plazo para la entrega de la mercadería. En ella argumenta que habrá un retraso, debido a causas no imputables a ella, ya que se debería a efectos combinados del Coronavirus y la Guerra Comercial entre China y EE. UU. Asimismo, para sustentar su posición adjunta los siguientes documentos:

- Proforma N° 0021-2020 de fecha 21/08/2020, emitida por su proveedor (la empresa GROWING FRESH INC.)
- ORDEN DE COMPRA N°: 052/20 de fecha 23/09/2020, emitida por su representada a favor de la empresa GROWING FRESH INC.
- Carta S/N de fecha 05/11/2020, emitida por la empresa GROWING FRESH INC. donde comunica y sustenta la VARIACION DE FECHA DE ENTREGA DE MERCADERIA PACTADA
- Cronograma de entrega reformulado.

A raíz de ello, solicita que se le otorgue un plazo de 25 días calendario para que El Contratista pueda cumplir con la totalidad de sus obligaciones

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, El Contratista presenta la Carta N° 091/2020-AYVSeeds, donde profundiza su defensa y reitera que el retraso fue por causas no imputables a él mismo. Adjunta documentación emitida por el transportador MAERSK, donde se informa de los contratios que causaron el retraso y que no son imputables al Contratista. Asimismo, presenta una carta emitida por la representante de MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, en la que da a conocer que ha habido un retraso general en el encargo de la empresa, debido a un descargo que se realizó de la mercadería toda vez que ha habido una sobrecarga sin precedentes, debido a la situación de la COVID -19.

Finalmente, el 31 de diciembre de 2020, presenta la Carta N°/2020-AYVSeeds, en la que profundiza respecto a la justificación de retraso. En esta presenta los Bill of Lading N° PO3660769 y PO3653264, documentos necesarios para gestionar el envío de los bienes requeridos; asimismo, reitera que en la Carta de fecha 05/11/2020 remitida por GROWING FRESH INC., se consignan las causales por las cuales se efectuaba el retraso justificado y que no se originaba por algún motivo generado por El Contratista.

## **2.2 POSICION DE LA ENTIDAD**

Con fecha 23 de noviembre de 2020, La Entidad remite la Carta N° 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, donde declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo presentada por El Contratista, debido a que no habría culminado el hecho generador del atraso y, por lo tanto, no se estaba cumpliendo con el procedimiento para solicitar la ampliación.

En dicha Carta, se adjuntó el Informe N° 054- 2020-MINAGRI-AGRO RURAL-DDA-SDAMSR/JVB, donde se ahonda en la denegatoria de la solicitud. Una vez hecha la revisión de la normativa en contrataciones, concluye también que, al no haber culminado el hecho generador del atraso, presentado en la Carta N° 078/2020-AYV Seeds, resulta improcedente la misma.

Posteriormente, mediante carta N° 253-2020 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 14 de diciembre, se da respuesta a la Carta N° 080/2020-AYVSeeds, en la que se reitera la improcedencia de la solicitud. De igual manera, señala que hasta el 01 de diciembre de 2020, El Contratista estaría con 09 días de retraso en el cumplimiento de las prestaciones contractuales y que el nuevo cronograma propuesto no se enmarca en el plazo de ejecución; por ello es que, enfatiza que está habiendo un exceso de días de retraso y eso conllevaría a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora.

Siguiendo con la argumentación de La Entidad, en la Carta N° 275-2020-MIDAGRI del 29 de diciembre de 2020, se pronuncia sobre la carta N° 091-2020-AYVSEEDS y señala que el retraso justificado no ha sido acreditado ni sustentado con documentos fehacientes, por lo que sí corresponde la aplicación de penalidad por mora y, en consecuencia, declara como IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo nuevamente.

Finalmente, con la Carta N° 013-2021-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, responde al Informe de justificación de retraso en la carta N°/2020-AYVSeeds, donde reitera su posición de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo presentada por El Contratista.

## **2.3 POSICION DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Para una adecuada resolución de este punto controvertido, corresponde revisar la documentación aportada por El Contratista para sustentar las razones por las cuales incurrió en retraso.

Asimismo, debe precisarse que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcados dentro de la Normatividad de Contrataciones con el Estado aplicable, esto es: i) Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante "LCE" o "Ley de Contrataciones", indistintamente); ii) Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus respectivas

modificaciones (en adelante, "RLCE" o "Reglamento", indistintamente); iii) Las Directivas que emita el OSCE; iv) El Código Civil; y, v) Las demás normas de derecho privado.

Luego de haber establecido el marco legal, mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Tribunal Arbitral Unipersonal toma en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de éstas, no pudiendo actuar de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.

Sobre el particular, cabe resaltar que El Contratista solicita que se declare como justificado el retraso en el que se incurrió en la ejecución del Contrato N° 69-2020-MINAGRI-AGRORURAL.

Al respecto, debemos indicar que el presente Contrato tiene como objeto "LA CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE ALFALFA (MEDICAGO SP), CLASE NO CERTIFICADA ITEM 1 DORMANCIA 3 A 4, NO CERTIFICADA".

Asimismo, debe tenerse presente que, el servicio objeto del contrato debe ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato, la cual establece que:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN Y LUGAR DE EJECUCION DEL PRESTACIÓN**

El proveedor deberá entregar la totalidad del bien ofertado en cada punto de entrega señalado en el Anexo 02-A de las especificaciones técnicas correspondiente al CAPITULO III REQUERIMIENTO de las Bases Integradas, en un plazo máximo de hasta Sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Dentro de los tres (03) días posteriores a la firma del Contrato, el postor deberá de entregar el Cronograma de Entrega, (Lugar de Entrega: Mesa de partes de AGRO RURAL – Av. República de Chile N° 350, Jesús María, Lima Horario 09:00 a 17:00 horas).

El horario para la recepción de los productos, será previa coordinación con la Dirección Zonal respectiva.

Ahora bien, es un hecho no controvertido por las partes que existió un retraso en la ejecución del Contrato al entregar los bienes, pues el contrato establecía que a los 3 días de firmado el Contrato se entregaría el Cronograma de Entrega y que la entrega de las semillas se realizaría a los sesenta (60) días calendarios.

Teniendo presente lo mencionado, se aprecia que el plazo para la entrega vencía el 22 de noviembre de 2020, pero fue cumplida el 21 de diciembre de 2020.

Frente a este contexto se tiene en primer lugar que, El Contratista realizó las acciones correspondientes con su proveedor para poder cumplir con el objeto del contrato, lo cual se aprecia de **i)** la Carta N° 078/2020-AYVSeeds del Contratista, **ii)** la proforma N° 0021-2020 de fecha 21/08/2020 emitida

por el proveedor del Contratista (GROWING FRESH INC); y, **iii**) la Orden de Compra N° 052/20 de fecha 23/09/2020 emitida a favor del proveedor. Sin embargo, esto no es suficiente para justificar el retraso incurrido.

Ahora bien, respecto a la Carta S/N de fecha 05/11/2020 emitida por GROWING FRESH INC y con asunto "variación de fecha de entrega de mercadería", en este documento se ahonda en las razones por las cuales no se iba a cumplir con los plazos establecidos del arribo de su mercadería con origen en la orden de compra N° 052/20. Así pues, dichos motivos son:

- Las terminales de carga marítima de Seattle cerraron sus puertas, paralizando todas las operaciones planificadas.
- El impacto negativo de la COVID 19 y la Guerra Comercial entre EE. UU. y China ha hecho que haya una disminución en los volúmenes de carga en los puertos.
- Las puertas de transporte de la Terminal 30 y la Terminal 18, ambas gestionadas por SSA Marine fueron cerradas.

Además de esto, aporta también un informe de MAERSK, empresa encargada del transporte, la cual reconoce que es por la inestabilidad económica propia de los tiempos de pandemia, así como también a causa de la crisis portuaria que había en esas fechas, lo cual hacía imposible que se pueda entregar a tiempo lo solicitado por El Contratista.

A raíz de estos eventos, GROWING FRESH señala que habrá el retraso y que la entrega se hará aproximadamente entre el 23 y 30 de noviembre de 2020. Posteriormente, mediante la Carta N° 091/2020-AYVSeeds precisa que hubo 2 situaciones de retraso, siendo la primera la que se ha detallado líneas arriba, mientras que la segunda consistió en una demora imprevista por el roleo al que fueron sometidos sus contenedores por el exceso de carga que tuvieron sus embarques, quedando 2 de ellos en Panamá, a la espera de ser reembarcados en otro barco para ser trasladados a Lima.

Aunado a esto, en el Informe de Justificación del retraso contenido en la Carta N° /2020-AYVSeeds de fecha 31 de diciembre de 2020, El Contratista aporta nueva documentación que es:

- Bill of Lading N° PO3660769
- Bill of Lading N° PO 3653264
- Correo de fecha 12/11/2020, donde el proveedor reitera de nuevos problemas en el puerto de Seattle y Long Beach, que afecta y retrasa el envío de los contenedores correspondientes a los Bill of Lading citados.
- Aviso de Llegada N° 05896-1120 y Aviso de Llegada N° 5895-1120, notificados mediante correo de fecha 30/12/2020
- Actas de liberación de Guarda Custodia, siendo la última de fecha 18/12/2020, día en el que finalmente dispone de las semillas para la entrega final.

Con esta nueva documentación aportada, El Contratista complementa su posición respecto al retraso justificado. De la revisión de esta nueva información, así como la aportada anteriormente, el Árbitro Único considera que el retraso se origina por razones ajenas a la esfera de responsabilidad del Contratista.

Las contingencias presentadas permiten concluir que los motivos del retraso no se originaron por una falta de previsión del Contratista, toda vez que de acuerdo con la orden de Compra N° 052/2020 realizada al proveedor GROWIN FRESH INC. Se acordaba que la entrega de las semillas debía ser el 02 de noviembre de 2020. A continuación, se detalla con una imagen de dicha orden:

AYV SEEDS		A Y V SEEDS CO. S.A.C.													
		CALLE LA VERBENA NRO. 146 URB. SANTA FELICIA, LA MOLINA, LIMA, PERU													
ORDEN DE COMPRA NRO: 052/2020 ATT: PATRICIA CAVALIE ALARCÓN		<table border="1"><tr><td>FECHA OC</td><td>23/09/20</td></tr><tr><td>PROFORMA N°</td><td>0021 - 2020</td></tr><tr><td>TIEMPO DE ENTREGA</td><td>40 DIAS</td></tr><tr><td>ESTIMADA</td><td>2/11/20</td></tr><tr><td>FORMA DE PAGO</td><td>AL CONTADO</td></tr><tr><td>MONEDA</td><td>DOLARES AMERICANOS</td></tr></table>		FECHA OC	23/09/20	PROFORMA N°	0021 - 2020	TIEMPO DE ENTREGA	40 DIAS	ESTIMADA	2/11/20	FORMA DE PAGO	AL CONTADO	MONEDA	DOLARES AMERICANOS
FECHA OC	23/09/20														
PROFORMA N°	0021 - 2020														
TIEMPO DE ENTREGA	40 DIAS														
ESTIMADA	2/11/20														
FORMA DE PAGO	AL CONTADO														
MONEDA	DOLARES AMERICANOS														
PROVEEDOR RAZON SOCIAL: GROWING FRESH INC. DIRECCIÓN: 53 Archer Drive, Bronxville NY 10708, EEUU															
INCOTERMS 2020: CFR, CALLAO PERÚ															
ITEM	ARTICULO	VARIEDAD	CANTIDAD	UNID.	PRECIO CFR UNIT	IMPORTE									
1	SEMILLA DE ALFALFA	4	415,000	KG.	\$ 3.3000	\$ 1,369,500.00									
2	SEMILLA DE ALFALFA	5	225,000	KG.	\$ 3.3000	\$ 742,500.00									
3	SEMILLA DE ALFALFA	9	540,000	KG.	\$ 3.4000	\$ 1,836,000.00									
					TOTAL GENERAL CFR	\$ 3,948,000.00									

De esta forma, el Árbitro Único concluye que el retraso ha sido justificado y que no ha sido por causas imputables al Contratista, tal y como lo determina el segundo párrafo del artículo 162.5 del RLCE:

**Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. **Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.** En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo. (El subrayado y énfasis es nuestro).

(...)

No se puede omitir el hecho de que La Entidad, dentro del ejercicio de sus funciones, ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de Plazo con la que El Contratista pretendía fundamentar el retraso.

Sin embargo, con la documentación que aportó El Contratista en el presente arbitraje, se concluye que ha habido una acreditación objetiva y sustentada de que el retraso no fue ocasionado por éste, lo que calza con el artículo anteriormente citado. La Entidad no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados al momento de aplicar la penalidad por mora, pues existía un retraso justificado, siendo que existieron comunicaciones que acreditaban el retraso justificado.

Asimismo, se debe dejar constancia que La Entidad no ha aportado medio probatorio que contradiga lo ocurrido e informado en el presente arbitraje.

Por todo lo expuesto, el Árbitro Único declara FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, como JUSTIFICADO el retraso presentado en la ejecución del Contrato N° 071-2020-MINAGRI-AGRO RURAL.

### **3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL**

***Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y declare la inaplicación de la penalidad por mora impuesta por parte de la Entidad por la suma de S/ 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100).***

#### **2.1 POSICION DEL CONTRATISTA**

El Contratista sostiene que la aplicación de la penalidad por mora sería injusta toda vez que ha probado con documentación fehaciente que el retraso no le es imputable: La Proforma N° 0021-2020 de fecha 21/08/2020 de GROWING FRESH INC; - ; ORDEN DE COMPRA N°: 052/20 de fecha 23/09/202; Carta S/N de fecha 05/11/2020 emitida por la empresa GROWING FRESH INC.; Cronograma de entrega de las semillas reformulado. Reitera finalmente que ha habido un sustento en la justificación del retraso, y por ello solicita en el Informe de Justificación de Retraso, que se le exima de la aplicación de penalidades por el retraso incurrido.

Entonces, al no haber una razón válida por la cual aplicar la penalidad por mora, la posición del Contratista es que corresponde dejar sin aplicación dicha penalidad, por un monto ascendiente a S/. 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100 soles).

#### **2.2 POSICION DE LA ENTIDAD**

Alega que El Contratista no ha cumplido con el procedimiento para solicitar ampliación de Plazo según RLCE; por lo tanto, se ha configurado el retraso injustificado, lo cual genera la aplicación de la penalidad por mora, la cual se computará conforme al contrato y el interés generado hasta la fecha de pago.

Son por estas razones que La Entidad declara como IMPROCEDENTE dicha solicitud y en el pago único efectúa el descuento por la aplicación de la penalidad por mora.

### **2.3 POSICION DEL ÁRBITRO UNICO**

A raíz de los argumentos presentados anteriormente en la resolución del primer y segundo punto controvertido, el Árbitro Único concluye que, al haberse declarado como justificado el retraso, originado por razones exógenas a ambas partes, no corresponde la aplicación de penalidad alguna. Revisemos lo dispuesto por la norma en este aspecto:

#### **Artículo 161. Penalidades**

(...)

**161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales** a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. (El subrayado es nuestro).

(...).

Debe ser a raíz de un incumplimiento injustificado la aplicación de la penalidad, lo cual no se configura en el presente caso, toda vez que El Contratista ha acreditado mediante los medios probatorios presentados que, no ostenta responsabilidad alguna por los atrasos en el envío de mercancía, obligación que sí le correspondía a su proveedor, GROWING FRESH INC., pero que también se vio afectado por la crisis e inestabilidad producida por la pandemia de la COVID-19, acaecida entre los años 2020 al 2023.

Dicho esto, al encontrarnos ante un caso de retraso justificado, corresponde, declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por lo que corresponde declarar LA INAPLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA por parte de La Entidad por la suma de S/ 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100 Soles), ya que no calza en los supuestos definidos por ley para su invocación.

### **4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL.**

***Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad la devolución, a favor del demandante, del importe descontado como penalidad por mora aplicado, por el monto de S/ 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100), más los intereses que correspondan.***

#### **4.1 POSICION DEL CONTRATISTA**

En concordancia con los anteriores puntos controvertidos, El Contratista asevera que la aplicación de la penalidad por mora resulta injusta, por lo

tanto, solicita que se le retorne el monto descontado por este concepto, el cual asciende a S/ 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100), una vez que el Árbitro Único haya declarado como justificado el retraso incurrido en el marco de la ejecución del Contrato N° 069-2020-MINAGRI-AGRO RURAL

#### **4.2 POSICION DE LA ENTIDAD**

La Entidad, como en los previos puntos controvertidos, sostiene que se ha incurrido en un atraso injustificado, que no se ha acreditado con documentación fehaciente que las causales de dicho retraso hayan sido por causas ajenas al Contratista, sino que, todo lo contrario, fue por razones imputables a éste.

Por lo tanto, afirma que al ser responsabilidad del Contratista la dilación en el cumplimiento del plazo contractual, es válida la aplicación de la penalidad por mora y, en consecuencia, no corresponde la devolución de los a S/ 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100).

#### **4.3 POSICION DEL ARBITRO UNICO**

En el mismo tenor del análisis del tercer punto controvertido, al haberse declarado que hubo retraso justificado durante la ejecución contractual, se determinó en consecuencia la inaplicación de la penalidad por mora.

Por lo tanto, en caso se haya efectuado el descuento por una cifra ascendiente a S/. 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100 soles), se debe realizar la devolución de todo lo descontado.

Dicho esto, el Árbitro Único declara FUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por lo que corresponde ordenar a La Entidad la devolución a favor del Contratista del importe descontado como penalidad por mora, por el monto de S/. 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100 soles), más los intereses que correspondan.

### **5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL**

***Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la DEMANDADA asumir todos los gastos que originen el presente proceso arbitral, tales como honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro de Arbitraje, entre otros.***

#### **5.1 POSICION DEL CONTRATISTA**

El Contratista solicita al Árbitro Único que ordene a La Entidad la asunción de los todos gastos arbitrales que comprendan este proceso arbitral, tales como honorarios gastos administrativos del Centro de Arbitraje, entre otros.



## 5.2 POSICION DE LA ENTIDAD

La Entidad asevera que, habiéndose desvirtuado las pretensiones formuladas por El Contratista, corresponde que el Árbitro Único condene al pago total de los gastos arbitrales que se generen del presente proceso arbitral a esta última.

## 5.3 POSICION DEL ARBITRO ÚNICO

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los Tribunal Arbitrales se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los Tribunal Arbitrales deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Tribunal Arbitrales podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación con los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de estos sea determinada por el Tribunal Arbitral Unipersonal de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Árbitro Único, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman en proporciones iguales la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera, de acuerdo a la liquidación de los honorarios arbitrales:

### a) Del Árbitro único (Monto Neto sin IGV):

Árbitro único	Provisión total	50% - Cada Parte
Patrick Konstantino Hurtado Tueros	<b>s/10,599.94</b>	<b>s/5,299.97</b>

### b) De los Gastos administrativos del Centro (Monto Neto sin IGV):

<b>Gastos Administrativos del CIARD</b>	Provisión total	50% - cada parte
	<b>S/. 9895.94</b>	<b>S/4947.97</b>

Ahora bien, conforme a la Resolución N° 03, El Contratista canceló el 50% de los honorarios del árbitro, así como de los gastos administrativos del Centro, es decir: S/. 10,247.94 (Diez mil doscientos cuarenta y siete con 94/100 soles) que le correspondían conforme a lo pactado por las partes. Sin embargo, La Entidad no cumplió con el pago, por lo que a través de la Resolución N° 05, se autorizó al Contratista que subrogue la obligación de pago asignada a La Entidad.

De esta manera, mediante Resolución N° 06, se dejó constancia que El Contratista cumplió con subrogar la totalidad del pago de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos del Centro. Por lo tanto, ha sido El Contratista quien asumió la totalidad de los gastos arbitrales.

Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, corresponde disponer que La Entidad pague -en vía de devolución- a favor del Contratista, por concepto de gastos arbitrales derivados de la liquidación de gastos arbitrales de fecha 23 de mayo de 2022, el monto que corresponde a la porción de gastos arbitrales cuyo pago se encontraba a su cargo y que fue asumido en subrogación por El Demandante, el mismo que asciende a la suma neta de S/. 10,247.94 (Diez mil doscientos cuarenta y siete con 94/100 soles).

#### **IV. DECISION DEL ARBITRO UNICO**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que para la expedición de este laudo, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y ha examinado cada una de las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados con la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal. En ese sentido, dispone:

**PRIMERO: - DECLARESE INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

**SEGUNDO: DECLARESE FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral planteada por A y V Seeds S.A.C.; en tal sentido, declarar

como **JUSTIFICADO** el retraso incurrido por el contratista en el marco de la ejecución del Contrato N° 69-2020-MINAGRI-AGRORURAL.

**TERCERO: DECLARESE FUNDADA** La primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, por lo tanto, **ORDENAR LA INAPLICACION** de la penalidad por mora impuesta al contratista, por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL.

**CUARTO: DECLARESE FUNDADA** La segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, por lo tanto, **ORDENAR LA DEVOLUCION** A y V Seeds S.A.C. del importe descontado como penalidad por mora, en un monto ascendiente a S/. 611,198.00 (seiscientos once mil ciento noventa y ocho con 00/100 soles), más los intereses que corresponden.

**QUINTO: DISPONER** que ambas partes asuman proporcionalmente los gastos arbitrales, toda vez que ambos tenían argumentos razonables para someter su controversia a la competencia del Árbitro Único.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, a manera de devolución, la suma neta de S/. 10,247.94 (Diez mil doscientos cuarenta y siete con 94/100 soles) en favor de A y V Seeds S.A.C., correspondiente a la suma de los gastos arbitrales acreditados en autos, los cuales inicialmente se encontraban a cargo de la Entidad, pero que han sido asumidos por el mencionado Contratista.

Notifíquese a las partes.



---

**PATRICK HURTADO TUEROS**  
Árbitro Único

## LAUDO

### **PARTES DEL ARBITRAJE<sup>1</sup>:**

Consortio Coporaque, a quien en lo sucesivo nos referiremos como, el **CONSORCIO**, el **DEMANDANTE** o el **CONTRATISTA**, indistintamente.

Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, a quien en lo sucesivo nos referiremos como, la **ENTIDAD**, el **DEMANDADO** o el **PSI**, indistintamente.

### **TRIBUNAL ARBITRAL<sup>2</sup>:**

Juan Huamaní Chávez (Presidente del Tribunal Arbitral)

Iván Casiano Lossio

Francisco Valdez Huarcaya

### **CENTRO DE ARBITRAJE:**

Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, a quien en lo sucesivo nos referiremos como, el **CENTRO DE ARBITRAJE**.

---

<sup>1</sup> A lo largo del presente laudo usaremos «las partes» para referirnos de manera conjunta al Consortio Coporaque y al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI.

<sup>2</sup> A lo largo del presente laudo usaremos el «Tribunal Arbitral» para referirnos de manera conjunta a todos los árbitros que están a cargo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento a través del presente arbitraje.

## RESOLUCIÓN N° 31

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas particulares establecidas por las partes y las Leyes aplicables, y habiendo escuchado los argumentos sometidos a su consideración, dicta el siguiente Laudo para poner fin a la controversia sometida a conocimiento:

### I. DECLARACIÓN

1. En principio, este Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia de lo siguiente:
  - (i). El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición o presentado recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
  - (ii). Se llevaron a cabo todas las actuaciones pactadas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa.
  - (iii). Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **Ley de Arbitraje**], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.
  - (iv). El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje. Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en

el transcurso de las actuaciones arbitrales<sup>3</sup> y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*<sup>4</sup>.

- (v). El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi). Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii). El Contrato suscrito por las partes se rige y será interpretado de conformidad con Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones de la República del Perú– [cuerpo normativo al que nos referiremos en lo sucesivo como, la **LCE**], y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **RLCE**<sup>5</sup>]. Supletoriamente será de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo N° 295, promulgado el 24 de julio de 1984 y vigente a partir del 14 de noviembre del mismo año a la actualidad [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **Código Civil**].
- (viii). Para la emisión del presente Laudo, el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios presentados por las partes a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

---

<sup>3</sup> Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna pues, en virtud de su sola admisión, el juzgador debe tenerlos por acreditados; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias.

<sup>4</sup> La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta; en estos casos el juzgador (jueces o árbitros) tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

<sup>5</sup> La aplicación de esas normas ha sido aceptada por las partes de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Juan Huamaní Chávez Juan Huamaní Chávez*

*Iván Casiano Lossio*

*Francisco Valdez Huarcaya*

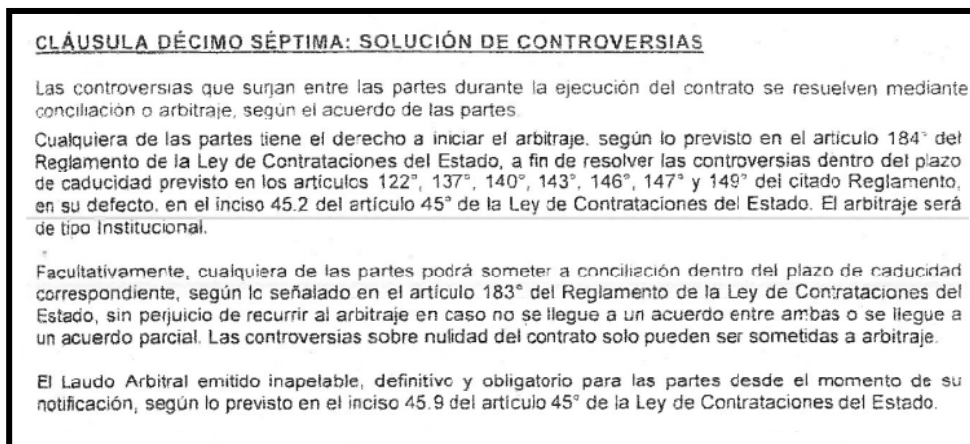


Caso Arbitral N° 008-2018

2. En consecuencia, habiéndose llevado a cabo todas las actuaciones arbitrales pactadas por las partes para el desarrollo del presente arbitraje y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral emite el presente Laudo.

## II. CONVENIO ARBITRAL

3. El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 022-2016- MINAGRI-PSI [al cual nos referiremos en lo sucesivo como, el **Contrato**] derivado del Concurso Público N° 001-2016-MINAGRI-PSI celebrado por las partes el 04 de julio de 2016 para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio a nivel de factibilidad del proyecto denominado: “*Mejoramiento y Regulación de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca del Río Tabuapalca, Distrito de Coporaque – Espinal – Cusco – Código SNIP 306305*” [en lo sucesivo, el **Servicio**] con Código SNIP 306305, en los siguientes términos y alcances:



4. Conforme a lo anterior, las partes se sometieron voluntariamente al presente arbitraje institucional, nacional y de derecho, a fin de resolver cualquier controversia derivada del Contrato antes citado.

## III. NORMATIVA APLICABLE

5. Conforme a lo establecido en el numeral 4 el «Acta de Instalación del Tribunal Arbitral» suscrita el 03 de setiembre de 2018, el desarrollo del presente arbitraje se rige de

conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Lima [al cual nos referiremos en lo sucesivo como, el **Reglamento del Centro**] y, supletoriamente, por las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje.

#### **IV. DESARROLLO DEL ARBITRAJE**

6. El 03 de setiembre de 2018, se suscribió el «Acta de Instalación» en cuyos extremos se encuentra establecidas las reglas aplicables al desarrollo del presente arbitraje, con lo cual se dio inicio al desarrollo de las actuaciones arbitrales.
7. De este modo, el 24 de setiembre de 2018, el Consorcio presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las siguientes pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 022-2016-MINAGRI-PSI por incumplimiento injustificado de la Entidad en sus obligaciones contractuales.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que cumpla con su obligación de pago ascendente a la suma de S/. 202,119.59 correspondientes al segundo y tercer entregables descontándose las partidas no ejecutadas por decisión del PSI - Perforaciones que ascienden a la suma de S/. 329,821.52, teniendo en cuenta que el monto del segundo entregable era la suma de S/. 322,436 y el tercer entregable era la suma de S/. 322,436, lo que hacían un total de S/. 664,872 menos la suma de perforaciones que es S/. 329,821.52 queda un saldo a favor del Consorcio de S/. 202,119.59.

- **TERCERA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que cumpla con reconocer y pagar la suma de S/. 32,243.60 a favor del Consorcio por concepto de utilidad trunca del 4to entregable que equivale al 10% de la suma de S/. 322,436.



- **CUARTA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca la suma de S/. 171,000.00 Soles por concepto de gastos generales durante 09 meses.

- **QUINTA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca la suma de S/. 80,000.00 Soles por concepto de daños y perjuicios ocasionados al Consorcio por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

- **SEXTA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 436-2017- MINAGRI-PSI de fecha 20 de octubre del 2,017.

- **SÉPTIMA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que asuma el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

8. Subsiguientemente, el 06 de noviembre de 2018, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda; adicionalmente, dedujo excepción de incompetencia y formuló reconvencción, en mérito de esta última se formuló las siguientes pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral declare la ineficacia de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI de fecha 04 de julio de 2016, efectuada por el Consorcio mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC recepcionada por la Entidad el 03 de noviembre de 2017.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio que asuma el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

9. Seguidamente, mediante escritos de fechas 19 de noviembre y 05 de diciembre de 2018, el Consorcio conforme a su derecho procedió a absolver la excepción deducida y, a contestar la reconvencción planteada por la Entidad.
10. De ese modo, a través de la Resolución N° 3 emitida el 10 de diciembre de 2018, se dispuso que el Tribunal Arbitral reserve para un momento posterior el pronunciamiento respecto a la excepción formulada por la Entidad, el cual podría ser emitido incluso al momento de expedir el respectivo Laudo Arbitral.
11. Posteriormente, a través de la Resolución N° 6 emitida el 01 de octubre de 2019, se informó a las partes del fallecimiento del Dr. Iván Galindo Tipacti, árbitro inicialmente designado por el Consorcio, solicitándose a dicha parte que proceda con la designación del árbitro sustituto, concediéndosele para dicho fin un plazo de cinco (5) días hábiles.
12. El Consorcio dentro del plazo concedido, nombró al Dr. Francisco Valdez Huarcaya como árbitro de parte sustituto, reconstituyéndose así válidamente el Tribunal Arbitral y se dispuso la continuación del desarrollo de las actuaciones arbitrales, conforme consta de la Resolución N° 7 emitida el 20 de agosto de 2020. Asimismo, atendiendo a la declaratoria de emergencia nacional dictada por el Poder Ejecutivo de la República del Perú a razón de la propagación del SARS-CoV-2 a través de la citada Resolución N° 7, sin objeción alguna de las partes, se dispuso la variación de las reglas aplicables al arbitraje, por unas que permitan la continuación del arbitraje de manera virtual/digital.
13. Definida la posición de las partes con la presentación de los respectivos actos postulatorios, el 25 de enero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medio Probatorios, la cual fue convocada mediante Resolución N° 9 emitida el 13 de enero de 2021. En la referida audiencia se declaró saneado el proceso, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se delimitaron los puntos o cuestiones en controversia en los siguientes términos:

**- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución del Contrato N° 022-2016- MINAGRI-PSI, denominado "*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE*

*FACTIBILIDAD DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HIDRICA DE LA CUENCA DEL RIO TAHUAPALCCA, DISTRITO DE COPORAQUE – ESPINAR CUSCO" CODIGO SNIP 306305"* por incumplimiento injustificado de la Entidad en sus obligaciones contractuales.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el PSI cumpla con pagar la suma de S/. 202,119.59 correspondientes al segundo y tercer entregable descontándose las partidas no ejecutadas por decisión del PSI-Perforaciones que ascienden a la suma de S/. 329,821.52, teniendo en cuenta que el monto del segundo entregable era la suma de S/. 322,436.00 y el tercer entregable era la suma de S/. 322,436.00 lo que hacían un total de S/. 664,872.00 menos la suma de perforaciones que es S/. 329,821.52 quedando un saldo a favor del Consorcio de S/. 202,119.59.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con reconocer y pagar la suma de S/. 32,243.60 como utilidad trunca del 4to entregable que equivale al 10% de la suma de S/. 322,436.00.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con reconocer y pagar la suma de S/. 171,000.00 por conceptos de gastos generales durante 09 meses.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con reconocer y pagar la suma de S/. 80,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados al Consorcio por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad o Ineficacia de la Resolución Directoral No 436-2017-MINAGRI-PSI de fecha 20 de octubre del 2017.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar al PSI asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

- **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar declarar la ineficacia de la Resolución del Contrato N° 022-2016-MINAGRI-PSI para la prestación del Servicio de Consultoría Elaboración del Estudio a nivel de factibilidad del proyecto: *"Mejoramiento y Regulación de la Disponibilidad Hidrica de la Cuenca del Rio Tabuapalcca, distrito de Coporaque – Espinar-Cusco"* de fecha 4 de julio de 2016, efectuado por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial N° 15- 2017/CC, recepcionada por el PSI el 03 de noviembre del 2017.

- **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio asumir el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del proceso arbitral.

14. Bajo este escenario, mediante Resolución N° 14 emitida el 7 de setiembre de 2021, se convocó a las partes a la Audiencia de Ilustración de hechos programada para el día 14 de octubre de 2021, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora programada con la asistencia de las partes y a través de la plataforma zoom administrada por el CARD-CD-CIP.
15. Posterior a ello, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus respectivos argumentos finales de manera escrita, conforme consta de la Resolución N° 17 emitida el 29 de diciembre de 2021.
16. Con Resolución N° 26 emitida el 13 de abril de 2023 se convocó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora programada, en la cual, las partes expusieron ante este Tribunal Arbitral sus posturas respecto a las controversias puestas a conocimiento.

17. Finalmente, a través de la Resolución N° 30 de fecha 04 de octubre de 2023, se dispuso el el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, los cuales fueron prorrogados automáticamente por quince (15) días hábiles, disponiéndose el plazo total en treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, cuyo vencimiento es el 23 de noviembre del mismo año.

## V. CUESTIÓN PREVIA: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

18. De forma preliminar, corresponde analizar la excepción de incompetencia deducida por la Entidad a través del escrito de fecha 6 de noviembre de 2018.

---

### **Incompetencia del Tribunal Arbitral para emitir un pronunciamiento válido sobre las pretensiones del Consorcio planteadas en la Demanda Arbitral.**

---

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

19. El PSI sostiene que, el 04 de mayo de 2018, fue notificado con la solicitud de arbitraje del presente caso a través del cual el Consorcio somete a controversia la declaratoria del consentimiento de la resolución del Contrato que ellos mismos efectuaron.
20. Sostiene que, la excepción deducida halla su principal fundamento en que el presente Tribunal Arbitral resulta incompetente para conocer las controversias demandadas por el Consorcio dado que, el 26 de marzo de 2018 y antes que el Consorcio, solicitaron ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú la activación de un arbitraje a efectos que se analice si la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio es eficaz o no.
21. Dicha solicitud de arbitraje sostiene que ha recaído en el expediente N° 1696-96-18 y que ha dicha fecha se encontraba en trámite y con el Tribunal Arbitral debidamente constituido. En tales lineamientos, bajo la postura del PSI, este Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer las controversias demandadas por el Consorcio, debido a que existe otro

Tribunal Arbitral debidamente constituido y competente para determinar si la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio es eficaz o no.

22. El PSI destaca que, de rechazarse la excepción que deduce, existe un grave riesgo de que se emitan pronunciamientos contradictorios.
23. Sin perjuicio de lo anterior, el PSI sostiene que este Tribunal Arbitral tampoco es competente para conocer la sexta pretensión demandada por el Consorcio, toda vez que versa sobre la aprobación de prestaciones adicionales y, por tanto, es una materia que no es susceptible de arbitrabilidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 45° de la LCE.

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

24. El Consorcio sostiene que ha transcurrido en exceso el plazo para que el PSI active el arbitraje respecto de la resolución de Contrato que efectuaron por lo que, de conformidad con lo prescrito en la normativa de contratación estatal, ha quedado consentida.
25. Asimismo, sostiene que se opuso al arbitraje activado por el PSI ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú por cuanto el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje ante dicho centro y por cuanto las disposiciones de su Reglamento atentan sus derechos al señalar que, cuando se opongan al inicio del arbitraje por causas distintas a las ahí previstas serán rechazadas de plano.
26. En lo que respecta a la inarbitrabilidad de su sexta pretensión demandada, el Consorcio sostiene que no está solicitando la aprobación de adicionales si no la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral N° 436-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 20 de octubre de 2017, lo cual si es una materia arbitrable en virtud del convenio arbitral que suscribió con el PSI en donde expresamente dejaron sentado que *«toda controversia que surja respecto del contrato debe ser resuelto mediante arbitraje»*. Así, en postura del Consorcio, la nulidad de la referida Resolución Directoral si puede ser sometido a nuestro conocimiento.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

27. Del resumen libre de la posición de las partes efectuado *supra* se advierte con claridad que la controversia está centrada en determinar si este Tribunal Arbitral puede ejercer válidamente competencia sobre las pretensiones formuladas en la demanda por parte del Consorcio.
28. La facultad de resolver esta excepción encuentra sustento en el numeral 1 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje establece que *«el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso de las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia...»* (Supresiones nuestras).
29. La norma antes citada está estrechamente ligada al ejercicio del principio KOMPETENCE – KOMPETENCE<sup>6</sup> por parte de los árbitros, en virtud del cual nosotros, los árbitros, somos competentes para pronunciarnos sobre los alcances de nuestra propia competencia, ya sea a partir de la valoración de los vicios de fondo o forma que se aleguen o se desprendan de las normas en torno a la evaluación de los elementos de juicio que comprometan su autoridad para resolver la materia controvertida.
30. Conforme lo expresado por **CAIVANO**, en el caso de nosotros, los árbitros, la competencia:

*«...depende en forma mediata de las normas que admiten la instauración de un sistema particular de administración de justicia; si bien en forma inmediata la facultad de juzgar les es atribuida por las partes que los nombran para resolver un caso concreto, su [competencia] sufre una doble limitación, debido a la materia y en razón del tiempo [...]». **La competencia de los árbitros, a diferencia de la que tienen los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino limitada a las cuestiones comprometidas y a un tiempo determinado que las partes** –o en defecto*

---

<sup>6</sup> Sobre este aspecto RUBIO, con alto acierto sostiene que, *«El principio KOMPETENCE – KOMPETENCE consiste en la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia. Esto se conoce como el efecto positivo del principio. El efecto negativo del principio, a su vez, permite que los tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo»*. RUBIO GUERRERO Roger: El principio Kompetenz – Kompetenz en la nueva Ley Peruana de Arbitraje, en Lima Arbitration Nro. 4 – 2010–2011, pág. 1. Recuperado de: [http://www.limaarbitration.net/LAR4/Roger\\_Rubio\\_Guerrero.pdf](http://www.limaarbitration.net/LAR4/Roger_Rubio_Guerrero.pdf).

*de pacto expreso, la ley— le otorgan para la expedición del laudo...»<sup>7</sup> (el énfasis y el subrayado es nuestro)*

31. Además, en palabras del autor antes citado:

*«...los límites de la competencia arbitral provienen de su condición de jurisdicción privada y de su origen voluntario. Las primeras son **limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico**, están dirigidas a las partes e implican una restricción a su autonomía de la voluntad: **no todas las personas pueden someter a decisión de los árbitros todas las cuestiones que deseen**. Las segundas son las limitaciones que las propias partes imponen, están dirigidas a los árbitros y se derivan, precisamente, de lo que ellas pactaron en cada caso: **quiénes se sometieron a arbitraje y para qué materias...**»<sup>8</sup> <sup>9</sup>. (el énfasis es nuestro)*

32. En concreto, tal como lo afirmado por **JARROSSON**:

*«la noción de arbitrabilidad apunta a definir, teniendo en cuenta el carácter limitado de la [competencia] arbitral, respecto de qué cuestiones puede pactarse el desplazamiento de la jurisdicción judicial hacia árbitros y quiénes están legalmente habilitados para hacerlo. Arbitrabilidad es una cualidad de lo que es arbitrable, lo que significa «que es susceptible de ser arbitrado», término aplicable a las materias (arbitrabilidad objetiva) y a las personas (arbitrabilidad subjetiva)»<sup>10</sup>.*

33. La arbitrabilidad objetiva, que es la que nos importa por su relevancia en el presente caso, es definida por **RESTREPO** como:

*«aquella que se refiere a las controversias que según el legislador pueden ser sometidas a solución mediante arbitraje, estableciendo así las materias en controversia que las partes*

<sup>7</sup> Roque J. CAIVANO. El arbitraje: Nociones introductorias, en Revista Electrónica de Derecho Comercial, pág. 3. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>.

<sup>8</sup> CAIVANO, Roque J. Arbitrabilidad y Orden Público. Recuperado de: <file:///C:/Users/PC/Desktop/13801-54954-1-PB.pdf>.

<sup>9</sup> Como principio, la renuncia o el desplazamiento de la jurisdicción judicial a favor de los árbitros alcanza —subjetivamente— a quienes fueron parte de esa estipulación y —objetivamente— a todas las cuestiones que acordaron someter a juicio de los árbitros.

<sup>10</sup> JARROSSON, Charles: «L'arbitrabilité: présentation méthodologique», Revue de jurisprudence commerciale. Enero 1996, Pág. 1. El autor aclara que, en su opinión, la única y verdadera arbitrabilidad es la objetiva (es la aptitud de un litigio de formar parte del objeto de un arbitraje) y que la arbitrabilidad «subjetiva» es un abuso del lenguaje. No obstante, lo utilizamos por razones de «comodidad gramaticales».



*deciden sean sometidas, conocidas y resueltas por los árbitros, es decir, la arbitrabilidad objetiva responde a la pregunta ¿Qué se puede someter a arbitraje?»<sup>11</sup> (El énfasis es nuestro)*

34. Podemos identificar tres presupuestos trascendentales sobre la arbitrabilidad objetiva. En primer lugar, el principio de la autonomía de la voluntad prima como criterio para señalar que asuntos son susceptibles de arbitraje. En segundo lugar, el legislador de cada estado puede señalar aspectos que no pueden ser sujeto a arbitraje. Finalmente, inarbitrabilidad de un asunto dará lugar a la inaplicabilidad del Laudo arbitral.
35. En nuestra República, las materias que pueden ser sometidas a arbitraje se encuentran establecidas en el artículo 2° de la Ley de Arbitraje la cual establece que, *«pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen»*. En derecho, tal como lo ha señalado **CASTILLO, VÁSQUEZ y SABROSO** *«...la disponibilidad no es un concepto que tenga vida propia, sino que está en función de lo que [prescribe] la ley. Es ésta la que determinará qué derechos son disponibles y cuáles no...»<sup>12</sup>* (Supresiones nuestras).
36. En el presente caso, la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deducida por el PSI es, por un lado, respecto del artículo 45° de la LCE. Concretamente, esta parte sostiene que este Tribunal Arbitral no puede emitir un pronunciamiento válido respecto de la sexta pretensión de la demanda del Consorcio en la medida que es una materia no susceptible de ser arbitrada; y, de otro lado, respecto de la litispendencia relacionada con las materias demandadas por el Consorcio, el PSI sostiene, específicamente, que existe un arbitraje en curso, entre las mismas partes y sobre la misma materia. Estos dos aspectos controvertidos serán analizados a continuación.

### **En cuanto a la materia no arbitrable**

Para analizar si nos encontramos ante una materia no susceptible de arbitrabilidad en los términos prescritos por la normativa de contratación estatal, es pertinente traer a la vista lo prescrito:

---

<sup>11</sup> RESTREPO SOTO, Daniel “La arbitrabilidad objetiva en el Derecho de Arbitraje”. Vol. 5. Año 2014, pág. 69

**«Artículo 45°. – Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo con el valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.*

***La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo...» (Énfasis nuestro)***

37. De la norma antes citada se aprecia con claridad que no es susceptible de arbitraje la decisión de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales por ser la norma bajo análisis una que prohíbe o limita la competencia arbitral. De esta regulación es posible concluir que el fin que busca perseguir la norma por medio de esta restricción es proteger la decisión adoptada previamente por la Entidad o la Contraloría.

38. Como bien lo señala **RUBIO CORREA**, la interpretación restrictiva «...se aplica, sobre todo, a las normas especiales y a las normas prohibitivas...»<sup>13</sup>, afirmación que se encuentra acorde a los prescrito en el numeral 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que prescribe lo siguiente:

**«Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia**

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

[...]

*El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos...» (Supresiones nuestras).*

39. En tales lineamientos, no podemos acudir a la analogía para interpretar que la norma de la LCE antes citada establece una limitación mayor a la competencia arbitral que la expresamente circunscrita a decisión adoptada por la Entidad o la Contraloría General de la República respecto de adicionales de obra, situación que este Tribunal Arbitral tiene muy presente.
40. La ejecución de prestaciones adicionales bajo la normativa de la contratación estatal implica el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública<sup>14</sup> de modificación unilateral<sup>15</sup> del contrato. Dicha potestad ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público<sup>16</sup>, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

<sup>13</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Introducción al Derecho*. Décima edición. Fondo Editorial PUCP, Lima: 2011, pág. 238.

<sup>14</sup> LINARES JARA, Mario. Adicionales de Obra Pública. Obra Pública y Contrato, Adicionales, Función Administrativa, Control Público, Arbitraje y Enriquecimiento sin causa, en: Revista de Derecho Administrativo Nro. 7, Pág. 181.

<sup>15</sup> DROMI, Roberto. Licitación Pública. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, segunda edición, 1995, pág. 505. Según este autor, por el principio de mutabilidad «(...) la Administración tiene competencia para variar por sí lo establecido en el contrato y alterar las prestaciones y condiciones de su cumplimiento».

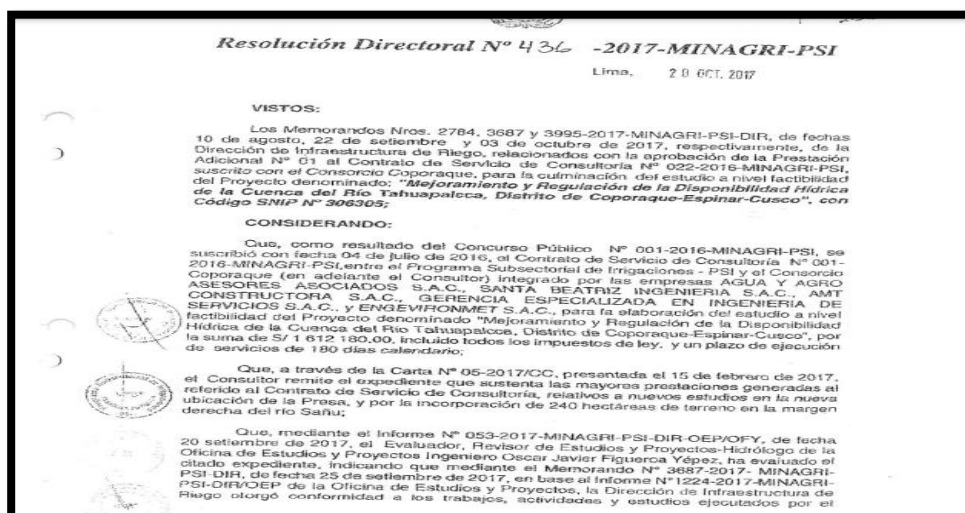
<sup>16</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Las Cláusulas Exorbitantes, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Nro. 39, Pág. 7. Este autor señala que esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca en lo que la doctrina denomina «cláusulas exorbitantes» que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el que subyace a las contrataciones del Estado– en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado.

41. Es bajo este escenario que en el ámbito de la Contratación Pública, no obstante haber sido el propio Estado el que ha decidido sustraerse de la jurisdicción ordinaria para someter sus controversias al fuero arbitral –*delimitando la manifestación de voluntad y estableciendo un arbitraje forzoso para aquellas controversias que surjan desde la suscripción del contrato hasta la conformidad, liquidación y pago, según corresponda*– ha sido el propio Estado el que, ha decidido sustraer mediante ley la arbitrabilidad de las prestaciones adicionales<sup>17</sup>.
42. En el presente caso la pretensión sobre la cual se exceptiona y se sostiene contener una materia no arbitrable es la siguiente:

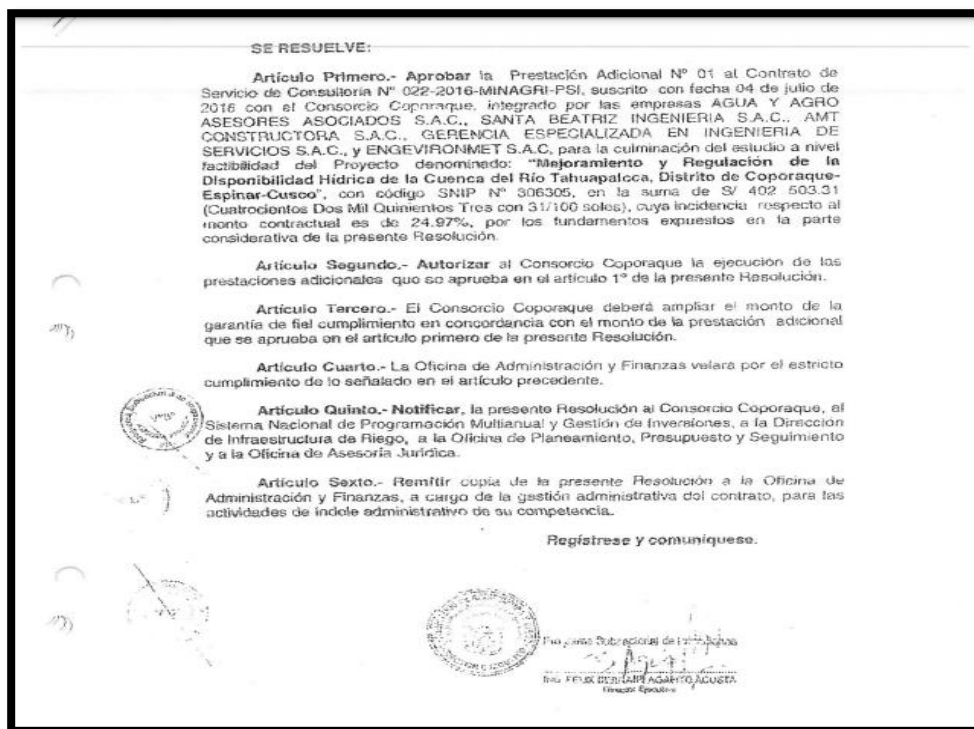
**«SEXTA PRETENSIÓN**

*Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 436-2017-MINAGRI de fecha 20 de octubre de 2017.»*

43. De lo antes citado se aprecia con claridad que lo pretendido por el Consorcio es que este Tribunal Arbitral declare nulo y/o ineficaz la decisión del PSI contenida en la Resolución Directoral N° 436-2017-MINAGRI. Así, para analizar este aspecto es pertinente traer a la vista la referida Resolución Directoral. Veamos:



<sup>17</sup> A esta misma conclusión han arribado los doctores GARCÍA-CALDERÓN MOREYRA, Gonzalo y Vargas-Machuca, Roxana Jiménez. En OSCE al Día. «La arbitrabilidad de los adicionales de obra». Recuperado de: [http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/35/edicion/03](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/35/edicion/03).



44. Como puede observarse, la Resolución Directoral N° 436-2017-MINAGRI contiene la decisión del PSI de aprobar prestaciones adicionales, materia que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 45° de la LCE, no es susceptible de arbitrabilidad. Notemos que lo que pretende indirectamente el Consorcio es que declaremos nula o ineficaz la decisión de la Entidad de aprobar prestaciones adicionales; situación que, por mandato de la LCE, no pueden ser discutidas en vía arbitral.
45. Por los argumentos antes expuestos, corresponde **amparar** la excepción de incompetencia en este extremo y, por tanto, declarar que carecemos de competencia para emitir un pronunciamiento válido respecto del Sexto Punto Controvertido derivado de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda de fecha 24 de setiembre de 2018.

**En cuanto a la «litispendencia»**

46. La Entidad señala que existe otro arbitraje en curso en donde se discute una parte sustancial de las materias puestas a conocimiento en el presente proceso arbitral, específicamente en el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del

Perú - CARC PUCP, recaído en el Expediente N° 1696-96-18 de fecha 26 de marzo del 2018.

47. Mas allá de la discusión de si en este caso es posible hablar de litispendencia propiamente dicha o no, lo importante es determinar si otro Tribunal Arbitral ha ejercido competencia sobre las materias controvertidas en el presente arbitraje. Para ello, como bien lo sostiene la doctrina, se debe verificar la existencia de la denominada triple identidad –**identidad de partes (o de sujeto), objeto (u objetiva) y causa de pedir (o de fundamento)**.
48. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el **Expediente N° 01887-2010-PHC/TC<sup>1</sup>**, hace mención a esta triple identidad de la siguiente manera:

*25. El primer requisito a ser cumplido para que opere el principio que nos ocupa es el de **identidad de sujeto**, lo que significa que la persona física a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma (...)*

*26. En cuanto al segundo requisito, esto es la **identidad objetiva** o identidad de los hechos, que no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto una como otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (...)<sup>18</sup> (el énfasis es nuestro)*

49. Asimismo, **MORALES** menciona lo siguiente:

*“La triple identidad mencionada, en la experiencia judicial, no se presenta siempre con meridiana claridad. Es en estos casos, donde no se ajustan las identidades plenamente, porque en alguna de ellas existen situaciones diferentes pero conexas, donde se pone a prueba la interpretación de la institución. No existe identidad plena, pero si conexidad, de tal suerte que el resultado de uno incidirá en el resultado del otro. Es razonable que se ampare la excepción en estos casos, por cuanto si bien no existe la triple identidad, lo resuelto en ambos procesos **puede ser contradictorio**”<sup>19</sup>(el énfasis es nuestro)*

<sup>18</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01887-2010-HC.html>

<sup>19</sup> Morales Godo, Juan “¿Es requisito indispensable la triple identidad para poder hacer uso de la excepción de litispendencia?” Revista Jurídica Docencia Et Investigatio. Volumen 10 N° 2-51-64 2008

50. Adicionalmente, a lo expresado debe quedar claro que, la litispendencia es un término jurídico que se aplica para indicar la existencia de una causa pendiente de juicio. Es decir, un proceso legal que continúa abierto a falta de una sentencia definitiva y firme, y por el cual se excluye la posibilidad de plantear otro proceso por el mismo objeto, entre las mismas partes y con causa idéntica. Para que se produzca una situación de litispendencia **debe haber un proceso ya iniciado que no ha finalizado mediante una sentencia definitiva y firme en el cual coinciden los sujetos del litigio, el objeto y la causa**. En ese caso, interponer una demanda similar daría lugar a la litispendencia.
51. Teniendo presente ello, es importante resaltar que en el transcurso de todas las actuaciones arbitrales este Colegiado ha requerido a las partes en reiteradas oportunidades que informen sobre el estado del arbitraje y las materias puestas a conocimiento en el aludido proceso que se desarrolla bajo la administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP; situación que recién fue comunicada el 18 de julio de 2023, por el PSI a través de un escrito donde anexaba el Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2022, emitido para el Expediente N° 1696-96-18, esto es, se comunicó a este Tribunal Arbitral la conclusión del proceso arbitral paralelo.
52. Entonces, teniendo presente que **NO EXISTIRÁ LITISPENDENCIA si el proceso anterior concluyo con sentencia firme** y, siendo que ello ha sucedido en el presente caso, pues el proceso arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP bajo el Expediente N° 1696-96-18, ya cuenta con una decisión firme, dado que ninguna de las partes ha alegado o acreditado cuestionar el Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2022 emitido para dicho proceso; motivo por el cual, corresponde **declarar improcedente** la excepción de incompetencia en este extremo, pues ha quedado demostrado que en el presente caso, la litispendencia no ha operado.
53. Por tales razones, corresponde **DECLARARSE FUNDADA EN PARTE** la excepción de incompetencia deducida por el PSI frente a las pretensiones demandadas por el Consorcio; en consecuencia, corresponde declarar que este Tribunal Arbitral únicamente no tiene competencia para conocer el Sexto Punto Controvertido derivado de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por el Consorcio el 24 de septiembre de 2018, ello en tanto que contiene una materia que no es susceptible de ser arbitrada.

### Excepción de Oficio «cosa juzgada»

54. Sin perjuicio de lo resuelto en el apartado precedente, debemos tener presente que para que una pretensión pueda ser estimada, no sólo basta que se cumplan con los presupuestos procesales (jurisdicción y competencia) y de las partes (capacidad para ser parte y procesal), sino también que las partes se encuentren en una determinada relación jurídico material con ella o, lo que es lo mismo, es necesario, tanto que se observe lo que la doctrina clásica conceptuaba y todavía denomina la jurisprudencia<sup>20</sup>, la “*legitimatío ad processum*” o capacidad procesal, cuanto la “*legitimatío ad causam*” o legitimación en un proceso determinado.
55. La legitimación pertenece siempre al ámbito del Derecho material, vincula a las partes con la relación jurídico material que se discute en el proceso y, por la misma, debiera convenirse en que, como regla general, no constituye presupuesto procesal alguno, sino que se erige en un elemento subjetivo de la fundamentación de la pretensión. De ahí que la ausencia de legitimación activa o pasiva no deba ocasionar, como regla general, una resolución absoluta en la instancia, sino de fondo, es decir, ha de producir, si se decide la totalidad del objeto procesal, una Sentencia (en este caso, a través del Laudo Arbitral) con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.
56. Precisamente porque, con la sola excepción de los supuestos de legitimación extraordinaria, quiénes han de accionar en el proceso han de ser los titulares de la relación jurídico material debatida y a quiénes se les extenderán los efectos materiales de la cosa juzgada, el fundamento de la legitimación hay que encontrarlo en las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y en la prohibición de indefensión. Y ello, porque, si se permitiera que actuara en un proceso sólo quién afirma la titularidad del derecho subjetivo, sin serlo efectivamente, se produciría una condena en ausencia de la auténtica parte material, a la que se le habría privado de su derecho a la tutela o de defensa.
57. Dicha fundamentación constitucional otorga a las normas materiales que disciplinan la legitimación un carácter de “orden público procesal”<sup>21</sup>, que **permite, en ocasiones un examen de *oficio*, a fin de que los tribunales puedan controlar el “interés legítimo”**

<sup>20</sup> Cfr. SSTS 6 de octubre de 2003, r. 6817, 24 de junio de 2003, r.4258, 9 de junio de 2003, r. 4296, 23 de octubre de 2002, r. 9305

<sup>21</sup> SSTS 24 de enero de 1998, r.152, 17 de junio de 1992, r. 6432.



de las partes en la obtención de una decisión (a través de una Sentencia o Laudo Arbitral) justa.

58. La mencionada facultad constitucional se encuentra respalda y recogida en el último párrafo del numeral 3 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje, la cual señala expresamente que:

**«Artículo 41°.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

[...]

*3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. **El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.***

*(...)» (Supresiones nuestras y énfasis agregado).*

59. En ese sentido, tomando en consideración lo recogido en la Ley de Arbitraje, disposición que es concordante con lo normado por nuestro ordenamiento jurídico, este Tribunal Arbitral considera que, conforme a sus facultades puede evaluar «*ex officio*» sí en el presente caso, nos encontramos o no ante un supuesto de cosa juzgada, ello como una cuestión previa a resolver los puntos controvertidos.
60. Respecto a la presente excepción de oficio **PALACIO**<sup>22</sup> califica a la “*cosa juzgada como una cualidad que la ley le agrega a determinados actos, a fin de acrecentar su estabilidad y tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir*”. **Para que esta excepción prospere es necesaria la existencia de dos procesos: un proceso que ha terminado con decisión firme, sea mediante sentencia o composición de partes homologadas y, otro proceso en trámite; en ambos las partes, las pretensiones procesales y el interés para obrar**

<sup>22</sup>PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, s/ref., p. 499.

son los mismos, es decir que, será fundada dicha excepción cuando se inicie un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia y laudo firme.

61. En esa misma línea **TICONA**<sup>23</sup> expresa que esta excepción “permite denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia”. (Énfasis agregado)
62. Teniendo en claro lo anterior, a efectos de dilucidar si la presente excepción ha operado o no en el presente caso, resulta importante verificar que materias controvertidas se discutieron en el Expediente N° 1696-96-18 desarrollado bajo la administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP y, si alguna de estas materias guarda la triple identidad con alguna de las pretensiones planteadas en el presente arbitraje. Para ello, se puede observar de las páginas 6 y 7 del Laudo Arbitral emitido con fecha 05 de marzo de 2022, que dichas materias controvertidas discutidas en dicho proceso arbitral fueron -únicamente- las siguientes:

**3.3. Sobre las cuestiones sometidas al pronunciamiento arbitral. –**

13. Mediante la Decisión N° 6 del 21 de enero de 2021, entre otros, se fijaron las cuestiones controvertidas del presente proceso, modificados posteriormente por el Tribunal Arbitral mediante la Decisión N° 7 de fecha 2 de noviembre de 2021, quedando las siguientes:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Determinar si corresponde o no, declarar la ineficacia de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI, efectuada por el CONSORCIO COPORAQUE mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC, recepcionada por el PSI el 03 de noviembre de 2017.*

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** *Determinar a qué parte corresponde pagar las costas y costos del presente proceso.*

14. Con relación a dichas cuestiones controvertidas, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizarlas en el orden que estime más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, pudiendo inclusive omitir justificadamente pronunciarse sobre alguna si, del análisis correspondiente, llegase a la conclusión que carece de objeto un pronunciamiento, motivando su decisión.

63. Ahora de la revisión de las pretensiones formuladas por las partes -contenidas en la Demanda y Reconvención- en el presente proceso, observamos que, sí existe una (1) pretensión reconvenzional que fue planteada por el PSI en los mismos términos a la que se planteó en el proceso arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP y tramitado bajo el

<sup>23</sup>TICONA, Víctor. Análisis y comentarios al Código Procesal Civil, T. 1, Grijley, Lima, 1996, p. 577.

Expediente N° 1696-96-18, la cual se encuentra contenida en el escrito de fecha 06 de noviembre de 2018. Veamos:

**PRIMER OTROSI DIGO:** En el tiempo y modo oportuno interponemos la **RECONVENCIÓN DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES -PSI PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, debiendo precisar lo siguiente:

- **Pretensión principal:** Se declare la **INEFICACIA de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI "Contratación del Servicio de Consultoría Elaboración del Estudio a nivel de factibilidad del proyecto: Mejoramiento y Regulación de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca del Río Tahuapalca, distrito de Coporaque-Espinar-Cusco"** de fecha 4 de julio de 2016, efectuada por el Consorcio COPORAQUE mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC, recepcionada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones el 03 de noviembre de 2017.
- **Segunda pretensión principal:** Solicitamos que la demandante asuma el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

64. Tal como se puede notar de las imágenes mostradas se advierte claramente que, tanto en el proceso concluido como en el presente proceso, existe una misma pretensión planteada que cumple con la triple identidad recogida en la Casación N° 1618-2018<sup>24</sup> para la procedencia de este tipo de excepción de cosa juzgada y, que se pasa a detallar a continuación:

- En cuanto a la **identidad de partes**, se tiene claro que en ambos procesos participaron tanto el PSI como el Consorcio.

<sup>24</sup> Ver el numeral 7.3 de la Casación N° 1618-2018, que señala a la letra lo siguiente:

**7.3. Para que la resolución adquiriera el valor extintivo de la cosa juzgada en un nuevo proceso deben concurrir tres elementos recurrentes en el proceso fenecido, esto es: a) la misma persona (eadem personae), b) el mismo objeto (eadem res) y c) la misma causa (eadem causa petendi).** En ese sentido, para la procedencia de la excepción de la cosa juzgada debe analizarse: **i) la identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva), esto es, el sujeto activo (físico o jurídico) contra quien se investiga un determinado ilícito penal debe ser necesariamente la misma persona; ii) la identidad del objeto de persecución (identidad objetiva); esto es, debe existir una estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento en el nuevo proceso, los cuales lo fueron en el proceso fenecido; es decir, debe ser la misma conducta que se incrimina, sin tenerse en cuenta su calificación legal, y iii) la identidad de la causa de persecución, de lo cual se debe precisar que, el fundamento jurídico que sustenta la persecución de la conducta criminal debe ser el mismo, tanto en el nuevo proceso como en el proceso ya fenecido.**

- En cuanto al **objeto del proceso**, se observa que la controversia es generada, en ambos casos, por el Contrato N° 022-2016-MINAGRI-PSI.
- En cuanto a la **causa de pedir**, se ha advertido que en el actual proceso se ha planteado la misma pretensión que ya fue materia de pronunciamiento a través del respectivo Laudo Arbitral, emitido en el proceso arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP y tramitado bajo el Expediente N° 1696-96-18, en los siguientes términos:

**LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI; en consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato comunicada por el CONSORCIO.

65. Dada la situación comentada resulta claro que, **al cumplirse la triple identidad en el presente caso, podemos hablar del valor extintivo de la cosa juzgada que ha operado en el caso de autos**, debido a que el Octavo Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal de la Reconvención planteada por el PSI mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, guarda similitud con la materia resuelta en el arbitraje laudado bajo el Expediente N° 1696-96-18.
66. Bajo tales consideraciones, y siendo que ya existe un pronunciamiento en otro proceso arbitral sobre el Octavo Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal de la Reconvención planteada por el PSI mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2018 que tiene calidad de cosa juzgada; razón por la cual, corresponde **DECLARAR DE OFICIO EL VALOR EXTINTIVO DE LA COSA JUZGADA** de dicha materia controvertida y, en consecuencia, este Tribunal Arbitral no es competente para emitir un pronunciamiento válido sobre la Primera Pretensión Principal de la Reconvención planteada por el PSI mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, debido a que la misma ya fue resuelta a través del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2022, emitido para el Expediente N° 1696-96-18 que fue administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS PUESTAS A CONOCIMIENTO**

67. Dilucidadas las excepciones analizadas, corresponde pasar a emitir un pronunciamiento sobre las controversias de fondo puestas a conocimiento.

---

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución del Contrato N° 022-2016- MINAGRI-PSI, denominado " *CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HIDRICA DE LA CUENCA DEL RIO TAHUAPALCCA, DISTRITO DE COPORAQUE – ESPINAR CUSCO" CODIGO SNIP 306305*" por incumplimiento injustificado de la Entidad en sus obligaciones contractuales.**

68. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

69. El Contratista sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:
- Tras el incumplimiento del pago por parte de la Entidad respecto al Segundo y Tercer entregables; el Contratista con Carta Notarial N° 14-2017/CC de fecha 23 de octubre de 2017, solicitó a la Entidad que proceda en un plazo de cinco (5) días, con realizar el pago respectivo del Segundo y Tercer entregables.
  - Es así que, ante el reiterado incumplimiento de la Entidad en realizar los pagos correspondientes en el plazo establecido, el Consorcio decidió Resolver el Contrato comunicándoselo a la Entidad el 03 de noviembre de 2017 mediante Carta Notarial N° 15-2017/CC.

- Finalmente, el Consorcio precisa que habiéndose vencido en exceso los plazos para que la Entidad impugne la Resolución de Contrato, solicitan se declare fundada su pretensión.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

70. El PSI sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:

- Frente a ello, la Entidad alega que es falso que no habría activado ninguno de los mecanismos de resolución de controversias regulados en la LCE, por lo que no habría operado ningún consentimiento.
- Al respecto, mediante Carta Notarial N° 15-2017/CC del 02 de noviembre de 2017, recepcionada el 03 de noviembre de 2017, el Consorcio comunicó su decisión de resolver el Contrato N° 022-2016-MINAGRI-PSI. En virtud de ello y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles regulado en la LCE, su representada inició el procedimiento conciliatorio presentando la solicitud respectiva el 13 de diciembre de 2017; procedimiento que concluye con la emisión del Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 131-2018 del 15 de febrero de 2018.
- En ese sentido, con fecha 26 de marzo de 2018 (nuevamente dentro del plazo de treinta (30) días hábiles regulado en la LCE y su RLCE), la Entidad procedió con la presentar la solicitud de arbitraje; proceso arbitral que se encuentra actualmente en trámite y con el Tribunal Arbitral debidamente constituido, conforme se verifica de la comunicación electrónica de fecha 07 de septiembre de 2018.
- Siendo así, es falso que su representada no haya iniciado el proceso arbitral dentro de los plazos de ley, máxime si la norma de contratación pública no prescribe expresamente que los plazos de caducidad se interrumpen o suspenden con la notificación a la parte demandada, señalándose únicamente que la parte interesada deberá iniciar el arbitraje dentro de los plazos respectivos, acto procesal que hemos cumplido de manera cabal; y por lo que queda claro que la resolución del contrato efectuada por el Consorcio no ha quedado consentida.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

71. Del resumen libre de las posiciones respecto a la Primera Pretensión de la Demandada, esta se encuentra referida a la declaración o no del consentimiento de la Resolución del Contrato N° 022-2016-MINAGRI-PSI realizada por el Contratista, debido a que la Entidad dentro del plazo previsto, no habría activado algún mecanismo de solución de controversias prescrito por la LCE.
72. Para analizar esa vicisitud es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con la legislación peruana que es aplicable al caso, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. Así, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes, independientemente del régimen contractual al que las partes decidan someterse, las reglas previstas en el Contrato son definitivas para ambas.
73. Por esa misma razón, en la legislación peruana se dispuso que el contrato solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias –*pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe*–, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera o alguna de las prestaciones; aspecto este último sobre el cual resulta conveniente ahondar dada las controversias puestas a conocimiento.
74. La resolución del contrato es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio o recurso extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el «efecto esperado» al momento de contratar. Su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria a la cual se apela.

75. Tal como lo señala **FORNO** «...la resolución no está prevista como remedio para los defectos que golpean la estructura del contrato (presupuestos, elementos y requisitos), es decir para los casos de invalidez, sino para para los casos de defectos funcionales...»<sup>25</sup>.
76. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que nos ocupa, la resolución del contrato se encuentra regulado en los siguientes extremos de la LCE y su RLCE:

### LCE

#### **«Artículo 36°. – Resolución de los contratos**

*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de contratación.*

*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.»*

### RLCE

#### **«Artículo 135°. – Causales de resolución**

*La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

---

<sup>25</sup> Forno Flórez, Hugo. Comentarios al artículo 1371° del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, pág., 193.



- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.»*

**«Artículo 136°. – Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora*

*u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.»*

**«Artículo 137°. – Efectos de la resolución**

*Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.»*

77. De las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas se desprende que la resolución de un contrato regido bajo la normativa de contratación estatal tiene como presupuestos para su validez el cumplimiento del procedimiento establecido para ello (forma), la efectiva comprobación de validez de las circunstancias que lo generan (fondo) y, sus efectos (el consentimiento).
78. Respecto de este último punto referido al consentimiento, compete comprobar si, en el plano de los hechos, la Entidad ha cuestionado o no la Resolución del Contrato efectuada

por el Consorcio a través de un mecanismo de solución de controversia previsto en la normativa de contrataciones. Este aspecto resulta en sí la discusión en la cual se han centrado las partes.

79. Para ello, es importante recordar lo prescrito en el **artículo 137° del RLCE, cuando una de las partes haya ejercido el derecho resolutorio, si es que su contraparte no se encuentra de acuerdo puede someter esa decisión al presente mecanismo de resolución de conflictos en el plazo de treinta (30) días hábiles, caso contrario se entenderá que la decisión de resolver el Contrato queda consentida.** Ese plazo no es uno de caducidad, si no uno por el cual, la norma ha prescrito que, ante el silencio de cualquiera de las partes frente a una resolución del Contrato, dicha decisión las vincula quedando consentida o aceptada.
80. Consentir es un verbo que significa permitir algo, condescender en que se haga algo, aceptar una oferta o proposición, obligarse, otorgar la voluntad con un sí. Dicho verbo proviene del latín «*consentiré*» que se forma por dos palabras: «*cum*», que significa con, y «*sentire*», que significa sentir, compartir un sentimiento, tener igual parecer u opinión.<sup>26</sup>
81. Así, en los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que nos avoca, **ante una resolución del Contrato efectuada por cualquiera de las partes, se entiende que la parte contraria comparte tal decisión y se obliga a respetarla después de que ha transcurrido treinta (30) días hábiles sin que lo haya sometido a cualquiera de los mecanismos de resolución de conflictos que hayan pactado –conciliación y/o arbitraje.** Además de lo previamente descrito, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 184° del RLCE, el cual expresa que:

**«Artículo 184°. – Arbitraje**

[...]

*En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley. [...].»*

<sup>26</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [13/11(2023)]

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Huamaní Chávez Juan Huamaní Chávez

Iván Casiano Lossio

Francisco Valdez Huarcaya

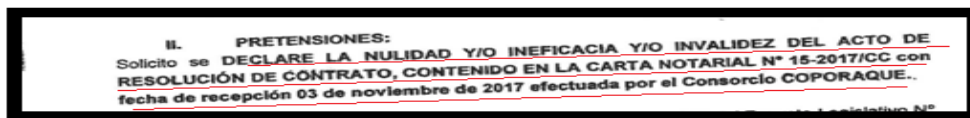


Caso Arbitral N° 008-2018

82. Entonces de lo expuesto, **queda claro que el referido plazo de treinta (30) días hábiles, se aplica al mecanismo de solución de controversias que corresponda ser iniciado; lo que significa que, en caso sea posible iniciar más de un medio de solución de controversias, debe entenderse que el referido plazo se aplica a cada medio de solución de controversias<sup>27</sup>. Asimismo, es importante resaltar que, si la conciliación concluye por acuerdo parcial o sin acuerdo, no sería posible emplear nuevamente la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias respecto a las materias que no obtengan acuerdo.** En efecto, el artículo 184° del RLCE ha establecido que las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del mencionado plazo de caducidad contemplado en la LCE.
83. En el presente caso, se observa que la Resolución del Contrato efectuada por el Consorcio se notificó a la Entidad mediante Carta Notarial N° 15-2017/CC el día 03 de noviembre de 2017, por lo que el PSI tenía un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para recurrir a activar algún mecanismo de solución de controversias, **plazo que vencía indefectiblemente, el lunes 18 de diciembre de 2017.**
84. De la documentación que obra en autos, se observa que la Entidad procedió a activar el respectivo procedimiento de conciliación extrajudicial dentro del plazo previsto en la normativa de contrataciones, presentando así una solicitud de conciliación ante la Cámara Peruana de Conciliación, Arbitraje y Mediación - CAMPECAM el 14 de diciembre de 2017. En la referida solicitud se sometió a conciliación la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la Resolución del Contrato efectuado mediante Carta Notarial N° 15-2017/CC realizada por el Contratista, conforme consta a continuación:



<sup>27</sup> Esta interpretación se encuentra acorde al criterio desarrollado en la Opinión N° 105-2017-DTN. La misma puede encontrarse en el portal electrónico del OSCE, recuperado de: <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/opiniones> o a través del "buscador de interpretación normativa".



85. Sin embargo, dicha conciliación no prosperó puesto que, el Centro Conciliación, Arbitraje y Mediación - CAMPECAM con fecha 15 de febrero de 2018, levantó el “Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo entre las Partes”, bajo el Expediente N° 1091-2017. Veamos:



86. Conforme consta del Acta de Conciliación expedida por el Centro Conciliación, Arbitraje y Mediación – CAMPECAM se desprende que las partes no llegaron a ningún acuerdo -sobre la materia referida a la Resolución de Contrato- debido a que no existía una propuesta de la Entidad. En consecuencia, estando a lo previsto en la normativa de contrataciones, el PSI al ser la parte interesada, contaba con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de emitida dicha Acta sin acuerdo, esto es, **a partir del 15 de febrero de 2018**, para recurrir al arbitraje y, cuestionar en dicha vía la Resolución de Contrato emitida por el Consorcio. Dicho plazo vencía **el lunes 02 de abril de 2018**.

87. En esa línea, la Entidad decide presentar su respectiva solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú -

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Huamaní Chávez Juan Huamaní Chávez

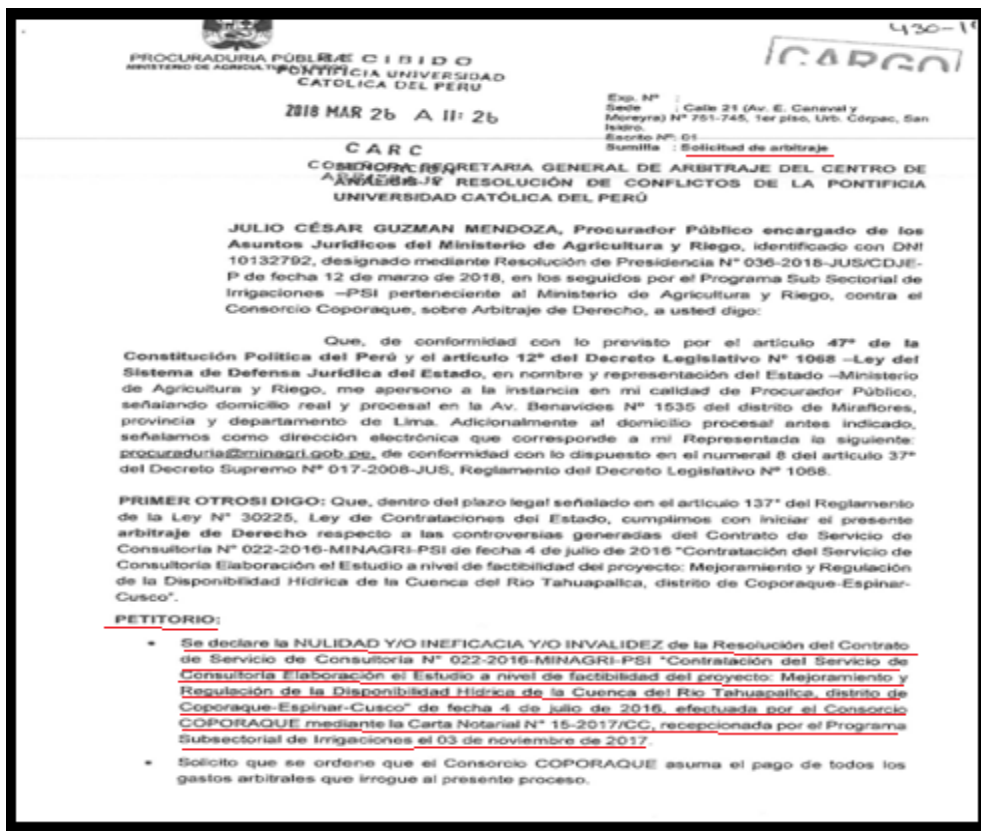
Iván Casiano Lossio

Francisco Valdez Huarcaya



Caso Arbitral N° 008-2018

CARC PUCP dentro del plazo previsto, esto es, el 26 de marzo de 2018. En la referida solicitud se llevó a arbitraje la pretensión de nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la Resolución del Contrato efectuado mediante Carta Notarial N° 15-2017/CC por parte del Contratista, tal como se desprende de la siguiente imagen:



88. En efecto, del documento traído a la vista permite evidenciar que el PSI inicio el arbitraje sobre la controversia que no tuvo acuerdo en el proceso de conciliación en el CAMPECAM; es decir, respecto al cuestionamiento de la Resolución del Contrato realizada por el Consorcio; proceso arbitral, que incluso ya cuenta, con un pronunciamiento sobre dicha materia controvertida, en el cual, se declaró que Resolución del Contrato realizada por el Consorcio no resulta ser ineficaz por el contrario, *per se*, ha producido todos sus efectos, tal como se puede observar del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2022, emitido para el Expediente N° 1696-96-18 administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP, en los siguientes términos:

## LAUDO DE DERECHO

### **Decisión N° 11**

Lima, 5 de marzo de 2022

Página | 2

En Lima, el 5 de marzo de 2022, en el proceso arbitral seguido por el **Programa Sub Sectorial De Irrigaciones – PSI** con el **Consorcio Coporaque**, el Tribunal Arbitral emite el siguiente **LAUDO NACIONAL** y **DE DERECHO**:

#### **Partes:**

- La Parte Demandante de este proceso es el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI, identificado con RUC N° 20414868216; siendo denominado en lo sucesivo “**PSI**”, “**Entidad**” o “**Demandante**”.
- La Parte Demandada del proceso es el Consorcio Coporaque, conformado por las empresas Agua y Agro Asesores Asociados S.A.C., identificada con RUC N° 20136610148, Santa Beatriz Ingeniería S.A.C., identificada con RUC N° 20536712501, AMT Constructora S.A.C., identificada con RUC N° 20539009258, Gerencia Especializada en Ingeniería de Servicios S.A.C., identificada con RUC N° 20479077992 y Engevironmet S.A.C., identificada con RUC N° 20600396651; denominada en lo sucesivo “**CONSORCIO**” o “**Demandado**”.

#### **Tribunal Arbitral:**

- Ivan Alexander Casiano Lossio, abogado, árbitro designado por el PSI.
- Miriam Henostroza Ames, ingeniera, árbitro designado por la Corte de Arbitraje como árbitro sustituta del CONSORCIO.
- Rafael José Artieda Aramburú, abogado, presidente del Tribunal Arbitral, designado por sus coárbitros.

#### **Secretaría arbitral:**

- Silvia Rodríguez Vásquez, abogada, secretaria general de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en lo adelante, el “**CENTRO**”).
- Piero Ordoñez Jáuregui, abogado, secretario asignado.

### **3.1. Sobre la demanda interpuesta por el PSI contra el CONSORCIO. -**

9. Dentro del plazo previsto, el 14 de diciembre de 2018, el PSI presentó su escrito de demanda señalando como pretensiones principales las siguientes:

***PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la INEFICACIA de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI “Contratación del Servicio de Consultoría a Elaboración el Estudio a nivel de factibilidad del proyecto: Mejoramiento y Regulación de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca del Río Tahuapalca, distrito de Coporaque-Espinar-Cusco” de fecha 4 de julio de 2016, efectuada por el Consorcio Coporaque mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC, recepcionada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones el 3 de noviembre de 2017.*

***PRETENSIÓN ACCESORIA:** Se ordene el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte del Consorcio Coporaque.*

10. Dichas pretensiones, conforme al respectivo escrito de demanda, se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, que al efecto se enuncian, los mismos que serán referidos y evaluados en la parte pertinente del presente Laudo, al analizarse cada extremo del indicado petitorio.

**SE RESUELVE:**

66. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, examinando cada una de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; por lo que, el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el tribunal arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI; en consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato comunicada por el CONSORCIO.**

89. De lo mostrado hasta aquí se permite evidenciar que, la Resolución del Contrato realizada por el Consorcio no quedó consentido, por el contrario, dicha decisión unilateral fue cuestionada mediante arbitraje por la Entidad; tan es así, que existe un pronunciamiento - Laudo Arbitral- emitido por dicho mecanismo de solución de controversia que arribo a la decisión que dicha resolución contractual del Consorcio a pesar de ser cuestionada por el PSI no resulta ineficaz, lo que significa, que la misma resulta eficaz produciendo sus respectivos efectos jurídicos. En otras palabras, dicho despacho arbitral válido la resolución contractual del Consorcio procediendo a declarar infundada la pretensión formulada por el PSI.
90. En resumidas cuentas, debe quedar claro que el consentimiento y la eficacia, son figuras totalmente diferentes y siendo que, en el presente caso, lo que pretendía el Consorcio era la declaración de consentimiento de su Resolución del Contrato, figura que no se ha configurado en el presente caso, por la sencilla razón que la Entidad en su oportunidad cuestionó dicha resolución contractual, pese a no obtener un resultado favorable para su representada; motivo por el cual, corresponde **DECLARAR INFUNDADO** el Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión planteada en la Demanda presentada por el Consorcio el 24 de septiembre de 2018.



## SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

---

Determinar si corresponde o no que el PSI cumpla con pagar la suma de S/. 202,119.59 correspondientes al segundo y tercer entregable descontándose las partidas no ejecutadas por decisión del PSI-Perforaciones que ascienden a la suma de S/. 329,821.52, teniendo en cuenta que el monto del segundo entregable era la suma de S/. 322,436.00 y el tercer entregable era la suma de S/. 322,436.00 lo que hacían un total de S/. 664,872.00 menos la suma de perforaciones que es S/. 329,821.52 quedando un saldo a favor del Consorcio de S/. 202,119.59.

91. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

### POSICIÓN DEL CONSORCIO

92. El Contratista sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:
- En relación al segundo entregable, el Consorcio expresa que el mismo fue presentado mediante Carta N° 013-2016 de fecha 02 de noviembre de 2016 y la Entidad mediante la Carta N° 774-2016-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de noviembre de 2016, dio a conocer sus observaciones, las cuales fueron levantadas por el Consorcio mediante la Carta N° 023-2016 de fecha 09 de diciembre de 2016.
  - Asimismo, el Contratista refiere que su contraparte dio respuesta mediante Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, indicando que: *“No procedencia de la cancelación solicitada hasta que se regularice los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación de la presa Sañu”*.
  - Frente a ello, su representada sostiene que no recibieron ninguna disposición de paralización de las demás prestaciones pendientes, por lo que procedieron a presentar el tercer entregable.

- Respecto al tercer entregable, presentado mediante la Carta N° 03-2017 de fecha 31 de enero de 2017, el Consorcio señala que la Entidad no realizó observaciones.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

93. El PSI sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:
- La Entidad precisa que el segundo entregable se encuentra observado puesto que los estudios de geología, geotecnia y geofísica de la presa y obras conexas se encuentran incompletos, dada la reubicación de la misma. Asimismo, respecto al tercer entregable, este también se observó al no contar con los diseños, planos, presupuesto, programación de ejecución de obras y especificaciones técnicas a nivel global del proyecto.
  - Por ello, la Entidad alega que, al no cumplir con las características y condiciones ofrecidas en el Contrato, no procedería el pago solicitado por dichos trabajos.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

94. Del resumen libre de la posición de las partes se advierte que la controversia sobre este aspecto radica en determinar si corresponde o no ordenar al PSI a realizar el pago correspondiente al Segundo y Tercer entregable. En postura de la Entidad estos pagos no fueron realizados en su momento, debido a que ambos entregables presentaron observaciones que no fueron subsanadas por el Contratista. De otro lado, el Contratista alega que su representada levantó las observaciones respecto al Segundo entregable y, sobre el Tercer entregable no se habría realizado observación alguna.
95. Sobre el particular, es importante resaltar que dichos aspectos u alegaciones ya fueron materia de análisis en el Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2022, emitido para el proceso arbitral tramitado en el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP, bajo el Expediente N° 1696-96-18, al momento de evaluar la eficacia de la Resolución de Contrato realizada por el Consorcio, la cual se sustentaba principalmente en el incumplimiento de pago del PSI respecto del Segundo y Tercer entregables, **corroborando dicho Tribunal Arbitral que**

no han existido causales válidas para denegar la conformidad de tales prestaciones, debido a los siguientes argumentos:

#### 4.4. Conclusión del análisis del Tribunal Arbitral

##### Sobre la primera cuestión controvertida – Resolución del Contrato. -

44. El Tribunal Arbitral ha analizado si cada uno de los supuestos o casos invocados y considerando el marco normativo señalado, el Tribunal verifica que del expediente arbitral se desprende que el CONSORCIO ha sustentado la resolución del Contrato en los argumentos expuestos en la Carta Notarial N° 15-2017/CC de fecha 3 de noviembre de 2017, mediante la cual se señaló que: (i) El PSI ha incumplido con efectuar los pagos correspondientes al Segundo y el Tercer Entregables; y, (ii) No se ha cumplido con resolver los requerimientos de los alcances del estudio, los aspectos económicos y el contenido y monto de los Entregables.
  45. Asimismo, se ha tenido en consideración la Carta Notarial N° 14-2017/CC de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual el CONSORCIO solicita al PSI cancelar los montos proporcionales correspondiente al Segundo pago, Informe N° 2 y al Tercer pago, Informe N° 03, otorgando a la entidad un plazo de cinco (5) días para ello.
  46. En tal sentido, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las obligaciones requeridas al PSI y si esta resulta ser una obligación que debió cumplir el PSI; por lo que, considerando la delimitación de las obligaciones adquiridas por las partes, efectivamente se confirma que sí han sido cumplidas las prestaciones asumidas con la entrega del Segundo Entregable por parte del CONSORCIO. Efectivamente, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente arbitral se verifica que con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante Carta N° 013-2016/CC, el CONSORCIO presentó el Segundo Entregable (Informe N° 2), precisando que contiene el estudio de Geología, Geotecnia y Geofísica sin incluir perforaciones, el Estudio concluido Agro Socioeconómico y Avance del Capítulo de Formulación y Evaluación, así como adjuntando su Factura N° 00004.
47. Es decir, el CONSORCIO cumplió con presentar el Segundo Entregable; por lo que, deben ser evaluadas las observaciones realizadas por el PSI y si el CONSORCIO cumplió con levantarlas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el PSI con Carta N° 774-2016-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de noviembre de 2016, le hace llegar las observaciones del supervisor, elaborado con Carta N° 113-2016-PROIM/G, quedando el Segundo Entregable observado.
- En atención a ello, el CONSORCIO mediante con Carta N° 023-2016/CC de fecha 9 de diciembre de 2016, alcanza un documento levantando las observaciones al Segundo Entregable, presentando luego su Factura mediante Carta N° 001-2017/CC del 20 de enero de 2017.
48. Es así que el Supervisor (Proyectos e Inversiones Maldonado E.I.R.L. - PROIM), mediante Carta N° 138-2016-PROIN-G del 19 de diciembre de 2016, dirigido al Director Ejecutivo del PSI y con atención al Jefe de Oficina de Estudio y Proyectos, remite un informe de revisión del levantamiento de observaciones del CONSORCIO al Segundo Entregable, concluyendo que se encuentra observado y manifestando que no se han levantado las observaciones planteadas por la Supervisión.
- Al respecto debemos precisar que, de acuerdo con la Cláusula Décima del Contrato, ha sido establecido que, de existir observaciones, el PSI debía comunicárselas al CONSORCIO, indicando claramente el sentido de éstas y otorgando un plazo para subsanarlas.
49. De la revisión del expediente del arbitraje, no se ha encontrado documento de parte del PSI mediante el cual se hubiese comunicado al CONSORCIO claramente las observaciones manifestadas por el Supervisor a través de la Carta N° 138-2016-PROIN-G. Esto se corrobora con lo manifestado por el CONSORCIO en su escrito de Contestación de demanda arbitral, en el último párrafo del ítem tercero de los "Fundamentos de Hecho", en el cual manifiesta que no recibieron ninguna observación. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la conformidad en el caso de consultorías se emite un plazo máximo de veinte (20) días de producida la recepción.
- En ese sentido, considerando que el levantamiento de observaciones fue entregado el 9 de diciembre de 2016, mediante la Carta N° 023-2016/CC y, que no ha existido comunicación al CONSORCIO de alguna observación, el PSI tenía veinte (20) días para dar la conformidad al Segundo Entregable, es decir, hasta el 29 de diciembre de 2016, con el fin de proceder con el pago correspondiente al Segundo Entregable.
50. Respecto a las causales por los cuales el PSI no dio la conformidad de pago para el CONSORCIO, debe tenerse en cuenta que el PSI no manifestó la conformidad al Segundo y Tercer Entregable mediante las siguientes Cartas:
- Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 3 de febrero de 2017, emitida por el Director de infraestructura de Riego, sobre la base del Informe N° 166-2017-

- Por consiguiente, de la revisión de la información que existe en el expediente del arbitraje, es posible afirmar que mediante la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI decidió no otorgar la conformidad del Segundo Entregable "hasta que se regularice los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación de la Presa Sañu y por consiguiente la no cancelación de la factura". A su vez, mediante la Carta Notarial N° 0127-2017-MINAGRI-PSI-OAE se declaró improcedente la solicitud de pago debido a que el Segundo Entregable fue observado y el CONSORCIO supuestamente no había cumplido con subsanar las observaciones, siendo declarado observado por el Área Técnica, razón por la cual se le comunicó la no procedencia de la cancelación del pago pendiente, lo cual no se ajusta a la información que obra en el expediente del arbitraje, ya que tal como se ha indicado en ítems precedentes, el CONSORCIO no tenía observaciones pendientes por subsanar, siendo comunicada por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.
51. En ese sentido, solo será considerada la causal indicada en la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, la misma que fue comunicada por la Dirección de Infraestructura de Riego, que a la letra dice que el PSI no otorga la conformidad del Segundo entregable: "hasta que se regularice los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación de la Presa Sañu".
52. Con el fin de analizar si la causal establecida por el PSI en la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR para no dar conformidad al CONSORCIO, es necesario analizar las obligaciones adquiridas por el CONSORCIO en la elaboración y presentación del Segundo y Tercer Entregables.
- Frente a ello, debemos tomar en cuenta que la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR del Director de Infraestructura de Riego, así como los documentos sobre los que se basó, acreditan que el PSI ha sustentado su proceder considerando lo siguiente: (i) Que el Segundo Entregable fue afectado por la solicitud de cambio de la presa Sañu, propiciado por el PSI, lo que justifica que el mismo haya sido presentado incompleto, considerando que la supervisión haya persistido en declarar al Segundo Entregable como observado; y, (ii) Que con la modificación de la presa Sañu se afectó el alcance a desarrollar del Segundo Entregable, recomendando a la Oficina de Estudios y Proyectos que se modifiquen los alcances del Segundo Entregable para poder realizar el pago.
53. La no conformidad otorgada por la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, no está basada en el Informe del Supervisor del estudio, tal como establece el Contrato, sino en el Informe de la Oficina de Estudio y Proyectos.

54. Por otra parte, mediante la Resolución Directoral N° 436-2017-MINAGRI-PSI, comunicada al CONSORCIO mediante la Carta N° 894-2017-MINAGRI-PSI-OAEF del 24 de octubre de 2017, reconoce que la reubicación de la presa Sañu es una modificación al Contrato. Asimismo, se puede verificar que recién con la aprobación de la reubicación de la presa Sañu el PSI - mediante Carta Notarial N° 127-2017-OAF del 31 de octubre de 2017 - solicita al CONSORCIO regularizar los aspectos contractuales como plazo y reprogramación de los Entregables.
55. La falta de pago del Segundo y Tercer Entregable se resume así en que el PSI no realizaría los pagos "hasta que se regularicen los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación", como se señala en la Carta de la Entidad N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR. Al respecto, en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, el PSI ha reconocido además que existió la necesidad de un cambio de zonificación de la obra debido a problemas entre los municipios y la propia población beneficiaria y local, por lo que serían estos hechos los que habrían dado lugar a los inconvenientes, los que efectivamente no deberían perjudicar al CONSORCIO, ni su pago.
56. Por consiguiente, se advierte que no existieron causales para denegar la conformidad y continuar con el proceso de pago al CONSORCIO del Segundo Entregable; sin perjuicio de que ante la afectación por el cambio de la presa Sañu solicitada por el PSI, hubieran realizado los ajustes del alcance del Segundo Entregable, siendo esto responsabilidad del mismo PSI.
57. De igual forma, no ha existido justificación en la falta de conformidad del Tercer Entregable, pues las razones expuestas por el PSI no han contado con el debido sustento.
58. En ese sentido, el Tribunal Arbitral advierte concluye que no existe sustento para declarar la ineficacia de la resolución del Contrato y, por tanto, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

96. De la lectura del análisis realizado en el proceso arbitral Laudado se advierte la similitud e igualdad de los hechos y los medios probatorios utilizados son los mismos que han señalado

o utilizado las partes para el presente arbitraje, por la sencilla razón, que el incumplimiento de pago de parte del PSI respecto del Segundo y Tercer entregables fue una de las causas de la Resolución del Contrato realizada por el Consorcio, aspecto que fue analizado en su oportunidad y que este Colegiado comparte, llegando también a la convicción que no existe justificación, fundamento, motivos o causas que justifiquen la no conformidad de las prestaciones brindadas por su contraparte, por las siguientes razones que pasamos a exponer:

- Del escrito de Demanda presentado en el presente arbitraje, **el Consorcio ha expresado que su representada remitió a la Entidad el Segundo entregable (Informe N° 2) mediante Carta N° 013-2016/CC de fecha 02 de noviembre de 2016**, el cual contiene el estudio de Geología, Geotecnia y Geofísica sin incluir perforaciones, el Estudio concluido Agro Socioeconómico y Avance del Capítulo de Formulación y Evaluación, así como adjuntando su Factura N° 00004.
- **El PSI con Carta N° 774-2016-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de noviembre de 2016, le hace llegar al Consorcio las observaciones del Supervisor** realizadas a través de la Carta N° 113-2016-PROIM/G.
- El Consorcio mediante con **Carta N° 023-2016/CC de fecha 09 de diciembre de 2016, levanta las observaciones al Segundo entregable**, presentando luego su Factura mediante Carta N° 001-2017/CC del 20 de enero de 2017.
- No obstante a ello, **el Supervisor mediante Carta N° 138-2016-PROIN-G de fecha 19 de diciembre de 2016, dirigido al Director Ejecutivo del PSI y con atención al Jefe de Oficina de Estudio y Proyectos, remite un informe de revisión del levantamiento de observaciones del Consorcio al Segundo entregable, concluyendo que dicha presentación se encuentra observada y que no se han levantado las mismas; sin embargo, debe resaltarse que ni en el presente arbitraje, ni en el arbitraje Laudado, la Entidad no ha logrado acreditar que su representada le halla puesto en conocimiento del Consorcio que el Segundo entregable continuaba observado, a fin de que éste último pueda subsanarlas o siquiera haberle dado un plazo para el levantamiento de las observaciones**

**pendientes**, de conformidad con la Cláusula Décima del Contrato, la cual prescribe que:

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicarlas a EL CONTRATISTA, indicándose claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para su subsanación. Dicho plazo no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (20) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

- Lo que significa que, el Consorcio no recibió ninguna observación adicional por parte del PSI, después de que el Contratista halla procedido con el levantamiento de observaciones realizado a través de la Carta N° 023-2016/CC de fecha 09 de diciembre de 2016; motivo por el cual, la Entidad tenía veinte (20) días para dar la conformidad al Segundo entregable de conformidad con el tercer párrafo del artículo 143° del RLCE, es decir, hasta el 29 de diciembre de 2016, situación que no ha sucedido a la fecha.
- Sin embargo, **la Entidad se ha justificado en no otorgar la conformidad al Segundo y Tercer entregables con la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 3 de febrero de 2017, emitida por su Director de Infraestructura de Riego, señalando que:**

de Diciembre del 2,016, recibiendo como respuesta la carta No 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR indicando "NO PROCEDENCIA DE LA CANCELACION SOLICITADA HASTA QUE SE REGULARICE LOS ASPECTOS CONTRACTUALES GENERADOS POR EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA PRESA SAÑU ", pero en ningún momento se dispuso la paralización de los otros trabajos y nuestra parte cumpliendo con lo estipulado en el contrato entregamos el tercer Entregable con carta No 03-2017 el 31 de Enero del 2,017 sin recibir observación alguna.

- Es decir, **el PSI no procede a otorgar la conformidad al Segundo y Tercer entregables no porque hallan observaciones pendientes de levantar, sino únicamente hasta que se regularice los aspectos contractuales generados por el cambio de la ubicación de la presa Sañu; situación que no puede ser imputada al Consorcio, más aún si la Entidad ha reconocido que existió la necesidad de un cambio de zonificación de la obra debido a problemas entre los municipios y la propia población beneficiaria y local, lo cual fue ratificado en la Audiencia de**

Informes Orales de fecha 03 de julio de 2023, en el minuto 00:49:45 por la representante del PSI, expresando que: “(...) *por una causa imprevisible impidió la ejecución del Contrato, la cual conllevó a que, por causas sociales, porque la población no quería que se llevara la presa, si ellos no iban a ser usuarios, ya que la población del Cusco iba a ser la usuario, **por ello es que se impide la ejecución contractual, esto ya se da posterior a la ejecución**”.*

- Como se puede notar, no existen causas que justifiquen el actuar -denegar la conformidad respecto del Segundo y Tercer entregables- de la Entidad, por el contrario, lo que se observa es que la Entidad ha buscado o pretendido imputar incumplimiento contractual al Contratista, al expresar que el Segundo y Tercer entregables resultarían incompletos, pese a que el PSI no ha acreditado en el presente arbitraje, ni en el proceso Laudado, que hubieran realizado los ajustes del alcance de dichos entregables, situación que al no haber sucedido resulta de responsabilidad exclusiva de la Entidad, situación que no puede ser trasladada o imputable al Consorcio, más aún, si dicha parte a lo largo del arbitraje ha demostrado que su representada levanto las observaciones que le fueran comunicadas; razón por la cual, coincidimos con el otro Tribunal Arbitral cuando hace mención de que “*no existieron causales para denegar la conformidad y continuar con el proceso de pago al CONSORCIO del Segundo Entregable (...) no ha existido justificación en la falta de conformidad del Tercer Entregable*”. (sic)

97. Asimismo, es importante resaltar que el Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2022, emitido para el proceso arbitral tramitado en el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP, bajo el Expediente N° 1696-96-18, no fue cuestionado por ninguna de las partes, lo que significa que su contenido ha sido pacíficamente aceptado por las partes y tiene calidad de cosa juzgada, situación que incluso fue confirmado en la Audiencia de Informes Orales de fecha 03 de julio de 2023, en el minuto 00:33:26 por la representante del PSI -parte que no salió favorecida con el mismo-, indicando textualmente que: “(...) *para hacer actualización del tema, **está ya fue laudada, este, hace dos meses y hace un mes, recién este, el mes anterior el 26 sino me equivoco ya estaría consentido** (...)”.*

98. Teniendo presente lo desarrollado queda claro que, no existe motivo o causa para que la Entidad deniegue la conformidad del Segundo y Tercer entregables entregados por el

Consortio y, así éste pueda continuar con el procedimiento de pago conforme a lo pactado en el Contrato y, en concordancia con la normativa de contrataciones del Estado.

99. Siendo así, no podemos olvidar que para la procedencia del pago del Segundo y Tercer entregables, es necesario contar con la conformidad de la prestación, tal como se señala en el artículo 149° del RLCE, el cual dispone que: “*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.*” (El subrayado y resaltado son agregados).
100. Dicho dispositivo legal es concordante con lo pactado por las partes en la Cláusula Cuarta del Contrato, en los siguientes términos:

materia del presente contrato.

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos periódicos en función a los entregables a presentar, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, este deberá contar con la conformidad por parte de la oficina responsable y presentar la siguiente documentación:

- Informe mensual de las actividades desarrolladas por el contratista.
- Informe del funcionario responsable de la Unidad Formuladora del PELT, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Copia del Contrato.
- Copia de la Orden de servicio.
- Comprobante de pago (factura).
- Código de Cuenta Interbancaria (CCI)
- Información referida al N° de cuenta de detracción.

La forma de pago referente para la elaboración del estudio a nivel de factibilidad del proyecto será de la siguiente manera:

<b>Primer pago</b>	La Entidad cancelará el 40% del monto contractual, a la presentación del primer entregable (Informe N° 01) previa conformidad de la Unidad Formuladora – Dirección de Infraestructura de Riego – DIR del PSI, sustentada en el Informe del Supervisor del Estudio.
<b>Segundo pago</b>	La Entidad cancelará el 20% del monto contractual, a la presentación del segundo entregable (Informe N° 02) previa conformidad de la Unidad Formuladora – Dirección de Infraestructura de Riego – DIR del PSI, sustentada en el Informe del Supervisor del Estudio.
<b>Tercer pago</b>	La Entidad cancelará el 20% del monto contractual, a la presentación del tercer entregable (Informe N° 03 - Final) previa conformidad de la Unidad Formuladora – Dirección de Infraestructura de Riego – DIR del PSI, sustentada en el Informe del Supervisor del Estudio.
<b>Cuarto pago</b>	La Entidad cancelará el 20% del monto contractual, a la declaratoria de viabilidad del proyecto por parte de la OPI Agricultura y una vez presentado los ejemplares finales, previa conformidad otorgada por la Unidad Formuladora.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de producida la recepción, a fin que LA ENTIDAD cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.



101. Como se aprecia, tanto la normativa de contrataciones del Estado como el Contrato pactado por las partes, supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad de la prestación por parte del responsable, es decir, con la aprobación de la Dirección de Infraestructura y Riego – DIR del PSI, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición<sup>28</sup>.
102. Sin embargo, lo real y concreto es que, **a la fecha el Contratista no cuenta formalmente con la conformidad del Segundo y Tercer entregables, pese a corresponderle, así como tampoco éste, le ha dado facultades a este Colegiado para que se pronuncie sobre este tema, a través de una pretensión donde lo faculte -formalmente- a declarar las conformidades de tales prestaciones;** motivo por el cual, al no cumplirse con dicha condición, no corresponde ordenarse el pago de la contraprestación requerida por el Contratista.
103. Por tales motivos, este Tribunal Arbitral considera que el presente punto controvertido derivado de la Segunda Pretensión planteada en la Demanda presentada por el Consorcio el 24 de septiembre de 2018, debe ser **DECLARADA IMPROCEDENTE** el pago pretendido por el Consorcio, debido a que no se ha cumplido con la condición para su procedencia, la cual se encuentra supeditada a la emisión de la conformidad de la prestación por parte de la Dirección de Infraestructura y Riego – DIR del PSI respecto del Segundo y Tercer entregables.

---

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con reconocer y pagar la suma de S/. 32,243.60 como utilidad trunca del 4to entregable que equivale al 10% de la suma de S/. 322,436.00.**

104. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

---

<sup>28</sup> Ver Opinión N° 214-2018/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

105. El Contratista sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:

- El Consorcio precisa que le corresponde un saldo a su favor por utilidad trunca correspondiente al pago del Cuarto entregable que corresponde en sí, al Tercer Entregable con el levantamiento de las observaciones que la Entidad nunca hizo.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

106. La Entidad sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- El PSI advierte que el pago de la cuarta y última armada está condicionada con la aprobación y viabilidad del estudio de factibilidad completo sin observaciones (Cuarto entregable), por lo que ésta pretensión de del reconocimiento del pago de la utilidad correspondiente al Cuarto entregable carece de sustento técnico, dado que el Contratista incumplió con la prestación completa de los entregables 1 y 2, no habiendo concluido el estudio a nivel de factibilidad y por consiguiente, la inexistencia de un producto físico (estudio de factibilidad) al que la Entidad pueda declararlo aprobado y viable.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

107. Del resumen libre de la posición de las partes se advierte que la presente controversia se encuentra delimitada en determinar si corresponde o no reconocerle al Consorcio la suma de S/. 32,243.60 por concepto de utilidad trunca derivada del 4to entregable.

108. De forma preliminar, debemos precisar que el objeto de la prestación y, su respectiva ejecución del presente Contrato, se encontraban contemplados en las Cláusulas Segunda y Quinta de dicho acto jurídico. Veamos:

<p><b>CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO</b></p> <p>El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio a nivel de factibilidad del proyecto: <u>"MEJORAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA DE LA CUENCA DEL RÍO TAHUAPALCCA, DISTRITO DE COPORAQUE – ESPINAR – CUSCO" – CÓDIGO SNIP 306305</u>, conforme a los términos de referencia y el Expediente de Contratación, que forman parte del presente contrato.</p>
--

<p><b>CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN</b></p> <p>El plazo de ejecución del presente contrato es de <b>ciento ochenta (180) días calendario</b>, computados a partir del día siguiente de la suscripción del presente contrato.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Primer entregable (Informe N° 01)</b></td> <td>Será presentado a los 90 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.</td> </tr> <tr> <td><b>Segundo entregable (Informe N° 02)</b></td> <td>Será presentado en el plazo máximo de 120 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.</td> </tr> <tr> <td><b>Tercer entregable (Informe N° 03 - Final)</b></td> <td>Será presentado en el plazo máximo de 180 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.</td> </tr> </table>	<b>Primer entregable (Informe N° 01)</b>	Será presentado a los 90 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.	<b>Segundo entregable (Informe N° 02)</b>	Será presentado en el plazo máximo de 120 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.	<b>Tercer entregable (Informe N° 03 - Final)</b>	Será presentado en el plazo máximo de 180 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.
<b>Primer entregable (Informe N° 01)</b>	Será presentado a los 90 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.					
<b>Segundo entregable (Informe N° 02)</b>	Será presentado en el plazo máximo de 120 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.					
<b>Tercer entregable (Informe N° 03 - Final)</b>	Será presentado en el plazo máximo de 180 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.					

109. De la lectura de las citadas cláusulas se puede desprender que el Consorcio fue contratado para encargarse de brindar el servicio de consultoría para la elaboración del estudio a nivel de factibilidad del proyecto denominado: *"Mejoramiento y Regulación de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca del Río Tahuapalcca, Distrito de Coporaque – Espinar – Cusco"*; prestación que debía ser cumplida con la presentación de tres (3) entregables.
110. La prestación de este servicio de consultoría, debía ser cancelada en el porcentaje establecido, siempre y cuando cada entregable cuente con la conformidad del Área Usuaria del PSI, tal como se observa de la Cláusula Cuarta del Contrato. Veamos:

La forma de pago referente para la elaboración del estudio a nivel de factibilidad del proyecto será de la siguiente manera:

<b>Primer pago</b>	La Entidad cancelará el 40% del monto contractual, a la presentación del primer entregable (Informe N° 01) previa conformidad de la Unidad Formuladora – Dirección de Infraestructura de Riego – DIR del PSI, sustentada en el Informe del Supervisor del Estudio.
<b>Segundo pago</b>	La Entidad cancelará el 20% del monto contractual, a la presentación del segundo entregable (Informe N° 02) previa conformidad de la Unidad Formuladora – Dirección de Infraestructura de Riego – DIR del PSI, sustentada en el Informe del Supervisor del Estudio.
<b>Tercer pago</b>	La Entidad cancelará el 20% del monto contractual, a la presentación del tercer entregable (Informe N° 03 - Final) previa conformidad de la Unidad Formuladora – Dirección de Infraestructura de Riego – DIR del PSI, sustentada en el Informe del Supervisor del Estudio.
<b>Cuarto pago</b>	La Entidad cancelará el 20% del monto contractual, a la declaratoria de viabilidad del proyecto por parte de la OPI Agricultura y una vez presentado los ejemplares finales, previa conformidad otorgada por la Unidad Formuladora.

111. De la imagen se muestra que los pagos de la prestación del servicio de consultoría se pagarían en cuatro (4) armadas, siendo la primera armada de un 40 % y las otras armadas siguientes de un 20% del monto contractual. Tales porcentajes de pago se dividen específicamente de la siguiente manera:

- Primer Pago : S/ 644,872.00 - Correspondiente al 1er Entregable

- Segundo Pago: S/ 322,436.00 - Correspondiente al 2do Entregable
  - Tercer Pago : S/ 322,436.00 - Correspondiente al 3er Entregable
  - Cuarto Pago : S/ 322,436.00 - Correspondiente a la Viabilidad del Proyecto
112. De lo expresado hasta aquí, podemos advertir que el Contratista a través del presente punto controvertido pretende una utilidad trunca derivada del cuarto pago y, no del cuarto entregable como erróneamente lo ha expresado, puesto que, como se ha mostrado de las cláusulas previas no existe un Cuarto entregable, sino un cuarto pago.
113. Esta utilidad trunca o dejada de percibir que alega tener derecho el Consorcio, no es más que, las ganancias o ingresos que se habrían dejado de obtener a causa de un daño, denominado por la responsabilidad civil contractual como *“lucro cesante”*.
114. Para esta institución de la responsabilidad civil, **FERNANDEZ CRUZ** ha establecido lo siguiente:
- «el lucro cesante, no es otra cosa que la pérdida de una ganancia que presumiblemente se iba a obtener; la prueba de este tipo de daño depende de que se acredite que, en el decurso lógico de los hechos, se ha impedido que se perciba una determinada ganancia, desde que el lucro cesante representa todo aquello que se deja de ganar como consecuencia del acto dañoso.»<sup>29</sup>. (el énfasis es nuestro)*
115. En palabras del citado autor tenemos que, para que se produzca el lucro cesante es necesario que la ganancia o utilidad que se iba a obtener se pierda a consecuencia de un daño generado por otro; en otras palabras, quien alegue un incumplimiento de obligaciones, **debe probar y acreditar la existencia y la relación de ese incumplimiento con la ganancia no adquirida.**
116. Teniendo claro ello notamos que, en el caso concreto, hemos observado que el lucro cesante pretendido por el Consorcio se centra en la utilidad dejada de percibir a consecuencia de la Resolución del Contrato que se vio en la necesidad de realizar por el incumplimiento de obligaciones atribuibles a la Entidad; razón por la cual, podríamos decir que, nos

---

<sup>29</sup> FERNANDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la Responsabilidad Civil – Lecciones Universitarias*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP. Lima – Perú, 2019. pp. 65.

encontramos frente a un daño causado por la Entidad que podría haber ocasionado que el Consorcio no pueda percibir la utilidad trunca derivada del cuarto pago.

117. Sin embargo, no podemos dejar de lado, que el Consorcio no ha cumplido con acreditar de forma justificada a cuánto asciende el porcentaje de la utilidad truncada del cuarto pago derivado del Contrato, sino únicamente ha expresado que la misma ascendería al 10% del cuarto pago, sin presentar medio probatorio alguno que así lo demuestre. La sola declaración de parte, sin sustento probatorio alguno, no constituye una fundamentación jurídica adecuada y no logra formar convicción en este Tribunal Arbitral.
118. Sobre la obligación de probar, el supremo intérprete de la Constitución en el fundamento 6 de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado con alto acierto que, «*La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión*».
119. Conforme a lo anterior, sea cual fuere el proceso *—en este caso el arbitral—* la prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por el Tribunal Arbitral se funde **no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas**, sino que en los hechos se vean respaldadas objetivamente.
120. Hecho controvertido o litigioso es aquel cuya veracidad ha sido contradicha por las partes, no ha habido reconocimiento tácito ni allanamiento. Los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios y que no son admitidos por la otra. Respecto de estos hechos, se debe indicar al Juez el medio o indicarle la vía para conocer y resolver acerca de su veracidad<sup>30</sup>.
121. Para **GOZAÍNI**, el objeto de prueba son las alegaciones, esto es, todos los hechos que cuentan con una versión a verificarse mediante el procedimiento probatorio. Asimismo, de

---

<sup>30</sup> PALACIOS PAREJA, Enrique. La Fijación de Puntos controvertidos en la Metodología de la Investigación Jurídica. En: Ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Procesal. PUCP. 1996. p. 157

acuerdo con el profesor argentino, el objeto de la prueba no descansa en todas las alegaciones, porque sólo requieren alegación los hechos que fueran controvertidos y conducentes a resolver el tema central del proceso. En el proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como el soporte de sus respectivas pretensiones. Cada sujeto procesal es el encargado de probar los hechos conducentes y controvertidos<sup>31</sup>.

122. Considerando estas premisas, no debe olvidarse que el proceso arbitral, dada su naturaleza se rige por el denominado principio dispositivo, en virtud del cual, son éstas las que determinan la cuestión controvertida y los elementos objetivos que sirven para acreditar todo aquello que se afirma al interior del proceso arbitral.
123. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, en el fundamento 8) de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado que: *«En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que, sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice»*.
124. Con vista a lo sancionado por el Tribunal Constitucional de nuestro país, son las partes quienes deben aportar los hechos al proceso, a partir de los cuales surge la materia controvertida de éste y son ellos quienes deben acreditar que las afirmaciones que imputan a su contraparte son ciertas o cuando menos, generen convicción objetiva en el Tribunal Arbitral; como bien señala el Tribunal Constitucional, el Consorcio debe acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones y el PSI debe acreditar los hechos con los que contradice lo afirmado por la parte demandante.
125. No debe olvidarse *«...que el derecho a probar no implica que el juez produzca material probatorio, sino que este construye sus decisiones sobre la base de lo aportado por quienes intervienen en el proceso»*<sup>32</sup>. Ello, constituye una manifestación insoslayable del denominado principio dispositivo.

<sup>31</sup> GOZAINI, Osvaldo. La Prueba en el Proceso Civil Peruano. Editora Normas Legales. Trujillo. 1997. págs. 19-20

<sup>32</sup> Disponible en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/noticias-const/VerDetNotRot.php?idnot=325> Consulta: 16 de septiembre de 2014.

126. Pues bien, en el presente caso el Consorcio no ha argumentado, ni presentado medio probatorio alguno que certifique que efectivamente le corresponde como utilidad dejada de percibir el 10% del monto del cuarto pago derivado del Contrato, con lo cual, al no haberse demostrado probatoriamente a cuánto asciende la utilidad pretendida, no se puede tener por valido el porcentaje indicado por el Contratista; más aún si esta última es la interesada en obtener dicho "*lucro cesante*" se encontraba obligada en acreditarlo, situación que no ha sucedido en el presente arbitraje, **pues quien alega algo debe probarlo.**
127. De este modo, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el presente punto controvertido derivado de la Tercera Pretensión planteada en la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, no corresponde reconocer el pago por la utilidad pretendida.

---

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con reconocer y pagar la suma de S/. 171,000.00 por conceptos de gastos generales durante 09 meses.**

128. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

129. El Contratista sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:
- Mediante Carta N° 08-2018/CC de fecha 07 de febrero de 2018, el Consorcio solicitó al PSI el reconocimiento de mayores gastos generales correspondientes al tiempo de paralización del servicio de consultoría, entre octubre del 2016 y octubre del 2017, por un monto total de S/. 228,000.00 soles.

- Asimismo, el Consorcio agrega que su representada se ha visto afectado por la extrema dilación en las decisiones para resolver los requerimientos de los alcances del estudio, los aspectos económicos y el contenido y monto de los entregables reiteradas en diversas cartas que perjudicaron la continuación de los trabajos porque la lentitud de la Entidad hacía que la continuación de los trabajos de campo se paralice toda vez que el periodo de lluvias no permitía continuar el trabajo.

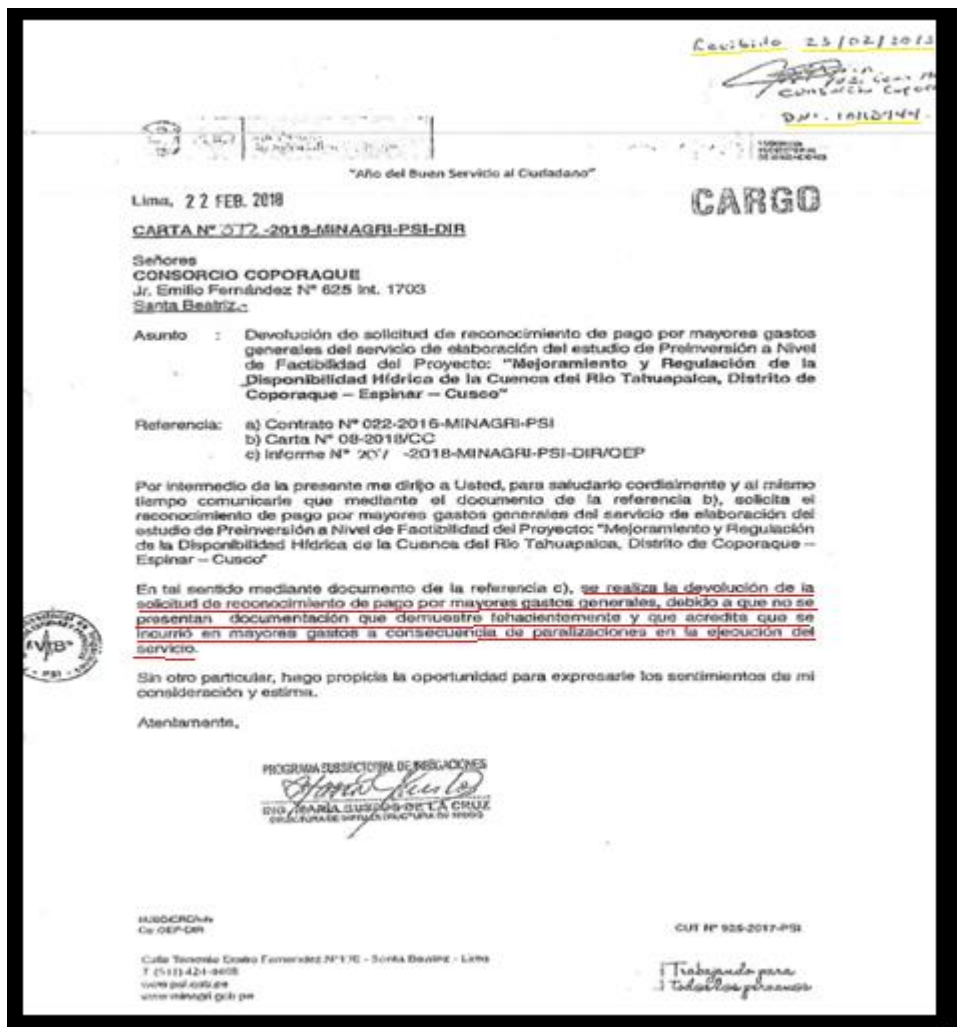
### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

130. El PSI sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:
- En relación a ello, la Entidad precisa que el reconocimiento de mayores gastos generales carece de sustento técnico y debe ser declarado infundado, toda vez que mediante Carta N° 0372-2018-PSI-DIR de fecha 22 de febrero de 2018, el PSI rechazó el pedido de pago de gastos generales, debido a la no presentación de documentación que demuestre fehacientemente y, que acredite dichos gastos generales, tal como lo estipula el Artículo 140° del RLCE.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

131. En el presente punto controvertido, la controversia se centra en determinar si corresponde o no que la Entidad pague y reconozca a favor del Contratista los gastos generales correspondiente al plazo de paralización del servicio de consultoría por nueve (9) meses, el cual ascendería al monto de S/ 171,000.00 (Ciento Setenta y Un Mil con 00/100 Soles).
132. De los fundamentos que utiliza el Contratista para sustentar esta pretensión, expresa que mediante Carta N° 08-2018/CC de fecha 07 de febrero de 2018, solicitó al PSI el reconocimiento de mayores gastos generales correspondientes al tiempo de paralización del servicio de consultoría.
133. Frente a dicha solicitud, la Entidad a través de la Carta N° 0372-2018-PSI-DIR remitida al Consorcio con fecha 23 de febrero de 2018, procedió a devolver el pedido de pago de gastos generales debido a la falta de acreditación de los mismos, conforme consta de la siguiente imagen:





134. De la imagen se observa que la Entidad en **ningún momento** rechazo el pedido de gastos generales, sino únicamente le solicita al Consorcio que proceda a acreditar con los respectivos medios probatorios los gastos que habría incurrido; situación que, no ha sido contradicha o cuestionada por el Contratista.

135. Sobre el particular, debemos tener presente que nos exige el Artículo 140° del RLCE para el reconocimiento de gastos generales derivados de una paralización:

*«Artículo 140°. – Ampliación del plazo contractual*

*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

2. *Por atrasos y/o **paralizaciones no imputables al contratista.***

[...]

**Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.** *En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.*

*Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.» (Énfasis agregado)*

136. Teniendo presente lo dispuesto en la normativa de contrataciones, **corresponde analizar si el Consorcio ha cumplido con probar el cobro de los gastos generales reclamados por la paralización del servicio de consultoría.** La acreditación debida, conforme lo ha establecido la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en diversas Opiniones, requiere de la existencia de una relación de causalidad entre el evento generador y los conceptos económicos cuyo reconocimiento solicitaba el contratista, los cuales deben acreditarse con la presentación de documentos que demostraran fehacientemente que se había incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente y generara certeza acerca de gasto o costo en que se hubiera incurrido<sup>33</sup>.

137. En el presente caso, **advertimos que el Consorcio** al momento de la presentación de su solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales correspondientes al tiempo de

<sup>33</sup> A mayor abundamiento véase la Opinión N° 271-2017/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

paralización del servicio de consultoría ante la Entidad, **no habría cumplido con la acreditación de los gastos generales**, lo cual, género que el PSI devuelva dicha solicitud; posterior a ello, el Contratista no ha acreditado haber revertido lo aseverado por la Entidad, incluso en el presente arbitraje tampoco ha cumplido con acreditar ante este Colegiado, los medios probatorios que acreditarían los gastos incurridos a consecuencia de la paralización del servicio de consultoría, tal como lo establece el citado Artículo 140° del RLCE.

138. Por tales razones, este Tribunal Arbitral **DECLARA IMPROCEDENTE** el presente punto controvertido derivado de la Cuarta Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, no corresponde reconocer el pago de gastos generales solicitado, debido a su falta de acreditación.

---

## QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

---

**Determinar si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con reconocer y pagar la suma de S/. 80,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados al Consorcio por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.**

139. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje:

## POSICIÓN DEL CONSORCIO

140. El Contratista sustentó su postura sobre el punto controvertido antes citado, en base a lo siguiente:
- El Consorcio refiere que su representada se ha visto afectada por la extrema dilación en las decisiones para resolver los requerimientos de los alcances del estudio, los aspectos económicos y el contenido y monto de los entregables reiteradas en diversas cartas, incluyendo la carta de fecha 23 de octubre que perjudicaron la continuación de los trabajos porque la lentitud de la Entidad contratante hacían que la continuación de

los trabajos de campo se paralizen toda vez que el periodo de lluvias no permitan continuar con los trabajos.

- Precisando además que, el PSI siempre ha querido que su representada asuma los costos por trabajos ya realizados, que pretende se vuelvan a hacer en las nuevas ubicaciones.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

141. El PSI sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- El PSI advierte que su contraparte no ha acreditado documentalmente haber sufrido pérdida o disminución patrimonial alguna, razón por la cual, deberá declararse infundada la presente pretensión.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

142. Del resumen libre de la posición de las partes se advierte que en este extremo de la controversia se solicita al Tribunal Arbitral que determine si corresponde o no ordenar al PSI indemnizar al Consorcio por un presunto daño patrimonial que le habría sido generado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Entidad.

143. Para analizar esta vicisitud es pertinente resaltar que la responsabilidad civil subjetiva supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causante de un daño y otro lo ha recibido, siendo el principal fundamento de la obligación de reparar el dolo o culpa en el obrar del causante del daño. A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los siguientes presupuestos:

- **DAÑO:** Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura, definido este concepto como *«todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio»*<sup>34</sup>; no obstante, el daño *«no puede ser entendido*

<sup>34</sup> LARENZ, Karl. «Derecho de obligaciones», traducción española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958. Pág. 193.

*solo como la lesión de un interés protegido [...], [pues] él incide más bien en las consecuencias, [en] aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegidos»<sup>35</sup>; de este modo, se debe distinguir el evento dañoso del daño, el cual –desde el punto de vista de sus consecuencias– pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales.*

- **ANTI JURIDICIDAD:** Se entiende a una conducta antijurídica como aquella que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
- **NEXO CAUSAL:** Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales, debe diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño –*causalidad jurídica*.
- **FACTOS DE ATRIBUCIÓN:** Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el dolo.

144. Debido a su importancia en el presente caso, es pertinente destacar que en el daño emergente se entiende como un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño; por su parte, el caso del lucro cesante se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la circunstancia dañosa.

145. En ambos casos, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 1331° del Código Civil, *«la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso»*. Para probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima. En el caso del lucro

---

<sup>35</sup> ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 8va. Edición. Instituto Pacífico, septiembre 2016. pág. 299.

cesante, debemos reiterar que al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño. Asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).

146. La doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización).

147. Sobre este aspecto acertadamente **FERNANDO DE TRAZEGNIES**, señala que

*«...el daño, cualquiera sea su naturaleza, **debe ser cierto** si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño [...]. Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño **se encuentre probado** [...] salvo intervenga una presunción [...], rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que *ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat*. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo»<sup>36</sup>. (el énfasis es nuestro)*

148. En efecto, la doctrina que aborda la responsabilidad civil derivada de la inejecución de obligaciones se ha ocupado en forma detenida y abundante respecto de la relación de causalidad –*como elemento de la responsabilidad*–, que debe existir entre el daño alegado y la inejecución contractual que es predicada como fuente directa de dicho daño.

149. Esto es así, por cuanto ante la ocurrencia de un daño, es decir, de un perjuicio o desmedro patrimonial que se plantea como la consecuencia de un incumplimiento contractual, es preciso analizar si en efecto tal daño o afectación patrimonial ha sido directamente provocada por la inejecución en cuestión a cargo del deudor.

---

<sup>36</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo Editorial PUCP. Lima. Pág. 17.

150. La doctrina ha dejado establecido que el daño cierto puede ser producto no de una causa sino de varios tipos o clases de causas o de diversas circunstancias que a veces convergen o participan en distintas intensidades y a veces, incluso puede ser producto de causas ajenas. Tal es el caso, por ejemplo, de la deuda no pagada y que configura un supuesto típico de incumplimiento contractual y que podría ser citada como causa de los diversos perjuicios efectivamente sufridos en cabeza del acreedor, como créditos con terceros no atendidos, insolvencia financiera, imposibilidad de adquirir bienes, pérdida de reputación, etc. Bajo esta premisa, la sola inejecución por parte de deudor podría ser vista como la causa de todos los males y perjuicios que le sobrevengan al acreedor, cuando ello en realidad no siempre es así.
151. Por ello, la doctrina ha estudiado y distinguido entre las diversas calidades de causas que pueden vincular un daño con su fuente (causa directa, causa inmediata, causa próxima, causa adecuada, etc.). Así, por ejemplo, nuestro Código Civil en el artículo 1321° ha adoptado la teoría o el modelo de la llamada causa directa e inmediata:

**«Artículo 1321°. – Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída.» (Énfasis agregado).*

152. Es decir, para nuestro Código el daño será resarcible en tanto y en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución. Nótese que el artículo bajo comentario, y que configura la norma que diseña el modelo de causalidad para la responsabilidad civil derivada de la

inejecución de obligaciones, señala que dicha causalidad (directa e inmediata) es condición para que el daño sea resarcido. Con ello, queda claro que no basta la existencia de un daño cierto y probado, sino y que además dicho daño sea la consecuencia directa e inmediata de la inejecución en cuestión.

153. Ahora bien, el concepto de causa inmediata y directa contiene un doble componente. De un lado debe tratarse de un daño que se conecta con la inejecución en forma directa, y que debe ocurrir en forma inmediata como consecuencia de la inejecución. Nótese que cuando se menciona el término directo, se busca descartar todos aquellos perjuicios que, si bien pueden producirse en el plano de los hechos, aparecen vinculados a la inejecución contractual en forma indirecta, es decir, no se precipitan ni surgen en forma directa como consecuencia de la inejecución. Con ello, el Código Civil, limita el espectro de los daños resarcibles a aquellos que son producidos en forma directa y descarta a aquellos que, si bien se vinculan o pueden derivarse de la inejecución, se presentan como una consecuencia indirecta de la inejecución.
154. Por otro lado, la norma exige que se trate al mismo tiempo (copulativamente) de un daño inmediato. Es decir, el Código Civil, ha querido que la relación de causalidad entre el daño y la inejecución sea una inmediata, es decir, no mediata, no indirecta. Con ello **quedan fuera los llamados daños colaterales, los daños indirectos, los daños secuela, y todos aquellos daños que, si bien pueden ser observados como productos lejanos de la inejecución, no califican como daños resarcibles, en tanto no se trata de daños generados en forma directa e inmediata una vez producida la inejecución.**
155. En relación a ello, debemos destacar que el Contratista, durante todo el proceso, no ha cumplido con probar documentalmente los supuestos daños que se le ha causado, así como tampoco ha cumplido con demostrar el hecho antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, toda vez que dicha parte se ha limitado únicamente a indicar que existe un daño y perjuicio, pero no ha indicado, por ejemplo, cuál es de manera concreta ese daño ni cuál es el nexo de causalidad entre el hecho que provoca el daño y el propio perjuicio.



156. Conforme se ha señalado precedentemente, el Consorcio tenía la exigencia de acreditar la existencia de un daño en su contra, y que dicho daño haya sido originado por un actuar o un no actuar de parte del PSI; sin embargo, aquellos supuestos daños mencionados por el Contratista, conforme se ha referido precedentemente, no han sido demostrados, razón por la cual no existe elemento alguno para validar la afirmación del Demandante, con lo cual, al no haber probanza de daño, se presume la no existencia de éste.
157. En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que el presente punto controvertido correspondiente a la Quinta Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018, debe ser **DECLARADO IMPROCEDENTE**, por los motivos expuestos.
158. Seguidamente, resulta acertado analizar las siguientes controversias de manera conjunta, en tanto están relacionadas con los Costos y Costas del arbitraje.

---

#### **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde o no ordenar al PSI asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.**

---

#### **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio asumir el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del proceso arbitral.**

159. A efectos de analizar los puntos controvertidos antes citados resulta pertinente traer a colación la posición que tienen las partes al respecto.

## **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

160. Mediante escrito de demanda y contestación a la reconvenición de fechas 24 de septiembre y 05 de diciembre de 2018, respectivamente, se advierte que el Consorcio no se pronuncia respecto a los costos y costas, tan solo la plantea como pretensión en su demanda, así como tampoco se pronuncia sobre la pretensión reconvenicional formulada por su contraparte.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

161. El PSI sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citados en base a lo siguiente:

### **Respecto al Séptimo Punto Controvertido**

- En cuanto al pago de los gastos arbitrales, la Entidad solicita a su despacho condenar al Demandante al pago de los costos y costas en el supuesto que se declare infundada la demanda arbitral, no siendo aplicable el principio de equidad toda vez que la parte perdedora de un proceso debe asumir todos los gastos arbitrales generados.

### **Respecto al Noveno Punto Controvertido**

- Mediante escrito de contestación de demanda y reconvenición de fechas 06 de noviembre de 2018, se advierte que la Entidad no se pronuncia respecto a los costos y costas, tan solo la plantea como pretensión en su reconvenición.

## **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

162. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a su conocimiento por ambas partes, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que de acuerdo con el Artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse en el Laudo Arbitral, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, tal como se expresa a la letra:

*«Artículo 70°. – Costos*

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.»*

163. Asimismo, se debe resaltar el numeral 2) del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, el cual señala que:

**«Artículo 56°. – Contenido del laudo**

[...]

- 2. *El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 73.»*** (Énfasis agregado)

164. En esa misma línea, debe tenerse en cuenta el numeral 1) del Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual dispone que:

**«Artículo 73°. – Asunción o distribución de costos**

- 1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal***

*arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.»*

165. Teniendo presente las normas descritas, debemos destacar que, en el caso en concreto, no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
166. Sobre el particular, considerando el resultado del arbitraje en el que, en puridad, **no se puede afirmar la existencia de una «parte perdedora»**, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma en proporciones iguales los costos arbitrales decretados (Honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral), esto es, que el Consorcio se haga cargo de los honorarios derivados de sus pretensiones planteadas en la demanda y que la Entidad se haga cargo de sus honorarios derivados de sus pretensiones reconvenidas, tal como ha sucedido dentro del proceso a través de liquidaciones separadas y, de manera individual y en su totalidad los demás costos en los que incurrieron o prometieron pagar como consecuencia del presente caso.
167. Teniendo presente estos lineamientos y en observancia a las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Arbitral **DECLARA INFUNDADOS** los presentes puntos controvertidos correspondientes a la Quinta Pretensión de la Demanda y la Segunda Pretensión de la Reconvenición, respectivamente y, en consecuencia, se dispone que ambas partes asuman cada parte los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje) en virtud de sus pretensiones planteadas vía liquidaciones separadas, y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron como consecuencia de la activación del presente arbitraje.

## VII. DECISIÓN

168. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el presente proceso.

169. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARA FUNDADA EN PARTE** la excepción de incompetencia deducida por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI frente a las pretensiones demandadas por el Consorcio Coporaque y, en consecuencia, **CORRESPONDE DECLARAR** que este Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer el Sexto Punto Controvertido derivado de la Sexta Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018, ello en tanto que contiene una materia que no es susceptible de ser arbitrada.

**SEGUNDO. – DECLÁRESE DE OFICIO EL VALOR EXTINTIVO DE LA COSA JUZGADA** del Octavo Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión de la Reconvención interpuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI el 06 de noviembre de 2018 y, en tal sentido, **CORRESPONDE DECLARAR** que este Tribunal Arbitral no es competente para emitir un pronunciamiento válido sobre dicha materia controvertida, debido a que la misma ya fue resuelta a través del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2022, emitido para el Expediente N° 1696-96-18 que fue administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP.

**TERCERO. – DECLARAR INFUNDADO** el Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de

septiembre de 2018 y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar no consentida la Resolución del Contrato N° 022-2016-MINAGRI-PSI efectuada por el Consorcio Coporaque mediante Carta Notarial N° 015-2017/CC de fecha 03 de noviembre de 2017.

**CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el Segundo Punto Controvertido derivado de la Segunda Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018 y, en tal sentido, **NO CORRESPONDE** ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI que pague a favor del Consorcio Coporaque el Segundo y Tercer entregables, debido a que no se ha cumplido con la condición para su procedencia.

**QUINTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el Tercer Punto Controvertido derivado de la Tercera Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI que pague a favor del Consorcio Coporaque la utilidad pretendida.

**SEXTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el Cuarto Punto Controvertido derivado de la Cuarta Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018 y, en tal sentido, **NO CORRESPONDE** ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI que pague a favor del Consorcio Coporaque los gastos generales pretendidos, debido a su falta de acreditación.

**SÉPTIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el Quinto Punto Controvertido derivado de la Quinta Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI que pague a favor del Consorcio Coporaque una indemnización por daños y perjuicios.

**OCTAVO. – DECLARAR INFUNDADOS** el Séptimo y Noveno Puntos Controvertidos derivados de la Séptima Pretensión de la Demanda interpuesta por el Consorcio Coporaque el 24 de septiembre de 2018 y de la Segunda Pretensión Principal de

la Reconvención interpuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI - del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI el 05 de noviembre de 2018 y, en tal sentido, **DISPONGASE** que ambas partes asuman cada parte los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje) en virtud de sus pretensiones planteadas vía liquidaciones separadas, y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron como consecuencia de la activación del presente arbitraje.

**NOVENO. – DISPÓNGASE** que el presente laudo arbitral sea registrado en el SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.-

Notifíquese. –



**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral



**IVÁN CASIANO LOSSIO**

Árbitro



**FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA**

Árbitro

Expediente N° 044-2022/MARCPERÚ  
Caso Arbitral

**RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

contra

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL DEL  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Tribunal Arbitral**

Francisco Javier Avendaño Arana (P)  
Juan Alberto Quintana Sánchez  
Miguel Grau Quinteros

**Secretaría Arbitral**

José Carlos Taboada Mier

Lima, 28 de noviembre de 2023



<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b>	
<b>RÍMAC Contratista Demandante</b>	RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
<b>AGRO RURAL Entidad Demandada</b>	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
<b>Partes</b>	En conjunto, RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
<b>Centro</b>	Centro de Arbitraje MARC PERÚ
<b>Ley de Contrataciones</b>	Ley N° 30225
<b>Reglamento de la Ley de Contrataciones</b>	Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF
<b>Ley de Arbitraje</b>	Decreto Legislativo N° 1071
<b>Reglamento del Centro</b>	Reglamento de Arbitraje Marc Perú
<b>Contratos</b>	En conjunto, los siguientes contratos celebrados entre RÍMAC y AGRO RURAL: <ul style="list-style-type: none"><li>• 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li><li>• 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li><li>• 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li><li>• 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li><li>• 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li><li>• 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li><li>• 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li><li>• 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL</li></ul>

## ÍNDICE

<b>VISTOS:</b> .....	<b>4</b>
· IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	4
· CONVENIOS ARBITRALES .....	4
· TIPO DE ARBITRAJE Y NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA .....	5
· PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	5
· RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES .....	6
Posición de RÍMAC .....	6
Posición de AGRO RURAL.....	7
· CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.....	7
CONSIDERANDO: .....	8
I. ANTECEDENTES RELEVANTES.....	8
II. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL	12
III. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL	14
.....	14
La moneda y el monto de los contratos de seguros patrimoniales .....	14
Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL.....	23
Contrato N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL.....	29
Contrato N° 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL .....	31
Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL .....	33
Contrato N° 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL .....	34
IV. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL	36
Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL.....	36
Contrato N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL.....	38
Contrato N° 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL.....	42
V. RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL	46
DECISIÓN:.....	47

## Orden Procesal N° 11

Lima, 28 de noviembre de 2023

### **VISTOS:**

- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

La parte demandante es la persona jurídica RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

La parte demandada es el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

El Tribunal Arbitral está conformado por el doctor Francisco Javier Avendaño Arana, en calidad de presidente, y los doctores Miguel Grau Quinteros y Juan Alberto Quintana Sánchez, en calidad de coárbitros.

- **CONVENIOS ARBITRALES**

El 11 de diciembre de 2019, **RÍMAC** y **AGRO RURAL** suscribieron los Contratos N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL, a fin de que la primera emitiera a favor de la segunda pólizas de seguros multirriesgo, Responsabilidad Civil, Deshonestidad 3D, Transporte Nacional, Vehículos, Cascos Marítimos, Vehículo No Tripulado – Drone, Accidentes Personales, Accidentes Personales Viajero, Vida Ley, Formación Laboral, SCTR Pensión y SCTR Salud.

En la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL se pactó el siguiente convenio arbitral:

**CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En las Cláusulas Décimo Sétima de los Contratos N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL se pactaron convenios arbitrales con el siguiente idéntico tenor:

**CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los **Contratos** contienen convenios arbitrales válidos y compatibles entre sí, en los cuales las **Partes** acordaron someter sus discrepancias a arbitraje.

Ninguna de las **Partes** ha cuestionado la validez, exigibilidad o compatibilidad de ninguno de dichos convenios arbitrales.

- **TIPO DE ARBITRAJE Y NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA**

El presente es un arbitraje nacional, institucional y de derecho, al cual se aplican las normas del Derecho peruano.

- **PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

**RÍMAC** presentó su solicitud de arbitraje contra **AGRO RURAL** el 21 de diciembre de 2022. La **Entidad** contestó la solicitud de arbitraje mediante escrito del 29 de diciembre de 2022.

Mediante la Orden Procesal N° 3 de fecha 15 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral dictó las Reglas del Proceso y otorgó a **RÍMAC** el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral.

El 29 de marzo de 2023, **RÍMAC** presentó su demanda arbitral. La Secretaría Arbitral acusó recibo y corrió traslado a **AGRO RURAL** con dicho escrito mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023.

El 24 de mayo de 2023, **AGRO RURAL** presentó su contestación a la demanda arbitral. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 1 de agosto de 2023, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se convocó a la Audiencia Única de Sustentación de Posiciones para el día 7 de setiembre de 2023 a las 10:00 horas.

El 22 de setiembre de 2023, ambas **Partes** presentaron sus respectivos escritos de alegatos finales, luego de la audiencia.

Mediante Orden Procesal N° 9 de fecha 25 de setiembre de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por veinte (20) días hábiles adicionales. Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 6 de noviembre de 2023, se hizo efectiva la prórroga mencionada.

- **RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES**

*Posición de RÍMAC*

**RÍMAC** pretende que se declare que ha cumplido con las obligaciones a su cargo derivadas de los ocho (8) **Contratos** suscritos con **AGRO RURAL** (Primera Pretensión Principal). Adicionalmente, solicita que se ordene a la **Entidad** cancelar la suma de S/ 586,574.99 por las cuotas pendientes de pago de los contratos de seguros patrimoniales (Segunda Pretensión Principal) y la suma de S/ 21,377.11 por las cuotas pendientes de pago de los contratos de seguros de riesgos humanos, más los impuestos e intereses correspondientes.

Respecto a su Primera Pretensión Principal, **RÍMAC** indica que emitió las pólizas de seguro acordadas veinte (20) días después de haber suscrito los contratos, de acuerdo con las condiciones establecidas en las Bases Integradas. Estas pólizas habrían mantenido su vigencia durante todo el período establecido en los **Contratos**. Más aun, alega que **AGRO RURAL** no le ha imputado incumplimiento alguno.

Respecto a su Segunda Pretensión Principal, **RÍMAC** manifiesta que **AGRO RURAL** se niega a cancelar las últimas cuotas de los pagos vinculados a los **Contratos**. Arguye que dicha negativa no obedece a un incumplimiento en las obligaciones de **RÍMAC**, sino a que, a criterio de **AGRO RURAL**, ya se habría pagado el monto total acordado. Ante ello, **RÍMAC** argumenta que (i) la **Entidad** estableció en las Bases del Concurso Público que los contratos se pagarían en ocho (8) cuotas durante los periodos 2019-2020 y 2020-2021, al tipo de cambio de venta del dólar de la fecha de la emisión de la factura, sin congelar los montos; y (ii) la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que formó parte de la Compra Corporativa Facultativa y contaba con contratos idénticos en cuanto a la forma de pago, pudo gestionar una ampliación del pliego presupuestario para cumplir con sus obligaciones.

A decir de **RÍMAC**, la postura de la **Entidad** contravendría lo dispuesto en las Cláusulas Cuartas de los **Contratos**, las cuales establecerían que el pago debe realizarse al tipo de cambio del dólar americano del día de la facturación. Además, sería un comportamiento incoherente con la solicitud de emisión de la factura por la octava cuota para proceder a cancelarla.

Por último, **RÍMAC** indica que debe considerarse el incumplimiento doloso de la **Entidad** al momento de asignar los costos y costas del arbitraje. Para ello, invoca el principio "*cost follow the event*" y la conducta procesal de la **Entidad**.

#### Posición de AGRO RURAL

**AGRO RURAL** sostiene que corresponde a **RÍMAC** acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en las condiciones y características señaladas en los Contratos.

Sobre la Segunda y Tercera Pretensiones Principales, **AGRO RURAL** alega que no podría pagar un monto mayor al adjudicado y señalado en los Contratos porque se empleó el sistema de contratación de la suma alzada. **RÍMAC** sólo tendría derecho a percibir los montos nominales pactados en soles expresamente en cada uno de los **Contratos** y los pagos de la **Entidad** no podrían exceder dicho monto nominal. Lo contrario derrotaría el propósito de la contratación a suma alzada y afectaría indebidamente los fondos públicos.

En relación con la Cuarta Pretensión Principal, solicita que **RÍMAC** asuma la totalidad de los gastos arbitrales generados.

#### • **CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

En atención a las posiciones divergentes de ambas partes, las siguientes cuestiones serán materia de pronunciamiento en el presente laudo:

1. Determinar si **RÍMAC** cumplió íntegramente las prestaciones a su cargo derivadas de los Contratos N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL.
2. Determinar si **AGRO RURAL** debe cancelar a **RÍMAC** el monto ascendente a S/ 586,574.99 (Quinientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 99/100 Soles) por las cuotas pendientes de pago derivados de los contratos de

seguros patrimoniales, incluyendo los impuestos y los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

3. Determinar si **AGRO RURAL** debe cancelar a **RÍMAC** el monto ascendente a S/ 21,377.11 (Veintiún Mil Trescientos Setenta y Siete con 11/100 Soles) por las cuotas pendientes de pago derivados de los contratos de riesgos humanos, incluyendo los impuestos e intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.
4. Determinar si **AGRO RURAL** debe asumir el monto íntegro de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 1) El 17 de octubre de 2019, se aprobó el expediente de contratación del Concurso Público N° 004-2019-MINAGRI para la contratación de pólizas de Seguro Multirriesgo, Responsabilidad Civil, Dishonestidad 3D, Transporte Nacional, Vehículos, Cascos Marítimos, Vehículo no Tripulado – Drone, Accidentes Personales, Accidentes Personales Viajero, Vida Ley, Formación Laboral, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensión y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud<sup>1</sup>. Esta contratación se realizó bajo la modalidad de Compra Corporativa Facultativa.
- 2) Durante el procedimiento de contratación, se formularon dos (2) observaciones a las Bases Estándar de Concurso Público que son relevantes para este caso. El Tribunal Arbitral se referirá a cada una de ellas a continuación.
- 3) En primer lugar, a través de la Observación N° 40 se advirtió que no se había establecido el tipo de cambio a ser utilizado para el pago de las pólizas cuyas coberturas habían sido solicitadas en dólares de los Estados Unidos de América. Se solicitó que las pólizas a ser emitidas en dólares sean facturadas también en dólares y se paguen en soles al tipo de cambio oficial de venta de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones - SBS del día de pago de la factura:

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el numeral 1.1 de la Sección General y el numeral 1.10 de la Sección Específica de las Bases Integradas, el procedimiento de contratación y los **Contratos** se rigen por el Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Ruc/código :	20202380621	Fecha de envío :	05/11/2019
Nombre o Razón social :	MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	Hora de envío :	16:44:03

**Observación: Nro. 40**  
**Consulta/Observación:**  
**"Observamos que en las Bases del proceso de selección no se ha establecido el tipo de cambio que se utilizará para el pago de las pólizas materia de la convocatoria cuyas coberturas han sido solicitadas en dólares americanos.**  
Efectivamente, las pólizas que se encuentren en dólares deberán ser facturadas en dólares americanos debido a que si ustedes solicitan pólizas en dólares (y eso es lo correcto, porque las pólizas son de carácter internacional) no es procedente pagar las primas en soles sin precisar el tipo de cambio o congelando el mismo puesto que ello aparte de no ser lógico, contraría el orden monetario y cambiario vigente en el Perú y que se expresan en el art. 1237 del Código Civil y la Resolución cambiaria expedida por el BCR que lo complementa. Sin embargo el pago podrá efectuarse en soles, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de pago tal como lo dispone el art. 1237 del Código Civil.  
Art. 1237.- Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales. Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.  
Sirvase por tanto, ACOGER nuestra observación y **confirmar que las facturas de las pólizas emitidas en dólares, se girarán en dicha moneda y el pago se realizará en soles al tipo de cambio oficial venta de la SBS de la fecha en que se realice el pago de la factura."**

- 4) La Observación N° 40 fue parcialmente acogida. Se indicó que las pólizas cuya cobertura fuese en dólares serían facturadas en dólares, pero su pago se realizaría en soles. Así, el contratista emitiría la póliza y las facturas correspondientes en dólares, pero la **Entidad** realizaría el pago en soles según el tipo de cambio de venta de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones - SBS del día de la emisión de la factura.

Acápites de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 2.5	Literal: no	Página: 19
-------------------------	---------------------	--------------	-------------	------------

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**  
Art.1237 Código Civil, Resol Cambiaria 007-91-EF/90 BCR, Pronunc 1006-2016/OSCE-DGR 21.12.16  
**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, el Comité de Selección precisa que, para el pago de las pólizas materia de la convocatoria cuyas coberturas han sido solicitadas en dólares americanos, se realizará en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día de la emisión de la factura, asimismo se indica que esta condición contractual y forma de pago se encuentra establecido para el presente procedimiento de selección.  
Se precisa que el tipo de cambio a utilizar será el tipo de cambio oficial venta de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP's de la fecha en que se realice la emisión de las Facturas.  
**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
**Para el pago de las pólizas materia de la convocatoria cuyas coberturas han sido solicitadas en dólares americanos, se realizará en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día de la emisión de la factura**

- 5) En segundo lugar, a través de la Observación N° 70 se indicó que era necesario establecer un tipo de cambio referencial a fin de que se pudieran presentar propuestas económicas en una única moneda. Esto surgió a partir de la naturaleza de algunas pólizas solicitadas por la Entidad, que tendrían que ser emitidas en dólares y las Bases de Contratación indicaban que las ofertas debían ser presentadas en soles. Ante ello, el Comité de Selección precisó que, de requerirlo, las empresas debían emplear el tipo de cambio de venta de la SBS del día anterior a la fecha de presentación de sus propuestas.



**Consulta:** Nro. 70  
**Consulta/Observación:**  
ANEXO N° 6 (pág.115-116): Siendo algunas de las pólizas requeridas en dólares americanos y la Propuesta Económica se debe presentar en SOLES, **requerimos que señalen un tipo de cambio referencial**, a fin de que las propuestas económicas tengan un factor común al momento de la calificación y estas puedan ser comparativas.

**Acápites de las bases :** Sección: Anexos      Numeral: 6      Literal: no      Página: 115  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Se precisa a los Participantes que, **el tipo de cambio a utilizar para la presentación de la Oferta Económica, será el tipo de cambio venta de la SBS, del día anterior de la fecha de presentación de propuestas.**

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
null

- 6) En función de estas observaciones, se estableció en la Sección Específica de las Bases Integradas lo siguiente: (i) las ofertas debían ser presentadas en soles, y (ii) que las facturas de las pólizas emitidas en dólares americanos serían pagadas en soles, al tipo de cambio de venta de la SBS de la fecha de emisión de las facturas correspondientes.

**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

[...]

g) El precio de la oferta en SOLES y el detalle de precios unitarios, según corresponda, cuando corresponda (**Anexo N° 6**).

**2.5. FORMA DE PAGO**

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Soles, al tipo de cambio de la fecha de emisión de la facturación para las pólizas emitidas en Dólares Americanos, de la siguiente manera:

[...]

**Nota:**  
Para el pago de las pólizas materia de la convocatoria cuyas coberturas han sido solicitadas en dólares americanos, se realizará en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día de la emisión de la factura<sup>13</sup>

*Bases Integradas, páginas 17-18 y 19*

- 7) Más aun, en el numeral 1.15 de las Bases Integradas (pág. 15-16) se estableció que algunas pólizas serían pagadas bajo el sistema de suma alzada y otras bajo el sistema de precios unitarios. Las ofertas serían presentadas indicando los precios según corresponda:

**1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN**

El presente procedimiento se rige por el sistema de suma alzada y precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo, según el siguiente detalle:

ITEM PAQUETE	DESCRIPCION	SISTEMA
1	Seguro Multirriesgo	Suma Alzada
2	Seguro de Deshonestidad 3D	Suma Alzada
3	Seguro de Responsabilidad Civil	Suma Alzada
4	Seguro de Vehículos	Suma Alzada
5	Seguro de Cascos	Suma Alzada
6	Seguro de Transporte Nacional	Suma Alzada
7	Seguro de Vehículo no Tripulado – Drone	Suma Alzada
8	Seguro de Accidentes Personales	Suma Alzada
9	Seguro de Accidentes Personales Viajes	Precios Unitarios
10	Seguro de Formación Laboral – FOLA	Precios Unitarios
11	Seguro Vida Ley	Precios Unitarios
12	Seguro complementario de trabajo de riesgo pensión	Precios Unitarios
13	Seguro complementario de trabajo de riesgo salud	Precios Unitarios

*Bases Integradas, páginas 13 y 14*

- 8) Por su parte, **RÍMAC** presentó al concurso sus ofertas económicas en soles, de acuerdo con las indicaciones establecidas en las Bases Integradas para cada póliza.
- 9) Bajo estas condiciones, el 11 de diciembre de 2019, **RÍMAC** obtuvo la buena pro y suscribió los siguientes contratos con **AGRO RURAL**:

Contrato N°	Concepto	Tipo	Sistema de contratación
107-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro Multirriesgo	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
	Seguro de Transporte Nacional	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
	Seguro de Cascos	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Deshonestidad 3D	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Responsabilidad Civil	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Vehículos	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Vehículo No Tripulado – Drone	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Accidentes Personales	Riesgos humanos	Precios unitarios
108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro Vida Ley	Riesgos humanos	Precios unitarios
108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Pensión	Riesgos humanos	Precios unitarios

## II. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

- **Primera Pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral declare que RÍMAC cumplió íntegramente las prestaciones a su cargo derivadas de los Contratos No. 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL (en adelante, "los Contratos").

- 10) La Primera Pretensión Principal de **RÍMAC** está enderezada a que se declare que dicha parte cumplió con todas las obligaciones a su cargo emanadas de cada uno de los **Contratos**.
- 11) El Tribunal Arbitral advierte que el cumplimiento de las obligaciones contractuales de **RÍMAC** no es un hecho controvertido entre las **Partes**. En efecto, **AGRO RURAL** en ningún momento ha imputado un incumplimiento contractual a **RÍMAC**. En ningún momento del desarrollo del presente arbitraje ha controvertido ninguna de las alegaciones de **RÍMAC** respecto a su cumplimiento de las obligaciones a su cargo emanadas de los **Contratos**.
- 12) De hecho, la **Entidad** sólo se limitó a indicar, en el párrafo 12 del escrito de contestación a la demanda, que "[...] *corresponde al contratista acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con relación al otorgamiento de las pólizas [...]*". Para el Tribunal Arbitral<sup>2</sup>, este es un reconocimiento de la ausencia de incumplimientos contractuales imputables a **RÍMAC**.
- 13) Lo anterior fue reafirmado por el representante de **AGRO RURAL** durante sus alegatos orales en la audiencia del 7 de setiembre de 2023 (minuto 37:40 de la videograbación). En aquella oportunidad se admitió expresamente que la **Entidad** no le imputa ningún incumplimiento al **Contratista**:

*"AGRO RURAL: Al respecto, nosotros debemos señalar (como bien lo ha señalado el abogado de RÍMAC) que no se ha emitido una conformidad sobre estas pretensiones, sí, efectivamente, pero nosotros no alegamos ningún incumplimiento de las obligaciones de RÍMAC. [...]" (énfasis agregado).*

- 14) En un momento posterior de la misma audiencia, a raíz de una pregunta del árbitro Quintana, el representante de **AGRO RURAL** confirmó que no existe controversia respecto a la Primera Pretensión Principal postulada por **RÍMAC** en este arbitraje (minuto 1:13:15 de la videograbación):

<sup>2</sup> En ejercicio de su facultad irrestricta de valorar las pruebas y las declaraciones de las **Partes** para la adecuada determinación de los puntos controvertidos, a que se refieren el numeral 31 de las Reglas del Proceso contenidas en la Orden Procesal N° 3 de fecha 15 de febrero de 2023 y el artículo 43º, numeral 1, de la **Ley de Arbitraje**.

*"Árbitro Quintana: Entonces, frente a la primera pretensión, ¿hay controversia entre las partes? RÍMAC lo que dice es 'Tribunal, declara que he cumplido', usted me dice 'no encontramos ningún incumplimiento'. Entonces, ¿hay controversia entre ustedes sobre ese pedido tal como está formulado?"*

*AGRO RURAL: Consideramos que no hay controversia en la medida de que efectivamente AGRO RURAL no ha alegado un incumplimiento. [...]*

- 15) La apreciación no se agota ahí. **AGRO RURAL** ha admitido expresamente la ausencia de incumplimientos contractuales imputables a **RÍMAC**, pero también ha admitido tácitamente que **RÍMAC** ha cumplido con las prestaciones a su cargo al no excusar la ausencia de los pagos a que se refieren la Segunda y Tercera Pretensiones Principales con base en un incumplimiento del **Contratista**. El único hecho impeditivo invocado por **AGRO RURAL** para negar los pagos reclamados por **RÍMAC** es una distinta interpretación de los términos contractuales y de los montos de cada contrato, alegando inclusive que ya canceló el íntegro de los montos pactados.

Una defensa de ese tipo sólo es compatible con el reconocimiento tácito de que el **Contratista** cumplió con sus obligaciones, pues o bien se sostiene que ya se canceló todo lo adeudado a **RÍMAC** (presuponiendo, por tanto, que cumplió con sus obligaciones) o bien se excusa el pago en un incumplimiento del **Contratista**. Dado que la tesis de **AGRO RURAL** es que no se puede acceder a los pagos solicitados por **RÍMAC** porque se excederían los montos contractuales, y no porque se hubiera activado la excepción de incumplimiento, está reconociendo tácitamente que **RÍMAC** sí cumplió con sus obligaciones.

- 16) Luego de una apreciación conjunta y razonada de las alegaciones de las **Partes** a lo largo de este arbitraje, el Tribunal Arbitral concluye que no existe contención entre ellas respecto a la Primera Pretensión Principal; es decir, resulta un hecho no controvertido que **RÍMAC** cumplió con las obligaciones a su cargo emanadas de los **Contratos**.
- 17) Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral concluye que debe declararse **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal postulada por **RÍMAC**.

### III. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

- **Segunda Pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a Rímac el monto ascendente a S/. 586,574.99 (Quinientos ochenta y seis mil quinientos setenta y cuatro con 99/100 nuevos soles) por las cuotas pendientes de pago derivadas de los Contratos de seguros patrimoniales, incluyendo los impuestos correspondientes. Asimismo, que declare que Rímac tiene derecho a cobrar los intereses correspondientes y que, en consecuencia, se ordene a la Entidad a pagar los intereses hasta la fecha efectiva de pago. Al 28 de marzo de 2023, el monto de los intereses asciende a S/19,808.83.

- 18) Como Segunda Pretensión Principal, **RÍMAC** solicita que se ordene a **AGRO RURAL** el pago de las cuotas adeudadas vinculadas a los contratos de seguros patrimoniales, más los impuestos correspondientes y los intereses devengados hasta la fecha efectiva del pago. Los contratos objeto de esta pretensión son los siguientes:

Contrato N°	Concepto	Tipo	Sistema de contratación
107-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro Multirriesgo	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
	Seguro de Transporte Nacional	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
	Seguro de Cascos	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Deshonestidad 3D	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Responsabilidad Civil	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Vehículos	Riesgos patrimoniales	Suma alzada
108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL	Seguro de Vehículo No Tripulado – Drone	Riesgos patrimoniales	Suma alzada

#### La moneda y el monto de los contratos de seguros patrimoniales

- 19) La controversia se origina en la distinta interpretación que cada parte atribuye a las Bases Integradas y a las Cláusulas Segundas, Terceras y Cuartas de los **Contratos**. De un lado, **RÍMAC** sostiene que los montos de los **Contratos** son en dólares de los Estados Unidos de América, sólo que el pago debía efectuarse en soles aplicando la fórmula del primer párrafo de las Cláusulas Cuartas, incluso si ello superase el monto nominal de las Cláusulas Terceras. De otro lado, **AGRO RURAL** alega que los montos contractuales son en soles y que cancelar las cuotas que **RÍMAC** reclama como pendientes significaría exceder tales montos, lo cual no es legalmente posible porque se contrató bajo el sistema de suma alzada.
- 20) Para resolver la disputa, el Tribunal Arbitral se abocará a determinar si los montos de los **Contratos** fueron pactados en soles o en dólares, así como la incidencia del sistema de contratación a suma alzada. Para ello, los árbitros deben recurrir a los cánones de la interpretación jurídica, con el propósito de determinar los montos y la moneda de cada uno de los **Contratos**.

- 21) Como cuestión previa, es importante destacar que los **Contratos** no sólo están conformados por los documentos que los contienen, sino también por los documentos del procedimiento de selección, la oferta ganadora y los documentos del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las **Partes**<sup>3</sup>. En consecuencia, el Tribunal Arbitral comenzará su examen con los documentos del procedimiento de selección y las Bases Integradas, y luego revisará las cláusulas de los **Contratos**.
- 22) En primer lugar, el Tribunal Arbitral advierte que, a lo largo del procedimiento de selección y a propósito de las observaciones efectuadas por los postores, el Comité de Selección aclaró que las pólizas con coberturas en dólares serían canceladas en soles. Esto implica que los montos de los contratos vinculados a dichas pólizas no estaban fijados ni serían pagados en dólares, sino en soles.
- 23) En efecto, al contestarse la Observación N° 40 que consta en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se precisó explícitamente que los pagos de las pólizas cuyas coberturas fuesen en dólares se realizarían en soles:

Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 2.5	Literal: no	Página: 19
<b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b>				
Art.1237 Código Civil, Resol Cambiaria 007-91-EF/90 BCR, Pronunc 1006-2016/OSCE-DGR 21.12.16				
<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>				
SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, el Comité de Selección precisa que, para el pago de las pólizas materia de la convocatoria cuyas coberturas han sido solicitadas en dólares americanos, se realizará en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día de la emisión de la factura, asimismo se indica que esta condición contractual y forma de pago se encuentra establecido para el presente procedimiento de selección.				
Se precisa que el tipo de cambio a utilizar será el tipo de cambio oficial venta de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP's de la fecha en que se realice la emisión de las Facturas.				
<b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b>				
Para el pago de las pólizas materia de la convocatoria cuyas coberturas han sido solicitadas en dólares americanos, se realizará en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día de la emisión de la factura				

- 24) Luego, al formularse y absolverse la Observación N° 70, llama la atención del Tribunal Arbitral que tanto el postor observante como el Comité de Selección reconocían que las ofertas de los postores debían ser presentadas en soles, reconociendo que los montos de los **Contratos** serían en soles:

Consulta:	Nro. 70			
<b>Consulta/Observación:</b>				
ANEXO N° 6 (pág.115-116): Siendo algunas de las pólizas requeridas en dólares americanos y la Propuesta Económica se debe presentar en SOLES, <b>requerimos que señalen un tipo de cambio referencial</b> , a fin de que las propuestas económicas tengan un factor común al momento de la calificación y estas puedan ser comparativas.				
Acápite de las bases :	Sección: Anexos	Numeral: 6	Literal: no	Página: 115
<b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b>				
<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>				
Se precisa a los Participantes que, <b>el tipo de cambio a utilizar para la presentación de la Oferta Económica, será el tipo de cambio venta de la SBS, del día anterior de la fecha de presentación de propuestas.</b>				
<b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b>				
null				

<sup>3</sup> Así lo establecen no solamente las Cláusulas Sextas de cada uno de los **Contratos**, que comparten idéntico tenor, sino también el numeral 138.1 del artículo 138° del **Reglamento de la Ley de Contrataciones**.

- 25) El Tribunal Arbitral no comparte la postura de **RÍMAC** según la cual la conversión a que se refiere esta Observación N° 40 tenía por único propósito mantener la comparabilidad de las ofertas, sin perjudicar que los montos contractuales eran en dólares. En realidad, la Observación N° 40 y su absolución constituyen, precisamente, un reconocimiento de que los montos contractuales no eran en dólares, sino en soles. Los postores debían contratar en soles, por eso debían presentar sus ofertas en esa moneda. Si bien el postor observante pide la fijación de un tipo de cambio, esto es puramente para efectos de asegurar la comparabilidad de las ofertas, evitando que cada postor emplease un tipo de cambio distinto que volviese errática la postulación y eventual selección, pero no perjudica que los montos contractuales serían en soles.
- 26) Lo anterior es reafirmado posteriormente a través de la Observación N° 144 del mismo pliego, formulada por el propio **RÍMAC**:

<b>Consulta:</b> Nro. 144
<b>Consulta/Observación:</b> Dado que las cobertura y pólizas que se derivan de estas son en Moneda Extranjera US\$ Dólares Americanos, sírvase precisar en que Moneda Efectuarán el pago y en caso de ser en Moneda Nacional S/. Soles, precisar que el Tipo de Cambio a Utilizar será el publicado por la SBS al del día anterior de la emisión de la orden de servicio correspondiente.
<b>Acápites de las bases :</b> Sección: General      Numeral: 1      Literal: 1      Página: 1
<b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b>
<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> El Comité de Selección precisa que, para el pago de las pólizas materia de la convocatoria cuyas coberturas han sido solicitadas en dólares americanos, se realizará en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día de la emisión de la factura, asimismo se indica que esta condición contractual y forma de pago se encuentra establecido para el presente procedimiento de selección. Se precisa que el tipo de cambio a utilizar será el tipo de cambio oficial venta de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP's de la fecha en que se realice la emisión de las Facturas.

- 27) Las observaciones precitadas (entre otras) motivaron que se modificaran las Bases Integradas del procedimiento de selección. En el literal g) del numeral 2.2.1.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas (pág. 19) se reafirmó expresamente que los precios de las ofertas debían ser presentadas en soles, demostrando que los montos contractuales serían en soles:

**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

[...]

- g) El precio de la oferta en **SOLES** y el detalle de precios unitarios, según corresponda, cuando corresponda (**Anexo N° 6**).

- 28) En segundo lugar, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Arbitral que **RÍMAC** presentó sus ofertas en soles y no en dólares. Ello evidencia que **RÍMAC** comprendía cabalmente la distinción entre montos de los contratos (soles) y montos coberturados

por las pólizas (que podían ser en dólares). En efecto, ello se corrobora al examinar los folios pertinentes del expediente de selección exhibido por **AGRO RURAL**:

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 3

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL S/
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 3 : SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	S/ 144,276.96
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 144,276.96</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 7

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL S/
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 7 : SEGURO DE VEHÍCULOS NO TRIPULADOS - DRONE	S/ 399,172.64
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 399,172.64</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 9

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 9 : SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES - VIAJES	2,520	S/ 11.92	S/ 30,038.40
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 30,038.40</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 4

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL S/
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 4 : SEGURO DE VEHÍCULOS	S/ 11,496,918.78
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 11,496,918.78</b>

El precio de la oferta en SOLES, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 8

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL S/
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 8 : SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES	S/ 560,910.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 560,910.00</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 10

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 10 : SEGURO FORMACIÓN LABORAL - FOLA	172	S/ 995.88	S/ 171,291.36
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 171,291.36</b>



**Expediente N° 044-2022/MARCPERÚ**  
Laudo Arbitral

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 11

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 11 : SEGURO VIDA LEY	100,420,194.96	0.2124%	S/ 213,292.49
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 213,292.49</b>

La oferta en SOLES, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier costo sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de ley, no incluirán en el precio de su oferta.

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 12

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI – ÍTEM 12  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 12 : SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO - PENSIÓN	303,567,573.96	0.1458%	S/ 442,601.52
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 442,601.52</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 13

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 13 : SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO - SALUD	303,567,573.96	0.1416%	S/ 429,851.68
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 429,851.68</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 1

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL S/
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 1 : SEGURO MULTIRIESGO	S/ 6,098,436.26
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 6,098,436.26</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 5

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL S/
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 5 : SEGURO DE CASCOS	S/ 4,688,916.57
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 4,688,916.57</b>

ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA  
ÍTEM 6

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MINAGRI  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL S/
PROGRAMA DE SEGUROS PARA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO ÍTEM 6 : SEGURO DE TRANSPORTE NACIONAL	S/ 195,813.78
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 195,813.78</b>

- 29) Ahora bien, los árbitros notan que **RÍMAC** presentó a la **Entidad** unas comunicaciones fechadas el 6 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, por las cuales el **Contratista** subsanaría sus ofertas con ocasión del perfeccionamiento de los **Contratos**. Tales subsanaciones incluyen los valores en dólares, además de los montos contractuales en soles de sus ofertas originales:

<sup>4</sup> Ver Anexos A-71, A-72, A-74, A-76, A-77 y A-80 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC** y también el Tomo III del expediente de selección exhibido por **AGRO RURAL**.

**Expediente N° 044-2022/MARCPERÚ**  
Laudo Arbitral

Lima, 06 de diciembre de 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República De Chile Nro. 350 – Jesús María  
Lima.-

**Atención:** Comité de Selección  
**Asunto:** Subsanción de Documentos para el Perfeccionamiento de Contratos ÍTEM 1, ÍTEM 5 y ÍTEM 6.  
**Referencia:** COMPRA CORPORATIVA - CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA - ÍTEM 5**

POLIZA DE CASCOS					
Prima Neta Anual US\$	Prima Neta 730 días US \$	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total 730 días US\$	Prima Total 730 días S/
534,947.58	1,069,895.16	32,096.85	198,358.56	1,300,350.58	4,404,287.40

Lima, 11 de diciembre del 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República de Chile 350 - Jesús María  
Lima.-

**Atención :** Comité de Selección  
**Asunto :** Perfeccionamiento del Contrato ÍTEM 3  
**Referencia :** COMPRA CORPORATIVA – CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA – ÍTEM 3**

Tipo de Cambio: 3.387

ÍTEM 3 : PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL					
Prima Neta Anual US\$	Prima Neta 730 días US\$	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total 730 días US\$	Prima Total 730 días S/
2,503.42	5,006.85	150.21	928.27	6,085.32	20,610.99

Lima, 06 de diciembre de 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República De Chile Nro. 350 – Jesús María  
Lima.-

**Atención:** Comité de Selección  
**Asunto:** Subsanción de Documentos para el Perfeccionamiento de Contratos ÍTEM 1, ÍTEM 5 y ÍTEM 6.  
**Referencia:** COMPRA CORPORATIVA - CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA - ÍTEM 6**

POLIZA DE TRANSPORTE NACIONAL					
Prima Neta Anual US \$	Prima Neta 730 días US \$	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total 730 días US\$	Prima Total 730 días S/
16,700.68	33,401.36	1,002.04	6,192.61	40,596.01	137,498.68

Lima, 10 de diciembre de 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República De Chile Nro. 350 – Jesús María  
Lima.-

**Atención:** Comité de Selección  
**Asunto:** Perfeccionamiento de Contrato ÍTEM 04  
**Referencia:** COMPRA CORPORATIVA - CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA - ÍTEM 4**

ÍTEM 4 - POLIZA DE VEHICULOS					
Prima Neta Anual US \$	Prima Neta 730 días US \$	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total 730 días US\$	Prima Total 730 días S/
314,849.03	629,698.05	18,890.94	116,746.02	765,335.02	2,592,189.70

Lima, 09 de diciembre de 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República De Chile Nro. 350 – Jesús María  
Lima.-

**Atención:** Comité de Selección  
**Asunto:** Perfeccionamiento de Contrato ÍTEM 8  
**Referencia:** COMPRA CORPORATIVA - CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA - ÍTEM 8**

ÍTEM 8 ACCIDENTES PERSONALES				
Prima Neta S/	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total Anual S/	Prima Total 730 días S/
22,461.74	673.85	4,164.41	27,300.00	54,600.00

Lima, 11 de diciembre del 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República de Chile 350 - Jesús María  
Lima.-

**Atención :** Comité de Selección  
**Asunto :** Perfeccionamiento del Contrato ÍTEM 3  
**Referencia :** COMPRA CORPORATIVA – CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA – ÍTEM 3**

Tipo de Cambio: 3.387

ÍTEM 3 : PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL					
Prima Neta Anual US\$	Prima Neta 730 días US\$	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total 730 días US\$	Prima Total 730 días S/
2,503.42	5,006.85	150.21	928.27	6,085.32	20,610.99

Lima, 10 de diciembre de 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República De Chile Nro. 350 – Jesús María  
Lima.-

**Atención:** Comité de Selección  
**Asunto:** Perfeccionamiento de Contrato ÍTEM 04  
**Referencia:** COMPRA CORPORATIVA - CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA - ÍTEM 4**

ÍTEM 4 - POLIZA DE VEHICULOS					
Prima Neta Anual US \$	Prima Neta 730 días US \$	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total 730 días US\$	Prima Total 730 días S/
314,849.03	629,698.05	18,890.94	116,746.02	765,335.02	2,592,189.70

Lima, 06 de diciembre de 2019

Señores  
**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**  
Av. República De Chile Nro. 350 – Jesús María  
Lima.-

**Atención:** Comité de Selección  
**Asunto:** Subsanción de Documentos para el Perfeccionamiento de Contratos ÍTEM 1, ÍTEM 5 y ÍTEM 6.  
**Referencia:** COMPRA CORPORATIVA - CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-MINAGRI

**DETALLE DE PRECIOS DE LA OFERTA - ÍTEM 1**

POLIZA MULTIRIESGO					
Prima Neta Anual US\$	Prima Neta 730 días US\$	Gasto de Emisión	I.G.V.	Prima Total 730 días US\$	Prima Total 730 días S/
40,854.08	81,708.17	2,451.25	15,148.69	99,308.11	336,356.56

Tipo de Cambio: S/ 3.387

- 30) Sobre este particular, el Tribunal Arbitral deja en claro que, por imperio del numeral 60.2, literal a), del artículo 60° del **Reglamento de la Ley de Contrataciones**, el precio de la oferta no puede ser objeto de subsanación. Por ende, aunque las subsanaciones incluyesen los valores en dólares, ello no enerva que desde el procedimiento de selección e incluso en la presentación de las ofertas de **RÍMAC**, los montos contractuales eran en soles. En todo caso, la valoración que debe asignársele a tales subsanaciones es que precisaron los valores en dólares que fueron convertidos a soles, pero no modificaron en absoluto que la moneda del procedimiento de selección y de la eventual contratación era y seguiría siendo en dólares.
- 31) En tercer lugar, no sólo el procedimiento de selección atravesado por **RÍMAC** como postor, sino la propia adjudicación de buena pro y eventual contratación evidencian que los montos contractuales eran en soles. Si se examinan las Cláusulas Terceras de cada uno de los contratos de seguros patrimoniales, todas estipulan un monto contractual total en soles, tal como se aprecia de las capturas de pantalla siguientes. Bajo esta lectura, efectuando una apreciación en conjunto con los documentos del procedimiento de selección, es indiscutible para este Colegiado que los montos contractuales siempre fueron en soles y no en dólares.

**El monto total del presente contrato** asciende a la cantidad de **S/. 4'878,142.64** (Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y dos con 64/100 Soles)

107

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del ítem N°2 asciende a **S/197,600.41** (Ciento noventa y siete mil seiscientos con 41/100 Soles).

108

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del ítem N° 3 asciende a **S/20,610.99** (Veinte mil seiscientos diez con 99/100 soles).

108-A

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del ítem N° 4 asciende a **S/2'592,189.70** (Dos millones quinientos noventa y dos mil ciento ochenta y nueve con 70/100 soles).

108-B

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del ítem N° 7 asciende a **S/40,117.62** (Cuarenta mil ciento diecisiete con 62/100 soles).

108-C

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del ítem N°8 asciende a **S/54,600.00** (Cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles).

108-D

- 32) La interpretación del Tribunal Arbitral encuentra incluso mayor sustento si se repara en que todos los Contratos fueron pactados bajo el sistema de suma alzada, con la única excepción de los Contratos N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL<sup>5</sup>. De acuerdo con el artículo 35º, literal a), del **Reglamento de la Ley de Contrataciones**, en dicho sistema la **Entidad** paga un monto fijo e invariable, con la única excepción del supuesto en que se realicen modificaciones al contrato. Esto significa que el **Contratista** sólo tiene derecho a cobrar hasta el monto que fue pactado expresamente. En el sistema de contratación por suma alzada, el postor está invariablemente vinculado al precio que estableció en su oferta económica:

*"a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento" (énfasis agregado).*

- 33) Esta interpretación es coherente con el criterio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en la Opinión N° 108-2021/DTN. En el numeral 2.4 (pág. 5-6) de dicho documento se absolvió la siguiente consulta: ¿una entidad puede pagar un monto mayor o diferente al pactado en el contrato –bajo las reglas del sistema a suma alzada– alegando el incremento del tipo de cambio de moneda extranjera a moneda nacional? El pronunciamiento señala textualmente lo siguiente:

De esta manera, una vez adjudicada la buena pro y suscrito el contrato, su monto deberá valorizarse en la moneda prevista en los documentos del procedimiento de selección. Del mismo modo, **independientemente del sistema de contratación adoptado**, el pago por la prestación ejecutada deberá ser calculado tomando como base dicha moneda, sin perjuicio de la conversión a moneda nacional *-según el tipo de cambio correspondiente-* cuando esta sea diferente al Sol (S/).

Finalmente, cabe reiterar que en los contratos celebrados bajo el sistema a suma alzada **(independientemente de la moneda en que se hubiesen pactado)**, el postor se obliga a ejecutar la totalidad de la prestación -o prestaciones- **por el precio o monto establecido en su oferta económica**, dicho monto, por regla general se mantiene invariable, salvo que, en su oportunidad se hubiese dispuesto algún tipo de **modificación contractual** (que incrementara el precio) con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, debiéndose verificar para ello los requisitos y condiciones establecidos para cada supuesto en la normativa de contrataciones del Estado<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Esta circunstancia se aprecia en las Cláusulas Segundas de cada uno de los **Contratos** y así ha sido expresamente reconocido por ambas **Partes** a lo largo del presente arbitraje.

- 34) Entonces, si bien se estableció una fórmula de cambio de dólares a soles para las pólizas cuya cobertura fuese en dólares (cláusulas cuartas), eso no significa que el monto de los **Contratos** fuese en dólares. Aquí es necesario distinguir nítidamente entre el monto contractual (lo que debía desembolsar la **Entidad**) y el monto de las coberturas (las cantidades que debían ser cubiertas por los seguros contratados). El "precio" de las pólizas, vale decir, lo que le iba a costar a la **Entidad** contratar los seguros, siempre fue en soles, independientemente de que sus coberturas fuesen en moneda extranjera.
- 35) En este sentido, las Cláusulas Cuartas de los **Contratos** sí son coherentes con un monto contractual pactado en soles, porque posibilitan que las coberturas en dólares sean convertidas a soles para efectos de compatibilizarlas con el costo total (también soles) que la **Entidad** debía pagar por tales coberturas. Es decir, las coberturas y sus facturaciones son en dólares, pero se pactó un monto contractual total en soles; las Cláusulas Cuartas viabilizan los pagos periódicos porque traducen pólizas con coberturas en dólares a su costo en soles, hasta alcanzar el monto total de cada contrato.
- 36) El Tribunal Arbitral también puntualiza que, leídos así los **Contratos**, se salva cualquier eventual contradicción entre sus estipulaciones. En efecto, la lectura propuesta por **RÍMAC**, llevada a sus últimas consecuencias, obligaría a sacrificar las Cláusulas Terceras de los **Contratos** (que establecen los montos contractuales en soles) e incluso el sistema de contratación a suma alzada, y aceptar que los montos de los **Contratos** eran en dólares y, además, fluctuarían según la variación del tipo de cambio en el tiempo.

Ese resultado no puede ser aceptado. En virtud del principio de conservación del contrato y del método de interpretación sistemática<sup>6</sup>, el intérprete debe optar por aquellas vías interpretativas que integren armónicamente la totalidad de las disposiciones contractuales para arribar a un horizonte o programa contractual común y coherente, en contraposición a aquellas que opten por interpretaciones cuya solidez se asiente en el sacrificio de unas cláusulas en beneficio de otras. Por ende, el Tribunal Arbitral reafirma la interpretación según la cual los **Contratos** fueron pactados en soles, en vista que toma en consideración todos los elementos relevantes de los **Contratos**

---

<sup>6</sup> Conforme a este método, previsto en el artículo 169º del Código Civil, se debe atribuir a las disposiciones dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, puesto que la común intención de los otorgantes de un contrato se presume indivisible. Este criterio es recogido también por la jurisprudencia de la Corte Suprema; véase a título ilustrativo la sentencia de la Casación N° 3276-2012-Lima (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en su edición del 2 de enero de 2014): "*En este sentido, el intérprete debe considerar: a) Una cláusula aparentemente clara, debe ser vista y entendida como conformante del unitario conjunto que forma al contrato; b) Una cláusula aparentemente dudosa, debe ser contrastada con las restantes cláusulas del contrato, a fin de eliminar dicha duda, evitando que una cláusula pueda ser interpretada de manera independiente mostrando un sentido que no es acorde con el conjunto del contrato*".

y los integra bajo una lectura coherente, sin sacrificar o dejar de lado ninguno de ellos para beneficiar determinado resultado interpretativo.

- 37) Por último, **RÍMAC** también ha alegado que la Autoridad Nacional del Agua - ANA solicitó un crédito suplementario para cubrir las cuotas pendientes de pago reclamadas por **RÍMAC**, lo cual demostraría que la postura del **Contratista** sobre la interpretación de los **Contratos** es correcta.

Sin embargo, la conducta del ANA se efectuó en el marco de una relación jurídica distinta a las que se ventilan en este arbitraje (Contrato N° 055-2019-ANA-OA) y que, por lo mismo, no es vinculante respecto a **AGRO RURAL** ni mucho menos respecto a la interpretación que debe atribuírsele a los **Contratos**. A criterio de los árbitros, no es correcto que **RÍMAC** invoque un hecho ejecutado por un tercero y pretenda imputarlo como pauta de conducta para **AGRO RURAL** o como directriz para interpretar los **Contratos**, pues se trata de relaciones jurídico obligacionales y partes contractuales diferentes.

- 38) En síntesis, de las Bases Integradas, las ofertas presentadas por **RÍMAC** y las cláusulas de los **Contratos**, se desprende que los mismos fueron celebrados en soles, producto de un concurso público realizado en moneda nacional, por medio de la presentación de ofertas en esa denominación, bajo el sistema de suma alzada. Si bien se pactó una fórmula de conversión para facilitar el pago de facturas que inevitablemente tendrían que ser emitidas en dólares americanos, esta no altera ni la moneda ni el monto contractual. Dicho en llano, tanto la **Entidad** como el **Contratista** eran conscientes de que los servicios habían sido valorados en soles y serían pagados en esta moneda hasta alcanzar el monto nominal de cada contrato a suma alzada.
- 39) Siguiendo este razonamiento y regresando al objeto de la pretensión objeto de análisis, la **Entidad** sólo puede ser condenada a cancelar los montos reclamados por el **Contratista** hasta alcanzar el monto nominal indicado en las Cláusulas Terceras de cada uno de los **Contratos**. A continuación, los árbitros se abocarán a determinar, en función a la documentación proporcionada por las **Partes**<sup>7</sup>, cuánto es lo que **AGRO RURAL** ha cancelado a la fecha, cuánto resta por cancelar y cuáles son los intereses que pudiesen corresponder.

*Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL*

---

<sup>7</sup> En la audiencia de fecha 7 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral solicitó a las **Partes** que expliquen y proporcionen la documentación relativa a los pagos ya efectuados por **AGRO RURAL** y cuánto estaría pendiente de cancelarse. A pesar de ambas manifestar su conformidad con el plazo otorgado, sólo **RÍMAC** cumplió con el requerimiento a través de su escrito de alegatos finales. **AGRO RURAL** señaló en el numeral 25 de su escrito de alegatos finales que no pudo recabar la información solicitada en el plazo concedido, pero tampoco solicitó un plazo adicional ni lo ha solicitado su presentación luego del vencimiento del plazo.

- 40) El monto del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL asciende a S/ 4'878,142.64, compuesto por los valores asignados a los siguientes tres (3) ítems: Seguro Multirriesgo, Seguro de Cascos y Transporte Nacional.

De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>8</sup>, se obtiene que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 4'799,567.43. Este monto se obtiene de sumar los montos cancelados por cada ítem de este contrato: Seguro Multirriesgo (S/ 331,695.24), Seguro de Cascos (S/ 4'332,390.65) y Transporte Nacional (S/ 135,481.54). El detalle se aprecia en las tablas siguientes:

<b>Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL</b>			
<b>Seguros Multirriesgo</b>			
<b>Estado</b>	<b>Factura</b>	<b>Importe (US\$)</b>	<b>Monto (S/)</b>
<b>Pagadas</b>	F581-2385565	\$ 62,111.87	S/ 21,145.21
	F581-2385566	\$ 62,111.87	S/ 21,145.21
	F581-2385567	\$ 62,111.87	S/ 21,145.21
	F581-2413412	\$ 62,111.87	S/ 21,120.36
	F581-2473966	\$ 62,111.87	S/ 21,753.97
	F581-2499662	\$ 62,111.87	S/ 21,114.15
	F581-2557320	\$ 62,111.87	S/ 21,306.71
	F581-2631137	\$ 62,111.87	S/ 21,741.55
	F581-3052409	\$ 62,111.87	S/ 22,654.69
	F581-3052410	\$ 62,111.87	S/ 22,654.69
	F581-3052411	\$ 62,111.87	S/ 22,834.83
	F581-3134102	\$ 62,111.87	S/ 22,654.69
	F581-3235765	\$ 62,111.87	S/ 22,567.72
	F581-3291543	\$ 62,111.87	S/ 23,605.11
	F581-3365451	\$ 62,111.87	S/ 24,251.14
<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$ 931,678.05</b>	<b>S/ 331,695.24</b>
<b>Pendiente</b>	F581-3756577	\$ 62,111.88	

<b>Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL</b>			
<b>Seguro de Cascos</b>			
<b>Estado</b>	<b>Factura</b>	<b>Importe (US\$)</b>	<b>Monto (S/)</b>
<b>Pagadas</b>	F581-2385571	\$ 81,271.91	S/ 276,649.58
	F581-2385572	\$ 81,271.91	S/ 276,649.58
	F581-2385573	\$ 81,271.91	S/ 276,649.58

<sup>8</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC**. Ver Facturas N° F581-2385565, F581-2385566, F581-2385567, F581-2413412, F581-2473966, F581-2499662, F581-2557320 F581-2631137, F581-3052409, F581-3052410, F581-3052411, F581-3134102, F581-3235765, F581-3291543, F581-3365451, F581-2385571, F581-2385572, F581-2385573, F581-2413414, F581-2473968, F581-2499664, F581-2557322., F581-2631139, F581-3052415, F581-3052416, F581-3052417, F581-3134104, F581-3235767, F581-3291545, F581-3365453, F581-2385574, F581-2385575, F581-2385576, F581-2413415, F581-2473969, F581-2499665, F581-2557323, F581-2631140, F581-3052418, F581-3052419, F581-3052420, F581-3134105, F581-3235768, F581-3291546 y F581-3365454, emitidas por **RÍMAC**.

	F581-2413414	\$	81,271.91	S/	276,324.49
	F581-2473968	\$	81,271.91	S/	278,762.65
	F581-2499664	\$	81,271.91	S/	284,451.69
	F581-2557322	\$	81,271.91	S/	276,243.22
	F581-2631139	\$	81,271.91	S/	284,614.23
	F581-3052415	\$	81,271.91	S/	296,398.66
	F581-3052416	\$	81,271.91	S/	296,398.66
	F581-3052417	\$	81,271.91	S/	295,260.85
	F581-3134104	\$	81,271.91	S/	298,755.54
	F581-3235767	\$	81,271.91	S/	296,398.66
	F581-3291545	\$	81,271.91	S/	308,833.26
	F581-3365453	\$	81,271.91	S/	310,000.00
<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$</b>	<b>1,219,078.65</b>	<b>S/</b>	<b>4'332,390.65</b>
<b>Pendiente</b>	F581-3756579	\$	81,271.93		

<b>Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL</b>					
<b>Transporte Nacional</b>					
<b>Estado</b>	<b>Factura</b>	<b>Importe (US\$)</b>	<b>Monto (S/)</b>		
<b>Pagadas</b>	F581-2385574	\$	2,537.25	S/	8,885.45
	F581-2385575	\$	2,537.25	S/	8,636.80
	F581-385576	\$	2,537.25	S/	8,626.65
	F581-413415	\$	2,537.25	S/	8,636.80
	F581-2473969	\$	2,537.25	S/	8,636.80
	F581-2499665	\$	2,537.25	S/	8,624.11
	F581-2557323	\$	2,537.25	S/	8,702.77
	F581-2631140	\$	2,537.25	S/	8,880.38
	F581-3052418	\$	2,537.25	S/	9,253.35
	F581-3052419	\$	2,537.25	S/	9,253.35
	F581-3052420	\$	2,537.25	S/	9,253.35
	F581-3134105	\$	2,537.25	S/	9,326.93
	F581-3235768	\$	2,537.25	S/	9,217.83
	F581-3291546	\$	2,537.25	S/	9,641.55
	F581-3365454	\$	2,537.25	S/	9,905.42
<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$</b>	<b>38,058.75</b>	<b>S/</b>	<b>135,481.54</b>
<b>Pendiente</b>	F581-3756580	\$	2,537.26		

- 41) Tomando en consideración estos montos subtotales, al restar del monto nominal del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL la suma de las facturas ya pagadas por la **Entidad**, se obtiene que **AGRO RURAL** le adeuda a **RÍMAC** el monto de S/ 78,575.21 por las pólizas de seguro adquiridas en virtud de dicho contrato. Este cálculo se aprecia en la tabla siguiente:

<b>Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL</b>	
<b>Monto nominal total:</b>	<b>S/ 4,878,142.64</b>
<b>Total pagado:</b>	<b>S/ 4,799,567.43</b>



Multirriesgo:	S/	331,695.24
Cascos:	S/	4'332,390.65
Transporte Nacional:	S/	135,481.54
<b>Monto total adeudado:</b>	<b>S/</b>	<b>78,575.21</b>

- 42) En cuanto a los intereses devengados, el penúltimo párrafo de la Cláusula Cuarta del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL (que es idéntico en todos los **Contratos**), establece que, en caso de retraso en el pago, se devengan intereses legales computados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse:

En caso de retraso en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

- 43) En el presente caso, no es correcto emplear la fecha alegada por RÍMAC (8 de julio de 2021) como *dies a quo* para el cálculo de los intereses devengados. Tampoco es posible establecer con exactitud cuándo venció la oportunidad de pago de las facturas que se encuentran pendientes respecto al Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL. El Tribunal Arbitral se referirá a estas circunstancias a continuación.
- 44) **RÍMAC** alegó en su escrito de demanda que los intereses comenzaron a devengarse desde el 8 de julio de 2021 y calculó los intereses desde esa fecha (Anexos A-48, A-49 y A-50 de su escrito de demanda). La justificación para el empleo de dicha fecha recaería, a entendimiento del Tribunal Arbitral, en que las tres facturas pendientes (F581-3756577, F581-3756579 y F581-3756580) consignan como fecha de vencimiento el 8 de julio de 2021. Sin embargo, de forma incongruente, las mismas tres facturas también consignan que fueron emitidas el 15 de noviembre de 2021. Es decir, dichas tres facturas vencieron en una fecha anterior a su fecha de emisión:

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PISZ URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef: 4113000 - Fax: 4210555		<b>F581 - 03756577</b>
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	15/11/2021 10:28:11	FECHA VENCIMIENTO : 08/07/2021
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU	
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
CORREDOR	MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)	
PRODUCTO	MULTI RIESGO	
POLIZA	1301-537663	CERTIFICADO : VARIOS VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021
DOCUMENTO	CP 773867260	TIPO DE MONEDA : DOLAR AMERICANO
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES	

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PISZ URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef: 4113000 - Fax: 4210555		<b>F581 - 03756579</b>
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	15/11/2021 10:28:14	FECHA VENCIMIENTO : 08/07/2021
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU	
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
CORREDOR	MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)	
PRODUCTO	CASCO	
POLIZA	3101-505246	CERTIFICADO : 13 VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021
DOCUMENTO	CP 773867320	TIPO DE MONEDA : DOLAR AMERICANO
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES	

OFICINA PRINCIPAL RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PISZ URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU TEL: 4113000 - Fax 4210555		F581 - 03756580	
NOMBRE / RAZÓN : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)			
DOC. IDENTIDAD : RUC 20477936882			
FECHA Y HORA DE EMISIÓN : 15/11/2021 10:28:14		FECHA VENCIMIENTO : 08/07/2021	
DIRECCIÓN : AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU			
ASEGURADO : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)			
CORREDOR : MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)			
PRODUCTO : TRANSPORTE ANUAL			
POLIZA : 3003-507630		CERTIFICADO : 4	
DOCUMENTO : CP 773867338		TIPO DE MONEDA : DOLAR AMERICANO	
AGENCIA DE EMISIÓN : AGENCIA OPERACIONES CANALES		VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021	

- 45) Esta incongruencia entre las fechas de emisión y vencimiento de las tres facturas precitadas se explicaría por que recién con fecha 10 de noviembre de 2021, la **Entidad** solicitó vía correo electrónico la emisión de las facturas a efectos de proceder con el pago. Este requerimiento recién fue atendido por RÍMAC el 15 de noviembre de 2021, tal como consta en la siguiente cadena de correos electrónicos (Anexo A-17 del escrito de demanda arbitral):

De: Romina del Carmen Cárdenas Nuñez <[locador\\_uap172@agrorural.gob.pe](mailto:locador_uap172@agrorural.gob.pe)>  
 Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 09:29  
 Para: Geraldine Villanueva Reimundo <[gvillanueva@rimac.com.pe](mailto:gvillanueva@rimac.com.pe)>  
 CC: Patricia Ruiz <[locador\\_uap19@agrorural.gob.pe](mailto:locador_uap19@agrorural.gob.pe)>, Carlos Castro Sierralla <[ccastros@rimac.com.pe](mailto:ccastros@rimac.com.pe)>, Calvo, Gloria De Lourdes <[Gloria.Calvo@marsh.com](mailto:Gloria.Calvo@marsh.com)>, Castro, Claudia <[Claudia.Castro@marsh.com](mailto:Claudia.Castro@marsh.com)>, Grandes, Alma <[Alma.Grandes@marsh.com](mailto:Alma.Grandes@marsh.com)>  
 Asunto: Re: AGRO RURAL PRIMAS PDTES.

**CAUTION:** This email originated outside the company. Do not click links or open attachments unless you are expecting them from the sender.

Estimada  
 Buenos días, no podemos pagar las cuotas 8, ya que no contamos con facturas de RÍMAC, es por ello que se solicitó a RÍMAC las facturas, a fin de proceder con los pagos; correo que fue copiado a MARSH, solicito su apoyo.

Romina Cárdenas Nuñez  
 Área de Ejecución Contractual  
 Sub Unidad de Abastecimiento-SUAP  
 @ [locador\\_uap172@agrorural.gob.pe](mailto:locador_uap172@agrorural.gob.pe)

Activado Lun, 15 Nov, 2021 a 10:41 A. M. , Estado <[cobranza\\_estado@rimac.com.pe](mailto:cobranza_estado@rimac.com.pe)> escribió:  
 Estimado(a) buen día,

Le saludamos y esperamos que usted y su familia se encuentren seguros y bien.

Se procedió con emitir la factura adelantada por los documentos solicitados. Adjunto facturas en PDF y XML. Proceder con la cancelación de los documentos.

F581 - 0003756581  
 F581 - 0003756578  
 F581 - 0003756583  
 F581 - 0003756580  
 F581 - 0003756576  
 F581 - 0003756577  
 F581 - 0003756582  
 F581 - 0003756579

Saludos cordiales,

Ethel Padilla  
 Equipo de Cobranzas  
 KONECTA en servicio de RÍMAC

- 46) Aunque se explica el porqué de las incongruencias de fechas de las facturas, eso no justifica ni permite que el Tribunal Arbitral emplee el 8 de julio de 2021 como fecha de inicio del cómputo de los intereses legales. La emisión de la factura por parte de **RÍMAC** es un requisito previo para gatillar el plazo con el que cuenta **AGRO RURAL** para efectuar el pago, conforme a la Cláusula Cuarta de los **Contratos**. Mientras no se emita la factura, no existe obligación de pago. Por ende, sería ilógico que, emitida una factura en noviembre, esta devengue intereses desde el mes de julio anterior, como si su emisión tuviese efectos retroactivos para el cómputo de intereses.

- 47) Mención aparte e importante merece el hecho de que ambas **Partes** han reconocido que **AGRO RURAL** no ha emitido conformidad de servicio por ninguna de las facturas

pendientes de pago y que son objeto de reclamo en este arbitraje. Al estar al procedimiento de pago previsto en la Cláusula Cuarta de los **Contratos**, dicha conformidad es la que gatilla el plazo de quince (15) días para que la **Entidad** efectúe el pago. Entonces, al Tribunal Arbitral no le es posible calcular la fecha exacta en la que se habría vencido el plazo de **AGRO RURAL** para pagar las facturas pendientes, pues no se habría emitido ninguna conformidad que gatillase el plazo señalado en las Cláusulas Cuartas de los **Contratos**.

- 48) No obstante, los árbitros toman nota de la carta de fecha 2 de diciembre de 2021 (Anexo A-15 de la solicitud de arbitraje), recibida por **AGRO RURAL** el 6 de diciembre del mismo año<sup>9</sup>, en la que **RÍMAC** le imputa incumplimiento por falta de pago de una serie de conceptos e intimando a la **Entidad** a efectuar los pagos pendientes bajo apercibimiento de resolver los Contratos N° 107, 108, 108-A, 108-B y 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL. El anexo de dicha misiva detalla los siguientes conceptos, entre los cuales figuran las tres facturas vinculadas al Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL:

ANEXO:

Riesgos Patrimoniales										
Producto	Póliza	Documento	FACTURA	F/ Emisión	Inicio de Vigencia de Vigens	F/Factura	F/ Vcmta.	Soles	Dólares	Observaciones
IRANI PORTE ANUAL	507630	CP 773867398	FA F581 3756580	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	2.237,00 Cuota 8
VEHICULOS	753784	CP 773867364	FA F581 3756582	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	5.223,34 Cuota 8
3D	509406	CP 773867231	FA F581 3756578	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3.646,30 Cuota 7
3D	509406	CP 773867232	FA F581 3756576	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3.646,34 Cuota 8
INVIACION	509406	CP 773867298	FA F581 3756578	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	740,24 Cuota 8
CASCOS	505246	CP 773867220	FA F581 3756579	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	81.271,93 Cuota 8
MULTIRESERVO	527663	CP 773867260	FA F581 3756577	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	6.211,88 Cuota 8
RESPONSABILIDAD CIVIL	538938	CP 773867452	FA F581 3756581	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	388,77 Cuota 8
DEDUCIBLE	753784	LQ 827248532	FA F581 2842394	21/10/2020		22/10/2020	21/10/2020	0	285,37	Sinistro Nro. 641650
DEDUCIBLE	537663	LQ 871678197	FA F581 3294452	03/05/2021		10/05/2021	07/05/2021	0	333,7	Sinistro Nro. 47401
DEDUCIBLE	744531	LQ 686809903	FA F581 1749211	29/01/2019		11/02/2019	29/01/2019	0	351,07	Sinistro Nro. 622735
DEDUCIBLE	537663	LQ 87777243		03/06/2021		03/06/2021	03/06/2021	0	360,85	Sinistro Nro. 47704
DEDUCIBLE	537663	LQ 853273806	FA F581 3112831	15/02/2021		24/02/2021	15/02/2021	0	367,01	Sinistro Nro. 47229
DEDUCIBLE	508232	LQ 779333893	FA F581 2185555	09/10/2019		12/09/2020	12/09/2020	0	413	Sinistro Nro. 37261
DEDUCIBLE	537663	LQ 850389043	FA F581 3068750	02/02/2021		09/02/2021	02/02/2021	0	424,92	Sinistro Nro. 47145
DEDUCIBLE	539907	LQ 741008901	FA F581 2138555	09/10/2019		09/10/2019	09/10/2019	0	646,39	Sinistro Nro. 43061
DEDUCIBLE	539907	LQ 710547006	FA F581 2290111	26/05/2019		27/11/2019	26/05/2019	0	673,35	Sinistro Nro. 43079
DEDUCIBLE	508232	LQ 8697317878	FA F581 181810078	22/03/2019		25/03/2019	22/03/2019	0	1.001,31	Sinistro Nro. 36429
DEDUCIBLE	539907	LQ 8692134825	FA F581 2230009	03/01/2019		27/11/2019	03/01/2019	0	3.479,16	Sinistro Nro. 42998
DEDUCIBLE	539907	LQ 699593107	FA F581 2230010	25/03/2019		27/11/2019	25/03/2019	0	3.479,16	Sinistro Nro. 42998
DEDUCIBLE	504811	LQ 895181034	FA F581 3588266	01/09/2021		01/09/2021	01/09/2021	0	39.06,70	Sinistro Nro. 23435
DEDUCIBLE	504811	LQ 895687769	FA F581 3365459	01/03/2021		11/06/2021	01/03/2021	0	52.20,04	Sinistro Nro. 23435
								0	229.291,12	

Riesgos Humanos										
Producto	Póliza	Documento	FACTURA	F/ Emisión	Inicio de Vigencia de Vigens	F/Factura	F/ Vcmta.	Soles	Dólares	
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053190	FA F581 3756583	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	1.007,51
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3365457	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	1.007,53
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 889102081	FA F581 2953409	09/12/2020	01/12/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	0	1.659,52
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 886905422	FA F581 3499960	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	0	2.098,19
SCTR - PENSION	P0224021	LQ 904400736		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021	19/11/2021	18/25,90	0	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 9079390678		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021	13/12/2021	780,42	0	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 908162180		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021	16/12/2021	1.933,23	0	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 898120260	FA F581 88588	09/12/2020	01/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	0	1.605,60
SCTR - SALUD	50228751	LQ 866655412	FA F581 137069	21/04/2021	01/03/2021	31/03/2021	07/06/2021	21/05/2021	0	2.223,77
SCTR - SALUD	50228751	LQ 878988631	FA F581 137070	17/05/2021	01/04/2021	30/04/2021	07/06/2021	16/06/2021	0	2.348,21
SCTR - SALUD	50228751	LQ 886804300	FA F581 149213	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	0	2.037,08
SCTR - SALUD	50228751	LQ 904408670		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021	19/11/2021	1.772,71	0	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 9079390047		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021	13/12/2021	757,69	0	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 908162169		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021	16/12/2021	1.876,32	0	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756002915	FA F581 2249994	05/12/2019	30/06/2019	31/07/2019	07/10/2019	05/01/2020	0	1.276,38
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756136601	FA F581 2777063	06/12/2019	31/07/2019	31/08/2019	22/09/2020	06/01/2020	0	1.276,38
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756138391	FA F581 2777064	06/12/2019	31/08/2019	30/09/2019	22/09/2020	06/01/2020	0	1.296,34
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756142944	FA F581 2777065	06/12/2019	30/09/2019	31/10/2019	22/09/2020	06/01/2020	0	1.288,83
VDA LB D.L. 688	35219500	LQ 757025749	FA F581 2777066	10/12/2019	31/07/2019	21/11/2019	22/09/2020	10/01/2020	0	905,99
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 894032288		16/09/2021	31/07/2021	31/08/2021	16/10/2021	1165,53	0	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 904074084		18/10/2021	31/08/2021	30/09/2021	18/11/2021	1170,21	0	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 908147969		16/11/2021	30/09/2021	31/10/2021	16/12/2021	1.166,03	0	0
								30.358,93	2.015,84	
TOTAL								30.358,93	231.306,16	

<sup>9</sup> La recepción de la misiva en dicha fecha consta en el sello de recepción de la unidad de trámite documentario de **AGRO RURAL** y en la certificación notarial extendida al reverso de la carta por parte del Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda. La recepción y el contenido de esta carta no ha sido refutado por **AGRO RURAL** en ningún momento.

- 49) A criterio del Tribunal Arbitral, la carta de fecha 2 de diciembre de 2021 califica como una intimación en mora dirigida por **RÍMAC** hacia **AGRO RURAL**, en los términos del artículo 1333° del Código Civil. En efecto, a través de dicha comunicación de fecha cierta se acusó el incumplimiento de una obligación dineraria (contenida en las Facturas N° F581-3756577, F581-3756579 y F581-3756580) y se exigió el pago a la deudora (**AGRO RURAL**). Por ende, para este Tribunal Arbitral es incuestionable que, desde el día siguiente de recibida la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, **AGRO RURAL** se ha encontrado en mora y debe cancelar los intereses legales devengados.
- 50) En atención a los considerandos precedentes, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por el monto pendiente de pago (S/ 78,575.21) por el Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL a partir del día siguiente de que **AGRO RURAL** recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

Contrato N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL

- 51) El monto del Contrato N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL asciende a la suma de S/ 197,600.41, por la póliza del Seguro de Deshonestidad 3D.

De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>10</sup>, se obtiene que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 180,466.31. El detalle se aprecia en la tabla siguiente:

Contrato N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL			
Deshonestidad 3D			
Estado	Factura	Importe (US\$)	Monto (S/)
Pagadas	F581-2385562	\$ 3,646.30	S/ 12,397.42
	F581-2385563	\$ 3,646.30	S/ 12,769.34
	F581-2385564	\$ 3,646.30	S/ 12,412.01
	F581-2413411	\$ 3,646.30	S/ 12,412.01
	F581-2473965	\$ 3,646.30	S/ 12,412.01
	F581-2499661	\$ 3,646.30	S/ 12,393.77
	F581-2557319	\$ 3,646.30	S/ 12,506.81
	F581-2631136	\$ 3,646.30	S/ 12,762.05
	F581-3052406	\$ 3,646.30	S/ 13,298.06
	F581-3052407	\$ 3,646.30	S/ 13,298.06
	F581-3052408	\$ 3,646.30	S/ 13,403.80
	F581-3134101	\$ 3,646.30	S/ 13,298.06

<sup>10</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC**. Ver Facturas N° F581-2385562, F581-2385563, F581-2385564, F581-2413411, F581-2473965, F581-2499661, F581-2557319, F581-2631136, F581-3052406, F581-3052407, F581-3052408, F581-3134101, F581-3235764 y F581-3291542, emitidas por **RÍMAC**.

**Expediente N° 044-2022/MARCPERÚ**

Laudo Arbitral

	F581-3235764	\$	3,646.30	S/	13,247.01
	F581-3291542	\$	3,646.29	S/	13,855.90
<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$</b>	<b>51,048.19</b>	<b>S/</b>	<b>180,466.31</b>
<b>Pendiente</b>	F581-3365450	\$	3,646.30		
	F581-3756576	\$	3,646.34		
<b>Monto total adeudado:</b>				<b>S/</b>	<b>17,134.10</b>

- 52) Al restar del monto nominal del Contrato N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL (S/ 197,600.41) la suma de las facturas ya pagadas por la **Entidad** (S/ 180,466.31), se obtiene que **AGRO RURAL** le adeuda a **RÍMAC** el monto de S/ 17,134.10.
- 53) Respecto al cálculo de los intereses legales, en este Contrato N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL ocurre idéntica situación a la del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL. Las dos facturas pendientes de pago presentan incongruencias entre la fecha de emisión y su fecha de vencimiento, pues esta se consigna como anterior a aquella:

OFICINA PRINCIPAL  
RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS  
CALLE EL PARQUE 149 PISO 2 URB. JARDÍN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU  
Teléf. 4113000 - Fax 4210555

**F581 - 03365450**

---

NOMBRE / RAZÓN : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 DOC. IDENTIDAD : RUC 20477936882  
**FECHA Y HORA DE EMISIÓN : 11/06/2021 12:17:41** **FECHA VENCIMIENTO : 08/06/2021**  
 DIRECCIÓN : AV. REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU  
 ASEGURADO : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 CORREDOR : MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)  
 PRODUCTO : 3D  
 POLIZA : 1505-509406 CERTIFICADO : 1 VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021  
 DOCUMENTO : CP 773867231 TIPO DE MONEDA : DOLAR AMERICANO  
 AGENCIA DE EMISIÓN : AGENCIA OPERACIONES CANALES

OFICINA PRINCIPAL  
RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS  
CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PIS2 URB. JARDÍN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU  
Teléf. 4113000 - Fax 4210555

**F581 - 03756576**

---

NOMBRE / RAZÓN : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 DOC. IDENTIDAD : RUC 20477936882  
**FECHA Y HORA DE EMISIÓN : 15/11/2021 10:28:14** **FECHA VENCIMIENTO : 08/07/2021**  
 DIRECCIÓN : AV. REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU  
 ASEGURADO : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 CORREDOR : MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)  
 PRODUCTO : 3D  
 POLIZA : 1505-509406 CERTIFICADO : 1 VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021  
 DOCUMENTO : CP 773867232 TIPO DE MONEDA : DOLAR AMERICANO  
 AGENCIA DE EMISIÓN : AGENCIA OPERACIONES CANALES

- 54) Por ende, el Tribunal Arbitral reproduce para este particular los mismos razonamientos vertidos en los considerandos 46) al 47)49) precedentes. En efecto, las Facturas N° F581-3365450 y F581-3756576 también formaron parte de la intimación en mora manifestada en la carta de fecha 2 de diciembre de 2021:

ANEXO.-

Producto	Póliza	Documento	FACTURA	F/ Emisión	Inicio de Vig.	Fin de Vig.	F/Pastura	F/Venito	Salas	Dólares	Observaciones
TRANSORTE ANUAL	507430	CP 77386738	FA F581375580	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	2,537.26	Cuota 8
DELEGACION	253794	CP 773871364	FA F5813756582	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	47,833.42	Cuota 8
BO	509406	CP 773867231	FA F5813756458	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3,646.30	Cuota 8
BO	509406	CP 773867232	FA F5813756576	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3,646.34	Cuota 8
MINAGRI	509252	CP 773867289	FA F5813756578	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	7,602.55	Cuota 8
GASOLIN	505246	CP 773867220	FA F5813756579	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	81,271.93	Cuota 8
MULTIUSO	537663	CP 773867260	FA F5813756577	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	6,211.88	Cuota 8
RESPONSABILIDAD CIVIL	538986	CP 773867452	FA F5813756591	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	380.33	Cuota 8
DEDUCIBLE	753784	LQ 827248532	FA F5812842394	21/08/2021				22/10/2021	0	285.37	Siniestro Nro. 641650
DEDUCIBLE	537663	LQ 716728197	FA F5813294452	07/05/2021				10/05/2021	0	333.7	Siniestro Nro. 47401
DEDUCIBLE	744538	LQ 686809903	FA F5811749211	28/01/2019				11/01/2019	0	351.07	Siniestro Nro. 622719
DEDUCIBLE	537663	LQ 877277343		03/06/2021				03/06/2021	0	360.85	Siniestro Nro. 47704
DEDUCIBLE	537663	LQ 853273806	FA F5813112831	15/02/2021				24/02/2021	0	367.01	Siniestro Nro. 47229
DEDUCIBLE	508232	LQ 773933899	FA F5811828492	12/03/2020				12/03/2020	0	41.3	Siniestro Nro. 37261
DEDUCIBLE	537663	LQ 850389043	FA F5813068759	02/02/2021				09/02/2021	0	424.92	Siniestro Nro. 47145
DEDUCIBLE	539907	LQ 741009301	FA F581238555	09/10/2019				09/10/2019	0	646.39	Siniestro Nro. 43661
DEDUCIBLE	539907	LQ 710547006	FA F5812290111	26/05/2019				27/11/2019	0	672.95	Siniestro Nro. 43079
DEDUCIBLE	508232	LQ 6597317878	FA F581181810	22/03/2019				25/03/2019	0	1,001.31	Siniestro Nro. 36429
DEDUCIBLE	539907	LQ 6892134825	FA F5812238009	03/01/2019				27/11/2019	0	3,479.16	Siniestro Nro. 42998
DEDUCIBLE	539907	LQ 6995316107	FA F5812238010	25/03/2019				27/11/2019	0	3,479.16	Siniestro Nro. 42998
DEDUCIBLE	564811	LQ 895181034	FA F5812508260	01/09/2021				01/09/2021	0	33,006.70	Siniestro Nro. 29455
DEDUCIBLE	504811	LQ 8356857769	FA F5813365459	01/09/2021				11/06/2021	0	57,200.34	Siniestro Nro. 29455

55) En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por el monto pendiente de pago (S/ 17,134.10) por el Contrato N° 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL a partir del día siguiente de que **AGRO RURAL** recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

Contrato N° 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL

56) El monto del Contrato N° 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL asciende a la suma de S/ 20,610.99, correspondiente a la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil.

De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>11</sup>, se obtiene que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 20,308.46. El detalle se aprecia en la tabla siguiente:

Contrato N° 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL			
Responsabilidad Civil			
Estado	Factura	Importe (US\$)	Monto (S/)
Pagadas	F581-2385577	\$ 380.33	S/ 1,294.64
	F581-2385578	\$ 380.33	S/ 1,294.64
	F581-2385579	\$ 380.33	S/ 1,294.64
	F581-2413416	\$ 380.33	S/ 1,331.92
	F581-2473970	\$ 380.33	S/ 1,293.12
	F581-2499666	\$ 380.33	S/ 1,292.74
	F581-2557324	\$ 380.33	S/ 1,304.53
	F581-2631141	\$ 380.33	S/ 1,331.16
	F581-3052421	\$ 380.33	S/ 1,387.06
F581-3052422	\$ 380.33	S/ 1,387.06	

<sup>11</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC**. Ver Facturas N° F581-2385577, F581-2385578, F581-2385579, F581-2413416, F581-2473970, F581-2499666, F581-2557324, F581-2631141, F581-3052421, F581-3052422, F581-3052423, F581-3134106, F581-3235769, F581-3291547 y F581-3365455 emitidas por **RÍMAC**.

	F581-3052423	\$	380.33	S/	1,387.06
	F581-3134106	\$	380.33	S/	1,484.81
	F581-3235769	\$	380.33	S/	1,381.74
	F581-3291547	\$	380.33	S/	1,445.25
	F581-3365455	\$	380.33	S/	1,398.09
<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$</b>	<b>5,704.95</b>	<b>S/</b>	<b>20,308.46</b>
<b>Pendiente</b>	F581-3756581	\$	380.37		
<b>Monto total adeudado:</b>				<b>S/</b>	<b>302.53</b>

57) Al restar del monto nominal del Contrato N° 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL (S/ 20,610.99) la suma de las facturas ya pagadas por la **Entidad** (S/ 20,308.46), se obtiene que **AGRO RURAL** le adeuda a **RÍMAC** el monto de S/ 302.53.

58) Respecto al cálculo de los intereses legales, en este Contrato N° 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL ocurre idéntica situación a la del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL. La factura pendiente de pago presenta incongruencias entre la fecha de emisión y su fecha de vencimiento, pues esta se consigna como anterior a aquella:

OFICINA PRINCIPAL  
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS  
CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PIS2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU  
Telf: 4113000 - Fax 4210555

F581 - 03756581

---

NOMBRE / RAZÓN : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 DOC. IDENTIDAD : RUC 20477936882  
**FECHA Y HORA DE EMISIÓN : 15/11/2021 10:28:14** **FECHA VENCIMIENTO : 08/07/2021**  
 DIRECCIÓN : AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU  
 ASEGURADO : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 CORREDOR : MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)  
 PRODUCTO : RESPONSABILIDAD CIVIL  
 POLIZA : 1201-538986 CERTIFICADO : 1 VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021  
 DOCUMENTO : CP 773867452 TIPO DE MONEDA : DOLAR AMERICANO  
 AGENCIA DE EMISIÓN : AGENCIA OPERACIONES CANALES

59) Por ende, el Tribunal Arbitral reproduce para este particular los mismos razonamientos vertidos en los considerandos 46) al 47)49) precedentes. En efecto, la Factura N° F581-3756581 también formó parte de la intimación en mora manifestada en la carta de fecha 2 de diciembre de 2021:

ANEXO.-

Riesgos Patrimoniales

Producto	Póliza	Documento	FACTURA	F/ Emisión	Inicio de Vig	Fin de Vig	F/Factura	F/Vencim	Saldo	Dólares	Observaciones
TRANSI PORTUARIO	507630	CP 773867398	FA F5811755580	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	2,537.26	Cuota 8
VITICULTOS	753704	CP 773867164	FA F581 1756582	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	47,833.42	Cuota 8
3D	509406	CP 773867131	FA F581 1365450	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3,646.30	Cuota 7
3D	509406	CP 773867232	FA F581 3756576	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3,646.34	Cuota 8
AVIACION	505025	CP 773867289	FA F581 3756578	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	740.24	Cuota 8
CASCOS	505046	CP 773867326	FA F581 3756579	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	81,271.93	Cuota 8
AGRO RURAL	507630	CP 773867260	FA F581 3756577	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	6,211.88	Cuota 8
RESPONSABILIDAD CIVIL	538986	CP 773867452	FA F5813756581	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	380.37	Cuota 8
DEDUCIBLE	753704	LQ 827248532	FA F581 2842394	21/03/2020	22/03/2020	21/03/2020	21/03/2020	21/03/2020	0	285.25	Sinestros Nro. 842830
DEDUCIBLE	537663	LQ 871678197	FA F581 3294452	07/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	0	833.7	Sinestros Nro. 47401
DEDUCIBLE	744538	LQ 686898903	FA F5811749211	29/01/2019	11/02/2019	29/01/2019	29/01/2019	29/01/2019	0	351.87	Sinestros Nro. 623719
DEDUCIBLE	537663	LQ 877777243		03/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	0	368.85	Sinestros Nro. 47704
DEDUCIBLE	537663	LQ 853173806	FA F581 3112831	15/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	0	367.81	Sinestros Nro. 47229
DEDUCIBLE	508232	LQ 779333893	FA F5811429492	12/03/2020	12/03/2020	12/03/2020	12/03/2020	12/03/2020	0	413	Sinestros Nro. 37261
DEDUCIBLE	537663	LQ 850389043	FA F5811396870	02/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	02/02/2021	0	424.92	Sinestros Nro. 47145
DEDUCIBLE	533907	LQ 741008301	FA F581 2138555	09/10/2019	09/10/2019	09/10/2019	09/10/2019	09/10/2019	0	646.29	Sinestros Nro. 43661
DEDUCIBLE	533907	LQ 710547006	FA F581 2290011	26/05/2019	27/11/2019	26/05/2019	26/05/2019	26/05/2019	0	673.25	Sinestros Nro. 43079
DEDUCIBLE	508232	LQ 6937917878	FA F5811816070	22/03/2019	25/03/2019	22/03/2019	25/03/2019	22/03/2019	0	1,001.31	Sinestros Nro. 36429
DEDUCIBLE	533907	LQ 682134825	FA F581 2236009	03/01/2019	27/11/2019	03/01/2019	03/01/2019	03/01/2019	0	3,479.16	Sinestros Nro. 42998
DEDUCIBLE	533907	LQ 698531607	FA F581 2300010	25/03/2019	27/11/2019	25/03/2019	25/03/2019	25/03/2019	0	3,479.16	Sinestros Nro. 42998
DEDUCIBLE	564811	LQ 895101034	FA F5813588266	01/09/2021	01/09/2021	01/09/2021	01/09/2021	01/09/2021	0	39,006.70	Sinestros Nro. 23435
DEDUCIBLE	504811	LQ 856857769	FA F5813365459	01/03/2021	11/06/2021	01/03/2021	11/06/2021	01/03/2021	0	51,200.04	Sinestros Nro. 23435

0 229,291.12

- 60) En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por el monto pendiente de pago (S/ 302.53) por el Contrato N° 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL a partir del día siguiente de que **AGRO RURAL** recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL

- 61) El monto del Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL asciende a la suma de S/ 2'592,189.70, correspondiente a la póliza de Seguro de Vehículos.

De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>12</sup>, se obtiene que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 2'551,960.74. El detalle se aprecia en la tabla siguiente:

Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL			
Seguro de Vehículos			
Estado	Factura	Importe (US\$)	Monto (S/)
Pagadas	F581-2385580	\$ 47,833.44	S/ 162,825.03
	F581-385581	\$ 47,833.44	S/ 162,825.03
	F581-2385582	\$ 47,833.44	S/ 162,825.03
	F581-2413417	\$ 47,833.44	S/ 162,633.70
	F581-2473971	\$ 47,833.44	S/ 167,512.71
	F581-2499667	\$ 47,833.44	S/ 162,585.86
	F581-2557325	\$ 47,833.44	S/ 164,068.70
	F581-2631142	\$ 47,833.44	S/ 167,415.90
	F581-3222024	\$ 47,833.44	S/ 175,835.73
	F581-3222025	\$ 47,833.44	S/ 173,348.39
	F581-3134107	\$ 47,833.44	S/ 173,348.39
	F581-3235770	\$ 47,833.44	S/ 173,778.89
	F581-3291548	\$ 47,833.44	S/ 186,741.75
	F581-3365456	\$ 47,833.44	S/ 181,767.07
	F581-3367200	\$ 47,833.44	S/ 174,448.56
	<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$ 717,501.60</b>
Pendiente	F581-3756582	\$ 47,833.44	
<b>Monto total adeudado:</b>			<b>S/ 40,228.96</b>

- 62) Al restar del monto nominal del Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL (S/ 2'592,189.70) la suma de las facturas ya pagadas por la **Entidad** (S/ 2'551,960.74), se obtiene que **AGRO RURAL** le adeuda a **RÍMAC** el monto de S/ 40,228.96.

<sup>12</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC**. Ver Facturas N° F581-2385580, F581-2385581, F581-2385582, F581-2413417, F581-2473971, F581-2499667, F581-2557325, F581-2631142, F581-3222024, F581-3222025, F581-3134107, F581-3235770, F581-3291548, F581-3365456 y F581-3367200, emitidas por **RÍMAC**.



- 63) Respecto al cálculo de los intereses legales, en este Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL ocurre idéntica situación a la del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL. La factura pendiente de pago presenta incongruencias entre la fecha de emisión y su fecha de vencimiento, pues esta se consigna como anterior a aquella:

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PISO URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef. 4113000 - Fax 4210555		F581 - 03756582	
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882		
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	15/11/2021 10:28:11	FECHA VENCIMIENTO	08/07/2021
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU		
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
CORREDOR	MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)		
PRODUCTO	VEHÍCULOS	PLACA	Ver Anexo
POLIZA	2001-753784	CERTIFICADO	VARIOS VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021
DOCUMENTO	CP 773871164	TIPO DE MONEDA	DOLAR AMERICANO
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES		

- 64) Por ende, el Tribunal Arbitral reproduce para este particular los mismos razonamientos vertidos en los considerando 46) al 47)49) precedentes. En efecto, la Factura N° F581-3756582 también formó parte de la intimación en mora manifestada en la carta de fecha 2 de diciembre de 2021:

ANEXO:

Producto	Póliza	Documento	FACTURA	F/ Emisión	Inicio de Vig	Fin de Vig	F/Factura	F/Vencim	Soles	Dólares	Observaciones
TRANSporte ANUAL	407630	CP 773867308	FA F5813756580	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	2,537.26	Cuota 8
VEHÍCULO	753784	CP 773871164	FA F581 3756582	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	4,833.42	Cuota 8
3D	509406	CP 773867231	FA F581 3756580	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3,486.30	Cuota 7
3D	509406	CP 773867232	FA F581 3756576	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	3,646.34	Cuota 8
AVIACION	500295	CP 773867209	FA F581 3756576	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	740.24	Cuota 8
CASCOS	505246	CP 773867220	FA F581 3756579	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	81,271.93	Cuota 8
MARFRENSES	507653	CP 773867260	FA F581 3756577	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	6,211.88	Cuota 8
RESPONSAABILIDAD CIVIL	588986	CP 773867452	FA F5813756581	13/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	386.37	Cuota 8
DEDUCIBLE	753784	LQ 827248532	FA F581 2842394	21/10/2020			22/10/2020	21/10/2020	0	285.37	Sinistro Nro. 641650
DEDUCIBLE	537663	LQ 871678197	FA F581 3294452	07/05/2021			10/05/2021	07/05/2021	0	333.7	Sinistro Nro. 47401
DEDUCIBLE	744518	LQ 684809903	FA F5811749211	29/01/2019			11/01/2019	29/01/2019	0	351.97	Sinistro Nro. 622719
DEDUCIBLE	537663	LQ 87727243		03/06/2021			03/06/2021		0	360.85	Sinistro Nro. 47764
DEDUCIBLE	537663	LQ 853273806	FA F581 3112831	15/02/2021			24/02/2021	15/02/2021	0	367.01	Sinistro Nro. 47229
DEDUCIBLE	508232	LQ 779333093	FA F5812420492	12/03/2020			12/03/2020	12/03/2020	0	41.3	Sinistro Nro. 37261
DEDUCIBLE	537663	LQ 850309043	FA F5813068759	02/02/2021			09/02/2021	02/02/2021	0	424.92	Sinistro Nro. 47145
DEDUCIBLE	539977	LQ 741009301	FA F581 2138555	09/10/2019			09/10/2019	09/10/2019	0	646.39	Sinistro Nro. 43061
DEDUCIBLE	539977	LQ 710547006	FA F581 2230011	26/05/2019			27/11/2019	26/05/2019	0	673.35	Sinistro Nro. 43079
DEDUCIBLE	508232	LQ 6597317878	FA F5811810070	22/03/2019			25/03/2019	22/03/2019	0	1,001.31	Sinistro Nro. 36429
DEDUCIBLE	539977	LQ 6892134825	FA F581 2230009	03/01/2019			27/11/2019	03/01/2019	0	3,479.16	Sinistro Nro. 42998
DEDUCIBLE	539977	LQ 699531607	FA F581 2230010	25/03/2019			27/11/2019	25/03/2019	0	3,479.16	Sinistro Nro. 42998
DEDUCIBLE	564811	LQ 895181034	FA F5813508266	01/09/2021			01/09/2021	01/09/2021	0	39,006.70	Sinistro Nro. 23455
DEDUCIBLE	504811	LQ 856857769	FA F5813365459	01/03/2021			11/06/2021	01/03/2021	0	52,200.08	Sinistro Nro. 23455
										0	229,291.12

- 65) En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por el monto pendiente de pago (S/ 40,228.96) por el Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL a partir del día siguiente de que **AGRO RURAL** recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

Contrato N° 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL

- 66) El monto del Contrato N° 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL asciende a la suma de S/ 40,117.62, correspondiente a la póliza del Seguro de Vehículo No Tripulado – Drone.

De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>13</sup>, se obtiene que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 39,529.25. El detalle se aprecia en la tabla siguiente:

<b>Contrato N° 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL</b>			
<b>Seguro de Vehículo No Tripulado – Drone</b>			
<b>Estado</b>	<b>Factura</b>	<b>Importe (US\$)</b>	<b>Monto (S/)</b>
<b>Pagadas</b>	F581-2385568	\$ 740.29	S/ 2,592.50
	F581-2385569	\$ 740.29	S/ 2,516.99
	F581-2385570	\$ 740.29	S/ 2,519.95
	F581-2413413	\$ 740.29	S/ 2,519.95
	F581-2473967	\$ 740.29	S/ 2,519.95
	F581-2499663	\$ 740.29	S/ 2,516.25
	F581-2557321	\$ 740.29	S/ 2,539.19
	F581-2631138	\$ 740.29	S/ 2,591.02
	F581-3052412	\$ 740.29	S/ 2,699.84
	F581-3052413	\$ 740.29	S/ 2,699.84
	F581-3052414	\$ 740.29	S/ 2,699.84
	F581-3134103	\$ 740.29	S/ 2,721.31
	F581-3235766	\$ 740.29	S/ 2,689.47
	F581-3291544	\$ 740.29	S/ 2,813.06
	F581-3365452	\$ 740.29	S/ 2,890.09
<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$ 11,104.35</b>	<b>S/ 39,529.25</b>
<b>Pendiente</b>	F581-3756578	\$ 740.24	
<b>Monto total adeudado:</b>			<b>S/ 588.37</b>

- 67) Al restar del monto nominal del Contrato N° 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL (S/ 40,117.62) la suma de las facturas ya pagadas por la **Entidad** (S/ 39,529.25), se obtiene que **AGRO RURAL** le adeuda a **RÍMAC** el monto de S/ 588.37.
- 68) Respecto al cálculo de los intereses legales, en este Contrato N° 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL ocurre idéntica situación a la del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL. La factura pendiente de pago presenta incongruencias entre la fecha de emisión y su fecha de vencimiento, pues esta se consigna como anterior a aquella:

<sup>13</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC**. Ver Facturas N° F581-2385568, F581-2385569, F581-2385570, F581-2413413, F581-2473967, F581-2499663, F581-2557321, F581-2631138, F581-3052412, F581-3052413, F581-3052414, F581-3134103, F581-3235766, F581-3291544 y F581-3365452, emitidas por **RÍMAC**.

OFICINA PRINCIPAL
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS
CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PIS2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU
Telf: 4113000 - Fax 4210555

F581 - 03756578

NOMBRE / RAZÓN : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)
DOC. IDENTIDAD : RUC 20477936882
FECHA Y HORA DE EMISIÓN : 15/11/2021 10:28:14 FECHA VENCIMIENTO : 08/07/2021
DIRECCIÓN : AV. REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU
ASEGURADO : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)
CORREDOR : MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)
PRODUCTO : AVIACION
POLIZA : 3201-600535 CERTIFICADO : 1 VIGENCIA : 11/12/2019 AL 10/12/2021
DOCUMENTO : CP 773867289 TIPO DE MONEDA : DOLAR AMERICANO
AGENCIA DE EMISIÓN : AGENCIA OPERACIONES CANALES

69) Por ende, el Tribunal Arbitral reproduce para este particular los mismos razonamientos vertidos en los considerandos 46) al 47)49) precedentes. En efecto, la Factura N° F581-3756578 también formó parte de la intimación en mora manifestada en la carta de fecha 2 de diciembre de 2021:

ANEXO -

Table with columns: Producto, Póliza, Documento, FACTURA, F/ Emisión, Inicio de Vig, Fin de Vig, F/ Factura, F/ Vencim, Soles, Dolares, Observaciones. Includes rows for 'AVIACION' and 'DE DEDUCIBLE'.

70) En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por el monto pendiente de pago (S/ 588.37) por el Contrato N° 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL a partir del día siguiente de que AGRO RURAL recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

IV. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

- Tercera Pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a Rímac el monto ascendente a S/ 21,377.11 (Veintiún mil trescientos setenta y siete con 11/100 nuevos soles) por las cuotas pendientes de pago derivadas de los Contratos de seguros de riesgos humanos, incluyendo los impuestos correspondientes. Asimismo, que declare que Rímac tiene derecho a cobrar los intereses correspondientes y que, en consecuencia, se ordene a la Entidad a pagar los intereses hasta la fecha efectiva de pago. Al 28 de marzo de 2023, el monto de los intereses asciende a S/687.65.

Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL

71) De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL, dicho contrato también fue celebrado bajo el sistema de suma alzada. Esto significa que le es aplicable el mismo razonamiento plasmado en los

considerandos 21) al 39) precedentes. En consecuencia, la **Entidad** sólo puede ser condenada a cancelar los montos reclamados por el **Contratista** hasta alcanzar el monto nominal indicado en la Cláusula Tercera de este contrato.

- 72) El monto del Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL asciende a la suma de S/ 54,600.00, correspondiente a la póliza del Seguro de Accidentes Personales.

De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>14</sup>, se obtiene que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 49,865.67. El detalle se aprecia en la siguiente tabla:

<b>Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL</b>			
<b>Accidentes Personales</b>			
<b>Estado</b>	<b>Factura</b>	<b>Importe (US\$)</b>	<b>Monto (S/)</b>
<b>Pagadas</b>	F581-2385583	\$ 1,007.53	S/ 3,429.63
	F581-2385584	\$ 1,007.53	S/ 3,429.63
	F581-2385585	\$ 1,007.53	S/ 3,429.63
	F581-2413418	\$ 1,007.53	S/ 3,424.59
	F581-2473972	\$ 1,007.53	S/ 3,425.60
	F581-2499668	\$ 1,007.53	S/ 3,528.37
	F581-2557326	\$ 1,007.53	S/ 3,455.83
	F581-2631143	\$ 1,007.53	S/ 3,526.36
	F581-3052427	\$ 1,007.53	S/ 3,674.46
	F581-3052428	\$ 1,007.53	S/ 3,674.46
	F581-3052429	\$ 1,007.53	S/ 3,674.46
	F581-3134108	\$ 1,007.53	S/ 3,703.68
	F581-3235771	\$ 1,007.53	S/ 3,660.36
	F581-3291571	\$ 1,007.53	S/ 3,828.61
<b>Monto total pagado:</b>		<b>\$ 14,105.42</b>	<b>S/ 49,865.67</b>
<b>Pendiente</b>	F581-3365457	\$ 1,007.53	
	F581-3756583	\$ 1,007.51	
<b>Monto total adeudado:</b>			<b>S/ 4,734.33</b>

- 73) Al restar del monto nominal del Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL (S/ 54,600.00) la suma de las facturas ya pagadas por la **Entidad** (S/ 49,865.67), se obtiene que **AGRO RURAL** le adeuda a **RÍMAC** el monto de S/ 4,734.33.

- 74) Respecto al cálculo de los intereses legales, en este Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL ocurre idéntica situación a la del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL. Las facturas pendientes de pago presentan incongruencias

<sup>14</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC**. Ver Facturas N° F581-2385583, F581-2385584, F581-2385585, F581-2413418, F581-2473972, F581-2499668, F581-2557326, F581-2631143, F581-3052427, F581-3052428, F581-3052429, F581-3134108, F581-3235771 y F581-3291571, emitidas por **RÍMAC**.

entre la fecha de emisión y su fecha de vencimiento, pues esta se consigna como anterior a aquella:

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE 149 PISO 2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Teléf. 4113000 - Fax 4210555		F581 - 03365457	
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882		
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	11/06/2021 12:17:41	FECHA VENCIMIENTO	08/06/2021
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU		
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
CORREDOR	MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)		
PRODUCTO	ACCIDENTES PERSONALES -		
POLIZA	9001-530170	CERTIFICADO	1 VIGENCIA 11/12/2019 AL 10/12/2021
DOCUMENTO	CP 774053189	TIPO DE MONEDA	DOLAR AMERICANO
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES		

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE NRO 149 INT PIS2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Teléf. 4113000 - Fax 4210555		F581 - 03756583	
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882		
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	15/11/2021 10:28:14	FECHA VENCIMIENTO	08/07/2021
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU		
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
CORREDOR	MARSH REHDER S A C CORREDORES DE SEGUROS (202)		
PRODUCTO	ACCIDENTES PERSONALES -		
POLIZA	9001-530170	CERTIFICADO	1 VIGENCIA 11/12/2019 AL 10/12/2021
DOCUMENTO	CP 774053190	TIPO DE MONEDA	DOLAR AMERICANO
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES		

75) Por ende, el Tribunal Arbitral reproduce para este particular los mismos razonamientos vertidos en los considerandos 46) al 47)49) precedentes. En efecto, las Facturas N° F581-3365457 y F581-3756583 formaron parte de la intimación en mora manifestada en la carta de fecha 2 de diciembre de 2021:

Resol. Humana:	Producto	FAVIA	Documento	FACTURA	F/ Emisión	cto de Vigencia	Vigencia	F/ Factura	F/ Vencim.	Soles	Dólares
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3756583	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	1,007.51	0
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3365457	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	11/06/2021	08/06/2021	0	1,007.53	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 838120281	FA F581 2953409	09/12/2020	07/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1	653.52	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 866805422	FA F581 3493560	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2	098.19	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 904408736		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1	825.90	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 907330578		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	1	780.42	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 908162180		15/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1	933.23	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 838120260	FA F581 88588	09/12/2020	01/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1	606.00	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 866805511	FA F581 1197069	21/04/2021	01/03/2021	31/03/2021	01/06/2021	21/05/2021	2	223.77	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 873988631	FA F581 137070	17/05/2021	01/04/2021	30/04/2021	07/06/2021	16/06/2021	2	248.21	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 866804300	FA F581 145213	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2	037.08	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 904408670		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1	772.71	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 907330047		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	1	757.69	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 908162169		15/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1	876.92	0
VDA LEY DL 688	35219500	LQ 756002915	FA F581 2249994	05/12/2019	30/06/2019	31/07/2019	07/12/2019	05/01/2020	1	276.38	0
VDA LEY DL 688	35219500	LQ 756136601	FA F581 2777063	06/12/2019	31/07/2019	31/08/2019	22/09/2020	06/01/2020	1	276.38	0
VDA LEY DL 688	35219500	LQ 756138391	FA F581 2777064	06/12/2019	31/08/2019	30/09/2019	22/09/2020	06/01/2020	1	296.34	0
VDA LEY DL 688	35219500	LQ 756142544	FA F581 2777065	06/12/2019	30/09/2019	31/10/2019	22/09/2020	06/01/2020	1	289.83	0
VDA LEY DL 688	35219500	LQ 757025749	FA F581 2777066	10/12/2019	31/09/2019	21/11/2019	22/09/2020	10/01/2020	1	905.99	0
VDA LEY DL 688	63193818	LQ 89402288		16/09/2021	31/07/2021	31/08/2021		16/10/2021	1	1165.53	0
VDA LEY DL 688	63193818	LQ 904074084		18/10/2021	31/08/2021	30/09/2021		18/11/2021	1	1170.21	0
VDA LEY DL 688	63193818	LQ 908147969		16/12/2021	30/09/2021	31/10/2021		16/12/2021	1	1166.03	0
TOTAL										30,358.93	2,015.84

76) En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por el monto pendiente de pago (S/ 4,734.33) por el Contrato N° 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL a partir del día siguiente de que **AGRO RURAL** recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

Contrato N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL

- 77) Los Contratos N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL no pueden ser objeto del mismo razonamiento anterior para determinar los pagos adeudados por la **Entidad**. Estos dos últimos contratos fueron celebrados bajo el sistema de contratación de precios unitarios. Como tal, de acuerdo con el artículo 35º, literal b), del **Reglamento de la Ley de Contrataciones**, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales de los documentos del procedimiento de selección y estas se valorizaron en relación con su ejecución real. Es decir, no se le paga un monto fijo al postor, sino que se le paga en función de lo que efectivamente ejecute<sup>15</sup>. A diferencia de los montos a suma alzada, que no pueden ser superados, los montos de los contratos celebrados por precios unitarios son referenciales y sí pueden ser superados.
- 78) Debido a su sometimiento al sistema de precios unitarios, los montos nominales de los Contratos N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL son únicamente referenciales. Ergo, no podrá restárseles lo ya pagado por la **Entidad** para determinar lo adeudado, como se hizo con los contratos a suma alzada. En realidad, para estos dos últimos contratos, se ordenará a la **Entidad** que pague los montos reclamados por **RÍMAC** en tanto y en cuanto, a criterio de este Tribunal Arbitral, se encuentren sustentados en facturas u otros medios de prueba incorporados al arbitraje.
- 79) De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>16</sup>, se obtienen que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 24,828.05, pero se encuentra pendiente por pagar un saldo de S/ 9,545.69. El detalle se aprecia en la tabla siguiente:

Contrato N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL		
Seguro de Vida Ley		
Estado	Factura	Monto (S/)
Pagadas	F581-2493438	S/ 838.08
	F581-2493439	S/ 1,294.11
	F581-2774789	S/ 1,294.10
	F581-2774787	S/ 1,286.49
	F581-2774784	S/ 1,281.68
	F581-2774785	S/ 1,284.37
	F581-2774786	S/ 1,291.70
	F581-2774788	S/ 1,286.89
	F581-2913575	S/ 1,286.89

<sup>15</sup> De acuerdo con la Opinión N° 041-2022/DTN, se opta por el sistema de precios unitarios cuando se desconoce el importe de las prestaciones requeridas, por lo que el postor debe formular su oferta empleando montos referenciales que serán valorizados según su ejecución real. Por ende, el Estado únicamente se encuentra obligado a pagar los servicios realmente prestados.

<sup>16</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de RÍMAC. Ver Facturas N° F581-2493438, F581-2493439, F581-2774789, F581-2774787, F581-2774784, F581-2774785, F581-2774786, F581-2774788, F581-2913575, F581-2913577, F581-2913578, F581-2953408, F581-3046124, F581-3155654, F581-3318036, F581-3354389, F581-3354392, F581-3461588, F581-3493961 y F581-3573210, emitidas por RÍMAC.

	F581-2913577	S/	1,278.96
	F581-2913578	S/	1,271.67
	F581-2953408	S/	1,274.47
	F581-3046124	S/	1,274.47
	F581-3155654	S/	1,247.34
	F581-3318036	S/	1,238.56
	F581-3354389	S/	1,232.76
	F581-3354392	S/	1,232.76
	F581-3461588	S/	1,233.61
	F581-3493961	S/	1,233.61
	F581-3573210	S/	1,165.53
<b>Monto total pagado:</b>		<b>S/</b>	<b>24,828.05</b>
<b>Pendientes</b>	F581-2249994	S/	1,276.38
	F581-2777063	S/	1,276.38
	F581-2777064	S/	1,296.34
	F581-2777065	S/	1,288.83
	F581-2777066	S/	905.99
	SIN CONFORMIDAD	S/	1,165.53
	SIN CONFORMIDAD	S/	1,170.21
SIN CONFORMIDAD	S/	1,166.03	
<b>Monto total adeudado:</b>		<b>S/</b>	<b>9,545.69</b>

- 80) Los últimos tres ítems que figuran "sin conformidad" en la tabla precedente no cuentan con facturas. Sin embargo, el pago de esos tres montos fue reclamado por **RÍMAC** a través de la carta de fecha 2 de diciembre de 2021 (Anexo A-15 de la solicitud de arbitraje):

Producto	Fórmula	Documento	FACTURA	F/ Emisión	cto de Vigencia	Vigencia	F/ Factura	F/ Vcmts	Soles	Dólares
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053130	FA F581 3756583	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	09/07/2021	0	1,007.51
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3365457	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	11/06/2021	08/06/2021	0	1,007.53
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 888120281	FA F581 2953409	09/12/2020	01/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1,659.52	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 886805422	FA F581 3499560	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2,098.19	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 904408736		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,825.90	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 907330678		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	780.42	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 908162180		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,933.23	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 838120260	FA F581 88588	09/12/2020	01/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1,605.00	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 866554112	FA F581 137069	21/04/2021	01/03/2021	31/03/2021	01/06/2021	21/05/2021	2,223.70	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 873988631	FA F581 137070	17/05/2021	01/04/2021	30/04/2021	07/06/2021	16/06/2021	2,248.21	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 886804300	FA F581 145213	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2,037.08	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 904408670		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,772.71	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 907330047		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	757.69	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 908162169		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,876.92	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756002915	FA F581 2249994	05/12/2019	30/06/2019	31/07/2019	07/12/2019	05/01/2020	1,276.38	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756136601	FA F581 2777063	06/12/2019	31/07/2019	31/08/2019	22/09/2020	06/07/2020	1,276.38	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756130391	FA F581 2777064	06/12/2019	31/08/2019	30/09/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,296.34	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756142344	FA F581 2777065	16/12/2019	30/09/2019	31/10/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,288.03	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 757025749	FA F581 2777066	10/12/2019	31/10/2019	21/11/2019	22/11/2020	10/01/2020	905.99	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 89402288		16/09/2021	31/07/2021	31/08/2021		16/10/2021	1,165.53	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 904074084		18/10/2021	31/08/2021	30/09/2021		18/11/2021	1,170.21	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 908147969		16/11/2021	30/09/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,166.03	0
									30,358.93	2,015.04
<b>TOTAL</b>									<b>30,358.93</b>	<b>231,306.16</b>

- 81) **AGRO RURAL** no ha desconocido o contradicho esos conceptos que se le imputan y cuyo pago es reclamado por **RÍMAC**, a pesar de habersele imputado el incumplimiento y reclamado el pago desde hace casi dos años (diciembre de 2021). Tampoco ha acreditado en ningún momento haber cancelado esos tres conceptos. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que esos tres ítems rotulados "sin conformidad"

corresponden a servicios ejecutados por **RÍMAC** y que deben ser pagados por **AGRO RURAL**, razón por la cual son incluidos en la presente liquidación.

- 82) Respecto al cálculo de los intereses legales, en este Contrato N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL ocurre idéntica situación a la del Contrato N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL. Salvo una, las facturas pendientes de pago presentan incongruencias entre la fecha de emisión y su fecha de vencimiento, pues esta se consigna como anterior a aquella:

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE 149 INT PIS 2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef. 4113000 - Fax 4210555		<b>F581 - 02777063</b>
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	22/09/2020 16:56:49	FECHA VENCIMIENTO : 06/01/2020
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU	
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
CORREDOR	ARTHUR J GALLAGHER PERU CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD	
PRODUCTO	VIDA LEY D.L. 688	
POLIZA	8801-35219500	VIGENCIA : 31/07/2019 AL 31/08/2019
DOCUMENTO	LQ 756136601	TIPO DE MONEDA : SOL
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES	

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE 149 INT PIS 2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef. 4113000 - Fax 4210555		<b>F581 - 02777064</b>
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	22/09/2020 16:56:49	FECHA VENCIMIENTO : 06/01/2020
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU	
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
CORREDOR	ARTHUR J GALLAGHER PERU CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD	
PRODUCTO	VIDA LEY D.L. 688	
POLIZA	8801-35219500	VIGENCIA : 31/08/2019 AL 30/09/2019
DOCUMENTO	LQ 756138391	TIPO DE MONEDA : SOL
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES	

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE 149 INT PIS 2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef. 4113000 - Fax 4210555		<b>F581 - 02777065</b>
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	22/09/2020 16:56:50	FECHA VENCIMIENTO : 06/01/2020
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU	
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
CORREDOR	ARTHUR J GALLAGHER PERU CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD	
PRODUCTO	VIDA LEY D.L. 688	
POLIZA	8801-35219500	VIGENCIA : 30/09/2019 AL 31/10/2019
DOCUMENTO	LQ 756142944	TIPO DE MONEDA : SOL
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES	

OFICINA PRINCIPAL RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE 149 INT PIS 2 URB JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef. 4113000 - Fax 4210555		<b>F581 - 02777066</b>
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	22/09/2020 16:56:49	FECHA VENCIMIENTO : 10/01/2020
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU	
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
CORREDOR	ARTHUR J GALLAGHER PERU CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD	
PRODUCTO	VIDA LEY D.L. 688	
POLIZA	8801-35219500	VIGENCIA : 31/10/2019 AL 21/11/2019
DOCUMENTO	LQ 757025743	TIPO DE MONEDA : SOL
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES	

- 83) La única que no presenta esa incongruencia es la Factura N° F581-2249994, tal como se aprecia en la imagen siguiente. Sin embargo, recién se intimó en mora a la **Entidad** con la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, por lo que sus intereses legales deben devengarse siguiendo la misma regla que el resto de facturas vinculadas a este Contrato N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL.



OFICINA PRINCIPAL  
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS  
AV PASEO DE LA REP 3605 - SAN ISIDRO - LIMA - PERU  
Teléf. 4113000 - Fax 4210555

F581 - 02249994

NOMBRE / RAZÓN : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 DOC. IDENTIDAD : RUC 20477936882  
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN : 07/12/2019 17:03:35 FECHA VENCIMIENTO : 05/01/2020  
 DIRECCIÓN : AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU  
 ASEGURADO : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)  
 CORREDOR : ARTHUR J GALLAGHER PERU CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD  
 PRODUCTO : VIDA LEY D.L. 688  
 POLIZA : 8801-35219500 VIGENCIA : 30/06/2019 AL 31/07/2019  
 DOCUMENTO : LQ 756002915 TIPO DE MONEDA : SOL  
 AGENCIA DE EMISIÓN : AGENCIA OPERACIONES CANALES

- 84) Por ende, el Tribunal Arbitral reproduce para este particular los mismos razonamientos vertidos en los considerandos 46) al 47)49) precedentes. En efecto, las Facturas N° F581-2249994, F581-2777063, F581-2777064, F581-2777065, F581-2777066, así como los tres montos “sin conformidad”, también formaron parte de la intimación en mora manifestada en la carta de fecha 2 de diciembre de 2021:

Producto	Póliza	Documento	FACTURA	F/ Emisión	cto de Vigencia	Vigencia	F/ Factura	F/ Vctm.	Soles	Ucshanos
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053190	FA F581 3756583	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	15/11/2021	08/07/2021	0	1,007.51
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3365457	19/02/2020	11/12/2019	10/12/2021	11/06/2021	08/06/2021	0	1,007.53
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 838120281	FA F581 2953409	09/12/2020	07/12/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1,659.52	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 866805422	FA F581 3499560	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2,098.15	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 9904408736		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,825.90	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 907330678		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	780.42	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 908162180		15/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,939.23	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 838120260	FA F581 88588	09/12/2020	01/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/07/2021	1,605.00	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 866555412	FA F581 1197069	21/04/2021	01/03/2021	31/03/2021	01/06/2021	21/05/2021	2,223.77	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 873988631	FA F581 137070	17/05/2021	01/04/2021	30/04/2021	07/06/2021	16/06/2021	2,248.21	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 866804300	FA F581 149213	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2,037.08	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 904408670		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,772.71	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 907330047		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	757.69	0
SCTR - SALUD	50228751	LQ 938162169		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,876.92	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756002915	FA F581 2249994	05/12/2019	30/06/2019	31/07/2019	07/12/2019	05/01/2020	1,276.38	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756136601	FA F581 2777063	06/12/2019	31/07/2019	31/08/2019	22/09/2019	06/01/2020	1,276.38	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756138391	FA F581 2777064	06/12/2019	31/08/2019	30/09/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,296.34	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756142544	FA F581 2777065	16/12/2019	30/09/2019	31/10/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,288.83	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 757025749	FA F581 2777066	18/12/2019	31/09/2019	21/11/2019	22/09/2020	10/01/2020	905.99	0
VIDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 89402288		16/09/2021	30/07/2021	31/08/2021		16/10/2021	1365.53	0
VIDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 904074084		18/10/2021	31/08/2021	30/09/2021		18/11/2021	1,170.21	0
VIDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 908147968		16/12/2021	30/09/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,166.03	0
TOTAL									30,358.93	231,306.16

- 85) En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por el monto pendiente de pago (S/ 9,545.69) por el Contrato N° 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL a partir del día siguiente de que **AGRO RURAL** recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

Contrato N° 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL

- 86) De la sumatoria de las facturas vinculadas a este contrato que **RÍMAC** ha declarado como pagadas<sup>17</sup>, se obtiene que, a la fecha, la **Entidad** ha cancelado un total de S/ 28,787.64, pero se encuentra pendiente por pagar un saldo de S/ 7,692.78. El detalle se aprecia en la tabla siguiente:

<sup>17</sup> De acuerdo con los Anexos A-81 y A-82 del escrito de alegatos finales de **RÍMAC**. Ver Facturas N° F581-2496688, F581-2493440, F581-2493441, F581-2493442, F581-2777069, F581-2777070, F581-2777071, F581-2777072, F581-2913574, F581-2913576, F581-2913579, F581-3046125, F581-3155655, F581-3318035, F581-3354390, F581-3354391, F581-3461589, F581-3493960, F581-3573209, y F581-2777068, emitidas por **RÍMAC**.

<b>Contrato N° 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL</b>			
<b>SCTR Pensión</b>			
<b>Estado</b>	<b>Factura</b>	<b>Monto (S/)</b>	
<b>Pagadas</b>	F581-2496688	S/	547.06
	F581-2493440	S/	677.46
	F581-2493441	S/	521.63
	F581-2493442	S/	1,231.27
	F581-2777069	S/	1,237.93
	F581-2777070	S/	1,222.40
	F581-2777071	S/	1,397.98
	F581-2777072	S/	1,507.15
	F581-2913574	S/	1,465.45
	F581-2913576	S/	1,429.87
	F581-2913579	S/	1,479.31
	F581-3046125	S/	1,527.45
	F581-3155655	S/	1,551.16
	F581-3318035	S/	1,847.43
	F581-3354390	S/	2,290.34
	F581-3354391	S/	2,315.65
	F581-3461589	S/	2,273.50
	F581-3493960	S/	2,098.19
	F581-3573209	S/	2,166.41
<b>Monto total pagado:</b>		<b>S/</b>	<b>28,787.64</b>
<b>Pendientes</b>	F581-2777068	S/	807.01
	F581-2777067	S/	692.70
	F581-2953409	S/	1,653.52
	SIN CONFORMIDAD	S/	1,825.90
	SIN CONFORMIDAD	S/	780.42
	SIN CONFORMIDAD	S/	1,933.23
<b>Monto total adeudado:</b>		<b>S/</b>	<b>7,692.78</b>

- 87) Al igual que con el contrato anterior, en este caso, los últimos tres ítems que figuran "sin conformidad" en la tabla precedente no cuentan con facturas. Sin embargo, el pago de esos tres montos fue reclamado por **RÍMAC** a través de la carta de fecha 2 de diciembre de 2021 (Anexo A-15 de la solicitud de arbitraje):

Res. Fed. Humanos:										
Producto	Fórmula	Documento	FACTURA	F/Emisión	cto de Vigencia	Vigencia	F/Factura	F/Vigencia	Soles	Ud. Clases
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3756583	19/02/2020	11/12/2019	10/11/2021	15/11/2021	09/07/2021	0	1,007.51
ACCIDENTES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3365457	19/02/2020	11/12/2019	10/11/2021	11/06/2021	08/06/2021	0	1,007.53
S.C.T.R. - PENSION	P0224023	LQ 888120281	FA F581 2953409	09/12/2020	07/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1,653.52	0
S.C.T.R. - PENSION	P0224023	LQ 886805422	FA F581 3493950	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2,098.19	0
S.C.T.R. - PENSION	P0224023	LQ 904408736		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,825.90	0
S.C.T.R. - PENSION	P0224023	LQ 907330678		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	780.42	0
S.C.T.R. - PENSION	P0224023	LQ 908162180		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,932.23	0
S.C.T.R. - SALUD	S0228751	LQ 888120260	FA F581 88588	09/12/2020	01/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1,605.60	0
S.C.T.R. - SALUD	S0228751	LQ 866655412	FA F581 1197069	21/04/2021	01/03/2021	31/03/2021	01/06/2021	21/05/2021	2,223.77	0
S.C.T.R. - SALUD	S0228751	LQ 873988631	FA F581 137070	17/05/2021	01/04/2021	30/04/2021	07/06/2021	16/06/2021	2,348.21	0
S.C.T.R. - SALUD	S0228751	LQ 886804300	FA F581 145213	10/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2,037.08	0
S.C.T.R. - SALUD	S0228751	LQ 904408670		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,772.71	0
S.C.T.R. - SALUD	S0228751	LQ 907330047		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	757.69	0
S.C.T.R. - SALUD	S0228751	LQ 908162169		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,876.92	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756002915	FA F581 2249994	05/12/2019	30/06/2019	31/07/2019	07/12/2019	05/01/2020	1,276.38	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756136601	FA F581 2777063	06/12/2019	31/07/2019	31/08/2019	22/09/2019	06/01/2020	1,276.38	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756130391	FA F581 2777064	06/12/2019	31/08/2019	30/09/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,296.34	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756142844	FA F581 2777065	06/12/2019	30/09/2019	31/10/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,288.83	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 757025749	FA F581 2777066	10/12/2019	31/07/2019	21/11/2019	22/09/2020	10/01/2020	905.99	0
VIDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 89402288		16/09/2021	30/07/2021	31/08/2021		16/10/2021	1,165.53	0
VIDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 904074084		18/10/2021	31/08/2021	30/09/2021		18/11/2021	1,170.21	0
VIDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 908147968		16/12/2021	30/09/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,166.03	0
									30,358.93	2,015.84
TOTAL									30,358.93	231,306.16

88) **AGRO RURAL** no ha desconocido o contradicho esos conceptos que se le imputan y cuyo pago es reclamado por **RÍMAC**, a pesar de habersele imputado el incumplimiento y reclamado el pago desde hace casi dos años (diciembre de 2021). Tampoco ha acreditado en ningún momento haber cancelado esos tres conceptos. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que esos tres ítems rotulados "sin conformidad" corresponden a servicios ejecutados por **RÍMAC** y que deben ser pagados por **AGRO RURAL**, razón por la cual son incluidos en la presente liquidación.

89) Respecto al cálculo de los intereses legales, en el caso particular de este Contrato N° 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL es necesario realizar dos precisiones. El Tribunal Arbitral se referirá primero a la situación de las Facturas N° F581-2777068 y F581-2777067 (primer grupo), para luego hacer lo propio con la Factura N° F581-2953409 y los tres ítems rotulados "sin conformidad" (segundo grupo).

90) En cuanto al primer grupo, las Facturas N° F581-2777068 y F581-2777067 presentan incongruencias entre la fecha de emisión y su fecha de vencimiento, pues esta se consigna como anterior a aquella, tal como se aprecia en las imágenes siguientes. Por ende, para este primer grupo, el Tribunal Arbitral reproduce para este particular los mismos razonamientos vertidos en los considerandos 46) al 47) precedentes.

OFICINA PRINCIPAL  
RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS  
CALLE EL PARQUE 149 INT. PIS 2 URB. JARDIN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU  
Telf: 4113000 - Fax 4210555

F581 - 02777068

NOMBRE / RAZÓN	: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
DOC. IDENTIDAD	: RUC 20477936882		
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	: 22/09/2020 16:56:48	FECHA VENCIMIENTO	: 15/01/2020
DIRECCIÓN	: AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU		
ASEGURADO	: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)		
CORREDOR	: SEGUROS DIRECTOS (43)		
PRODUCTO	: S.C.T.R. - PENSION		
POLIZA	: 6001-P0195735	VIGENCIA	: 01/11/2019 AL 21/11/2019
DOCUMENTO	: LQ 758531431	TIPO DE MONEDA	: SOL
AGENCIA DE EMISIÓN	: AGENCIA OPERACIONES CANALES		

**Expediente N° 044-2022/MARCPERÚ**

Laudo Arbitral

OFICINA PRINCIPAL RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS CALLE EL PARQUE 149 INT. PIS. 2 URB. JARDÍN - SAN ISIDRO - LIMA - PERU Telef. 4113000 - Fax 4210555		<b>F581 - 02777067</b>
NOMBRE / RAZÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
DOC. IDENTIDAD	RUC 20477936882	
FECHA Y HORA DE EMISIÓN	22/09/2020 16:56:49	FECHA VENCIMIENTO : 15/01/2020
DIRECCIÓN	AV REPUBLICA DE CHILE NRO 350 - JESUS MARIA - LIMA - LIMA - PERU	
ASEGURADO	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL AGRO RURAL (5414581)	
CORREDOR	SEGUROS DIRECTOS (43)	
PRODUCTO	S.C.T.R. - PENSION	
POLIZA	6001-P0195626	VIGENCIA : 01/11/2019 AL 21/11/2019
DOCUMENTO	LQ 758531361	TIPO DE MONEDA : SOL
AGENCIA DE EMISIÓN	AGENCIA OPERACIONES CANALES	

91) Ahora bien, a criterio del Colegiado, el *dies a quo* para calcular los intereses legales devengados por estas dos facturas debe ser el día siguiente de recibido el correo de fecha 26 de octubre de 2021 (Anexo A-17 del escrito de demanda arbitral). En dicha comunicación, **RÍMAC** reclamó a **AGRO RURAL** el pago de estas dos facturas, lo cual califica como una intimación en mora, en los términos del artículo 1333° del Código Civil. Ello se aprecia a continuación:

De: Geraldine Villanueva Raimundo  
 Enviado el: martes, 26 de octubre de 2021 09:35 PM  
 Para: Patricia Ruiz <rocador\_sua19@agrorural.pob.pe>; Romina del Carmen Cárdenas Nuñez <rocador\_uasp172@agrorural.pob.pe>  
 CC: Carlos Castro Sierralta <ccastro@rimac.com.pe>  
 Asunto: AGRO RURAL PRIMAS POTES  
 Importancia: Alta

Hola Patricia / Romina,  
 Buenos noches, conforme a lo coordinado adjunto le hago llegar el estado de cuenta con la deuda actual q a la fecha tiene AGRO RURAL tanto en primas de Riesgos Humanos, Riesgos Patrimoniales y deducibles. Agradeceremos de su apoyo, a fin de que nos confirmen la facturación de la cuota 8 de todo el programa y 7 de AP y 3D.

Saludos,  
 Cliente: **AGRO RURAL**

**RIESGOS HUMANOS:**

Producto	Póliza	Documento	FACTURA	F/ Emisión	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	F/Factura	F/ Vcmta	Soles	Dolares
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756002915	FA F581 2249994	05/12/2019	30/06/2019	31/07/2019	07/12/2019	05/01/2020	1,276.38	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756136601	FA F581 2777063	06/12/2019	31/07/2019	31/08/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,276.38	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756138391	FA F581 2777064	06/12/2019	31/08/2019	30/09/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,296.34	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756142944	FA F581 2777065	06/12/2019	30/09/2019	31/10/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,288.83	0
S.C.T.R. - PENSION	P0195626	LQ 758531361	FA F581 2777067	16/12/2019	01/11/2019	21/11/2019	22/09/2020	15/01/2020	692.7	0
S.C.T.R. - PENSION	P0195735	LQ 758531431	FA F581 2777068	16/12/2019	01/11/2019	21/11/2019	22/09/2020	15/01/2020	807.01	0
VIDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 757025743	FA F581 2777066	10/12/2019	31/10/2019	21/11/2019	22/09/2020	10/01/2020	905.99	0

92) En cuanto al segundo grupo, la Factura N° F581-2953409 y los tres ítems rotulados "sin conformidad" fueron reclamados por **RÍMAC** a través de la carta de fecha 2 de diciembre de 2021 (Anexo A-15 de la solicitud de arbitraje), tal como se aprecia en la imagen siguiente. Trayendo a colación lo ya expuesto en los considerandos 48) y 49) precedentes, el Tribunal Arbitral dispone que los intereses legales producidos por dicha factura y los tres montos rotulados "sin conformidad" sean calculados a partir del día siguiente de que **AGRO RURAL** recibió la carta de fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

Res. de Humanos:										
Producto	Fórmula	Documento	FACTURA	F/Emisión	cto de Vigencia	Vigencia	F/Factura	F/Vigencia	Saldo	Clases
ACCIÓNES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3756583	19/02/2020	11/12/2019	10/11/2021	15/11/2021	09/07/2021	0	1,007.51
ACCIÓNES PERSONALES	530170	CP 774053189	FA F581 3365457	19/02/2020	11/12/2019	10/11/2021	11/06/2021	06/06/2021	0	1,007.53
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 838120281	FA F581 2953409	09/12/2020	08/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1,659.52	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 866805413	FA F581 2498666	14/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	31/07/2021	13/08/2021	7,038.19	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 904408736		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,825.96	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 907330678		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	780.42	0
SCTR - PENSION	P0224023	LQ 908162180		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,932.23	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 838120260	FA F581 88588	09/12/2020	01/11/2020	30/11/2020	14/12/2020	08/01/2021	1,605.00	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 866655412	FA F581 1197069	21/04/2021	01/03/2021	31/03/2021	01/06/2021	21/05/2021	2,223.77	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 873988631	FA F581 137070	17/05/2021	01/04/2021	30/04/2021	07/06/2021	16/06/2021	2,348.21	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 866804300	FA F581 149213	10/07/2021	01/06/2021	30/06/2021	21/07/2021	13/08/2021	2,037.08	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 904408670		20/10/2021	01/08/2021	31/08/2021		19/11/2021	1,772.71	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 907330047		12/11/2021	01/09/2021	30/09/2021		13/12/2021	757.69	0
SCTR - SALUD	S0228751	LQ 908162169		16/11/2021	01/10/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,876.92	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756002915	FA F581 2249994	05/12/2019	30/06/2019	31/07/2019	07/12/2019	05/01/2020	1,276.38	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756136601	FA F581 2777063	06/12/2019	31/07/2019	31/08/2019	22/09/2019	06/01/2020	1,276.38	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756130391	FA F581 2777064	06/12/2019	31/08/2019	30/09/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,296.34	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 756142844	FA F581 2777065	06/12/2019	30/09/2019	31/10/2019	22/09/2020	06/01/2020	1,288.83	0
VDA LEY D.L. 688	35219500	LQ 757025749	FA F581 2777066	10/12/2019	31/09/2019	21/11/2019	22/09/2020	10/01/2020	905.99	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 89402288		16/09/2021	30/07/2021	31/08/2021		16/10/2021	1365.53	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 904074084		18/10/2021	31/08/2021	30/09/2021		18/11/2021	1,170.21	0
VDA LEY D.L. 688	63193818	LQ 908147968		16/12/2021	30/09/2021	31/10/2021		16/12/2021	1,166.03	0
									30,358.93	2,015.84
TOTAL									30,358.93	231,306.16

93) Sumando los montos pendientes de pago vinculados a los contratos de riesgos humanos (Contratos N° 108-D, 108-E y 108-F-MINAGRI-AGRORURAL), el Tribunal Arbitral advierte que se alcanza la suma de S/ 21,972.80. Sin embargo, la Tercera Pretensión Principal de **RÍMAC** se limita a pedir la suma de S/ 21,377.11 por las cuotas pendientes de pago derivadas de dichos contratos. Por congruencia procesal, el Tribunal Arbitral no podría exceder el quantum solicitado por la **Demandante** en su pretensión y condenar a la **Demandada** a pagar un monto mayor al postulado en la pretensión. En consecuencia, el Tribunal Arbitral sólo ordenará que **AGRO RURAL** cancele hasta la suma solicitada en la Tercera Pretensión Principal.

94) En atención a lo anterior, para ajustar correctamente el monto capital y los intereses a pagar, el Tribunal Arbitral concluye que deben calcularse los intereses legales devengados por los Contratos N° 108-D, 108-E y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL de la siguiente manera: (i) los montos de las Facturas N° F581-2777068 y F581-2777067 (que suman S/ 1,499.71) devengan desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago; y (ii) el saldo (que asciende a S/ 19,877.40) devenga intereses legales desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.

**V. RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL**

- **Cuarta pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el monto íntegro de las costas y costos que se deriven del proceso arbitral.

95) **RÍMAC** solicita como Cuarta Pretensión Principal que este Tribunal Arbitral ordene a **AGRO RURAL** asumir el íntegro de las costas y costos que se deriven de este arbitraje.

96) Sobre el particular, los árbitros advierten que los convenios arbitrales contenidos en las Cláusulas Décimo Séptimas de los **Contratos** no establecen cuál de las **Partes** debe

asumir los gastos arbitrales. En consecuencia, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento del Centro o, en su defecto, en la Ley de Arbitraje.

- 97) Al respecto, el numeral 2 del artículo 53° del Reglamento del Centro señala que "*En el laudo final se determinará la forma en que las partes asumirán los costos del arbitraje*". Sin embargo, el Reglamento del Centro no provee una fórmula o criterio para distribuir los costos del arbitraje entre las **Partes**.
- 98) A falta de una fórmula en los convenios arbitrales y en el Reglamento del Centro para distribuir los costos, el Tribunal Arbitral estima conveniente recurrir al artículo 73° de la Ley de Arbitraje, cuyo numeral 1 señala que los costos del arbitraje son asumidos por la parte vencida:

***"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso" (énfasis agregado).*

- 99) Dado que se han estimado parcialmente las pretensiones de la demanda arbitral de **RÍMAC**, no es posible identificar a una "parte vencida" con precisión. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera pertinente que cada parte asuma sus correspondientes gastos arbitrales en proporciones iguales.
- 100) Según la información proporcionada por el Centro de Arbitraje los costos arbitrales se han fijado en S/ 33,806.26 (Treinta y Tres Mil Ochocientos Seis con 26/100 soles), más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 8,252.50 (Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos con 50/100 soles), más IGV como gastos administrativos del Centro.
- 101) Dado que **RÍMAC** ha asumido el íntegro de los costos arbitrales antes señalados, corresponde que **AGRO RURAL** le reembolse la suma de S/ 21,029.38 (Veintiún Mil Veintinueve con 38/100 soles), más IGV.
- 102) De otro lado, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en los que haya incurrido por su patrocinio legal en el presente arbitraje.

**DECISIÓN:**

Con base en el análisis y motivos expuestos, el Tribunal Arbitral **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral de **RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** y, en consecuencia, declarar que **RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** cumplió íntegramente las prestaciones a su cargo derivadas de los Contratos N° 107-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-D-2019-MINAGRI-AGRORURAL, 108-E-2019-MINAGRI-AGRORURAL y 108-F-2019-MINAGRI-AGRORURAL.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral de **RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL** que proceda al pago de los siguientes conceptos:

2.1. La suma de S/ 136'829.17 (Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Veintinueve con 17/100 Soles) por los montos pendientes de pago correspondientes a los contratos de riesgos humanos (Contratos N° 107, 108, 108-A, 108-B y 108-C-MINAGRI-AGRORURAL). El desagregado respecto del monto capital es el siguiente:

Contrato	Monto pendiente (S/)
107-2019-MINAGRI-AGRORURAL	78,575.21
108-2019-MINAGRI-AGRORURAL	17,134.10
108-A-2019-MINAGRI-AGRORURAL	302.53
108-B-2019-MINAGRI-AGRORURAL	40,228.96
108-C-2019-MINAGRI-AGRORURAL	588.37
<b>Monto adeudado:</b>	<b>S/ 136,829.17</b>

2.2. Los intereses legales correspondientes a la suma capital indicada en el punto precedente, devengados desde el 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha de su pago efectivo.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral de **RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL** que proceda al pago de los siguientes conceptos:

3.1. La suma de S/ 21,377.11 (Veintiún Mil Trescientos Setenta y Siete con 11/100 Soles) por los montos pendientes de pago correspondientes a los contratos de riesgos humanos (Contratos N° 108-D, 108-E, 108-F-MINAGRI-AGROPRURAL).

3.2. Los intereses legales correspondientes a la suma capital indicada en el punto precedente, de acuerdo a las pautas siguientes: (i) los montos de las Facturas

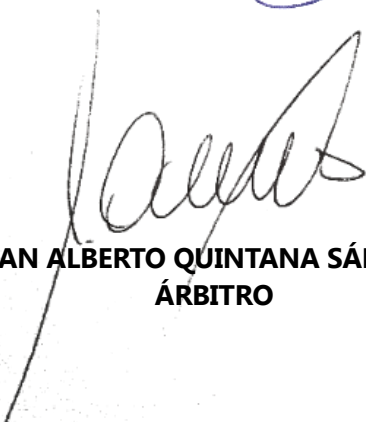
N° F581-2777068 y F581-2777067 (que suman S/ 1,499.71) devengan intereses legales desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago; y (ii) el saldo (que asciende a S/ 19,877.40) devenga intereses legales desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago,

**CUARTO:** **FIJAR** los costos arbitrales, correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en la suma total de S/ 42,058.76 (Cuarenta y Dos Mil Cincuenta y Ocho con 76/100), más IGV.

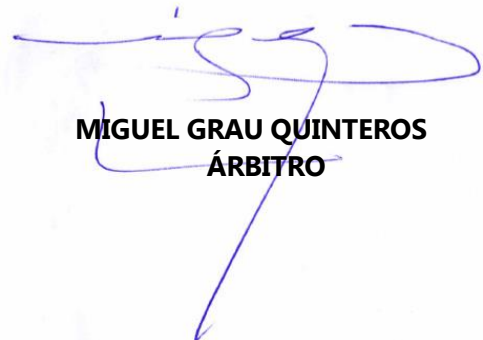
**QUINTO:** **DISPONER** que cada una de las **Partes** asuma sus correspondientes gastos arbitrales en proporciones iguales y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL** que reembolse por dicho concepto a **RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** la suma de S/ 21,029.38 (Veintiún Mil Veintinueve con 38/100 soles), más IGV.



**FRANCISCO AVENDAÑO ARANA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**



**JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ**  
**ÁRBITRO**



**MIGUEL GRAU QUINTEROS**  
**ÁRBITRO**



Exp. N° 3796-89-22

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO RÍO CASMA  
(Demandante)**

Y

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
(Demandado)**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Miembros del Tribunal Arbitral**

Juan Alejandro Espinoza Espinoza (Presidente)

Henry Huanco Piscoche (Árbitro)

Julio Guzmán Galindo (Árbitro)

**Secretaria Arbitral**

Nataly Violeta Flores Zorrilla

## **Decisión N° 11**

En Lima, el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### **1. EL CONVENIO ARBITRAL**

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI, Contrato del Servicio de Consultoría en general “Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma - Departamento de Áncash” de fecha 27 de febrero de 2019.

### **2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El 28 de abril de 2022, el árbitro Julio Guzmán Galindo remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

El 02 de mayo de 2022, el árbitro Henry Huanco Piscoche remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.

El 04 de junio de 2022, el árbitro Juan Espinoza Espinoza, remite su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

### **3. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES**

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 1 de agosto de 2022, se fijaron las reglas para el presente proceso arbitral y se otorgó el plazo de sesenta (60) días hábiles al CONSORCIO RIO CASMA (en adelante, el CONSORCIO), a fin de que presente su demanda arbitral. Asimismo, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante, PSI o la ENTIDAD) a fin de que acredite el registro de la instalación del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral ante el SEACE.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 26 de enero de 2023, se suspendió el presente arbitraje por un plazo de quince (15) días hábiles debido a la falta de pago de los gastos arbitrales. Asimismo, se dispuso mantener en custodia la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO, el escrito de contestación de demanda presentado por el PSI y el escrito que acredita el registro del Tribunal ante el SEACE.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 20 de abril de 2023, se levantó la suspensión del presente proceso arbitral y se reanudaron las actuaciones arbitrales, toda vez que el CONSORCIO cumplió con el pago de los gastos arbitrales a su cargo y en subrogación. Asimismo, se admitieron a trámite los escritos de demanda arbitral y contestación de la misma, así como se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios que los sustentan y el registro del Tribunal Arbitral ante el SEACE.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 25 de mayo de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y se admitieron los medios

probatorios presentados por las partes. Aunado a ello, se citó a las partes a una Audiencia Única de Pruebas para el día 28 de junio de 2023.

- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 21 de junio de 2023, se determinó el esquema de desarrollo de la Audiencia Única de Pruebas.
- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 05 de julio de 2023, entre otros, se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 14 de julio de 2023.
- 3.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 13 de julio de 2023, entre otros, se suspendió la Audiencia de Informes Orales y se reprogramó la misma para el 15 de agosto de 2023, en atención a las solicitudes de reprogramación presentadas por las partes.
- 3.8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 18 de julio de 2023, entre otros, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 24 de agosto de 2023.
- 3.9. Mediante Decisión N° 9, de fecha 14 de agosto de 2023, se determinó el esquema de desarrollo de la Audiencia de Informes Orales.
- 3.10. Mediante Decisión N° 10, de fecha 2 de octubre de 2023, se tienen presentes los alegatos finales presentados por las partes y se fijó el plazo para la emisión del laudo arbitral.

#### 4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

- 4.1. Mediante Notificación de Decisión N° 1 de fecha 1 de agosto de 2022 se remitió la Liquidación de los Gastos Arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 57,142.00 neto, correspondiendo a cada árbitro S/ 19,047.33 neto más Impuestos de Ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 17,232.00 más IGV

- 4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 4.3. Sobre los pagos de la liquidación a cargo del CONSORCIO, se tiene que las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en la Comunicación N° 14. Asimismo, se autorizó al CONSORCIO a realizar los pagos en subrogación de su contraparte.
- 4.4. Sobre los pagos de la liquidación en subrogación por el CONSORCIO, se tiene que las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 15 y N° 16.

#### 5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Mediante Decisión N° 4, de fecha 25 de mayo de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la ineficacia de la penalidad impuesta por el PSI ascendente al monto de S/ 809,322.01.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PSI pagar a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 385,420.49 incluido IGV, descontados de la valorización N° 7 correspondiente al Entregable 8, más los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación; o, en su defecto, que determine si corresponde o no ordenar al PSI declarar la conformidad de la prestación.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PSI la devolución inmediata de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato que se encuentren vigentes.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine a cuál de las partes le corresponde asumir los costos de este arbitraje, incluyendo, pero no limitando los honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro y honorarios de abogados, peritos, entre otros.

## 6. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 6.1. El Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones, se va a desarrollar en forma conjunta en los considerandos de este laudo.
- 6.2. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

## 7. PARTE CONSIDERATIVA

### 7.1. A) CUESTIONES GENERALES DEL CASO

7.2. Antes de empezar con el análisis del fondo de la controversia, corresponde mencionar las cuestiones generales del caso. En este sentido, el presente caso arbitral se produce a raíz de la controversia surgida entre el CONSORCIO RÍO CASMA, integrado por las empresas SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A.C., ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A. SUCURSAL EN PERÚ, AQUATEC PROYECTOS PARA EL SECTOR DE AGUA S.A.U. y FICHTNER GMBH & CO. KG, y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI.

7.3. La relación entre las partes del presente proceso se inició con la suscripción del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI, que tenía como objeto la contratación del servicio de consultoría en general para la “Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma – Departamento de Ancash”. Dicho contrato se suscribió el 27 de febrero del 2019 y se otorgó como consecuencia del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 082-2018-MINAGRI-PSI-Primera Convocatoria.



- 7.4. El plazo de ejecución, señalado en la cláusula quinta del contrato, era de 270 días, y a lo largo de ese periodo, el CONSORCIO debía desarrollar y presentar 8 Entregables. Dicho plazo de ejecución inició el 27.FEB.2019.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	
El plazo de ejecución del servicio de consultoría será de doscientos setenta (270) días calendario.	
Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, el mismo que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio. De acuerdo al siguiente detalle:	
N° DE ENTREGABLE	PLAZO DE ENTREGA
PRIMER ENTREGABLE	Quince (15) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEGUNDO ENTREGABLE	Treinta (30) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
TERCER ENTREGABLE	Noventa (90) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
CUARTO ENTREGABLE	Ciento Cinco (105) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
QUINTO ENTREGABLE	Ciento Veinte (120) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEXTO ENTREGABLE	Ciento Ochenta (180) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SÉTIMO ENTREGABLE	Doscientos Diez (210) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
OCTAVO ENTREGABLE	Doscientos Setenta (270) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

- 7.5. El marco legal aplicable al Contrato, según su cláusula décimo octava, es la Ley N° 30556 "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM "Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las directivas que emita el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el Código Civil y demás normas de derecho privado.
- 7.6. El 5.ABR.2019, la ENTIDAD suscribió el Contrato N° 053-2019-MINAGRI-PSI con el Consorcio Supervisor Cuenca del Río Casma (en adelante, el SUPERVISOR), el cual tenía como objeto la contratación del servicio de consultoría en general para la "Supervisión de la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma – Departamento de Ancash".
- 7.7. Con fecha 22.NOV.2019, las partes suscribieron el acta de suspensión del plazo del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI. Dicha suspensión, tal como consta en la Carta N° 014-2020CSCRC/RL emitida por el SUPERVISOR, finalizó el 8.FEB.2020.
- 7.8. Con fecha 2.JUL.2020, a través de la Resolución Administrativa N° 121MINAGRI-PSI/UADM, la ENTIDAD aprobó parcialmente una solicitud de ampliación de plazo, otorgando 165 días calendario.

Lima, 02 de julio de 2020

**CARTA Nro 00422-2020-MINAGRI-PSI-UADM**

Señor  
**Ivorra Osete Juan Vicente**  
Representante Común  
**Consortio Rio Casma**  
Av. Alfredo Benavides N° 1579, Oficina N°  
**Miraflores.-**

**Asunto** : Sobre ampliación de plazo N°02

**Referencia** : Resolución Administrativa N° 121 -2020-MINAGRI-PSI/UADM

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI, ha emitido la Resolución Administrativa N° 121 -2020-MINAGRI-PSI/UADM, de fecha 02 de julio de 2020, en la cual resuelve **APROBAR únicamente la solicitud de ampliación de plazo N° 02** por sesenta y cinco (65) días calendarios al Contrato N°016-2019-MINAGRI-, correspondiente al "Contratación del Servicio de Consultoría en General para la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma- Departamento de Ancash".

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, se cumple con remitir dicha resolución (04 folios), la misma que se está notificando el 02.07.2020 válidamente al correo establecido en el Contrato en mención, para su conocimiento y acciones que estime pertinentes; debiendo, considerar la fecha de notificación la del correo electrónico.

Atentamente,

- 7.9. Con fecha 31.JUL.2020, a través de la Resolución Jefatural N° 00019-2020-MINAGRI-PSI-UADM, la ENTIDAD aprobó parcialmente una solicitud de ampliación de plazo, otorgando 36 días calendario.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR EN PARTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por el **CONSORCIO RÍO CASMA**, integrado por las empresas INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A., AQUATEC PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA S.A., y FICHTNER GMBH & CO KG, por el periodo de treinta y seis (36) días calendarios, en el marco del Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI, para la Contratación del Servicio de Consultoría en General "*Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma – Departamento de Ancash*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, y conforme al sustento establecido en los informes que forman parte integrante de la presente Resolución.

- 7.10. Con fecha 28.ENE.2022, se emitió el Laudo que resolvió las controversias referidas a Ampliaciones de Plazo y las consecuencias jurídico-económicas derivadas de este supuesto de modificación contractual (en adelante, "Laudo I"). Este Laudo extendió el plazo de ejecución contractual hasta el 25.ENE.2021 (como consecuencia de dos ampliaciones de plazo que ascendieron a 149 días) y se pronunció sobre seis (6) de los ocho (8) Entregables correspondientes a este Contrato.

**TERCERO.-** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se declara ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el CONTRATO por los ochenta y siete (87) días no aprobados, solicitados dentro de los 252 días de ampliación de plazo pedidos por Carta N° CRC-RC-037-2020 del 3 de junio de 2020, de los cuales el PSI aceptó tan solo 165 días, a través de Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020. Además, se declara que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada,

**CUARTO.-** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se declara ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el CONTRATO por los sesenta y dos (62) días calendario no aprobados, solicitados por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 21 de setiembre de 2020. Además, se declara que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada.

- 7.11. Con fecha 17.FEB.2022, el CONSORCIO presentó la solicitud de arbitraje que dio inicio al presente procedimiento arbitral.
- 7.12. Este Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del proceso arbitral se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por las partes, así como los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.



### 7.13. B) ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

#### 7.14. B.1) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

7.15. La primera pretensión principal del CONSORCIO es que este Tribunal Arbitral declare la ineficacia de la penalidad impuesta por la ENTIDAD, ascendente a un monto de S/ 809,322.01.

7.16. Como pretensión accesoria a dicha pretensión, que se ordene a la ENTIDAD pagar la suma de S/ 385,420.49 incluido IGV, indebidamente descontada de la Valorización N° 7 correspondiente al Entregable 8, más los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

7.17. Señala el CONSORCIO que, con fecha 11.MAY.2021, mediante Carta N° 00356-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD, la ENTIDAD otorgó la conformidad del Entregable N° 7 y aprobó su Valorización N° 6. Sin embargo, pese a que con fecha 25.JUN.2021, otorgó la conformidad del Entregable N° 8, la ENTIDAD no canceló la Valorización N° 7 en su integridad.

7.18. El CONSORCIO estructura sus argumentos según razones de procedimiento y razones de fondo.

7.19. **En primer lugar**, respecto a las razones de procedimiento, el CONSORCIO alega que la ENTIDAD no habría respetado lo establecido en los Términos de Referencia, documento que forma parte del Contrato.

7.20. Según el literal c) de la “Nota para todos los Entregables”, ubicada en la página 71 de las Bases, si el Supervisor no aprueba determinado Entregable, deberá recomendar a la ENTIDAD que proceda a aplicar penalidades al CONSORCIO. Por su parte, según el literal d), la ENTIDAD debe instruir al Supervisor para que ordene al CONSORCIO subsanar las observaciones, así como aplicar las penalidades correspondientes. En este caso, no hay evidencia de que haya sucedido ni lo uno ni lo otro, no respetándose el procedimiento establecido en los Términos de Referencia para aplicar penalidades, documento que, en atención al principio de *pacta sunt servanda*, vincula a las partes.

7.21. Asimismo, el CONSORCIO señala que la ENTIDAD no informó adecuadamente acerca de las razones y la forma de cálculo de la penalidad. En lo referido a este argumento, menciona los siguientes hechos relevantes:

- Con fecha 25.JUN.2021, la ENTIDAD remitió el Informe N° 1004-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, mediante el cual se comunica la conformidad del Entregable N° 8.
- Con fecha 9.JUL.2021, mediante Carta CRC-RC-028-2021, el CONSORCIO entregó a la ENTIDAD la Factura N° E001-204, correspondiente a la Valorización N° 7, por un monto ascendente a S/ 437,977.49 incluyendo IGV.
- Con fecha 8.AGO.2021, el comprobante de pago correspondiente a la Valorización N° 7, emitido por la ENTIDAD, señala un pago solamente por el monto de S/ 52,557.00.
- Con fecha 11.AGO.2021, mediante Carta CRC-RC-034-2021, el CONSORCIO informa a la ENTIDAD que estaba pendiente la cancelación

de la Factura mencionada, habiendo pasado 33 días calendario desde su presentación.

- Con fecha 4.OCT.2021, mediante Informe N° 1719-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, la ENTIDAD respondió que la razón del no pago de la Factura se debía a la retención de un monto ascendente a S/ 385,420.49 por concepto de una penalidad por mora, y que todavía existía un saldo pendiente de cobro por S/ 423,901.52.

7.22. Señala el CONSORCIO que la ENTIDAD no informó acerca de las razones de la aplicación de la penalidad o el cálculo empleado para determinar el monto, sino hasta la presentación de su contestación de demanda, escrito presentado el 18.ENE.2023. Esta situación no solo vulnera el debido procedimiento, además transgrede los lineamientos establecidos por el principio de la buena fe, aplicable a todo el fenómeno de la contratación.

7.23. **En segundo lugar**, respecto a las razones de fondo, el CONSORCIO cumplió con presentar oportunamente los Entregables y las subsanaciones a las observaciones realizadas: los dos supuestos posibles de recaer en retraso. Deben considerarse 2 hitos: 24.NOV.2019, término de plazo contractual original, y 25.ENE.2021, ampliación de plazo contractual otorgada por el Laudo I.

7.24. En ese sentido, el Entregable N° 7 se presentó el 25.SEP.2019, mediante Carta CRC-RC-067-2019, dentro del periodo establecido en el plazo contractual original. Por su parte, el Entregable N° 8 se presentó el 31.AGO.2020, mediante Carta CRC-RC-055-2020, dentro del periodo establecido en la ampliación de plazo otorgada por el Laudo I.

7.25. El 11.MAY.2021 se otorgó la conformidad al Entregable N° 7 y el 25.JUN.2021 al Entregable N° 8. Señala el CONSORCIO que las subsanaciones de las observaciones fueron realizadas oportunamente y que la demora en su levantamiento no le son imputables. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:

- No es posible que se considere retraso los días transcurridos hasta el 25.ENE.2021, pues, como ya se mencionó, el plazo contractual fue ampliado en el Laudo I.
- El SUPERVISOR realizó requerimientos extemporáneos, nuevos y adicionales, por ejemplo, la solicitud al CONSORCIO de los Compromisos de sostenibilidad de los proyectos de inversión, lo cual no se encontraba dentro del alcance contractual. Además, realizó requerimientos por trabajos ya ejecutados. Por último, para acreditar la negligencia del SUPERVISOR, el CONSORCIO hace constante referencia a la demora en la aprobación de la campaña geotécnica.
- La dinámica de la revisión de los Entregables N° 7 y 8 consistía en una constante coordinación entre el CONSORCIO y el SUPERVISOR, tal como se acredita mediante el Informe Técnico N° 002-2021-CSCRM/JS, realizado por el SUPERVISOR y presentado por la propia ENTIDAD en su contestación de demanda.
- El SUPERVISOR y la ENTIDAD generaron impedimentos en el proceso de aprobación de los Entregables.

7.26. En atención a estas circunstancias, no se puede considerar que se haya presentado retraso en la subsanación de las observaciones, pues el plazo contractual vencía el 25.ENE.2021 (ello en lo referido al plazo penalizado iniciado el 31.AGO.2020), se trabajó en constante coordinación con el SUPERVISOR, y,

en todo caso, la demora en la aprobación se debe a la conducta negligente de la ENTIDAD y el SUPERVISOR.

7.27. Por último, el CONSORCIO señala que, la conducta pasible de sanción descrita por la ENTIDAD, no es un supuesto de retraso, sino de cumplimiento parcial o defectuoso. En este sentido, mediante la Carta Notarial N° 008-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, de fecha 9.MAR.2021, la ENTIDAD comunica que los Entregables se encuentran incompletos, no que se presentaron o se subsanaron fuera de plazo. El CONSORCIO recuerda que la penalidad moratoria sanciona el retraso, no el cumplimiento parcial o defectuoso.

**7.28. B.2) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.29. La ENTIDAD señala que, conforme a la cláusula décimo tercera del Contrato, la penalidad por mora se aplica automáticamente. En ese sentido, la ENTIDAD cumplió con aplicar la penalidad por mora en forma automática.

7.30. Además, señala que el CONSORCIO tomó conocimiento de la penalidad aplicada por medio de la Carta N° 00903-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD, del 4.OCT.2021; también se le mencionó el saldo pendiente de abonar, que asciende a S/ 423,901.52 soles,

7.31. Respecto al número de días considerados para realizar el cálculo de la penalidad, a la fecha de la contestación de la demanda, la ENTIDAD mantuvo su posición de que eran ciento setenta (170) días (2 días de retraso en la presentación del Entregable N° 8 y 168 días de retraso en la absolución de las observaciones), pues señaló que el Laudo I había sido objeto de demanda de anulación ante el Poder Judicial.

7.32. Sin embargo, este Tribunal Arbitral entiende que se ha producido una variación en los argumentos de la ENTIDAD con respecto al número de días de retraso injustificado. Así, ante la confirmada validez del Laudo I, la ENTIDAD entiende que son cuarenta y nueve (49) días de retraso injustificado<sup>1</sup> (47 días correspondientes al periodo 26.ENE.2021-13.MAR.2021 y 2 días previos a dicho periodo).

7.33. El retraso le es imputable al CONSORCIO, originado en deficiencias en su prestación del servicio. Así, por ejemplo, el CONSORCIO señala para justificar su argumento de que el retraso no le es imputable en la solicitud realizada por la ENTIDAD de que se presenten los compromisos de sostenibilidad de los proyectos de inversión del Entregable N° 8, pese a que el periodo correspondiente a dicha observación no fue considerado para aplicar la penalidad.

---

<sup>1</sup> Se entiende que el retraso injustificado es aquella demora que puede imputarse a la conducta de una de las partes.

**7.34. B.3) POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.35. De manera previa al desarrollo de nuestros fundamentos de hecho y de derecho, corresponde realizar algunas precisiones conceptuales, las cuales servirán para clarificar el posterior análisis.

7.36. En ese sentido, la cláusula penal es definida como *“un negocio jurídico o una convención o estipulación accesoria por la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de la obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente”*<sup>2</sup>.

7.37. Queda reservado a la autonomía privada determinar en donde opera la cláusula penal. Así, *“el incumplimiento vinculado a la sanción penal presenta tres aspectos diversos: el incumplimiento inexacto, el retardado y el incumplimiento definitivo, cada uno de los cuales asume peculiares caracteres y requiere un tratamiento separado”*<sup>3</sup>.

7.38. La cláusula penal moratoria es aquella prestación indemnizatoria (generalmente, de naturaleza monetaria) prevista por las partes ante el cumplimiento tardío de la prestación pactada en el contrato. Autorizadamente se sostiene que, para que haya mora del deudor *“deberá existir un retardo en la ejecución de la prestación, en forma contraria a derecho y por una causa que le es imputable”*<sup>4</sup>.

7.39. Tradicionalmente, se ha distinguido la cláusula penal moratoria de cualquier otro supuesto de cláusula penal. De hecho, este ha sido el enfoque de la normativa de contratación pública, que distingue entre “penalidad por mora” y “otras penalidades”. Con el mismo razonamiento, calificada doctrina establece que *“el ámbito de la cláusula penal moratoria estará ceñido única y exclusivamente al supuesto en que ella esté destinada a indemnizar la mora en el pago, y es evidente, para que haya mora debe haber retraso en el cumplimiento de la obligación, ya que el retraso constituye uno de los requisitos fundamentales de la mora: no hay mora sin retraso. Esto nos lleva a considerar, de acuerdo con la doctrina que venimos sosteniendo, que la cláusula penal compensatoria regirá para los casos de incumplimiento parcial, excesivo, anticipado, defectuoso y no adecuado de las obligaciones”*<sup>5</sup>.

7.40. Asimismo, también corresponde realizar un comentario en lo referido al principio de buena fe, principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico. Así, según una de las vías de concreción de este principio<sup>6</sup>, la que lo establece como “un criterio de conducta conforme al cual deben ser cumplidas las obligaciones”, las partes deben comportarse *“de manera tal de no perjudicar y más bien, de salvaguardar el razonable interés de la contraparte, cuando ello no importe ningún apreciable e injusto sacrificio a cargo suyo”*<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, La cláusula penal. Su régimen jurídico en el derecho civil, comercial, laboral, administrativo, tributario, internacional y procesal. Depalma; Buenos Aires, 1981, p. 17.

<sup>3</sup> Annibale MARINI, La clausola penale, Jovene, Napoli, 1984, p. 106.

<sup>4</sup> Luis MOISSET DE ESPANÉS. “La mora en el Derecho peruano, argentino y comparado”. Trujillo: Tabla XIII Editores. 2006. p. 17.

<sup>5</sup> Felipe OSTERLING PARODI y Mario CASTILLO FREYRE, Tratado de Derecho de las Obligaciones, Volumen VI, Segunda Edición, Thomson Reuters, 2014, p. 2651.

<sup>6</sup> Desarrolladas por Luis DIEZ-PICAZO, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, “Introducción. Teoría del Contrato”, 5° Edición, Madrid: Civitas, 1996, p. 49.

<sup>7</sup> Vincenzo ROPPO, Il Contratto, Milano: Giuffrè, 2004, p. 497.

7.41. Por otro lado, el artículo 62 de la normativa aplicable al caso concreto, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, RPCPE), establece lo siguiente:

“62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto}$$

$$\frac{\text{F} \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

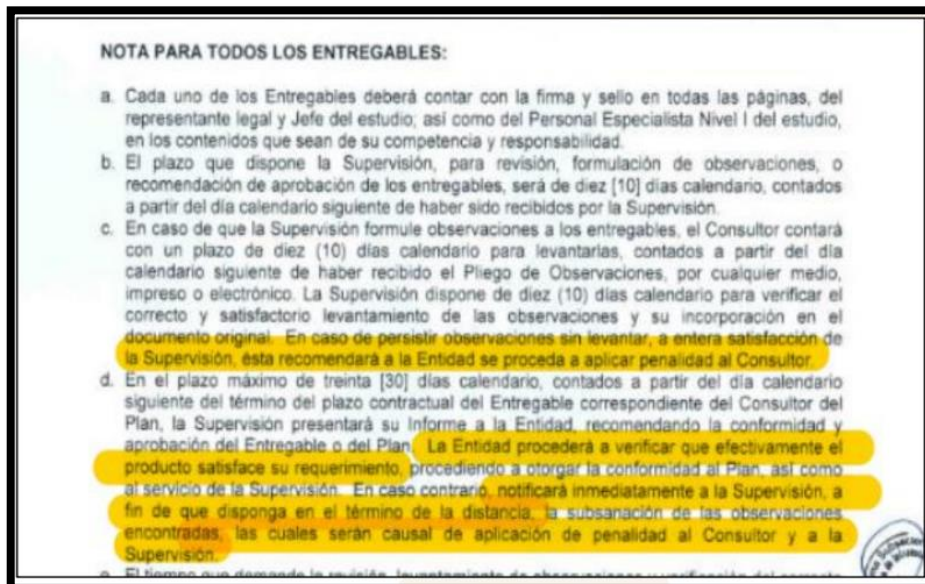
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora” (el resaltado es nuestro).

- 7.42. Desarrollaremos la posición de este Tribunal Arbitral en mayoría, sobre la base de los lineamientos doctrinales y legales previamente establecidos.
- 7.43. Según se ha descrito en el literal b.1) del presente Laudo, el CONSORCIO estructura los argumentos de esta primera pretensión según razones de procedimiento y razones de fondo. Seguiremos el esquema propuesto por el CONSORCIO para determinar la fundabilidad de su pretensión, tomando en consideración los alegatos de ambas partes y los medios probatorios ofrecidos.
- 7.44. **RAZONES DE PROCEDIMIENTO**
- 7.45. El CONSORCIO argumenta que la penalidad impuesta por la ENTIDAD no respetó el procedimiento establecido en los Términos de Referencia.
- 7.46. Es preciso señalar que los Términos de Referencia son el conjunto de documentos que contienen las especificaciones técnicas de la prestación a ejecutar en el marco de la contratación pública, y se incluye en las Bases que rigen todo procedimiento de selección.
- 7.47. Se puede concluir que los Términos de Referencia forman parte del programa contractual y, en consecuencia, vinculan a las partes. Así, el artículo 55 del RPCPE establece lo siguiente: “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”.
- 7.48. Ahora bien, el CONSORCIO menciona específicamente que no se consideró la “Nota para todos los Entregables” de los Términos de Referencia, ubicada en la página 71 de las Bases:



- 7.49. Como puede observarse, se resalta lo descrito en los literales c) y d). El argumento sería que, el literal c) prevé el supuesto de que el Supervisor no apruebe determinado Entregable; ante ello, deberá recomendar a la ENTIDAD que proceda a aplicar penalidades al CONSORCIO. Por su parte, el literal d) señala que la ENTIDAD debe instruir al Supervisor para que ordene al CONSORCIO subsanar

las observaciones, así como aplicar las penalidades correspondientes. No habría evidencia de que, a propósito de la penalidad moratoria aplicada por la ENTIDAD, se haya respetado lo regulado para estos dos supuestos.

7.50. ¿Cuál es el real sentido de estos dos supuestos? El literal c) señala lo siguiente:

“c) En caso de que la Supervisión formule observaciones a los entregables, el Consultor contará con un plazo de diez (10) días calendario para levantarlas, contados a partir del día calendario siguiente de haber recibido el Pliego de Observaciones, por cualquier medio, impreso o electrónico. La Supervisión dispone de diez (10) días calendario para verificar el correcto y satisfactorio levantamiento de las observaciones y su incorporación en el documento original. En caso de persistir observaciones sin levantar, a entera satisfacción de la Supervisión, ésta recomendará a la Entidad se proceda a aplicar penalidad al Consultor” (el resaltado es nuestro).

7.51. Este Tribunal Arbitral considera que dicho informe del Supervisor no es necesario para la penalidad por mora, sino para la otra penalidad N° 3, desarrollada en la cláusula décimo tercera del Contrato:

3	<p><u>Entregables o informes incompletos en relación a lo solicitado expresamente en los términos de referencia, bases integradas o contrato.</u> Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte (aplicar en los entregables y levantamientos de observaciones).</p>	Por cada ocurrencia	0.5 UIT	<p><u>Según Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de seguimiento de la DIR</u></p>
---	--	---------------------	---------	--

7.52. Por su parte, el literal d) señala lo siguiente:

“d) En el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día calendario siguiente del término del plazo contractual del Entregable correspondiente del Consultor del Plan, la Supervisión presentará su informe a la Entidad, recomendando la conformidad y aprobación del Entregable o del Plan. La Entidad procederá a verificar que efectivamente el producto satisface su requerimiento, procediendo a otorgar la conformidad al Plan, así como al servicio de la Supervisión. En caso contrario, notificará inmediatamente a la Supervisión, a fin de que disponga en el término de la distancia, la subsanación de las observaciones encontradas, las cuales serán causal de aplicación de penalidad al Consultor y a la Supervisión” (el resaltado es nuestro).

7.53. A criterio de este Tribunal Arbitral en mayoría, el esquema conductual -a propósito de la potencial aplicación de penalidades- desarrollado por el literal d), no se ajusta a los hechos del caso, pues para que sea necesaria esta comunicación de la ENTIDAD, debe producirse una divergencia de posiciones entre la ENTIDAD y el SUPERVISOR (de allí que también se aplique penalidad al SUPERVISOR), situación que no se ha dado: en el presente caso estamos ante una supuesta penalidad por mora (con particularidades que serán desarrolladas inmediatamente).

7.54. En consecuencia, **no corresponde estimar el argumento presentado por el CONSORCIO (para cuestionar la eficacia de la aplicación de la penalidad)**

**consistente en que la ENTIDAD no habría respetado el procedimiento establecido en los Términos de Referencia.**

- 7.55. El otro argumento referido a una irregularidad en el procedimiento de la aplicación de penalidad por mora, es que la ENTIDAD no informó adecuadamente acerca de las razones y la forma de cálculo de la penalidad.
- 7.56. Respecto a ello, con fecha 25.JUN.2021, la ENTIDAD remitió el Informe N° 1004-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, mediante el cual se comunica la conformidad del Entregable N° 8.

**III. CONCLUSIONES**

3.1. Se ha verificado el contenido mínimo de la versión final del Entregable N° 08, de acuerdo a los términos de referencia de las bases integradas, que forman parte del contrato del CONSORCIO RIO CASMA, precisando que, los contenidos y resultados técnicos son enteramente responsabilidad de la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR CUENCA DEL RIO CASMA.

3.2. La empresa supervisora CONSORCIO SUPERVISOR CUENCA DEL RIO CASMA ha cumplido con revisar, evaluar, dar conformidad y aprobar el Entregable N° 08 correspondiente a la "Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma - Departamento de Ancash", elaborado por el CONSORCIO RIO CASMA.

3.3. Se da opinión favorable del informe de evaluación del supervisor CONSORCIO SUPERVISOR CUENCA DEL RIO CASMA, quien ha cumplido con revisar, evaluar, y aprobar la Valorización N° 07 correspondiente a la "Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma - Departamento de Ancash", por el monto de **S/ 612,604.14 soles (SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUATRO CON 14/100 SOLES)** que incluye el IGV y en la que no se incluye la amortización por adelanto directo.

**IV. RECOMENDACIONES**

4.1. Después de verificar el contenido del **Entregable N°08**, elaborado por la empresa Formuladora CONSORCIO RIO CASMA y con la **CONFORMIDAD TECNICA** de la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR CUENCA DEL RIO CASMA, se recomienda otorgar la **CONFORMIDAD** al citado entregable.

- 7.57. Con fecha 11.AGO.2021, mediante Carta CRC-RC-034-2021, el CONSORCIO informa a la ENTIDAD que estaba pendiente la cancelación completa de la Valorización N°7 (correspondiente al Entregable N° 8), habiendo pasado 33 días calendario desde su presentación.



CRC-RC-034-2021

Lima, 11 de agosto de 2021.

Señores:  
**Programa Subsectorial de Irrigación**  
Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz.  
Jesús María, Lima- Perú.  
Presente. –

Atención: Manuel Faustino Del Maestro Yampufe  
Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje

Asunto: Solicitamos el pago de nuestra factura de la valorización N°07

Referencia: a) Carta CRC-RC-028-2021 Entrega de factura correspondiente a la valorización N°07  
b) Carta 0540-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD Conformidad del Entregable N°08  
c) Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI "FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTO DE MASA DE LA CUENCA DEL RÍO CASMA-DEPARTAMENTO DE ANCASH" (en adelante, el Contrato)

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente les expresamos nuestro cordial saludo y nos dirigimos a ustedes para informarles que mediante la carta de referencia b) recibida por nuestro Consorcio el día 28 de junio de 2021 vuestra representada dio conformidad al Entregable N° 08.

En el marco de nuestro Contrato y tal y como es de su conocimiento, existe el pago pendiente de cancelación de la factura N° E001-204 de fecha 6 de julio correspondiente a la Valorización N° 07, por los trabajos y servicios ejecutados íntegramente por nuestro Consorcio.

7.58. Ante dicha comunicación, con fecha 4.OCT.2021, mediante Informe N° 1719-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, la ENTIDAD respondió que la razón del pago incompleto de la Factura (solamente se canceló S/ 52,557.00) se debía a la retención de un monto ascendente a S/ 385,420.49 por concepto de una penalidad por mora, y que todavía existía un saldo pendiente de cobro por S/ 423,901.52.

Al respecto, se puede evidenciar que a la Factura N°E001-204 por el monto de S/ 437,977.49, se le aplicaron los descuentos de detracción (12% del valor de la factura) y de penalidades según lo determinado por esta Coordinación mediante el Memorando N°365-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, habiéndose retenido en dicha valorización por concepto de "PENALIDAD" el monto de S/ 385,420.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 49/100 SOLES), como consta en el Comprobante de Pago N°2021-03310 de fecha 27/07/2021, reflejando un saldo pendiente de cobro por dicho concepto de S/ 423,901.52 (CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS UNO Y 52/100 SOLES); no existiendo por tanto, ningún incumplimiento de pago de la Entidad, según se detalla a continuación:

Factura Electrónica N° E001-204		
IMPORTE TOTAL FACTURADO		437,977.49
DETRACCION	12%	52,557.00
PENALIDAD (MORA Y/O OTRAS PENALIDADES)		385,420.49
SALDO POR CANCELAR AL PRESTADOR DEL SERVICIO		0.00
		<b>S/ 437,977.49 S/ 437,977.49</b>

7.59. Como puede observarse, ante el requerimiento del CONSORCIO, la ENTIDAD informó acerca de la existencia de la penalidad, mas no respecto a las razones, el cálculo empleado o la cantidad de días considerados. En lo referido a esta situación, la ENTIDAD, a lo largo del desarrollo de este procedimiento arbitral, no ha podido acreditar que sí haya incluido dicha información.

- 7.60. Argumenta el CONSORCIO que esta omisión fundamentaría la ineficacia de la penalidad aplicada por la ENTIDAD.
- 7.61. A juicio de este Tribunal Arbitral en mayoría, la penalidad por mora *automática* desarrollada en el RPCPE (tomada de la normativa de contrataciones del estado), es un supuesto especial de penalidad por mora. Así, el supuesto general de la penalidad moratoria requiere, en primer lugar, que el deudor se encuentre en mora. Para ello, conforme lo señala el artículo 1333 del Código Civil, es necesaria la constitución en mora.
- 7.62. La Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado son la normativa general, matriz, de la normativa de Reconstrucción con Cambios (ello es expresamente reconocido en la cláusula décimo octava del contrato). Ante ello, resulta fundamental tomar en consideración las Opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- 7.63. ¿Cuál es el procedimiento para aplicar la penalidad por mora *automática*? ¿Se requiere notificar? La Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 005-2023/DTN, establece lo siguiente:

“¿SE PUEDE DEDUCIR DEL PAGO DE LAS VALORIZACIONES, SIN QUE SE HAYA NOTIFICADO DE LA PENALIDAD AL CONTRATISTA INCUMPLIENDO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO?

(...)

Sobre el particular, cabe añadir que la normativa de contrataciones con el Estado no ha previsto, como parte del procedimiento o condición para la aplicación de la penalidad por mora, que para tal efecto la Entidad deba notificar previamente al contratista informándole sobre dicha decisión; al respecto, basta que la Entidad determine la configuración de un retraso injustificado, bajo los términos establecidos en el artículo 162 del Reglamento, para que ésta aplique de manera automática la penalidad por mora. Por su parte, la aplicación de las otras penalidades se ciñe a lo establecido en el propio contrato y el artículo 163 del Reglamento” (el resaltado es nuestro).

- 7.64. Esta Opinión es muy pertinente para resolver el argumento presentado por el CONSORCIO. En el caso de la aplicación de la penalidad por mora *automática*, no se ha previsto en su procedimiento o no se considera como una condición para su eficacia, el que se notifique previamente al contratista. Para que su aplicación sea eficaz, basta con que la Entidad determine el retraso injustificado y la aplique (deduciendo el monto determinado). Una deficiente respuesta ante un requerimiento de información posterior a su aplicación no puede afectar la eficacia de la penalidad impuesta<sup>8</sup>.
- 7.65. En consecuencia, **no corresponde estimar el argumento presentado por el CONSORCIO (para cuestionar la eficacia de la aplicación de la penalidad) consistente en que la ENTIDAD no habría comunicado la forma de cálculo o los días considerados como retraso,**

---

<sup>8</sup> Aunque sí puede ser tomado en consideración para analizar la conducta procesal de las partes.

7.66. **RAZONES DE FONDO**

- 7.67. De manera previa al análisis de los argumentos de fondo, corresponde señalar algunas cuestiones fácticas del presente caso arbitral.
- 7.68. Considerando las ampliaciones de plazo otorgadas por la ENTIDAD, el plazo contractual terminaba el 29.AGO.2021. Luego de ello, se expidió el Laudo I, el cual extendió en ciento cuarenta y nueve (149) días la duración del plazo original (como consecuencia del otorgamiento de dos ampliaciones consistentes en 87 y 62 días), dando como resultado que el término final del plazo contractual haya sido el 25.ENE.2021.

**TERCERO.-** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se declara ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el CONTRATO por los ochenta y siete (87) días no aprobados, solicitados dentro de los 252 días de ampliación de plazo pedidos por Carta N° CRC-RC-037-2020 del 3 de junio de 2020, de los cuales el PSI aceptó tan solo 165 días, a través de Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020. Además, se declara que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada,

**CUARTO.-** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se declara ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el CONTRATO por los sesenta y dos (62) días calendario no aprobados, solicitados por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 21 de setiembre de 2020. Además, se declara que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada.

- 7.69. Respecto a lo señalado previamente, al inicio de las actuaciones arbitrales (numeral 27 de su escrito de Contestación de Demanda), la ENTIDAD cuestionaba la validez de dicho Laudo; sin embargo, se observa del escrito correspondiente a sus Alegatos Finales (numeral 9) y del minuto 49 de la grabación de la Audiencia de Informes Orales, que, ante la confirmación de la validez del Laudo I en sede judicial, ha admitido dicha decisión arbitral.
- 7.70. Lo anterior trae como consecuencia una importante variación en los argumentos de hecho de la ENTIDAD. Del numeral 26 de su escrito de Contestación de Demanda, se entiende que mantenía la posición de su Unidad de Administración, respecto a que los días de retraso injustificado eran ciento setenta (170):

**MEMORANDO N° 365 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG**

Para : VICTOR ANTONIO TORRES TORRES  
Contador (e)  
Unidad de Administration

Asunto : Aplicación de penalidad al CONSORCIO RÍO CASMA pago Valorización  
07

En consecuencia, el Contratista incurrió en incumplimiento causal de aplicación por concepto de penalidad por mora por un total de 170 días, por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del contrato N° 16-2019-MINAGRI-PSI, se tiene el siguiente calculo:

<u>Calculo de Penalidad por Mora</u>		
Penalidad diaria	$\frac{0.10 * 8,093,220.06}{0.25 * 471}$	= 6,873.2229808917
Penalidad diaria	6,873.222981	
Total dias de mora	170	
Tota de penalidad por mora	S/. 1,168,447.91	

M= monto del contrato vigente (Aprobacion de Adicional y Reduccion Mediante RA 021-2020-MINAGRI-PSI-OAF)

Del presente cálculo se ha determinado por concepto de penalidad por mora el importe de S/ 1,168,447.91 (Un Millón Ciento Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 91/100 soles), Sin embargo solo corresponde aplicar el 10% (Diez por ciento) del monto del contrato vigente equivalente al monto de S/ 809,322.01 (Ochocientos Nueve Mil Trescientos Veintidós con 01/100 soles), el cual deberá de ser descontado en el presente expediente de pago y el saldo restante de ser el caso de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

7.71. Sin embargo, del numeral 12 de su escrito de Contestación y de los argumentos expuestos en la audiencia de Informes Orales, se entiende que la ENTIDAD fundamenta que el CONSORCIO incurrió en cuarenta y nueve (49) días de retraso injustificado, y ya no en ciento setenta (170):

12. La aplicación de la penalidad por mora fue finalmente equivalente cuarenta y nueve (49) días calendario (sumando los 2 días del plazo de entrega), habiendo tenido como finalidad no solamente la debida ejecución de las prestaciones a cargo del Consorcio, desincentivando el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que, además, permitiría resarcir a la Entidad por el perjuicio que generado por el retraso injustificado en la ejecución del contrato, atribuible íntegramente al contratista.

7.72. Llega a esa cantidad sumando los 47 días correspondientes al periodo del 26.ENE.2021 al 13.MAR.2021, con los 2 días de retraso en la presentación del Entregable N° 08 (numeral 8 de su escrito de sus Alegatos Finales):

8. Así, de acuerdo a la trazabilidad de las acciones del Consorcio, existió un retraso de dos (2) días calendario en la presentación del último entregable, ya que éste debió presentarse el 28 de agosto de 2020 y fue presentado el 31 de agosto de 2020 mediante la Carta N° CRC-RC-055-2020, no habiendo levantado observaciones, manteniendo un incumplimiento de 47 días, razón por la que se le aplicó penalidades.

7.73. Realizadas estas precisiones, corresponde analizar el primer argumento de fondo del CONSORCIO.

7.74. Dicho argumento consiste en que el CONSORCIO presentó los Entregables y las respectivas subsanaciones a tiempo, y que, en todo caso, cualquier demora no le es imputable.

7.75. Respecto a la presentación de los Entregables, la ENTIDAD señala que el CONSORCIO demoró dos (2) días en la presentación del Entregable N° 8. Efectivamente, el CONSORCIO, mediante Carta CRC-RC-055-2020, del 31.AGO.2020, trasladó a la ENTIDAD el Entregable N° 8:

Lima, 31 de agosto de 2020

CRC-RC-055-2020

Señores:  
Consortio Supervisor Cuenca del Río Casma  
Jr. Garcilaso de la Vega 2501, Lince, Lima – Perú  
Presente. -

Atención: Ruben Lázaro Sal y Rosas – Representante Común  
Raúl Dolorier Manzaneda – Jefe de Supervisión

Asunto: **Presentación del Entregable N°08**

Referencia: (a) Contrato N° 016–2019–MINAGRI-PSI "Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma - Departamento de Ancash"

De mi mayor consideración:

Con la presente hacemos entrega de los siguientes informes:

1. Entregable N°08
2. Valorización N°07

La entrega de la documentación en digital se encuentra en la nube del Consortio Rio Casma, en el siguiente enlace:

[https://one4u.sharepoint.com/sites/PSI\\_Casma/Shared%20Documents/Forms/AllItems.aspx?viewid=b90fca8c%2Daff2%2D485a%2Da9fb%2Dd5e3c100fc7c&id=%2Fsites%2FPSI%5FCasma%2FShared%20Documents%2FENTREGABLE%5FN%C2%BA08%2F01%5FPRIMERA%5FENTREGA](https://one4u.sharepoint.com/sites/PSI_Casma/Shared%20Documents/Forms/AllItems.aspx?viewid=b90fca8c%2Daff2%2D485a%2Da9fb%2Dd5e3c100fc7c&id=%2Fsites%2FPSI%5FCasma%2FShared%20Documents%2FENTREGABLE%5FN%C2%BA08%2F01%5FPRIMERA%5FENTREGA)

7.76. **El Tribunal Arbitral en mayoría no comparte el argumento de la ENTIDAD, toda vez que, como ya ha sido reiterado varias veces, el Laudo I amplió el plazo de ejecución contractual hasta el 25.ENE.2021: no puede haber retraso por parte del deudor, es decir, del CONSORCIO, previamente a dicha fecha.**

7.77. En consecuencia, solamente corresponde analizar si el periodo de los cuarenta y siete (47) días posteriores al 25.ENE.2021 puede ser considerado como retraso injustificado por parte del CONSORCIO.

7.78. ¿Por qué esos cuarenta y siete (47) días? La razón es que el 13.MAR.2021, mediante Cartas N° CRC-RC-009-2021 y CRC-RC-010-2021, el CONSORCIO presentó los Informes de Levantamiento de Observaciones correspondientes a los Entregables N° 7 y 8, los cuales serían finalmente aprobados por la ENTIDAD el 11.MAY.2021 y el 25.JUN.2021, respectivamente.

7.79. **El CONSORCIO señala que el periodo 26.ENE.2021-13.MAR.2021 no puede ser considerado como retraso injustificado principalmente por tres razones.**

7.80. **i) El SUPERVISOR realizó requerimientos extemporáneos, nuevos y adicionales (que retrasaron la normal ejecución de los Entregables), así como por trabajos ya ejecutados.**

7.81. Para sustentar esta alegación, el CONSORCIO emplea fundamentalmente el Affidavit del Ingeniero César Rodríguez, presentado como Anexo A-8-1 de su

Demanda. Así, en este último escrito destaca los siguientes párrafos del Affidavit:

“Párrafo 10: “(...) uno de los principales problemas residía en que, en el proceso de revisión la Supervisión comunicaba únicamente al PSI acerca de las observaciones persistentes, y dejaba que el PSI se encargue de trasladar estas observaciones persistentes al Consorcio. Este procedimiento burocrático trajo como consecuencia que las observaciones persistentes fueran recibidas con mucho retraso, con un plazo perentorio muy corto, y, cuando se estaba procesando un nuevo entregable, que, justamente, ya no podía tomar en cuenta aspectos que debido a esta demora se consideraban superados”.

Párrafo 16: “Evidentemente al no contar con los resultados de las investigaciones no era posible respaldar los cálculos y diseños de ingeniería y por lo tanto la presentación de los diseños no podía considerarse completa. Paradójicamente y sabiendo de esta situación, la Supervisión hizo observaciones a los diseños solicitando los parámetros del diseño que justamente dependían de las investigaciones, entrando la revisión de los entregables realmente en un círculo vicioso sin salida”.

Párrafo 19: “El PSI y la Supervisión conocían estas contingencias que no permitía subsanar las observaciones, pese a ello, continuaban manifestando la persistencia de las observaciones y que se aplicarían penalidades”.

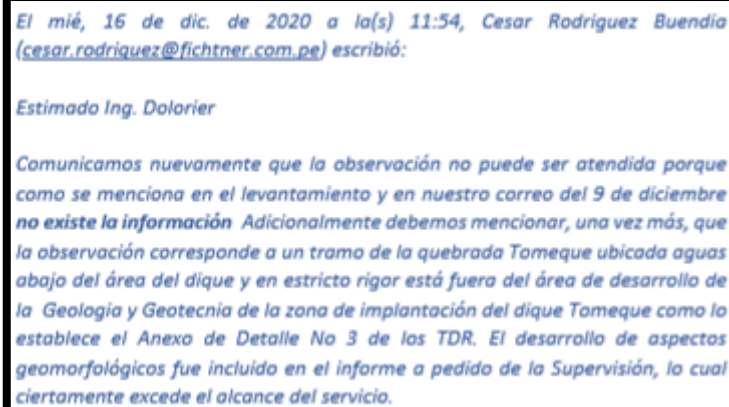
Párrafo 33: “Muchas de las observaciones que hacía la Supervisión, no estaban de acuerdo a los TDR y muchas observaciones fueron nuevas o surgieron a consecuencia de criterios especulativos de la Supervisión. Como muestra se transcribe un correo relacionado al estudio geológico-geotecnia del dique Tomeque: (...)”

Párrafo 40: “En resumen, los eventos ocurridos durante el levantamiento de observaciones de los Entregable 7 y 8, ocurridos entre diciembre del 2020 y marzo 2021, período en el que se mantuvo el intercambio de correos electrónicos, enviando los anexos de los entregables 7 y 8, absolviendo las observaciones y recibiendo de parte de la Supervisión los anexos comentados en los cuales aceptaban las absoluciones, las rechazaban o agregaban nuevas observaciones en un proceso tedioso y desgastante” (el resaltado es nuestro)

- 7.82. De dicho Affidavit, el CONSORCIO resalta dos hechos concretos como muestra de la impericia de las otras partes de esta relación: la demora por parte de la ENTIDAD y el SUPERVISOR en la aprobación del programa de investigaciones geotécnicas y el correo referido al estudio geológico-geotecnia del dique Tomeque.
- 7.83. Respecto al primer hecho, el cual ha sido constantemente reiterado por el CONSORCIO en diversos actos del presente procedimiento arbitral, corresponde señalar que ya fue objeto de pronunciamiento en el Laudo I.
- 7.84. Así, mediante Resolución Administrativa N° 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM, la ENTIDAD otorgó ciento sesenta y cinco (165) días adicionales de los doscientos cincuenta y dos (252) solicitados por el CONSORCIO como consecuencia de la demora en la aprobación del programa de investigaciones geotécnicas; sin

embargo, el Tribunal Arbitral que expidió el Laudo I, declaró la ampliación del plazo por los ochenta y siete (87) días faltantes, es decir, todo el periodo calculado por el propio CONSORCIO para sanear la demora de la ENTIDAD y el SUPERVISOR en la aprobación del programa ha sido considerado en el plazo final del Contrato. Como resultado de ello, no puede alegarse que dicha demora haya tenido incidencia en el potencial retraso de cuarenta y siete (47) días.

- 7.85. Respecto al segundo hecho, el correo citado sería muestra del desconocimiento del SUPERVISOR de los Términos de Referencia, al estar la zona requerida de análisis fuera del área de desarrollo de Geología y Geotecnia; sin embargo, dicho correo se recibió y se respondió el 16.DIC.2020, es decir, antes del periodo en análisis.



El mié, 16 de dic. de 2020 a la(s) 11:54, Cesar Rodriguez Buendia ([cesar.rodriquez@fichtner.com.pe](mailto:cesar.rodriquez@fichtner.com.pe)) escribió:

Estimado Ing. Dolorier

Comunicamos nuevamente que la observación no puede ser atendida porque como se menciona en el levantamiento y en nuestro correo del 9 de diciembre no existe la información. Adicionalmente debemos mencionar, una vez más, que la observación corresponde a un tramo de la quebrada Tomeque ubicada aguas abajo del área del dique y en estricto rigor está fuera del área de desarrollo de la Geología y Geotecnia de la zona de implantación del dique Tomeque como lo establece el Anexo de Detalle No 3 de los TDR. El desarrollo de aspectos geomorfológicos fue incluido en el informe a pedido de la Supervisión, lo cual ciertamente excede el alcance del servicio.

- 7.86. Asimismo, como muestra de un requerimiento irrazonable por parte del SUPERVISOR, el CONSORCIO argumenta que se solicitó los compromisos de sostenibilidad de los proyectos de inversión, pues este requerimiento no estaba dentro del alcance contractual. Sin embargo, dicho requerimiento fue presentado al CONSORCIO mediante Carta N° 001-2021-CSCRC/JC, del 18.MAR.2021; es decir, este requerimiento no fue considerado por la ENTIDAD para calcular los días de retraso injustificado (contados hasta el 13.MAR.2021), por lo que no tiene valor alguno a efectos de analizar el potencial retraso injustificado del CONSORCIO.
- 7.87. Como muestra de requerimiento de un trabajo ya ejecutado, el CONSORCIO hace referencia al Anexo A-5-2 de su Demanda, el cual contiene un correo (**de fecha 11.MAR.2021**) en el cual responde a un requerimiento del SUPERVISOR. En dicho correo se observa que el requerimiento del SUPERVISOR (la presentación del Plan Integral a la población) ya había sido realizado de manera gradual a lo largo de la ejecución del servicio. Esta evidencia no ha sido cuestionada por la ENTIDAD en el desarrollo de este procedimiento arbitral:

Cesar Rodriguez Buendia <cesar.rodriguez@fichtner.com.pe>

Jue 11/03/2021 15:22

Para: 'Raul Dolorier' <raul.dolorier@consorciosupervisor.com>

CC: 'Eduardo Cesar Ceron Rivera' <ceron.rivera.eduardo@gmail.com>; 'Joselyn Gamarra Chura' <gamarra.ch97@gmail.com>; 'Karina Loayza Silva' <karina.loayza@airtificial.com>; 'Ruben Lazaro' <rubenzlazar@gmail.com>; rijulve@gmail.com <rijulve@gmail.com>; Herranz Montes, Maria <mherranzm@aquatec.es>

Estimado Ing. Dolorier

Sobre la observación del Estudio Social y Productos comunicacionales expresamos nuestra posición debajo de los argumentos enviados por la Supervisión mediante el correo del 27.02.2021

1. La insistencia de la Supervisión para desarrollar una actividad de presentación del Plan Integral concluido a la población, es porque se trata de una actividad es de importancia estratégica en la elaboración del Plan Integral, porque de este modo, el Plan Integral desarrollado es de conocimiento de la población y no ha tenido objeción por parte de la población objetivo, lo cual le da transparencia y la aprobación social correspondiente.

El Plan Integral fue presentado en etapas a medida que se iba desarrollado. En el Taller No 4 realizado el 3 de octubre del 2019 se presentaron todos los proyectos considerados en el Plan, al día siguiente de este taller se realizó la reunión de la Tercera Mesa Técnica en la cual se aprobaron los proyectos considerados en el Plan. En ninguno de los talleres realizados a la población se presentó ni fue evidenciada oposición alguna de parte de la población. No fue el caso de las Mesas Técnicas en las cuales se encontró oposición de los miembros a validar los productos del Plan y se optó en su lugar lograr la aprobación de la lista de proyectos, como consta en el Acta Final de la Mesa Técnica suscrita el 4 de octubre del 2019.

7.88. En el mismo correo, se tendría evidencia de un requerimiento nuevo. Así, el SUPERVISOR admite que por un error material no se incluyó la audiencia pública de presentación del Plan a la población. Ante ello, el CONSORCIO responde que este acto no fue ofrecido en los documentos contractuales y que el Taller de Participación N° 4 ya fue realizado. Esta evidencia tampoco ha sido cuestionada por la ENTIDAD en el desarrollo de este procedimiento arbitral:

2. Reconocemos un error material por parte de la Supervisión, que en la versión del Plan de Participación que ha sido aprobada no aparece programada la actividad Audiencia Final, sin embargo, esta en esta versión, esta actividad de presentación final está considerada como: Taller de Participación N° 04 programado para el día 25 de noviembre del 2019, cuyo objetivo es la Presentación del Plan que, definitivamente se trata de la Presentación del Plan Integral concluido, ya que la fecha prevista es coincidente con la presentación las fechas de presentación del último entregable según los plazos originales del Contrato suscrito entre su representada y el PSI.

Este Taller de Participación N° 04 programado para el día 25 de noviembre del 2019, cuyo objetivo es la Presentación del Plan, según el Informe Social presentado, no ha sido desarrollado.

El reclamo de la Supervisión es sobre una Audiencia Pública que no ha sido ni ofrecida ni aprobada y tampoco forma parte de los TDR y ese es para el Consorcio el asunto de fondo que debe ser considerado en este momento como absuelto y concluido con lo cual se debe además aprobar el Estudio Social y los Productos Comunicacionales. Con el respeto que se merece la Supervisión no estamos de acuerdo en que se autocalifique este asunto como un error material.

Como se puede constatar, el Taller No 4 se llevó a cabo el 3 de octubre del 2019 con el alcance contemplado en el programa que fue la presentación de todos los proyectos considerados en el Plan Integral de acuerdo al **Entregable No 7 (que contiene el Plan Integral y fue presentado el 25 de setiembre del 2019)**. Al día siguiente de este Taller, es decir el 4 de octubre del 2019 se realizó la Tercera y última Mesa Técnica de



- 7.89. En ese sentido, del correo del 11.MAR.2021, sí se tiene evidencia de requerimientos nuevos y por trabajos ya ejecutados.
- 7.90. Antes de desarrollar otro punto, debemos precisar que este Tribunal Arbitral entiende que existía una interdependencia en la aprobación de los Entregables, por lo que circunstancias previas al periodo en análisis tuvieron incidencia en el desarrollo posterior de los trabajos, sin embargo, el Tribunal Arbitral en mayoría se ha limitado a analizar si es que se han presentado ejemplos de requerimientos extemporáneos, adicionales o por trabajos ya ejecutados en el periodo en cuestionamiento.
- 7.91. **ii) La dinámica de la revisión de los Entregables N° 7 y 8 consistía en una constante coordinación entre el CONSORCIO y el SUPERVISOR: no hubo inactividad del CONSORCIO.**
- 7.92. Entendemos que la finalidad de esta aseveración es acreditar que no hubo desocupación por parte del CONSORCIO, por el contrario, estuvo constantemente coordinando con el SUPERVISOR y realizando las subsanaciones respectivas.
- 7.93. Llegado este punto, es preciso señalar que sí hubo retraso: el plazo contractual venció el 25.ENE.2021 y el levantamiento final de las observaciones (de ambos Entregables) se realizó el 13.MAR.2021. De allí la relevancia de analizar si hubo actividad o no del CONSORCIO, a efectos de determinar posteriormente si este retraso le es imputable o no.
- 7.94. Lo cierto es que el CONSORCIO no se desatendió de sus prestaciones, situación que se busca desincentivar en los deudores con la aplicación de la penalidad por mora. Así, del Affidavit del Ingeniero Rodríguez, se desprende que fue el CONSORCIO, mediante correo del 19.ENE.2021, quien propuso una reunión de coordinación entre todas las partes de la operación para acelerar la dinámica de la aprobación de los Entregables:

De: Raul Dolorier [mailto:raul.dolorier@consorciosupervisor.com]  
Enviado el: martes, 19 de enero de 2021 11:11 a.m.  
Para: Cesar Rodríguez Buendía <cesar.rodriguez@fichtner.com.pe>  
CC: azavala\_4949@yahoo.com; ugird.especialista11@psi.gob.pe  
Asunto: Re: Solicita reunión - Atención de observaciones E7 y E8

Estimado Ing. Rodríguez  
Previo saludo, respecto a su propuesta de reunión respecto a las observaciones de los Entregable 7 y 8, quería solicitarle que sea el día de mañana a las 10 am, dado que debido a asuntos personales no podría estar presente el día de hoy.  
Agradeciendo su comprensión, quedo a la espera de su confirmación  
Atentamente,

El mar, 19 de ene. de 2021 a la(s) 09:52, Cesar Rodríguez Buendía ([cesar.rodriguez@fichtner.com.pe](mailto:cesar.rodriguez@fichtner.com.pe)) escribió:

Estimados Ingenieros Zavala y Dolorier

Por el presente solicito una reunión entre los representantes de PSI, Supervisión y el Consorcio solamente para tratar el desarrollo de las observaciones del Entregable 7 y 8 con la intención de superarlas en el plazo más corto posible.

Se propone la reunión para hoy martes 19 de enero a las 4 pm.  
Agradeceré vuestra confirmación para enviarles la invitación

Saludos cordiales  
Cesar Rodríguez Buendía  
Consorcio Río Casma

7.95. Asimismo -y este es el elemento de evidencia más relevante respecto a este punto-, del Informe Técnico N° 002-2021-CSCRM/JS, realizado por el SUPERVISOR para presentar el estado situacional de los Entregables N° 07 y 08 al 25.FEB.2021, se observa lo siguiente:

(...)

84. Mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2021, la supervisión remite al formulador nuevamente la revisión al diseño de presa de los diques Sechín y Tomeque, en el que aún persisten observaciones no subsanadas y sin atender.
85. Después de numerosas revisiones a las deficiencias técnicas del formulador, la supervisión, remite la aprobación del tema de geología y geomorfología del dique Tomeque mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021.

86. Con fecha 04 de febrero se coordina una reunión con el formulador para tratar el tema de los estudios de riesgos de las componentes B y C.
87. Mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, el formulador presenta nuevamente el levantamiento de observaciones del diseño de presas de los diques G1 y G2.
88. Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, la supervisión remite al formulador nuevamente la revisión al diseño de presa de los diques G1 y G2, en el que aún se encuentran observaciones no subsanadas y sin atender.
89. Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, el formulador presenta nuevamente el levantamiento de observaciones del diseño de presas del dique Sechin.
90. Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, después de la explicación que la supervisión sostuvo en la reunión del 05 de febrero de 2021 el formulador presenta la justificación del trazo de nivel de peligro, de la quebrada Tomeque.
91. Mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021, el formulador presenta nuevamente el levantamiento de observaciones del diseño de presas del dique Tomeque.
92. Mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2021, la supervisión remite al formulador la revisión de la justificación del trazo del nivel de peligro de la quebrada Tomeque.
93. Mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2021, después de la explicación que la supervisión sostuvo en la reunión del 05 de febrero de 2021 el formulador presenta la justificación de las quebradas forestadas del proyecto de la componente B.
94. Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021, la supervisión remite al formulador nuevamente la revisión al diseño de presa del dique Sechin, en el que aún se encuentran observaciones no subsanadas y sin atender.
95. Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021, el formulador nuevamente presenta la justificación del trazo del nivel de peligro, del dique Tomeque, para su revisión argumentando que se han realizado observaciones extemporáneas.
96. Mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, la supervisión remite al formulador nuevamente la revisión al diseño de presa del dique Tomeque, en el que aún se encuentran observaciones no subsanadas y sin atender.
97. Mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, el formulador presenta el levantamiento de observaciones al estudio social y productos comunicacionales.
98. Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2021, la supervisión remite al formulador, la revisión del estudio social y productos comunicacionales.
99. Mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, el formulador solicita que la supervisión apruebe el estudio sin la realización de la audiencia pública, descrita en su plan de comunicaciones aprobado.
100. Mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, el formulador nuevamente presenta la justificación del trazo del nivel de peligro, de la forestación del proyecto de la componente B.

101. Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, la supervisión remite al formulador nuevamente la revisión de la justificación del trazo del nivel de peligro de la quebrada Tomeque, en la que aún se encuentran observaciones no subsanadas y sin atender, incurriendo en deficiencias técnicas.
102. Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, la supervisión reitera al formulador, la necesidad de poder contar con la realización de la audiencia pública final para poder contar con la aprobación social.
103. Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, el formulador nuevamente presenta el levantamiento de observaciones al diseño de presas G1 y G2.
104. Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, el PSI, solicita a la supervisión remitir el estado actual de los entregables N°07 y N°08.
105. Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, la supervisión emite al formulador la aprobación del estudio de riesgos de la componente B, recomendándose implementar el uso correcto de la simbología en las imágenes presentadas, mejorando su presentación y coherencia con lo que se quiere mostrar.
- (...).

7.96. Quedan acreditadas dos alegaciones realizadas por el CONSORCIO: la subsanación de las observaciones consistía en una dinámica de intercambio de información entre el CONSORCIO y el SUPERVISOR, y el CONSORCIO realizó actividades conocidas por su contraparte durante el periodo cuestionado.

7.97. **iii) El SUPERVISOR y la ENTIDAD generaron impedimentos en el proceso de aprobación de los Entregables.**

7.98. Esta alegación es el punto determinante a efectos de determinar si se le puede imputar al CONSORCIO el retraso de 47 días.

7.99. El principal argumento del CONSORCIO es que el SUPERVISOR tenía un *modus operandi* que demoraba el proceso de levantamiento de observaciones; no pudiéndosele imputar al CONSORCIO los resultados de la dinámica impuesta por el SUPERVISOR: en este caso, el resultado de dicha dinámica sería que recién el 13.MAR.2021 se pudo presentar el levantamiento general (se entiende, luego de las coordinaciones realizadas).

7.100. De nuevo, el elemento de evidencia más relevante para resolver este punto es el Informe Técnico N° 002-2021-CSCRM/JS, realizado por el SUPERVISOR para presentar el estado situacional de los Entregables N° 07 y 08 al 25.FEB.2021. Así, el SUPERVISOR adjuntó un cuadro resumen de la situación de los Entregables:

(...)

SITUACIÓN AVANCES ENTREGABLE N°07 Y N°08		
APENDICE	CONTENIDO	ESTADO
<b>01 Priorización de las medidas</b>	Apéndice 01_ Priorización de las medidas	Aprobado
<b>02 Plan Integral</b>	Apéndice 02_ Plan Integral	Aprobado
<b>03 Propuesta TDR Componente A</b>	Apéndice 03_PropuestaTDR Componente A	Aprobado
<b>04_Perfil B1_ Forestación</b>	Perfil B1 Forestación Cuenca Casma	Pendiente del levantamiento de observaciones por parte del formulador, y depende de la aprobación de los anexos técnicos y las modificaciones que se presenten en ellos.
	Anexo 01 Estudio Social	Aprobado para efectos del Entregable N°07, sin embargo, para considerar el
		Estudio social completo, queda pendiente el levantamiento de la observación referida a la realización de la Audiencia pública final que deberá realizarse una vez que se cuente con los diseños y presupuestos aprobados para informarlos a la población y la obtener aprobación social (entregable N°08), ya que de acuerdo a lo señalado en los TDR el Plan Integral debe ser de carácter participativo.
	Anexo 02 Estudio forestal	Aprobado
	Anexo 03 Metrados Costos y Presupuestos	Revisado y pendiente del levantamiento de observaciones por parte del formulador, desde el 20.01.2021
	Anexo 04 Estudio de Gestión para la Sostenibilidad del Proyecto	Aprobado
	Anexo 05 Evaluación Ambiental Preliminar	Aprobado
	Anexo 06 Estudio de Afectaciones Prediales e Interferencias	Aprobado
	Anexo 07 Estudio Arqueológico	Aprobado
	Anexo 08 Valoración Económica y Social del Daño Evitado	En revisión
	Anexo 09 Análisis de Riesgos de Desastres	Aprobado
	Anexo 10 evaluación económica	Presentado por el formulador, pero se revisará cuando se tenga aprobado el levantamiento de observaciones del perfil, para no ser interpretadas como "nuevas Observaciones".

<b>05_Perfil C1_G1 y G2 + Sechín + Tomeque</b>	Perfil C1_G1 y G2 + Sechín + Tomeque	Pendiente del levantamiento de observaciones por parte del formulador, y depende de la aprobación de los anexos técnicos y las modificaciones que se presenten en ellos.
	Anexo 01 Estudio Topográfico y batimetría	Aprobado lo correspondiente al levantamiento con vuelo Dron, quedando pendiente el levantamiento de las observaciones correspondientes a la integración de la batimetría al levantamiento topográfico realizado con la tecnología Lidar y Drone. Observación pendiente desde el 04.11.2020
	Anexo 02 Estudio de Hidrología, Sedimentología y Modelo Hidráulico.	Aprobado
	Anexo 03 Geología, Geotécnica y Geofísica	Aprobado
	Anexo 04 Estudio Social	Aprobado para efectos del Entregable N°07, sin embargo, para considerar el Estudio social completo, queda pendiente el levantamiento de la observación referida a la realización de la Audiencia pública final que deberá realizarse una vez que se cuente con los diseños y presupuestos aprobados para informarlos a la población y la obtener aprobación social (entregable N°08), ya que de acuerdo a lo señalado en los TDR el Plan Integral debe ser de carácter participativo.
	Anexo 05 Análisis de Riesgos de Desastre y valoración del riesgo	Pendiente del levantamiento de observaciones por parte del formulador, desde el 23.02.2021.
	Anexo 06 Diseño Estructural	Aprobado
	Anexo 07 Estudio Arquitectónico Paisajista	Pendiente del levantamiento de observaciones por parte del formulador desde el 21.01.2021

	Anexo 08 Metrados Costos y Presupuestos	Presentado por el formulador, pero se revisará cuando la propuesta técnica y el diseño de las presas estén aprobados, ya que las observaciones que se realice deben ser en función a la versión definitiva para no ser interpretadas como "nuevas observaciones"
	Anexo 09 Estudio de Gestión para la Sostenibilidad del Proyecto	Aprobado
	Anexo 10 Evaluación Ambiental Preliminar	Aprobado
	Anexo 11 Estudio de Afectaciones Prediales e Interferencias	Aprobado
	Anexo 12 Estudio Arqueológico	Aprobado
	Anexo 13 Valoración Económica y Social del Daño Evitado	Presentado por el formulador, pero se revisará cuando se tenga aprobado el análisis de riesgos de desastres, para no ser interpretadas como "nuevas observaciones".
	Anexo 14 Estudio de Diseño de Presas, Instrumentación, y Equipamiento Electromecánico.	Pendiente del levantamiento de observaciones por parte del formulador, Sechin y Tomeque desde el 15.02.2021 y desde el 18.02.2021 respectivamente, mientras que el diseño de los diques G1 y G2 se encuentra en revisión por la supervisión.
	Anexo 15 Evaluación Económica	Presentado por el formulador, pero se revisará cuando se tenga aprobado el levantamiento de observaciones del perfil, para no ser interpretadas como "nuevas Observaciones".
(...).		

7.101. Respecto a dicho cuadro, caben realizar los siguientes comentarios:

- En lo referido a los contenidos de los Entregables, al 25.FEB.2021, según el citado Informe del SUPERVISOR, dieciséis (16) de treinta (30) se encontraban en calidad de aprobados. Respecto a esta situación, el documento en análisis fue expuesto en la Audiencia de Informes Orales, realizada el 24.AGO.2023. Ante ello, la representante de la ENTIDAD<sup>9</sup>, señaló "no he leído en ninguna parte que diga aprobado"; sin embargo, este Tribunal Arbitral lee expresamente ello en el documento (sobre el cual no ha habido cuestionamiento alguno a su veracidad). La ENTIDAD, en su escrito de Alegatos Finales no se ha pronunciado sobre este tema (lo que, a nuestro juicio, resulta relevante).
- En el caso del "Perfil B1 Forestación Cuenca Casma", correspondiente al Apéndice "04\_Perfil B1\_Forestación", se lee que se encuentra pendiente de

<sup>9</sup> Minuto 68 de la grabación de la audiencia.

levantamiento de observaciones, pero que depende de la aprobación de los anexos técnicos y sus potenciales modificaciones. Es decir, este contenido no podía ser subsanado hasta que se revisen y se subsanen otros.

- En el caso del “Anexo 01 Estudio Social”, correspondiente al Apéndice “04\_Perfil B1\_Forestación”, se lee que está aprobado para efectos del Entregable N° 07, sin embargo, para considerarlo completo, queda pendiente la realización de una audiencia frente a la población, la cual se realizará una vez que se cuente con los diseños y presupuestos *aprobados*. Respecto a esta situación, corresponde realizar dos comentarios: en primer lugar, la audiencia frente a la población ha sido cuestionada por el CONSORCIO, tal como se desarrolla en el numeral 7.88 del presente Laudo, sin ser dicho cuestionamiento expresamente rebatido por la ENTIDAD en algún acto de este procedimiento arbitral; en segundo lugar, se entiende que este contenido tampoco podrá ser subsanado hasta que se revisen y se subsanen otros.
- En el caso del “Anexo 03 Metrados, Costos y Presupuestos”, correspondiente al Apéndice “04\_Perfil B1\_Forestación”, se lee que está pendiente de levantamiento de observaciones por parte del CONSORCIO.
- En el caso del “Anexo 08 Valoración Económica y Social del Daño Evitado”, correspondiente al Apéndice “04\_Perfil B1\_Forestación”, se lee que está en revisión por parte del SUPERVISOR.
- En el caso del “Anexo 10 Evaluación Económica”, correspondiente al Apéndice “04\_Perfil B1\_Forestación”, se lee que ha sido presentado por el CONSORCIO, pero que el SUPERVISOR los revisará cuando apruebe otras observaciones del perfil.
- En el caso del “Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se lee que se encuentra pendiente de levantamiento de observaciones, pero que depende de la aprobación por parte del SUPERVISOR de otros contenidos.
- En el caso del “Anexo 1 Estudio Topográfico y Batimetría”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se encuentra aprobado parcialmente, quedando pendiente la subsanación de algunas observaciones.
- En el caso del “Anexo 4 Estudio Social”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, la situación es similar al Estudio Social del anterior Apéndice, por lo que son pertinentes los mismos comentarios.
- En el caso del “Anexo 5 Análisis de Riesgos de Desastres y valoración del riesgo”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se lee que se encuentra pendiente el levantamiento de observaciones por parte del CONSORCIO.
- En el caso del “Anexo 7 Estudio Arquitectónico Paisajista”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se lee que se encuentra pendiente el levantamiento de observaciones por parte del CONSORCIO.
- En el caso del “Anexo 8 Metrados, Costos y Presupuestos”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se lee que ha sido



presentado por el CONSORCIO, pero que el SUPERVISOR lo revisará cuando otros contenidos estén aprobados.

Respecto a ello, este contenido en particular fue objeto de debate en la Audiencia de Informes Orales<sup>10</sup>.

El Presidente del Tribunal Arbitral preguntó: “¿quién tiene que revisar los costos?”

El representante de la ENTIDAD respondió: “El Supervisor”.

En base a este intercambio de ideas hemos desarrollado este numeral; en el entendido de que la aprobación es una actividad cuya competencia recae en el SUPERVISOR. Esta situación tampoco ha sido comentada por la ENTIDAD en su escrito de Alegatos Finales.

- En el caso del “Anexo 13 Valoración Económica y Social del daño evitado”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se lee que ha sido presentado por el CONSORCIO, pero que el SUPERVISOR lo revisará cuando otros contenidos estén aprobados.
- En el caso del “Anexo 14 Estudio de Diseño de Presas, Instrumentación y Equipamiento Electromecánico”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se lee que una parte del contenido se encuentra pendiente de subsanación por parte del CONSORCIO y otra se encuentra en revisión por parte del SUPERVISOR.
- En el caso del “Anexo 15 Evaluación Económica”, correspondiente al Apéndice “05\_Perfil C1\_G1 y G2+Sechín+Tomeque”, se lee que ha sido presentado por el CONSORCIO, pero que el SUPERVISOR los revisará cuando apruebe otras observaciones del perfil.

7.102. De la lectura del Informe Técnico N° 002-2021, del 25.FEB.2021, se observa lo siguiente: de un total de treinta (30) contenidos, dieciséis (16) han sido aprobados. También se identificaron contenidos que se presentaron, pero aún no se revisaron debido a la pendiente subsanación y/o aprobación de otros contenidos. Además, contenidos no aprobados totalmente por requerimiento del SUPERVISOR cuestionado por el CONSORCIO (realización de la audiencia pública a la población), no siendo dicho cuestionamiento rebatido por la ENTIDAD. Por último, se detectaron contenidos cuya subsanación todavía no había sido realizada por el CONSORCIO o cuya revisión todavía estaba en proceso por el SUPERVISOR.

7.103. Entonces, **definitivamente no puede establecerse que la demora en la aprobación de los Entregables le es imputable al CONSORCIO. Fue la dinámica de revisión y subsanación, realizada tanto por el CONSORCIO como por el SUPERVISOR, la que determinó la fecha final de levantamiento total de las observaciones.**

7.104. Llegar a una conclusión distinta sería contrario al principio de buena fe. Es preciso recordar lo establecido por el artículo 1362 del Código Civil, que establece que los contratos deben negociarse, concertarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe. Ahora bien, tal como se ha desarrollado en nuestros lineamientos, este principio implica que las partes de una relación contractual actúan según la búsqueda de satisfacción de sus intereses, pero sin perjudicar a su contraparte, y, es más, buscando el beneficio de ésta siempre que no implique un perjuicio propio. En este caso, la aplicación de penalidades no fue conforme al principio de buena

<sup>10</sup> Minutos 70 y 71 de la grabación de la Audiencia.

fe ¿Cómo se puede atribuir retraso injustificado a tu contraparte, si es que en el supuesto periodo de retraso se dieron actividades que se encontraban dentro de tu esfera de acción? ¿Cómo se puede atribuir retraso injustificado a tu contraparte si es que dicho retraso se da como consecuencia de una dinámica de revisión e intercambio de información desarrollada por ambas partes? Repetimos, llegar a otra conclusión sería contrario al principio de buena fe, y podría incentivar conductas no deseadas: se estaría incentivando a las Entidades, y a los Supervisores contratados por éstas, a demorar la conformidad de los servicios de sus contratistas con la finalidad de aplicarles penalidades por mora.

7.105. Por completitud, este Tribunal Arbitral analizará **el segundo argumento de fondo** del CONSORCIO.

7.106. El CONSORCIO señala que, la conducta pasible de sanción descrita por la ENTIDAD, no es un supuesto de retraso, sino de cumplimiento parcial o defectuoso. En este sentido, mediante la Carta Notarial N° 008-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, de fecha 9.MAR.2021, la ENTIDAD comunica que los Entregables se encuentran incompletos, no que se presentaron o se subsanaron fuera de plazo.

**CARTA NOTARIAL Nro 0008-2021-MIDAGRI-PSI-UADM**

Señor  
**JUAN VICENTE IVORRA OSETE**  
Representante Común  
**CONSORCIO RÍO CASMA**  
Av. Alfredo Benavides N° 1579, Oficina N° 905.  
**Miraflores.-**

**Asunto** : Apercibimiento de resolver contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.

**Referencia** : a) Informe Técnico N° 002-2021-CSCRM/JS  
b) Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI –contratación del Servicio de Consultoría en General: "Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma— Departamento de Ancash" PEC N° 082-2018-MINAGRI-PSI.

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, informa que el Consorcio Río Casma a quien usted representa viene incumpliendo sus obligaciones contractuales, toda vez que el Supervisor del servicio a través del documento de la referencia a), advierte que la documentación remitida a la fecha de los Entregables N° 07 y N° 08 se encuentra incompleta, no permitiendo realizar una evaluación integral del producto hasta la actualidad, informando además que se ha excedido el tiempo establecido en el numeral 14 de los términos de Referencia, que son hasta 30 días para conseguir la conformidad y/o levantar las observaciones persistentes que pudieran existir respecto a la matriz inicial de observaciones emitidas por la Supervisión.

En consecuencia, su representada como responsable de la calidad del estudio y en cumplimiento de las metas previstas en el Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI, deberá presentar la versión final y completa del levantamiento de observaciones de los dos últimos entregables pendientes; con la finalidad de no dilatar el tiempo de la formulación del presente plan integral y lograr los resultados esperados en el presente contrato.

En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el numeral 63.3 del artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y sus modificatorias, se le requiere por esta vía notarial para que en un plazo de **tres (3) días calendario**, contados a partir del día siguiente de haber sido recepcionado el presente documento, cumpla con subsanar los incumplimientos formulados por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, **bajo apercibimiento de resolver el contrato**, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan y adoptar las acciones legales que el Reglamento citado y la normativa de Contrataciones del Estado establece.

09 MAR. 2021  
OFICINA  
JUNTALES LOLI  
Ariscal Miller 1701  
Lince

7.107. Respecto a esta alegación, la representante de la ENTIDAD, en la Audiencia de Informes Orales<sup>11</sup>, señaló que *“para nosotros la presentación de un producto*

<sup>11</sup> Minuto 49 de la grabación de la Audiencia.

*implica tener el producto completo, estamos hablando de un Plan Integral (...) Sí existe penalidad por mora porque no había cumplido la finalidad del contrato”.*

- 7.108. Cabe recordar los lineamientos doctrinales que establecimos respecto a la penalidad por mora. Esta penalidad solo sanciona el retraso injustificado, no algún otro tipo de situación patológica de la relación contractual. Es tal esa demarcación que tiene la penalidad por mora, que la misma normativa de contratación pública (y, por ello, también el RPCPE) divide en “penalidad por mora” y “otras penalidades”.
- 7.109. En ese sentido, si bien es potestad de la ENTIDAD determinar qué supuesto de penalidad aplicar (y en base a ello hemos desarrollado el presente Laudo), según las alegaciones realizadas en dicha parte de la audiencia y en su carta notarial, no estaríamos ante un supuesto de penalidad por mora, sino posiblemente ante la Otra Penalidad N° 3, la cual establece lo siguiente: “Entregables o informes incompletos en relación a lo solicitado expresamente en los términos de referencia, bases integradas o contrato. Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte (aplicar en los entregables y levantamiento de observaciones)”.
- 7.110. **Por las razones expuestas del numeral 7.66 al numeral 7.104 del presente Laudo, este Tribunal Arbitral en mayoría declara fundada la primera pretensión principal, toda vez que la ENTIDAD no ha podido acreditar retraso injustificado a cargo del CONSORCIO; por lo que corresponde declarar la ineficacia de la penalidad por mora aplicada por la ENTIDAD ascendente a S/ 809,322.01 y, como consecuencia de ello, se ordena a la ENTIDAD devolver la suma de S/ 385,420.49 incluido IGV, indebidamente descontada de la Valorización N° 7 correspondiente al Entregable 8, más los intereses devengados desde la primera intimación de pago, es decir, la Carta CRC-RC-034-2021, del 11.AGO.2021.**

7.111. **C) ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.112. **C.1) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.113. La segunda pretensión principal consiste en que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación; o, en su defecto, que determine si corresponde o no ordenar al PSI declarar la conformidad de la prestación.

7.114. El CONSORCIO señala que, conforme a la cláusula décima del Contrato, la conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 68 del RPCPE.

7.115. Dicho dispositivo normativo establece plazos que las Entidades deben respetar a efectos de proceder con el procedimiento de conformidad de la prestación.

7.116. Ahora bien, ya que los ocho (8) Entregables que constituían el objeto del Contrato han sido objeto de informe favorable del SUPERVISOR y aprobación de la ENTIDAD, correspondía el otorgamiento de la conformidad de la prestación:

Entregable	Carta de Aprobación del PSI
E1	Carta N° 2226-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 19 de julio del 2019 <sup>83</sup>
E2	Carta N° 2321-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 22 de julio del 2019 <sup>84</sup>
E3	Carta N° 3598-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 18 de noviembre del 2019 <sup>85</sup>
E4	Carta N° 0429-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 14 de febrero del 2020 <sup>86</sup>
E5	Carta N° 0972-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 24 de agosto del 2020 <sup>87</sup>
E6	Carta N° 1255-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 23 de octubre del 2020 <sup>88</sup>
E7	Carta N° 00356-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 11 de mayo del 2021 <sup>89</sup>
E8	Informe N° 1004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP del 25 de junio del 2021 <sup>90</sup> .

7.117. Señala que la prestación ha sido ejecutada satisfactoriamente; como muestra de ello se observa que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, el 27.MAY.2021, suscribió un contrato para la construcción de las obras de acuerdo al Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de masa que beneficiarán a la región de Ancash, elaborado y diseñado por el CONSORCIO.



7.118. Por último, indica el CONSORCIO que la conformidad se refiere a la ejecución de la prestación, si ésta es conforme a lo prometido; sin ser relevante la posible aplicación de penalidades. En términos del CONSORCIO, “*es diferente el qué se está presentado al cuándo se está presentando*”.

**7.119. C.2) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.120. La ENTIDAD señala que, al existir un saldo pendiente de retener por la penalidad por mora, no corresponde la emisión de la conformidad del servicio.

**7.121. C.3) POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.122. La cláusula décima del Contrato dispone lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento. La Conformidad será otorgada por el área usuaria (DIR), sustentada en el Informe de la Supervisión del plan y/o la Unidad Formuladora (Oficina de Estudios y Proyectos) de la Dirección de Infraestructura de Riego.

De existir observaciones, **LA ENTIDAD** debe comunicar las mismas a **EL CONTRATISTA** indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliera a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

7.123. El artículo 68 del RPCPE establece lo siguiente:

“La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede

resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas”.

- 7.124. Según los actuados del presente expediente arbitral, no hay evidencia de que la ENTIDAD haya iniciado con el procedimiento descrito en la cláusula décima del Contrato.
- 7.125. Lo cierto es que, como señala el CONSORCIO, la ENTIDAD y el SUPERVISOR han brindado la conformidad técnica de los ocho (8) Entregables en los que consistía el servicio objeto de contratación.
- 7.126. Para rebatir los argumentos que sustentan esta segunda pretensión, la ENTIDAD, tal como se lee en los numerales 44 y 45 de su escrito de contestación, apela a la existencia del saldo pendiente por cobrar de la penalidad por mora.

**B.3. CUESTIONAMIENTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*“Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la conformidad de la prestación. En su defecto, que le ordene al PSI declarar la conformidad de la prestación”.*

44. Sobre este particular, debemos reiterar todo lo desarrollado en los considerandos previos, puesto que a la fecha el CONSORCIO mantiene un saldo de S/ 423,901.52 soles pendiente de retener por la penalidad por mora aplicada y sobre lo cual tienen conocimiento habiendo sido notificados con la Carta N° 00903-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
45. De otro lado, aunque el laudo dictado en el Expediente N° 3006-378-20 reconoce un plazo a favor del CONSORCIO, se demuestra también que le corresponde la aplicación de una penalidad por cuarenta y nueve (49) días calendario, por lo que no resulta procedente dar la conformidad del servicio del Contrato N°016-2019-MINAGRI-PSI, debiéndose también desestimar la segunda pretensión principal del Demandante.

7.127. Este Tribunal Arbitral desestima el argumento realizado por la ENTIDAD por dos razones:

- En primer lugar, tal como se ha desarrollado en el literal B.3) del presente Laudo, en el análisis de esta controversia no se ha podido acreditar la existencia de retraso injustificado por parte del CONSORCIO; ante ello, se ha declarado la ineficacia de la penalidad por mora aplicada por la ENTIDAD. En consecuencia, el obstáculo que impedía a la ENTIDAD iniciar con el procedimiento para otorgar la conformidad del servicio, ha desaparecido.
- En segundo lugar, se desprende claramente de los argumentos de la ENTIDAD, que los días de retraso injustificado que alegaba eran cuarenta y nueve (49); sin embargo, la ENTIDAD señala en sus escritos que no puede

otorgar la conformidad del servicio al existir un saldo pendiente por cobrar.

- Esto es inexacto.  
De la lectura del Memorando N° 365-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, se observa el cálculo empleado por la ENTIDAD en la aplicación de la penalidad por mora:

<b>MEMORANDO N° 365 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG</b>	
Para	: VICTOR ANTONIO TORRES TORRES Contador (e) Unidad de Administration
Asunto	: Aplicación de penalidad al CONSORCIO RÍO CASMA pago Valorización 07

En consecuencia, el Contratista incurrió en incumplimiento causal de aplicación por concepto de penalidad por mora por un total de 170 días, por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del contrato N° 16-2019-MINAGRI-PSI, se tiene el siguiente calculo:

<b>Calculo de Penalidad por Mora</b>	
Penalidad diaria	$\frac{0.10 * 8,093,220.06}{0.25 * 471} = 6,873.2229808917$
Penalidad diaria	6,873.222981
Total dias de mora	170
Tota de penalidad por mora	S/. 1,168,447.91

M= monto del contrato vigente (Aprobacion de Adicional y Reduccion Mediante RA 021-2020-MINAGRI-PSI-OAF)

Del presente cálculo se ha determinado por concepto de penalidad por mora el importe de S/ 1,168,447.91 (Un Millón Ciento Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 91/100 soles). Sin embargo solo corresponde aplicar el 10% (Diez por ciento) del monto del contrato vigente equivalente al monto de S/ 809,322.01 (Ochocientos Nueve Mil Trescientos Veintidós con 01/100 soles), el cual deberá de ser descontado en el presente expediente de pago y el saldo restante de ser el caso de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

La ENTIDAD ya había retenido S/ 385,420.49, y si multiplicamos los cuarenta y nueve (49) días de retraso injustificado que alegaba (lo cual ya fue desestimado por este Tribunal Arbitral) con el monto de la penalidad diaria establecido en su propio cálculo (S/ 6,873.222981) obtenemos S/ 336,787.93. En consecuencia, incluso si los argumentos realizados por la ENTIDAD respecto a la aplicación de la penalidad hubiesen sido estimados, su argumento para contradecir la fundabilidad de la segunda pretensión (la existencia de un saldo pendiente) resultaba inexacto<sup>12</sup>. En consecuencia, nada impide que la ENTIDAD otorgue la respectiva conformidad.

- 7.128. **Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral en mayoría declara fundada la segunda pretensión principal del CONSORCIO, y, en consecuencia, corresponde que este Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD declarar la conformidad de la prestación del servicio.**

<sup>12</sup> Situación que será tomada en consideración para analizar su conducta procesal.

**7.129. D) ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**7.130. D.1) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.131. La tercera pretensión principal consiste en que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD la devolución inmediata de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato que se encuentren vigentes.

7.132. El CONSORCIO señala que conforme al artículo 60 del RPCPE, para el caso de las consultorías en general, las garantías deben mantenerse vigentes hasta la conformidad de la prestación. En ese sentido, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento tiene como condición legal la conformidad; las penalidades no están protegidas o cubiertas por la garantía de fiel cumplimiento.

7.133. Afirma que se ha acreditado que el CONSORCIO ha obtenido la conformidad de los ocho (8) Entregables y que no existe deuda pendiente por cobrar por el concepto de la aplicación de penalidad por mora.

7.134. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la devolución inmediata de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato.

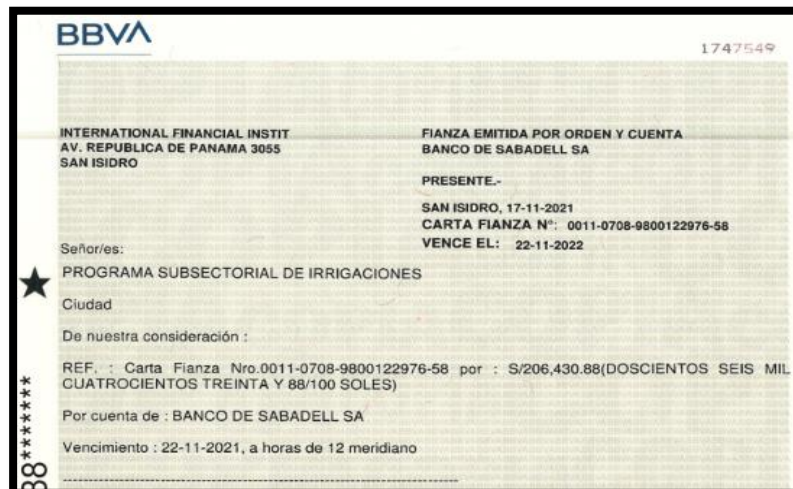
**7.135. D.2) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.136. Por su parte, la ENTIDAD afirma que la garantía de fiel cumplimiento respalda la correcta ejecución de la prestación por parte del CONSORCIO, por lo que, al existir un monto pendiente de devolución a la ENTIDAD, debe desestimarse esta pretensión.

**7.137. D.3) POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

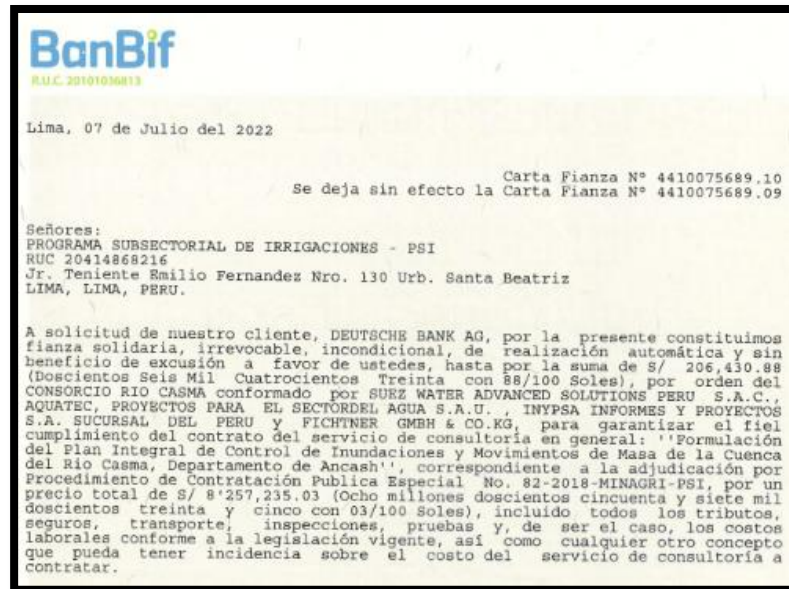
7.138. Las garantías de fiel cumplimiento brindadas por el CONSORCIO fueron las siguientes:

- Carta Fianza N° 0011-0708-9800122976-58 emitida por el BBVA, por el monto de S/ 206,430.88.





- Carta Fianza N° 4410075689.10 emitida por el BANBIF, por el monto de S/ 206,430.88.



7.139. El artículo 60 del RPCPE establece lo siguiente:

“60.1 Las bases establecen el tipo de garantía que debe otorgar el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución.  
60.2 Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.  
En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento (...)” (el resaltado es nuestro).

7.140. El CONSORCIO señala que la garantía de fiel cumplimiento está vinculada a la ejecución satisfactoria de la prestación; no protegiendo otras vicisitudes como la aplicación de penalidades.

7.141. Este Tribunal Arbitral no comparte dicha conclusión. El artículo 62 del RPCPE señala claramente que este tipo de garantía si protege ante el supuesto de aplicación de penalidades:

“62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.  
La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de

penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. (...)” (el resaltado es nuestro).

7.142. Sin embargo, como ya ha sido ampliamente desarrollado en este Laudo, en este caso no existe penalidad por mora, al ser desvirtuado el argumento de la ENTIDAD de que se produjo retraso injustificado por parte del CONSORCIO; y, es más, incluso bajo la teoría del caso presentada por la ENTIDAD, realmente no existía saldo pendiente por cobrar (tal como ha sido desarrollado en el numeral 7.127 del presente Laudo).

7.143. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral en mayoría declara fundada la tercera pretensión principal del CONSORCIO, y, en consecuencia, corresponde se ordene a la ENTIDAD la devolución inmediata de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato que se encuentren vigentes.

**7.144. E) ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**7.145. E.1) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.146. La cuarta pretensión principal consiste en que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD pagar el íntegro de los costos de este arbitraje, incluyendo, pero no limitando los honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro y honorarios de abogados, peritos, entre otros.

7.147. El CONSORCIO fundamenta su pretensión en que conforme al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos serán a cargo de la parte vencida. Señala que la controversia que derivó en este arbitraje fue ocasionada por el comportamiento negligente de la ENTIDAD y del SUPERVISOR.

7.148. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD el pago íntegro de los costos arbitrales.

**7.149. E.2) POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.150. Advierte la ENTIDAD que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, conforme a la normativa aplicable.

7.151. Debe tomarse en consideración los incumplimientos y constantes retrasos injustificados del CONSORCIO, por lo que corresponde que éste asuma el pago de los costos arbitrales.

**7.152. E.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

7.153. El artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable” (el resaltado es nuestro).

7.154. Este Tribunal Arbitral no observa que, en el Contrato celebrado entre las partes de esta controversia, se haya previsto la asunción de los costos arbitrales en caso

de controversia.

7.155. Ante ello, según se lee del citado artículo 73, correspondería que la parte vencida, es decir, la ENTIDAD, asuma los costos arbitrales.

7.156. Debemos, sin embargo, fundamentar por qué se dispone el prorratio de los costos. En principio, este Tribunal Arbitral sí estima pertinente asignar la mayoría de los costos de este arbitraje a la ENTIDAD. Así, observamos diversas situaciones cuestionables en lo referido a la conducta procesal de la ENTIDAD:

- Tal como se indicó en el numeral 7.64 del presente Laudo, si bien la absoluta falta de comunicación de la ENTIDAD respecto a las razones y a la forma de cálculo en la aplicación realizada de la penalidad por mora, no tiene incidencia en la eficacia de dicha aplicación, sí es pertinente a efectos de analizar su comportamiento. En este sentido, la ENTIDAD no ha podido acreditar que haya comunicado el Memorando N° 365-2021 al CONSORCIO sino hasta la contestación de la demanda<sup>13</sup>. Es decir, el CONSORCIO inició este procedimiento arbitral sin acceso a esa importante información. Debemos reiterar que el principio de buena fe obliga a las partes contratantes a no perjudicar el interés de la contraparte, incluso buscar la satisfacción del mismo; en este caso, no implicaba mucho sacrificio para la ENTIDAD comunicar las razones y la forma de cálculo de la penalidad aplicada.
- Tal como se indicó en el numeral 7.127 del presente Laudo, se desprende claramente de los argumentos de la ENTIDAD, que los días de retraso injustificado que alegaba eran cuarenta y nueve (49), sin embargo, la ENTIDAD ha continuado alegando durante todo el procedimiento arbitral que existe un saldo pendiente por cobrar al CONSORCIO. La ENTIDAD ya había retenido S/ 385,420.49, y si multiplicamos los cuarenta y nueve (49) días de retraso injustificado que alegaba (lo cual ya fue desestimado por este Tribunal Arbitral) con el monto de la penalidad diaria establecido en su propio cálculo (S/ 6,873.222981) obtenemos S/ 336,787.93. En consecuencia, incluso si los argumentos realizados por la ENTIDAD respecto a la aplicación de la penalidad hubiesen sido estimados, su afirmación de que existía un saldo pendiente por cobrar, que empleó para contradecir los fundamentos de la segunda y la tercera pretensión principal, era inexacta.

7.157. Ahora bien, se entiende que el CONSORCIO pretende que la ENTIDAD también asuma los costos de su defensa legal. Respecto a ello, es fundamental tener en cuenta que no todos los argumentos presentados por el CONSORCIO fueron estimados por este Tribunal Arbitral para resolver el principal hecho controvertido de este procedimiento arbitral. La diversidad y, en algunos casos, la falta de éxito de los argumentos presentados por la parte ganadora, indican la complejidad de los asuntos en disputa. En consecuencia, en este caso, asignar los costos de la defensa legal de la parte ganadora a la parte vencida no sería congruente con un criterio de equidad.

7.158. **Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral en mayoría declara fundada en parte la cuarta pretensión principal del CONSORCIO, y, en consecuencia, corresponde se ordene a la ENTIDAD pagar los costos de este arbitraje, los que consistirán en los honorarios del Tribunal Arbitral y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje,** según el siguiente detalle:

<sup>13</sup> En la Audiencia de Informes Orales, minuto 72 de la grabación, la representante de la ENTIDAD se comprometió a pronunciarse sobre este punto en su escrito de alegatos finales. No lo hicieron.

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 57,142.00, más Impuestos de Ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 17,232.00 más IGV.

## 8. DECISIÓN ARBITRAL

Se han considerado para efectos de laudare todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas efectivamente presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y el sentido de la decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción de este Tribunal Arbitral en mayoría sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en el presente laudo.

Por los fundamentos enunciados en la parte considerativa del presente Laudo, respecto a la materia sometida a su conocimiento, este Tribunal Arbitral en mayoría resuelve de manera final, definitiva e inapelable,

### DECLARANDO:

**PRIMERO: FUNDADA** la primera pretensión principal formulada por el CONSORCIO, por lo que, se declara la ineficacia de la penalidad por mora aplicada por la ENTIDAD ascendente a S/ 809,322.01; en consecuencia, se ordena a la ENTIDAD devolver la suma de S/ 385,420.49 incluido IGV, indebidamente descontada de la Valorización N° 7 correspondiente al Entregable 8, más los intereses devengados desde la primera intimación de pago, es decir, la Carta CRC-RC-034-2021, del 11.AGO.2021 hasta la fecha efectiva de pago.

**SEGUNDO: FUNDADA** la segunda pretensión principal formulada por el CONSORCIO, por lo que, se ordena a la ENTIDAD declarar la conformidad de la prestación del servicio.

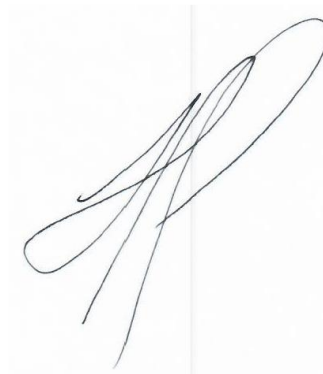
**TERCERO: FUNDADA** la tercera pretensión principal formulada por el CONSORCIO, por lo que, se ordena a la ENTIDAD la devolución inmediata de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato que se encuentren vigentes.

**CUARTO: FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal formulada por el CONSORCIO, por lo que, se ordena que la ENTIDAD asuma los costos arbitrales, los que consistirán en los honorarios del Tribunal Arbitral por S/ 57,142.00, más Impuestos de Ley y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje por S/ 17,232.00 más IGV.



---

**Juan Espinoza Espinoza**  
(Presidente)



---

**Henry Huanco Piscoche**  
Árbitro

**ARBITRAJE**

**seguido entre:**

---

**DEMANDANTE: CONSORCIO RÍO CASMA**

**DEMANDADO: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**

---

**VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO**

**DR. JULIO CÉSAR GUZMÁN GALINDO**

**Lima, 30 de noviembre de 2023**

**Lima, 30 de noviembre de 2023**

El árbitro Dr. Julio César Guzmán Galindo, que conforma el Tribunal arbitral con el Dr. Juan Alejandro Espinoza Espinoza (Presidente) y el Dr. Henry Huanco Piscoche (Árbitro de parte), con la mayor consideración y respeto por los considerandos emitidos en el Laudo en mayoría, emite su VOTO EN DISCORDIA.

En ese sentido, expresa su discrepancia con los considerandos y la parte resolutive del laudo. En lo que respecta a la parte expositiva del laudo y reseña de actuaciones procesales, manifiesta su conformidad.

Conforme a ello, procede a exponer los fundamentos del voto en discordia.

**Considerandos:**

**Pronunciamiento sobre la PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

***Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la ineficacia de la penalidad impuesta por el PSI ascendente al monto de S/ 809,322.01.***

1. Con relación a esta pretensión el CONSORCIO RÍO CASMA, en adelante el CONSORCIO, alega razones de procedimiento y razones de fondo.
2. Respecto a las razones de procedimiento, el CONSORCIO alega que el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, en adelante la ENTIDAD, no cumplió con el procedimiento previsto en el literal c) de la “Nota para todos los Entregables”, página 71 de las Bases: si el Supervisor no aprueba determinado Entregable, deberá recomendar a la ENTIDAD que proceda a aplicar penalidades al CONSORCIO. Por su parte, según el literal d), la ENTIDAD debe instruir al Supervisor para que ordene al CONSORCIO subsanar las observaciones, así como aplicar las penalidades correspondientes.
3. Asimismo, el CONSORCIO señala que la ENTIDAD no informó adecuadamente acerca de las razones y la forma de cálculo de la penalidad.



En efecto, el CONSORCIO refiere que con fecha 4 de octubre de 2021, mediante Informe N° 1719-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, la ENTIDAD le respondió que la razón del no pago de la Factura se debía a la retención de un monto ascendente a S/ 385,420.49 por concepto de una penalidad por mora, y que todavía existía un saldo pendiente de cobro por S/ 423,901.52.

4. Con relación a este punto, la ENTIDAD alegó que, conforme a la cláusula décimo tercera del Contrato sub materia, la penalidad por mora se aplica automáticamente. En ese sentido, la ENTIDAD cumplió con aplicar la penalidad por mora en forma automática.
5. La ENTIDAD alegó que el CONSORCIO tomó conocimiento de la penalidad aplicada por medio de la Carta N° 00903-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSIUGIRD, del 4 de octubre de 2021; también se le mencionó al CONSORCIO el saldo pendiente de abonar, que asciende a S/ 423,901.52 soles.
6. Con relación a este extremo se debe considerar que el artículo 62 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, RPCPE), aplicable al caso, establece:

*62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente (...)*

Subrayado nuestro

7. Conforme a la referida normativa, se debe considerar que, en el caso de la aplicación de la penalidad por mora automática, no se requiere que se notifique previamente al contratista. Para la aplicación de la penalidad y que esta surta efecto legal, es suficiente que la ENTIDAD determine el retraso injustificado y la aplique, deduciendo el monto determinado. En este caso, como precisa la normativa su aplicación es automática. En ese sentido, la alegación del CONSORCIO no tiene fundamento, y en este extremo la pretensión debe declararse INFUNDADA.

8. Con relación a la cuestión de fondo, a efecto que se declare la ineficacia de la penalidad impuesta por la ENTIDAD, el CONSORCIO alegó que, sí cumplió con los plazos según el procedimiento de presentación de entregables.
9. El CONSORCIO refirió que existe un laudo (proceso arbitral anterior seguido entre las partes) que reconoció y extendió el plazo del contrato hasta el 25 de enero del 2021. En ese contexto, precisa el CONSORCIO que, cualquier evento que encaje dentro de dicho lapso no puede ser calificado como mora.
10. El CONSORCIO alegó que sus fechas de presentación fueron el día 25 de septiembre del 2019, para el entregable 7 y el día 31 de agosto del 2020, para el entregable 8, lo que implica, según el CONSORCIO, que cumplió las prestaciones dentro del plazo del contrato.
11. EL CONSORCIO alegó que las demoras entre enero y junio del 2021, no le son imputables, pues tal como se ha señalado en los fundamentos de hecho de su demanda, de su parte comunicó en cada oportunidad las razones por las que no se podían levantar las observaciones realizadas por la Supervisión.
12. El CONSORCIO refiere que la demoras en la ejecución contractual fueron ocasionadas por las deficiencias en la organización entre la ENTIDAD y el Supervisor. Según el CONSORCIO, esas deficiencias generaron que los entregables, que fueron presentado dentro del plazo, fuesen aprobados muy tardíamente.
13. Con relación a esta pretensión la ENTIDAD refirió que, con fecha 4 de octubre de 2021, mediante Informe N° 1719-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, le respondió al CONSORCIO que, la razón del no pago de su factura se debía a la retención de un monto ascendente a S/ 385,420.49 por concepto de una penalidad por mora, y que todavía existía un saldo pendiente de cobro por S/ 423,901.52.
14. La ENTIDAD refiere que el incumplimiento es totalmente imputable al CONSORCIO, y que se evidencia en la Carta Notarial N° 0008-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, de fecha 09 de marzo de 2021. Con la referida comunicación, la ENTIDAD indica le requirió al CONSORCIO cumplir con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato.
15. En su contestación a la demanda, la ENTIDAD precisó que según Memorado N° 365-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-LOG que adjunto como Anexo

B-8, el CONSORCIO incurrió en un retraso injustificado de 170 días calendario.

16. La ENTIDAD hizo referencia en su contestación al laudo dictado en el Expediente N° 3006-378-20, el cual extiende la fecha contractual hasta el 25 de enero de 2021. Conforme a ello, indicó que, si se considera que el plazo venció el 25 enero de 2021, el nuevo retraso injustificado sería desde el 26 de enero de 2021 hasta el 13 de marzo de 2021, por incumplimiento en la absolución de observaciones del entregable N°08; haciendo una cantidad de 49 días calendarios que será considerada para el cálculo de la penalidad por mora.
17. En su escrito de alegatos, la ENTIDAD manifestó, en resumen, reiteramos que el Programa Subsectorial de Irrigaciones ha cumplido con el debido procedimiento para la debida aplicación de penalidades, al haber existido un retraso injustificado imputable al CONSORCIO RIO CASMA, correspondiendo, en atención a lo resuelto en el laudo arbitral del Expediente N° 3006-378-20, la aplicación de penalidad por un retraso injustificado de cuarenta y nueve (49) días calendario.
18. De acuerdo a lo expuesto por las partes, en el curso del proceso, se tiene que ambas están de acuerdo en que el laudo dictado en el Expediente N° 3006-378-20, extendió el plazo del contrato hasta el 25 de enero de 2021.
19. Con relación a la alegación de CONSORCIO en el sentido que manifiesta que sí cumplió con los plazos del contrato para la presentación de entregables, se debe considerar lo previsto en las normas del contrato entre las partes. De acuerdo a ello, se tiene que el literal c) del numeral 14.8 de los Términos de Referencia de las Bases Integrada del contrato (pag.71), establece:

“NOTA PARA TODOS LOS ENTREGABLES:

(...)

*“c) En caso de que la Supervisión formule observaciones a los entregables, el Consultor contará con un plazo de diez (10) días calendario para levantarlas, contados a partir del día calendario siguiente de haber recibido el Pliego de Observaciones, por cualquier medio, impreso o electrónico. La Supervisión dispone de diez (10) días calendario para verificar el correcto y satisfactorio levantamiento de las observaciones y su incorporación en el*

*documento original. En caso de persistir observaciones sin levantar, a entera satisfacción de la Supervisión, ésta recomendará a la Entidad se proceda a aplicar penalidad al Consultor”.*

20. De acuerdo a la referida regla, se debe verificar en este caso, que el CONSORCIO haya cumplido con subsanar o levantar las observaciones dentro del plazo de diez (10) días calendario, una vez que recibió el respectivo pliego de observaciones por parte del Supervisor.
21. De las alegaciones y pruebas adjuntadas, se verifica que el CONSORCIO no especifica de qué modo y en qué plazos cumplió con levantar cada uno de los pliegos de observaciones luego de haber presentado los entregables 7 y 8. El CONSORCIO debió especificar las fechas exactas en las que recibió las observaciones y en las que absolvió o levantó el pliego respectivo. De lo actuado no se evidencia explicación, ni prueba alguna al respecto.
22. El CONSORCIO se limitó a exponer de forma genérica que las demoras en la revisión y aprobación de los entregables 7 y 8 se deben a las “deficiencias de organización entre la ENTIDAD y el Supervisor” (punto 124 de su demanda y punto 4.1.4 y “*La dinámica en la revisión de los E7 y E8*”). En este extremo se verifica que el CONSORCIO no precisó ni acreditó con prueba alguna las referidas “deficiencias”.
23. En tal sentido, se debe determinar que el CONSORCIO no probó en qué fecha recibió los pliegos de observaciones y en qué fecha presentó el levantamiento de las observaciones. En el presente caso, el CONSORCIO no acreditó en el proceso tales situaciones, por lo que no se puede determinar exactamente que esta parte en su calidad de contratista cumplió con las prestaciones del contrato (levantamiento de observaciones) en los plazos debidos.
24. Por el lado de la ENTIDAD, se verifica que el INFORME N° 241- 2021- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGEP/COORD.PI/AISA, de fecha 20 de julio de 2021, realiza un análisis detallado de los incumplimientos incurridos por el CONSORCIO. Se debe resaltar los incumplimientos verificados luego del plazo contractual extendido- 25 de enero de 2021- (Vid. ítems 08 a 13.). El citado informe hace referencia al estado de los entregables 7 y 8.
25. De acuerdo al referido informe se detalla también que la ENTIDAD por Carta Notarial N°0008-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, de fecha 09 de marzo de 2021, requirió al CONSORCIO cumplir con sus obligaciones bajo apercibimiento de

resolución de contrato. En este punto se verifica que el CONSORCIO Carta CRC-RC-015-2021 del 23 de marzo del 2021 (Anexo A-5.4. de su demanda) de modo genérico alegó que son injustas las “innecesarias observaciones” advertidas por la ENTIDAD y respondió que la “documentación se encontraba completa”; y que la ENTIDAD se encontraba en estado de incumplimiento.

26. Se debe considerar también que en el INFORME TECNICO N° 002-2021-CSCRM/JS de fecha 25 de febrero 1 (fecha posterior a la extensión del plazo contractual por laudo), el Supervisor informó al CONSORCIO que el levantamiento de observaciones no tienen “calidad técnica” acorde a los términos del contrato y los contenidos mínimos exigidos en los Términos de Referencia.
27. En el referido informe el Supervisor precisa que recurrentemente ha estado remitiendo cartas al CONSORCIO con copia a la ENTIDAD instándole a levantar las observaciones con la calidad requerida y en el menor plazo posible dados los plazos ampliamente extendidos. Conforme a ello, el Supervisor recomendó que el CONSORCIO desarrolle el levantamiento de observaciones con la calidad técnica que corresponde a un estudio de esta naturaleza.
28. De lo actuado se colige entonces que, el CONSORCIO venía incumpliendo con levantar las observaciones a cabalidad, que esta parte no especificó en su demanda, ni en el curso probatorio del proceso, en forma detallada y cronológica las fechas en que recibió los pliegos de observaciones, las fechas en que cumplió con levantar o absolver los mismos, y que el levantamiento de observaciones se realizó en forma técnica y de acuerdo a las exigencias de calidad que prevén los términos del contrato.
29. Por otro lado, se verifica que existen evidencias en los informes técnicos de la ENTIDAD, antes reseñados y del Supervisor, respecto a los incumplimientos del CONSORCIO en levantar las observaciones de los entregables 7 y 8.
30. En ese sentido, dado que el CONSORCIO no acreditó fehacientemente y con claridad que cumplió a cabalidad con levantar las observaciones de los entregables 7 y 8, en los plazos contractuales, se debe desestimar la demanda y declararla infundada en este extremo.

---

<sup>1</sup> Adjunto a la Carta Notarial N°0008-2021-MIDAGRI-PSI-UADM remitido al CONSORCIO

31. Sin perjuicio de los considerandos anteriores, y dado que las partes han coincidido en el hecho que conforme al laudo dictado en el Expediente N° 3006-378-20, se extendió el plazo del contrato hasta el 25 de enero de 2021, se colige que la liquidación de penalidades por el monto de S/ 809,322.01 (determinado en el MEMORANDO N° 365 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 20 de julio de 2021) no tendría fundamento, pues estaría contabilizando plazos anteriores al referido plazo.
32. Lo anterior se corrobora también en lo precisado por la ENTIDAD en sus alegatos, en el sentido que manifestó “en resumen” que corresponde en atención a lo resuelto en el laudo arbitral del Expediente N° 3006-378-20, la aplicación de penalidad por un retraso injustificado de cuarenta y nueve (49) días calendario. En ese sentido, corresponde declarar fundada la demanda en parte y no aplicable el cálculo de penalidad por el monto de S/ 809,322.01, que corresponde a ciento setenta (170) días calendario y dejar a salvo el derecho de la ENTIDAD a efecto que emita nuevo informe con el sustento de penalidades y su cálculo conforme al referido plazo de (49) días calendario y el literal c) del numeral 14.8 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del contrato.

**Pronunciamiento sobre la SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

***Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PSI pagar a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 385,420.49 incluido IGV, descontados de la valorización N° 7 correspondiente al Entregable 8, más los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.***

33. Conforme a los considerandos anteriores, y habiéndose declarado fundada en parte la pretensión principal y dispuesto que la ENTIDAD elabore nuevo informe de aplicación de penalidades, corresponde desestimar en parte esta pretensión accesoria. En concordancia con los considerandos anteriores se deja a salvo el derecho de la ENTIDAD a efecto que emita nuevo informe con el sustento de penalidades y su cálculo conforme al referido plazo y el literal c) del numeral 14.8 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del contrato. En consecuencia, corresponde declarar improcedente esta pretensión.

**Pronunciamiento con relación a la TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

***Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación; o, en su defecto, que determine si corresponde o no ordenar al PSI declarar la conformidad de la prestación.***

34. Conforme a los considerandos anteriores, y habiéndose declarado fundada en parte la pretensión principal, y habiéndose dejado a salvo el derecho de la ENTIDAD de emitir nuevo informe de aplicación de penalidades, no resulta procedente dar la conformidad del servicio del Contrato N°016- 2019-MINAGRI-PSI, debiéndose también desestimar la segunda pretensión principal del Demandante.
35. Se debe considerar también que el CONSORCIO no acreditó en el proceso que, en forma previa al arbitraje haya requerido formalmente a la ENTIDAD le otorgue la conformidad de la prestación y esta haya negado o no emitido pronunciamiento para dar lugar a la pretensión.
36. El CONSORCIO no acreditó igualmente que conforme a la cláusula décima del contrato sub materia, que regula el otorgamiento de la conformidad del servicio, haya tramitado o requerido la conformidad al área usuaria.
37. El CONSORCIO no acreditó de igual forma que en forma previa a este proceso haya requerido al Supervisor y/o a la Unidad Formuladora (Oficina de Estudios y Proyectos) de la Dirección de Infraestructura de Riego, el respectivo Informe que sustente el otorgamiento de la conformidad.
38. Se debe considerar que la conformidad a ser emitida por la ENTIDAD, conforme al artículo 68 del Reglamento RPCPE, requiere del previo informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. La existencia del referido trámite o de su requerimiento formal por parte del CONSORCIO, no está acreditado con la demanda, ni el curso del proceso.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente esta pretensión.

**Pronunciamiento con relación a la CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

***Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al PSI la devolución inmediata de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato que se encuentren vigentes***

39. Que, conforme a lo resuelto en los considerandos precedentes y considerando que la garantía de fiel cumplimiento cobertura cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONSORCIO, no corresponde estimar esta pretensión.
40. Se debe considerar que, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse hasta la conformidad de la recepción de la prestación, tratándose de un contrato de consultoría en general.

En consecuencia, debe desestimarse los extremos de esta pretensión y declararla improcedente.

**Pronunciamiento con relación a la QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

***Que, el Tribunal Arbitral determine a cuál de las partes le corresponde asumir los costos de este arbitraje, incluyendo, pero no limitando los honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro y honorarios de abogados, peritos, entre otros.***

41. Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

*“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*



42. Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°.
43. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, la referida disposición legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
44. Es el caso que, en el convenio arbitral contenido en el contrato sub materia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que esta instancia arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
45. Considerando ello y siendo evidente en el presente caso, que ambas partes han tenido razones suficientes para someter las controversias al arbitraje, corresponde que se disponga que ambas asuman los costos del presente arbitraje, cada una el 50%. De igual forma, cada una asuma el costo de su defensa.
- Conforme a las consideraciones expuestas en forma precedente:

**VOTO:**

Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Dr. Julio César Guzmán Galindo expide su **VOTO EN DISCORDIA**, en consecuencia, declara:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** en parte la **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, en el sentido que** corresponde declarar la ineficacia de la penalidad impuesta por el PSI por el monto de S/ 809,322.01 que corresponde a ciento setenta (170) días calendario y se **DISPONE** dejar a salvo el derecho de la ENTIDAD a efecto que emita nuevo informe con el sustento de penalidades y su cálculo conforme al plazo de cuarenta i nueva (49) días calendario; conforme al plazo del contrato determinado hasta el 25 de enero de 2021, y el literal c) del numeral 14.8 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del contrato.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, en el sentido que **no corresponde** ordenar al PSI pagar a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 385,420.49 incluido IGV, descontados de la valorización N° 7 correspondiente al Entregable 8, más los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, en el sentido que **no procede** declarar la conformidad de la prestación; o, en su defecto, no procede ordenar al PSI declarar la conformidad de la prestación.

**CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, en el sentido que no procede ordenar al PSI la devolución inmediata de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato que se encuentren vigentes.

**QUINTO:** A la **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, se **DISPONE** que ambas partes asuman los costos del presente arbitraje, cada una el 50%. De igual forma, cada una asuma el costo de su defensa.

Firmado:



**Julio César Guzmán Galindo**  
Árbitro

**EXP. N° 3709-2-22 PUCP**  
**AGRO RURAL vs. INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (en adelante, el demandante o AGRO RURAL)

**DEMANDADO:** INVERSIONES ASTON PERU S.A.C. (en adelante, el demandado o INVERSIONES ASTON)

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Alicia Mitta Flores (Árbitro Único)

**SECRETARÍA ARBITRAL:** Ricardo Okumura Ramirez  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**DECISIÓN N° 13**

En Lima, a los 30 días del noviembre de 2023 del año dos mil veintitrés, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**1. El Convenio Arbitral**

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 006-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DA-DZJ/SIE N° 001, celebrado el 27 de julio de 2021.

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

El 13 de mayo de 2022, la abogada Alicia Mitta Flores remite su aceptación como Árbitro Único, designada por la Corte de Arbitraje del Centro. Con fecha 17 de mayo de 2022, se remitió a las partes la Comunicación N° 11, que da cuenta de dicha aceptación.

## **3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:**

3.1. Mediante Decisión N° 1, notificada el 31 de mayo de 2022, se establecieron las reglas del presente proceso. Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a AGRO RURAL, a fin de que presente su demanda arbitral. Finalmente, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a dicha parte, a fin de que acredite el registro de la inscripción de la controversia en el SEACE.

3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 21 de junio de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por AGRO RURAL y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se acompañan en su demanda arbitral. En consecuencia, se corrió traslado de la demanda arbitral a INVERSIONES ASTON, para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción en el plazo de diez (10) días hábiles.

Finalmente, se tuvo por cumplido el mandato requerido a AGRO RURAL, en el extremo relacionado al registro en el SEACE.

3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 15 de julio de 2022, se otorgó el plazo de tres (03) días hábiles a INVERSIONES ASTON para que cumpla con subsanar sus medios probatorios, así como precisar y fundamentar su pretensión reconvenccional.

En ese sentido, se mantuvo en custodia de la Secretaría Arbitral la Contestación de Demanda señalada, y se precisó que esta sería tramitada conforme corresponda, una vez INVERSIONES ASTON haya cumplido con lo requerido en dicha decisión.

3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 27 de julio de 2022 se otorgó un último plazo de tres (03) días hábiles a INVERSIONES ASTON, a fin de que cumpla con precisar el ofrecimiento del Anexo 1-E de su contestación de demanda y reconvencción.

Sin perjuicio de lo anterior, se suspendió el trámite del arbitraje por un plazo de quince (15) días hábiles por falta de pago de ambas partes.

3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 31 de agosto de 2022, se otorgó a AGRO RURAL un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar los pagos pendientes. Asimismo, se mantuvo la suspensión del trámite del presente arbitraje dispuesto mediante Decisión N° 4.

3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 20 de enero de 2023 se dejó constancia que AGRO RURAL cumplió con acreditar el pago de los gastos Arbitrales suyos, y en

subrogación. En consecuencia, se levantó la suspensión del arbitraje y se procedió a continuar con las actuaciones arbitrales.

Asimismo, se corrió traslado a AGRO RURAL la Contestación de Demanda y Reconvencción, así como las excepciones formuladas por INVERSIONES ASTON, con plazo de diez (10) días hábiles para ambas.

Finalmente, se tuvo por no ofrecido en calidad de medio probatorio el documento "Anexo 1-E Cargo de Solicitud de Conciliación peticionado por AGRO RURAL", ofrecido por INVERSIONES ASTON, de conformidad con el apercibimiento dispuesto en la Decisión N° 4.

- 3.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 23 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la Reconvencción formulada por INVERSIONES ASTON, y por ofrecidos los medios probatorios adjuntados. Asimismo, se tuvo por absueltas las excepciones deducidas por INVERSIONES ASTON.

Finalmente, se declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales, fijando en cuarenta (40) días hábiles el plazo para emitir el Laudo Parcial sobre las Excepciones deducidas por INVERSIONES ASTON.

- 3.8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 24 de abril de 2023, se prorrogó el plazo para emitir el Laudo Parcial en diez (10) días hábiles adicionales.
- 3.9. Con fecha 10 de mayo de 2023, se remitió a las partes el Laudo Parcial contenido en la Decisión N° 9, mediante el cual se declaró infundadas ambas excepciones deducidas por INVERSIONES ASTON.
- 3.10. Mediante Decisión N° 10, de fecha 13 de julio de 2023, se dejó constancia de que las partes no formularon solicitudes contra el Laudo Parcial. Asimismo, se dejó constancia que INVERSIONES ASTON no cumplió con efectuar el pago de su Liquidación Separada, y en consecuencia, se declaró el archivo de las pretensiones reconvenzionales de INVERSIONES ASTON. Aunado a eso, se determinó las

cuestiones controvertidas del presente arbitraje, admitiendo las pruebas señaladas en tal Decisión.

Finalmente, se convocó a las partes a Audiencia Única para el día 25 de julio de 2023 a las 11:00 AM.

3.11. Con fecha 25 de julio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única Virtual, oportunidad en la que ambas partes tuvieron la oportunidad de sustentar sus posiciones de hecho y derecho.

3.12. Mediante Decisión N° 11, de fecha 21 de agosto de 2023, se otorgó diez (10) días hábiles a las partes, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos o conclusiones.

Asimismo, se tuvo presente lo señalado por el CENTRO, modificándose la forma de presentación de los escritos, precisando que todo escrito de las partes deberá ser presentado a través de la Nueva Mesa de Partes Virtual del CENTRO.

3.13. Mediante Decisión N° 12, de fecha 03 de octubre de 2023, se dejó constancia de que ninguna de las partes cumplió con presentar sus alegatos o conclusiones finales.

Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, y en consecuencia, se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles. Se precisó, además, que el plazo podría ser prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

#### **4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

4.1. Mediante Pronunciamento de Secretaría General de Arbitraje de fecha 31 de mayo de 2022 se fijaron los Gastos Arbitrales conforme lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Honorarios del Árbitro Único	S/. 4,958.00 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/. 5,232.00 más IGV

4.2. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que AGRO RURAL cumplió con sus obligaciones de pago y aquellas que le correspondían a su contraparte, en subrogación. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 18 y 22.

4.3. Posteriormente, mediante Pronunciamento de Secretaría General de Arbitraje de fecha 31 de enero de 2023, se efectuaron Liquidaciones Separadas por las pretensiones de cada parte.

- 4.4. En dicha oportunidad, se precisó que sólo estaba pendiente que INVERSIONES ASTON cumpla con el pago correspondiente a sus propias pretensiones, conforme a lo siguiente:

<b>Liquidación de gastos arbitrales a cargo de INVERSIONES ASTON</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Honorarios del Árbitro Único	S/. 4,958.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

- 4.5. Al respecto, mediante Comunicación N° 24, notificada el 11 de abril de 2023, se dejó constancia de la falta de pago de los gastos arbitrales.
- 4.6. En razón de lo anterior, y siendo que INVERSIONES ASTON no cumplió con el pago de sus pretensiones, mediante Decisión N° 10 se dispuso el archivo de sus pretensiones reconventionales.

## 5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Mediante Decisión N° 10, de fecha 13 de julio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda):** Determinar si corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 006-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DA-DZ//SIE N° 1 para la “Adquisición de barras para construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección zonal Agro Rural Junín”, comunicada por la empresa INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C., mediante Carta Notarial N° 2350.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda):** Determinar si corresponde ordenar a la empresa INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C asumir el pago de la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales que irroge el presente proceso arbitral.

## 6. POSICIONES DE LAS PARTES:

### 6.1 POSICIÓN DE AGRO RURAL

La ENTIDAD ha sustentado su posición principalmente con los siguientes argumentos:

## ANTECEDENTES:

1. El 24 de junio del 2021, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL publicó la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2021-DZ JUNIN-1 para la “Adquisición de barras para construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección zonal Agro Rural Junín”.
2. El 06 de julio del 2021, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa INVERSIONES ASTON, por el importe de S/. 60 753.00 (Sesenta mil setecientos cincuenta y tres con 00/100 soles).
3. El 27 de julio del 2021, AGRO RURAL y la demandada suscribieron el Contrato N° 006-2021- MIDAGRI-AGRORURAL-DA-DZ//SIE N°1 para la “Adquisición de barras para construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección Zonal Agro Rural Junín” por el monto ascendente a S/. 60 753.00 (Sesenta mil setecientos cincuenta y tres con 00/100 soles), estableciéndose el plazo de ejecución de 15 (quince) días calendario.
4. El 20 de agosto del 2021, mediante la Carta Notarial N° 2350, el contratista notificó a la entidad la resolución del Contrato N° 006-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DA-DZ//SIE N° 001 para la “Adquisición de barras para construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección zonal Agro Rural Junín”, con base en lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con la causal señalada en el numeral 164.4 del artículo 164° del Reglamento de la referida norma.
5. Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 189456 del 23 de agosto del 2021, la Entidad notificó a la Contratista el apercibimiento de la resolución de contrato, otorgándole el plazo de cinco (5) días para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
6. En respuesta a la citada comunicación, mediante carta notarial simple, la Contratista reiteró su decisión de resolver el Contrato N° 006-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DA-DZ//SIE N° 1.
7. El 02 de setiembre del 2021, mediante Carta Notarial N° 189698, la Entidad notificó a la Contratista la resolución del Contrato N° 006-2021-MIDAGRIAGRO RURAL-DA-DZJ/SIE 001 para la “Adquisición de barras para construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección zonal Agro Rural Junín”.



## **SOBRE LA PRIMERA PRENSIÓN**

8. El 20 de agosto de 2021, la Entidad recibió la Carta Notarial N° 2350 remitida por el Contratista, a través de la cual comunicó su decisión de resolver el Contrato N° 006- 2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DADZJ/SIE N°001, indicando lo siguiente: “(..) procedemos a comunicar que debido al estado de emergencia por la pandemia — Covid 19 decretado mediante DS 044-2020-PCM y sus prorrogas sucesivas y al incremento en la moneda estadounidense por el tema político e inestabilidad económica existente de nuestro país, han traído consigo que el bien ofertado por nosotros, sufra un severo incremento en todo el mercado, hecho imprevisible que nos imposibilita poder atenderlos”. “En virtud de lo citado y a consecuencia de la imposibilidad — sobrevenida a la suscripción del contrato — de poder atenderlos, amparados en los dispuesto en el artículo 36 de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, concordante con el artículo 164.4 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedemos a resolver el contrato que nos vincula”.
9. Estando al tenor de la carta notarial con la cual se nos comunicó la resolución del contrato, resulta menester revisar que es lo que regula la normativa citada por la Contratista en dicha misiva. Así tenemos que el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “(...) Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”.
10. Por su parte el artículo el numeral 164.3 del artículo 164, establece: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.
11. Conforme se verifica de la normativa antes citada, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, prevén la posibilidad resolver los contratos suscritos bajo dicha normativa, estableciendo para ello determinados supuestos o situaciones que taxativamente se encuentran detallados, siendo estas: - Caso fortuito o fuerza mayor - Incumplimiento de obligaciones contractuales - Por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato
12. Efectuada la delimitación normativa antes expuesta, resulta conveniente señalar que, si bien la demandada comunicó notarialmente a la Entidad su decisión de resolver el contrato, dicho documento adolece de serios vicios de forma y de fondo, siendo incluso impreciso o poco claro su contenido, tal como a continuación evidenciamos:

0122



NOTARÍA  
"CERO GALVEZ HERRERA"  
CALLE REAL N° 505 - HUANCAYO  
MAGISTERIO N° 2350  
FECHA: 19 AGO 2021

CARTA NOTARIAL

Señores:  
AGRO RURAL – Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural  
Jr. Para del Riego N° 653 2do piso – B Tomba – Huancayo

Presente-

Atención: Ing. Belvi Marquí Cáceres Rodríguez

MAGISTERIO DE INDEPENDENCIA  
MAGISTERIO N° 2350  
EXERCICIO LEGAL AGRO  
MAGISTERIO DE HUANCAYO  
20 AGO 2021  
PUCP  
MAGISTERIO

Ref. : a) Contrato N.º 006-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DA-DZJ/SIE 001  
b) SIE 001-2021-MIDAGRI-AGRO

INVERSIONES ASTON PERU S.A.C. identificado con Registro Único de Contribuyentes N.º 20487652203, debidamente representada por el señor Julio Cesar Meré Romo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 10549768.

---

Estimados nuestros:

Reciban un cordial saludo, a la vez, procedemos a comunicar que debido al estado de emergencia por la pandemia - Covid 19 decretado mediante D.S. 0044-2020-PCM y sus prórrogas sucesivas y, al incremento en la moneda estadounidense por el tema político e inestabilidad económica existente de nuestro país, han traído consigo que el bien ofertado por nosotros, sufra un severo incremento en todo el mercado, hecho imprevisible que nos imposibilita poder atenderlos.

En virtud de lo citado y a consecuencia de la imposibilidad — sobrevenida a la suscripción del contrato— de poder atenderlos, amparados en lo dispuesto en el artículo 36<sup>1</sup> de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado,

1 Artículo 36. Resolución de los contratos  
36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (...)

Documento No Redactado en la Notaría

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DEL MENSAJE ELECTRÓNICO, SIENDO EL APT. UNO DEL MENSAJE ELECTRÓNICO EL "C"



13. Conforme se puede advertir de las imágenes entes expuestas, la misiva remitida por el demandado no hace referencia alguna a cuál o cuáles de los supuestos, que la normativa establece, se habrían configurado a efectos de resolver el contrato, es decir, ningún extremo de la citada carta notarial hace referencia señala textualmente si la resolución de contrato fue producto de haberse materializado un hecho fortuito o de fuerza mayor, un incumplimiento de obligaciones por parte de mi representada o un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato.

14. En línea con lo señalado en el párrafo precedente, debemos indicar que, de la redacción de dicha carta notarial, solo se verifica que INVERSIONES ASTON hace referencia a un “hecho imprevisible”, sin brindar mayor fundamentación o justificación de la decisión adoptada, lo cual claramente constituye un grave defecto de dicha resolución contractual.
15. Por otro lado, aun en el supuesto negado, que el hecho imprevisible constituya una causal de resolución de contrato, corresponde precisar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 118-2017/DTN ha establecido: “(...) a fin de determinar los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”
16. Al respecto, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
17. Por su parte, hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
18. Asimismo, debemos de señalar que, la pandemia Covid 19 y sus efectos, por si solos, no constituyen o representan justificación suficiente para resolver un contrato, pues si esto fuera así, todos y cada uno de los contratos suscritos antes de marzo del 2020 (cuando se declaró el estado de emergencia nacional) tendrían que haber sido resueltos, situación que, evidentemente, no ha ocurrido así pues diversos contratistas (personas naturales, personas jurídicas y consorcios) han venido cumpliendo a cabalidad sus obligaciones contractuales.
19. Finalmente, un dato no menos importante es que el Contrato N° 006-2021-MIDAGRIAGRO RURAL-DA-DZJ/SIE 001 se suscribió en julio del 2021, es decir, cuando nos encontrábamos en plena pandemia, lo que supone que al momento de suscribir el contrato la Contratista tenía pleno conocimiento de la situación económica, social y sanitaria que atravesaba nuestro país y el mundo y pese a ello contrató con mi representada, por lo que no puede alegar que la pandemia Covid 19 y sus efectos para pretender desconocer las obligaciones asumidas y resolver el contrato que VOLUNTARIAMENTE suscribió con AGRO RURAL.

20. En ese sentido, habiéndose demostrado que el Contrato N° 006-2021-MIDAGRIAGRO RURALDA-DZJ/SIE 001 para la “Adquisición de barras para construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección zonal Agro Rural Junín”, fue indebida e injustificadamente resuelto por el demandado, solicitamos a la Árbitra Única declarar FUNDADA nuestra primera pretensión de la demanda arbitral.

### **SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN**

21. Habiendo quedado establecido que la Contratista resolvió indebida e injustificadamente el contrato, propiciando que nos veamos involucrados en la presente litis, solicitamos a la Árbitra Única conde a la empresa INVERSIONES ASTON S.A.C. al pago de la totalidad de los gastos arbitrales que irroque la tramitación del presente proceso arbitral.
22. En ese sentido, solicitamos a la Árbitra Única declarar fundada nuestra segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral.

## **6.2 POSICIÓN DE INVERSIONES ASTON**

INVERSIONES ASTON ha sustentado su posición principalmente con los siguientes argumentos:

### **ANTECEDENTES:**

- A. Que, con fecha 24 de junio de 2021 la entidad AGRO RURAL publicó la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N. 001-2021-DZ-JUNIN-1 para la Adquisición de barras para la Construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado (cobertizos) en la Dirección Zonal Agro Rural Junín.
- B. En fecha 06 de julio del 2021 se nos adjudica la Buena Pro del proceso de selección referido en párrafo precedente, por el importe de S/. 60.753.00 (Sesenta Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 00/100 soles).
- C. A consecuencia del otorgamiento de la buena pro a favor de nuestra representada en fecha 27 de julio del 2021, suscribimos contrato N. 006-2021-MIDAGRIAGRORURAL-DA-DZ/SIE con la entidad demandante.

### **FUNDAMENTOS:**

- D. Que, a consecuencia de hechos sobrevinientes a la firma del Contrato, y a factores de índole de caso fortuito debido al estado de emergencia decretado a nivel nacional por el COVID 19 y al alza repentina de la moneda estadounidense, conllevaron a que el precio ofertado al momento de la convocatoria se pudiera mantener sin con ello causarnos un perjuicio económico inminente.

- E. En vista de lo acontecido a nivel mundial, con Carta Notarial N. 2350 de fecha 16 de agosto de 2021 nuestra representada procedió a comunicar nuestra decisión irrevocable de RESOLVER EL CONTRATO que nos vinculaba, recepcionada por la entidad en fecha 20 de agosto del mismo año, debido a hechos sobrevinientes a la suscripción del contrato, que imposibilitaron podamos cumplir con la prestación a nuestro cargo en forma y plazo oportuno. Entre las cuales citamos,

- ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO POR COVID 19

A consecuencia del estado de emergencia decretado mediante DS N. 0044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020 la cual entró en vigencia el 16 de marzo del mismo año, cuya medida debido a las consecuencias y perdidas tanto en vidas humanas como económicas y comerciales fue prorrogada, para el caso que nos incumbe citamos los Decreto Supremo N.º 131-2021-PCM y el N.º 149-2021-PCM con las cuales se declara la prórroga del estado de emergencia nacional en nuestro país, considerando a región JUNIN como Departamento con NIVEL DE ALERTA ALTO conforme siguiente imagen:

El Peruano / Sábado 10 de julio de 2021		NORMAS LEGALES		7																																																																				
<p>4.4 Las funciones encargadas a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en apoyo de la primera, previstas en la presente norma legal, no exoneran ni liberan de las actividades de control y fiscalización; y, en especial, en materia de seguridad ciudadana a las demás entidades del Estado en el cumplimiento de sus funciones bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal."</p> <p><b>Artículo 3.- Modificación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM</b> Modifícase el artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, con el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria</b></p> <p>7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.</li> <li>- Priorizar actividades dentro del mismo núcleo familiar</li> <li>- El lavado frecuente de manos.</li> <li>- El uso de mascarilla y/o doble mascarilla, según corresponda.</li> <li>- El uso de espacios abiertos y ventilados.</li> <li>- Evitar aglomeraciones.</li> <li>- La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.</li> <li>- La promoción de la salud mental.</li> <li>- La continuidad del tamizaje de la población.</li> <li>- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.</li> <li>- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.</li> </ul>		<p><b>"Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas</b></p> <p>8.1 Apruébase el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nivel de Alerta Moderado (Departamento)</th> <th>Nivel de Alerta Alto (Departamento)</th> <th>Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)</th> <th>Nivel de Alerta Extremo (Provincias)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Huánuco</td><td>Amazonas</td><td>Arequipa</td><td>-</td></tr> <tr><td>Lambayeque</td><td>Ancash</td><td>Moquegua</td><td>-</td></tr> <tr><td>Loreto</td><td>Apurímac</td><td>Tacna</td><td>-</td></tr> <tr><td>Madre de Dios</td><td>Ayacucho</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>Piura</td><td>Cajamarca</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>Ucayali</td><td>Cusco</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Huancavelica</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Ica</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Junín</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>La Libertad</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Lima</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Pasco</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Puno</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>San Martín</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Tumbes</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>-</td><td>Provincia Constitucional del Callao</td><td>-</td><td>-</td></tr> </tbody> </table> <p>Hasta el 8 de agosto de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:</p> <p>Nivel de alerta moderado: De lunes a domingo desde las 0:00 horas hasta las</p>			Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)	Huánuco	Amazonas	Arequipa	-	Lambayeque	Ancash	Moquegua	-	Loreto	Apurímac	Tacna	-	Madre de Dios	Ayacucho	-	-	Piura	Cajamarca	-	-	Ucayali	Cusco	-	-	-	Huancavelica	-	-	-	Ica	-	-	-	Junín	-	-	-	La Libertad	-	-	-	Lima	-	-	-	Pasco	-	-	-	Puno	-	-	-	San Martín	-	-	-	Tumbes	-	-	-	Provincia Constitucional del Callao	-	-
Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)																																																																					
Huánuco	Amazonas	Arequipa	-																																																																					
Lambayeque	Ancash	Moquegua	-																																																																					
Loreto	Apurímac	Tacna	-																																																																					
Madre de Dios	Ayacucho	-	-																																																																					
Piura	Cajamarca	-	-																																																																					
Ucayali	Cusco	-	-																																																																					
-	Huancavelica	-	-																																																																					
-	Ica	-	-																																																																					
-	Junín	-	-																																																																					
-	La Libertad	-	-																																																																					
-	Lima	-	-																																																																					
-	Pasco	-	-																																																																					
-	Puno	-	-																																																																					
-	San Martín	-	-																																																																					
-	Tumbes	-	-																																																																					
-	Provincia Constitucional del Callao	-	-																																																																					

Estando la prórroga del estado de emergencia e inmovilización nacional vigente al momento de la suscripción del contrato, las entregas y suministros a la entidad resultarían imposibles por la situación mundial a consecuencia del COVID 19. Ahondando a lo referido, los precios ofertados al momento de la adjudicación habían variado a consecuencia del estado de emergencia a nivel mundial, más para nuestra empresa cuyo proveedor es empresa extranjera, a ello sumar el alza de la moneda estadounidense; factores externos, imprevisibles que resultaron a raíz del COVID

19 y de la circunstancia que trajo consigo un hecho natural como este de gran magnitud y repercusión en diversos ámbitos.

#### - HECHOS SOBREVINIENTES A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Nuestra empresa se vio en la imposibilidad de poder atender el suministro de bienes debido a factores externos, ajenos e inimputables a nuestra representada, que la normatividad especial ha previsto a efectos resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de nuestra parte en poder ejecutar la prestación a nuestro cargo a consecuencia del COVID 19.

Sobre el particular, a fin probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, así como la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de prestaciones a nuestro cargo, debemos citar lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“Caso fortuito o fuerza mayor Artículo 1315.-

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

En atención a lo citado y para el caso que nos ocupa, corresponde citar el CASO FORTUITO como derivado de un hecho natural a consecuencia del COVID 19, EL MISMO QUE A NADIE SE LE PUEDE IMPUTAR SU ORIGEN, por cuanto el mismo obedece a desastres producidos por la fuerza natural. Asimismo, se considera un hecho o evento extraordinario se configura cuando sucede fuera de lo ordinario, fuera del orden natural o común de las cosas, siendo difícilmente previsible como lo fue el COVID 19.

Para la doctrina, un hecho o evento es IMPREVISIBLE cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, hecho NO IMPUTABLE a nuestra representada, por cuanto, el COVID 19 y sus consecuencias, NO FUERON EN NINGUNA ETAPA PREVISIBLE, incluso mutaba.

Por último, el COVID 19 como fuente de incremento del bien ofertado, fue un hecho o evento IRRESISTIBLE, por cuanto, nos sorprendió de manera repentina e incluso, NO EXISTÍAN NI VACUNAS, por lo tanto, NOS ERA IMPOSIBLE PODER EVITARLO, POR MÁS QUE HUBIERAMOS INTENTADO O QUERIDO EVITAR SU ACONTECIMIENTO, su alcance fue internacional.

En vista que los acontecimientos ajenos a nuestra representada han jugado un rol relevante, han originado una causa extraordinaria ajena a nuestra voluntad, que han imposibilitado el poder cumplir con nuestra prestación a cargo. Sobre el particular, referimos lo prescrito por el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala:

"142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones”

Entiéndase como tales, a los acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen paralización de las prestaciones objeto del contrato; en tal sentido, NO SON IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

#### **SOBRE LOS LINEAMIENTOS RESPECTO A LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL**

A consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia y sus prórrogas, debido a la orden de aislamiento e inmovilización social decretada por el Gobierno, se ha tenido que tomar medidas a fin evitar aplicar la resolución de contrato, sin embargo, para el presente caso ninguno de los presupuestos contemplados, fueron planteados en su oportunidad por la entidad en su momento, tales como:

“ (...) en aquellos casos en que es posible continuar con el cumplimiento de las prestaciones objeto de los contratos, es facultad de las partes el modificar las condiciones contractuales y cambiar los términos de referencia con el objeto de cumplir la finalidad de la contratación si ello fuera necesario, así como recurrir a los medios electrónicos a fin de viabilizar la presentación de informes o entregables y para sus actuaciones internas, tales como la emisión de conformidades y gestiones para el pago.

(...) Cuando la orden de aislamiento o inmovilización social impidiera la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones acordadas, las partes pueden evaluar diferir el cómputo del plazo de ejecución, suspender el plazo de ejecución hasta que cese la orden de aislamiento o inmovilización social o ampliar el plazo de ejecución, entre otros mecanismos contractuales que consideren”. (El subrayado es agregado).

De esta manera, era la Entidad como ente encargado por la normatividad vigente, quien debió proponer en su momento en qué medida el periodo de aislamiento o de inmovilización social obligatoria afectaba el cumplimiento de las prestaciones objeto de la presente. A falta de diligencia de esta, nuestra empresa decide al amparo de los artículos 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 164.4 del Reglamento del mismo cuerpo normativo decidimos RESOLVER EL CONTRATO que nos vinculaba el 16 de AGOSTO de 2021 bajo el sustento de hechos sobrevinientes a la suscripción del contrato por causa fortuita (COVID 19) y sus consecuencias.

### **7. POSICIÓN DEL TRIBUNAL:**

#### **SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se solicitó que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 006-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DA-DZ//SIE N° 1 para la “Adquisición de barras para construcción para la implementación de módulos para el resguardo del ganado



(cobertizos) en la Dirección zonal Agro Rural Junín”, comunicada por la empresa INVERSIONES ASTON, mediante Carta Notarial N° 2350.

Que, mediante Carta Notarial No. 2350, de fecha 16 de agosto de 2021, INVERSIONES ASTON resolvió el contrato por la imposibilidad por parte de INVERSIONES ASTON en atender a la ENTIDAD, toda vez que debido al estado de emergencia por la pandemia COVID 19 y al incremento de la moneda estadounidense por el tema político e inestabilidad económica en el Perú trajo que el bien ofertado sufra un severo incremento económico en todo el mercado.

Al respecto debemos indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado y Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala lo siguiente:

**“Artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado.  
Resolución de los contratos**

36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11”.

**“Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
Causales de Resolución**

(...) 164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

**“Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
Procedimiento de resolución de contrato**

(...) 165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan”

Si bien en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado y Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado no se define que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, el artículo 1315° del Código Civil dispone:

**“Artículo 1315°.**- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Que, conforme consta en el expediente, las partes suscribieron el Contrato N° 006-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DA-DZ//SIE N°1 el 27 de julio del 2021.

Cabe indicar que la pandemia en nuestro continente empezó a principios del 2020, y que en nuestro país el Estado de Emergencia Nacional inició el 16 de marzo de 2020, con respecto tema político e inestabilidad económica del Perú, INVERSIONES ASTON no ha señalado a que hecho puntual se refiere, no pudiendo ser las elecciones presidenciales, puesto que fue el 19 de julio de 2021 que se proclamó al Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, lo cual fue conocido por las partes antes de la suscripción del Contrato.

Que, en ese contexto, desde un inicio INVERSIONES ASTON conocía el contexto social y sanitario, por lo que éste no constituiría un caso fortuito o fuerza mayor, no habiendo acreditado además en su carta notarial los hechos que la sustentan tal como la normativa lo señala.

En este sentido, la resolución contractual efectuada por INVERSIONES ASTON es nula e ineficaz, como consecuencia, declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda.

## **SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se solicitó que INVERSIONES ASTON asuma el pago de la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales que irrogue el presente proceso arbitral.

Al respecto debemos indicar que, el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo-quinta del Contrato no contiene un pacto sobre las costas y costos del proceso arbitral.

No obstante, la Ley de Arbitraje, se ocupa del régimen de los costos del arbitraje, en los artículos 56° y 73°, señalando específicamente, que, en el laudo, el tribunal arbitral deberá pronunciarse sobre la asunción o distribución final de los costos del arbitraje, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 56.- Contenido del laudo.**

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

(...)” (el subrayado es nuestro).

**“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (el subrayado es nuestro)

Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal toma en cuenta que INVERSIONES ASTON ha resultado ser la parte vencida, y, además, su conducta procesal, que evidenció su falta de voluntad de pago, pues el demandante, pagó en subrogación de INVERSIONES ASTON, el monto que le correspondía por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos de administración del Centro.

En este sentido, el demandante, canceló la totalidad de los gastos arbitrales, esto es, la suma total de S/ 5,389.14, y los gastos de administración del Centro por la suma de S/ 6,173.76.

Que, por lo antes expuesto, y con relación a la segunda pretensión principal, y la asignación de costos, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que corresponde que la parte demandada asuma el íntegro del costo de los gastos arbitrales del proceso.

Que, el artículo 70° de la ley de arbitraje, establece que:

**“Artículo 70.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

Los honorarios y gastos del secretario.

Los gastos administrativos de la institución arbitral.

Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 76° del Reglamento del Centro aplicable, señala lo siguiente:

**“Artículo 76°.** – Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
- Tasa administrativa del Centro.

Los honorarios de los árbitros.

Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.

Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.”

Que, sin embargo, no habiéndose acreditado ningún costo referido a los honorarios de sus abogados, ni habiéndose incurrido en gastos de peritos y otros, corresponde que los costos de arbitraje se limiten a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, y al honorario del Tribunal Arbitral Unipersonal.

Por lo que, se concluye que en conformidad con lo previsto en el artículo 73 numeral 1 de la Ley de Arbitraje, corresponde que los costos de arbitraje sean asumidos por la parte vencida en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios de recepcionado el presente laudo arbitral.

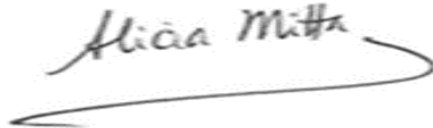
## **8. LAUDO:**

Finalmente, la Árbitro Única deja expresa constancia que para la expedición de este laudo arbitral se ha analizado todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

Por las razones expuestas, la árbitra única dispone a dictar el presente laudo en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, por consiguiente, ordénese a pagar a INVERSIONES ASTON los costos arbitrales, ascendente a la suma de S/ 5,389.14 soles por monto de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y S/ 6,173.76 soles por gastos de administración del Centro, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios de recepcionado el presente laudo arbitral.



---

**Alicia Verónica Mitta Flores**  
**Árbitra Única**

**LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 30 NOVIEMBRE 2023**  
**PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	UNIDAD EJECUTORA
1	475-22	3820-113-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLCITOS DE LA PUCP	CONSORCIO ANCASH	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Decisión N° 8 (02.11.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
2	286-23	33-2023-CCL	CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	CONSORCIO KARINA SUAREZ MACEDO-IMPORT EXPORT BLACK AND WHITE FASHION EIRL	UEFSA - UNIDAD EJECUTORA FONDO SIERRA AZUL	Orden procesal N° 6 (06.11.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	UEFSA
3	229-21	001-008-2021-CIARD	CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE CONFLCITOS & DISPUTE BOARDS	A&V SEAD CO. S.A.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Resolución N° 12 (07.11.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	AGRORURAL
4	701-18	008-2018	CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ- CONSEJO DEPARTAMENTAL LIMA	CONSORCIO COPORAQUE	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Resolución N° 31 (23.11.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
5	1708-22	044-2022/MARC PERÚ	CENTRO DE ARBITRAJE MARC PERÚ	RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Orden Procesal N° 11 (28.11.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL
6	351-22	3796-89-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLCITOS DE LA PUCP	CONSORCIO RÍO CASMA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Decisión N° 11 (30.11.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
7	010-22	3709-2-22 PUCP	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLCITOS DE LA PUCP	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	INVERSIONES ASTON S.A.C.	Decisión N° 13 (30.11.2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	AGRORURAL

**ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 30 NOVIEMBRE 2023**  
**PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	UNIDAD EJECUTORA
8	1435-2023	56-2023	CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL MENDOZA & MIRANDA	PERU BOSQUE E.I.R.L	SERFOR - MIDAGRI	INDEMNIZACION	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN N° 60-2030 FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023	SERFOR